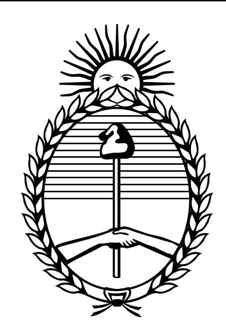
BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Buenos Aires,
viernes 6
de agosto de 2010

Año CXVIII
Número 31.960

Precio $ 1,40

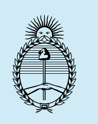


Primera Sección
Legislación y Avisos Oficiales

Sumario

Continúa en página 2

DECRETOS



FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD

Decreto 883/2010

Fíjase el haber mensual para el personal.

Bs. As., 17/6/2010

VISTO la Ley para el Personal Militar Nº 19.101, su reglamentación y sus modificaciones, los Decretos Nros. 1082/73 y 1009/74 por los cuales se hizo extensiva para la GENDARMERIA NACIONAL y la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA la citada reglamentación, la Ley Orgánica del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL Nº 20.416, la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 y sus respectivas reglamentaciones, la Ley Nº 26.102 de Seguridad Aeroportuaria y los Decretos Nros. 836 del 19 de mayo de 2008 y 1190 del 4 de septiembre de 2009 por los que se aprobaron los Regímenes Profesionales del Personal Policial y Civil de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA, el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003 por el que se aprobó el Estatuto para el Personal de la SECRETARIA DE INTELIGENCIA de la PRESIDENCIA DE LA NACION y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas, el Decreto Ley Nº 5177 del 18 de abril de 1958 por el que se aprobó el Estatuto de la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES, sus modificaciones y su reglamentación y los Decretos Nros. 1081/05 y 894/10, y

CONSIDERANDO:

Que con el propósito del Gobierno Nacional de reconocer y mantener una adecuada jerarquización en relación con la capacidad, responsabilidad y dedicación que la correcta ejecución de la actividad de los integrantes de los regímenes citados precedentemente exige, resulta necesario actualizar las escalas salariales vigentes.

Que la medida propiciada se inscribe en un marco de prevención de las relaciones jerárquicas dentro y entre los distintos grados que componen la estructura escalafonaria de las jurisdicciones de que se trata.

Que, por otra parte, mediante el Decreto Nº 894/10 se estableció una compensación al personal retirado y pensionista de las Fuerzas Armadas y de Seguridad, del Servicio Penitenciario Federal y del Régimen del Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas comprendidos en el Decreto Nº 1088/03, destinada a otorgar al mismo los criterios generales que surgen de la Ley Nº 26.417 para la movilidad de las prestaciones del régimen previsional público.

Que a través del incremento del haber mensual que se otorga por la presente medida se vuelve a actualizar el sistema de movilidad que corresponde a los retirados y pensionistas de los mencionados regímenes, razón que impone una ordenada articulación de la normativa vigente con el objeto de que, dicho segmento de personal, quede considerado en un marco de equidad con el resto de los integrantes del esquema general de movilidad.

Que la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA LEGAL Y TECNICA
DR. CARLOS ALBERTO ZANNINI
Secretario

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. JORGE EDUARDO FEIJOÓ
Director Nacional

www.boletinoficial.gov.ar

e-mail: dnro@boletinoficial.gov.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 812.152

DOMICILIO LEGAL
Suipacha 767-C1008AAO
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
Tel. y Fax 4322–4055 y líneas rotativas

Que los servicios jurídicos permanentes del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS han tomado las intervenciones que les corresponden.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 12 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Fíjase, a partir del 1º de julio de 2010 y del 1º de agosto de 2010, el Haber Mensual del Personal Militar de las Fuerzas Armadas establecido por el Anexo I del Decreto Nº 1081/05, conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en los Anexos I y II, respectivamente, que forman parte del presente decreto.

Art. 2º — Fíjase, a partir del 1º de julio de 2010 y del 1º de agosto de 2010, el Haber Mensual para el personal de la GENDARMERIA NACIONAL, de la PREFECTURA NAVAL ARGENTINA, del SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL y de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos III y IV; V y VI; VII y VIII; y IX y X, respectivamente, que forman parte del presente decreto.

Art. 3º — El Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas incrementará su remuneración base, a partir del 1º de julio y del 1º de agosto de 2010, de conformidad con las disposiciones del artículo 28 del Estatuto para el Personal de la Secretaría de Inteligencia de la Presidencia de la Nación y para el Personal Civil de Inteligencia de los Organismos de Inteligencia de las Fuerzas Armadas aprobado por el Decreto Nº 1088 del 5 de mayo de 2003.

Art. 4º — Fíjase, a partir del 1º de julio y del 1º de agosto de 2010, el Haber Mensual para el personal de la POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES conforme los importes que para los distintos grados y jerarquías se detallan en los Anexos XI y XII, respectivamente, que forman parte del presente decreto.

Art. 5º — Increméntase en un DIEZ POR CIENTO (10%), a partir del 1º de julio y del 1º de agosto de 2010, respectivamente, para el Personal Policial de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comprendido en el régimen del Decreto Nº 836/08 los importes correspondientes a los Anexos 3, 4, y 5 los que forman parte del presente decreto como Anexos XIII y XIV.

Art. 6º — Increméntase en un DIEZ POR CIENTO (10%), a partir del 1º de julio y del 1º de agosto de 2010, respectivamente, para el Personal Civil de la POLICIA DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA comprendido en el régimen del Decreto Nº 1190/09 los importes correspondientes a los Anexos 5 y 6 los que forman parte del presente decreto como Anexos XV y XVI.

Art. 7º — El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con los créditos correspondientes a las jurisdicciones respectivas del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

Art. 8º — Facúltase a la COMISION TECNICA ASESORA DE POLITICA SALARIAL DEL SECTOR PUBLICO a dictar las normas interpretativas, aclaratorias y complementarias que resultaren pertinentes para la aplicación de la presente medida.

Art. 9º — Facúltase al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente Decreto, a cuyo efecto los titulares del MINISTERIO DE DEFENSA y del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS realizarán las estimaciones pertinentes e impulsarán, a través del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, la instrumentación de las mismas.

Art. 10. — El importe correspondiente a la compensación dispuesta por el Decreto Nº 894/10 se considerará comprendido en el incremento que perciban los retirados y pensionistas de las Fuerzas Armadas y de Seguridad en virtud de lo dispuesto en los artículos pertinentes del presente decreto, en la medida que este último iguale o supere las pautas establecidas, y que se establezcan para el presente ejercicio, en el marco de las disposiciones de la Ley Nº 26.417.

Art. 11. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Nilda Garré. — Amado Boudou. — Julio C. Alak.

ANEXO I

HABER MILITAR

GRADO	HABER MENSUAL 1/7/2010
TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE, BRIGADIER GENERAL	2241.-
GENERAL DE DIVISIÓN, VICEALMIRANTE, BRIGADIER MAYOR	2209.-
GENERAL DE BRIGADA, CONTRAALMIRANTE, BRIGADIER	2135.-
CORONEL, CAPITÁN DE NAVÍO, COMODORO	1831.-
TENIENTE CORONEL, CAPITÁN DE FRAGATA, VICECOMODORO	1446.-
MAYOR, CAPITÁN DE CORBETA, MAYOR	1182.-
CAPITÁN, TENIENTE DE NAVÍO, CAPITÁN	961.-
TENIENTE PRIMERO, TENIENTE DE FRAGATA, PRIMER TENIENTE	823.-
TENIENTE, TENIENTE DE CORBETA, TENIENTE	709.-
SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA, ALFÉREZ	600.-
SUBOFICIAL MAYOR	1151.-
SUBOFICIAL PRINCIPAL	963.-
SARGENTO AYUDANTE, SUBOFICIAL PRIMERO, SUBOFICIAL AYUDANTE	850.-
SARGENTO PRIMERO, SUBOFICIAL SEGUNDO, SUBOFICIAL AUXILIAR	665.-
SARGENTO, CABO PRINCIPAL	600.-
CABO PRIMERO	513.-
CABO, CABO SEGUNDO, CABO	481.-
VOLUNTARIO 1RA, MARINERO 1RA	438.-
VOLUNTARIO 2DA, MARINERO 2DA	421.-

ANEXO II

HABER MILITAR

GRADO	HABER MENSUAL 1/8/2010
TENIENTE GENERAL, ALMIRANTE, BRIGADIER GENERAL	2465.-
GENERAL DE DIVISIÓN, VICEALMIRANTE, BRIGADIER MAYOR	2430.-
GENERAL DE BRIGADA, CONTRAALMIRANTE, BRIGADIER	2348.-
CORONEL, CAPITÁN DE NAVÍO, COMODORO	2015.-
TENIENTE CORONEL, CAPITÁN DE FRAGATA, VICECOMODORO	1591.-
MAYOR, CAPITÁN DE CORBETA, MAYOR	1300.-

HABER MILITAR

GRADO	HABER MENSUAL 1/8/2010
CAPITÁN, TENIENTE DE NAVÍO, CAPITÁN	1057.-
TENIENTE PRIMERO, TENIENTE DE FRAGATA, PRIMER TENIENTE	905.-
TENIENTE, TENIENTE DE CORBETA, TENIENTE	780.-
SUBTENIENTE, GUARDIAMARINA, ALFÉREZ	659.-
SUBOFICIAL MAYOR	1266.-
SUBOFICIAL PRINCIPAL	1059.-
SARGENTO AYUDANTE, SUBOFICIAL PRIMERO, SUBOFICIAL AYUDANTE	935.-
SARGENTO PRIMERO, SUBOFICIAL SEGUNDO, SUBOFICIAL AUXILIAR	731.-
SARGENTO, CABO PRINCIPAL	660.-
CABO PRIMERO	565.-
CABO, CABO SEGUNDO, CABO	529.-
VOLUNTARIO 1RA, MARINERO 1RA	481.-
VOLUNTARIO 2DA, MARINERO 2DA	463.-

ANEXO III

GENDARMERÍA NACIONAL

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-07-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
COMANDANTE GENERAL	2.135,00
COMANDANTE MAYOR	1.831,00
COMANDANTE PRINCIPAL	1.446,00
COMANDANTE	1.182,00
SEGUNDO COMANDANTE	961,00
PRIMER ALFÉREZ	823,00
ALFÉREZ	709,00
SUBALFÉREZ	600,00
SUBOFICIAL MAYOR	1.151,00
SUBOFICIAL PRINCIPAL	963,00
SARGENTO AYUDANTE	850,00
SARGENTO PRIMERO	665,00
SARGENTO	600,00
CABO PRIMERO	513,00
CABO	481,00
GENDARME	459,00

ANEXO IV

GENDARMERÍA NACIONAL

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-08-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
COMANDANTE GENERAL	2.348,00
COMANDANTE MAYOR	2.015,00
COMANDANTE PRINCIPAL	1.591,00
COMANDANTE	1.300,00
SEGUNDO COMANDANTE	1.057,00
PRIMER ALFÉREZ	905,00
ALFÉREZ	780,00
SUBALFÉREZ	659,00
SUBOFICIAL MAYOR	1.266,00
SUBOFICIAL PRINCIPAL	1.059,00
SARGENTO AYUDANTE	935,00
SARGENTO PRIMERO	731,00
SARGENTO	660,00
CABO PRIMERO	565,00
CABO	529,00
GENDARME	505,00

ANEXO V

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-07-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
PREFECTO GENERAL	2.135,00
PREFECTO MAYOR	1.831,00
PREFECTO PRINCIPAL	1.446,00
PREFECTO	1.182,00
SUBPREFECTO	961,00
OFICIAL PRINCIPAL	823,00
OFICIAL AUXILIAR	709,00
OFICIAL AYUDANTE	600,00
AYUDANTE MAYOR	1.151,00
AYUDANTE PRINCIPAL	963,00
AYUDANTE DE PRIMERA	850,00
AYUDANTE DE SEGUNDA	665,00
AYUDANTE DE TERCERA	600,00
CABO 1ro.	513,00
CABO 2do.	481,00
MARINERO	459,00

ANEXO VI

PREFECTURA NAVAL ARGENTINA

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-08-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
PREFECTO GENERAL	2.348,00
PREFECTO MAYOR	2.015,00
PREFECTO PRINCIPAL	1.591,00
PREFECTO	1.300,00
SUBPREFECTO	1.057,00
OFICIAL PRINCIPAL	905,00
OFICIAL AUXILIAR	780,00
OFICIAL AYUDANTE	659,00
AYUDANTE MAYOR	1.266,00
AYUDANTE PRINCIPAL	1.059,00
AYUDANTE DE PRIMERA	935,00
AYUDANTE DE SEGUNDA	731,00
AYUDANTE DE TERCERA	660,00
CABO 1ro.	565,00
CABO 2do.	529,00
MARINERO	505,00

ANEXO VII

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-07-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
INSPECTOR GENERAL	2.135,00
PREFECTO	1.985,00
SUBPREFECTO	1.831,00
ALCAIDE MAYOR	1.446,00
ALCAIDE	1.182,00
SUBALCAIDE	990,00
ADJUTOR PRINCIPAL	872,00
ADJUTOR	794,00
SUBADJUTOR	721,00
AYUDANTE MAYOR	1.150,00
AYUDANTE PRINCIPAL	962.00

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
AYUDANTE DE 1RA.	884,00
AYUDANTE DE 2DA.	756,00
AYUDANTE DE 3RA.	726,00
AYUDANTE DE 4TA.	676,00
AYUDANTE DE 5TA.	663,00
SUBAYUDANTE	657,00
CADETE DE 3RO.	657,00
CADETE DE 2DO.	621,00

ANEXO VIII

SERVICIO PENITENCIARIO FEDERAL

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-08-2010

GRADO	HABER MENSUAL (SUELDO)
INSPECTOR GENERAL	2.348,00
PREFECTO	2.182,00
SUBPREFECTO	2.014,00
ALCAIDE MAYOR	1.590,00
ALCAIDE	1.299,00
SUBALCAIDE	1.088,00
ADJUTOR PRINCIPAL	960,00
ADJUTOR	873,00
SUBADJUTOR	793,00
AYUDANTE MAYOR	1.265,00
AYUDANTE PRINCIPAL	1.059,00
AYUDANTE DE 1RA.	973,00
AYUDANTE DE 2DA.	831,00
AYUDANTE DE 3RA.	798,00
AYUDANTE DE 4TA.	744,00
AYUDANTE DE 5TA.	730,00
SUBAYUDANTE	722,00
CADETE DE 3RO.	722,00
CADETE DE 2DO.	683,00

ANEXO IX

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-07-2010

JERARQUIAS	HABER MENSUAL
COMISARIO GENERAL	4.803,10
COMISARIO MAYOR	4.412,15
COMISARIO INSPECTOR	3.909,50
COMISARIO	3.127,60
SUBCOMISARIO	2.680,80
PRINCIPAL	2.234,00
INSPECTOR	2.066,45
SUBINSPECTOR	2.010,60
AYUDANTE	1.954,75
SUBOFICIAL MAYOR	2.569,10
SUBOFICIAL AUXILIAR	2.289,85
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	2.144,64
SARGENTO 1ro.	2.088,79
SARGENTO	2.032,94
CABO 1ro.	1.977,09
CABO	1.921,24
AGENTE	1.865,39
CADETE 3er CURSO	1.865,39
CADETE 2do y 1er CURSO	1.787,20
CAPELLAN GENERAL	2.904,20
CAPELLAN PRINCIPAL	2.234,00
CAPELLAN	2.066,45
AUDITOR INTERNO	4.803,10
AUDITOR ADJUNTO	4.412,15
AUDITOR ADJUNTO ODP 27	3.909,50
AUXILIAR SUP. DE 1ra.	2.457,40
AUXILIAR SUP. DE 2da.	2.122,30
AUXILIAR SUP. DE 3ra.	2.010,60
AUXILIAR SUP. DE 4ta.	1.898,90
AUXILIAR SUP. DE 5ta.	1.843,05
AUXILIAR SUP. DE 6ta.	1.787,20
AUXILIAR SUP. DE 7ma.	1.731,35
AUXILIAR DE 1ra.	2.010,60
AUXILIAR DE 2da.	1.954,75
AUXILIAR DE 3ra.	1.898,90
AUXILIAR DE 4ta.	1.843,05
AUXILIAR DE 5ta.	1.787,20
AUXILIAR DE 6ta.	1.731,35
AUXILIAR DE 7ma.	1.675,50

ANEXO X

POLICIA FEDERAL ARGENTINA

ESCALA VIGENTE A PARTIR DEL 01-08-2010

JERARQUIAS	HABER MENSUAL
COMISARIO GENERAL	5.375,00
COMISARIO MAYOR	4.937,50
COMISARIO INSPECTOR	4.375,00
COMISARIO	3.500,00
SUBCOMISARIO	3.000,00
PRINCIPAL	2.500,00
INSPECTOR	2.312,50
SUBINSPECTOR	2.250,00
AYUDANTE	2.187,50
SUBOFICIAL MAYOR	2.875,00
SUBOFICIAL AUXILIAR	2.562,50
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	2.400,00
SARGENTO 1ro.	2.337,50
SARGENTO	2.275,00
CABO 1ro.	2.212,50
CABO	2.150,00
AGENTE	2.087,50
CADETE 3er CURSO	2.087,50
CADETE 2do y 1er CURSO	2.000,00
CAPELLAN GENERAL	3.250,00
CAPELLAN PRINCIPAL	2.500,00
CAPELLAN	2.312,50
AUDITOR INTERNO	5.375,00
AUDITOR ADJUNTO	4.937,50
AUDITOR ADJUNTO ODP 27	4.375,00
AUXILIAR SUP. DE 1ra.	2.750,00
AUXILIAR SUP. DE 2da.	2.375,00
AUXILIAR SUP. DE 3ra.	2.250,00
AUXILIAR SUP. DE 4ta.	2.125,00
AUXILIAR SUP. DE 5ta.	2.062,50
AUXILIAR SUP. DE 6ta.	2.000,00
AUXILIAR SUP. DE 7ma.	1.937,50

JERARQUIAS	HABER MENSUAL
AUXILIAR DE 1ra.	2.250,00
AUXILIAR DE 2da.	2.187,50
AUXILIAR DE 3ra.	2.125,00
AUXILIAR DE 4ta.	2.062,50
AUXILIAR DE 5ta.	2.000,00
AUXILIAR DE 6ta.	1.937,50
AUXILIAR DE 7ma.	1.875,00

ANEXO XI

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

JERARQUIA	REMUNERACION TOTAL POR GRADO
COMISARIO INSPECTOR	1.440.-
COMISARIO	1.176.-
SUBCOMISARIO	1.094.-
OFICIAL PRINCIPAL	954.-
OFICIAL INSPECTOR	869.-
OFICIAL SUBINSPECTOR	727.-
OFICIAL AYUDANTE	602.-
OFICIAL SUBAYUDANTE	529.-
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	884.-
SARGENTO 1°	668.-
SARGENTO	639.-
CABO	513.-
AGENTE DE 1°	495.-
AGENTE DE 2°	487.-

ANEXO XII

POLICIA DE ESTABLECIMIENTOS NAVALES

JERARQUIA	REMUNERACION TOTAL POR GRADO
COMISARIO INSPECTOR	1.584.-
COMISARIO	1.294.-
SUBCOMISARIO	1.204.-
OFICIAL PRINCIPAL	1.050.-
OFICIAL INSPECTOR	956.-
OFICIAL SUBINSPECTOR	799.-
OFICIAL AYUDANTE	662.-
OFICIAL SUBAYUDANTE	582.-
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	972.-
SARGENTO 1°	734.-
SARGENTO	703.-
CABO	564.-
AGENTE DE 1°	545.-
AGENTE DE 2°	536.-

ANEXO XIII

ANEXO 3

Sueldo Básico del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

GRADOS	SUELDO BASICO
Aspirante a Oficial	$ 1.210,00
Oficial Ayudante	$ 1.864,50
Oficial Principal	$ 2.033,90
Oficial Mayor	$ 2.447,50
Oficial Jefe	$ 2.677,40
Subinspector	$ 3.065,70
Inspector	$ 3.404,50
Comisionado Mayor	$ 3.925,90
Comisionado General	$ 4.752,00

ANEXO 4

Suplemento por Jefatura del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

DIRECCION DEL CENTRO DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 3.300
JEFATURA DE UNIDADES REGIONALES	$ 2.750
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 2.750
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DE UNIDADES REGIONALES	$ 1.650
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD PREVENTIVA	$ 1.650
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD COMPLEJA	$ 1.650
JEFATURA DE LAS DIVISIONES DE OPERACIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	$ 1.650

ANEXO 5

Suplemento por tarea Jerárquica del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

NIVEL I	$ 3.520
NIVEL II	$ 3.080
NIVEL III	$ 2.530
NIVEL IV	$ 1.650

ANEXO XIV

ANEXO 3

Sueldo Básico del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

GRADOS	SUELDO BASICO
Aspirante a Oficial	$ 1.331,00
Ofícial Ayudante	$ 2.050,95
Oficial Principal	$ 2.237,29
Oficial Mayor	$ 2.692,25
Oficial Jefe	$ 2.945,14
Subinspector	$ 3.372,27
Inspector	$ 3.744,95
Comisionado Mayor	$ 4.318,49
Comisionado General	$ 5.227,20

ANEXO 4

Suplemento por Jefatura del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

DIRECCION DEL CENTRO DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 3.630
JEFATURA DE UNIDADES REGIONALES	$ 3.025
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DE ANALISIS COMANDO Y CONTROL	$ 3.025
DIRECCION DE DEPARTAMENTOS DE UNIDADES REGIONALES	$ 1.815
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD PREVENTIVA	$ 1.815
JEFATURA DE UNIDADES OPERACIONALES DE SEGURIDAD COMPLEJA	$ 1.815
JEFATURA DE LAS DIVISIONES DE OPERACIONES ESPECIALES DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA	$ 1.815

ANEXO 5

Suplemento por Tarea Jerárquica del personal policial de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

NIVEL I	$ 3.872
NIVEL II	$ 3.388
NIVEL III	$ 2.783
NIVEL IV	$ 1.815

ANEXO XV

ANEXO 5

Sueldo Básico y Suplemento por Grado del personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

CUADRO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	$ 4.752,00	$ 5.132,16	$ 5.542,74	$ 5.986,16	$ 6.584,77	$ 7.243,25	$ 7.967,56	$ 8.764,33	$ 9.816,05	$ 10.993,97	$ 12.313,25
B	$ 3.382,50	$ 3.686,93	$ 4.018,75	$ 4.380,43	$ 4.862,29	$ 5.397,14	$ 5.990,82	$ 6.649,81	$ 7.514,29	$ 8.491,14	$ 9.594,99
C	$ 1.862,52	$ 2.067,40	$ 2.294,81	$ 2.547,24	$ 2.827,44	$ 3.195,01	$ 3.610,35	$ 3.711,91	$ 4.774,69	$ 5.490,89	$ 6.314,53

ANEXO 6	
Suplemento por Tarea Jerárquica del personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria	
Dirección General	$ 9.020
Direcciones	$ 7.150
Subdirecciones	$ 5.720

ANEXO XVI

ANEXO 5

Sueldo Básico y Suplemento por Grado del personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria

CUADRO	0	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
A	$ 5.227,20	$ 5.645,38	$ 6.097,01	$ 6.584,77	$ 7.243,24	$ 7.967,57	$ 8.764,32	$ 9.640,76	$ 10.797,65	$ 12.093,37	$ 13.544,57
B	$ 3.720,75	$ 4.055,62	$ 4.420,63	$ 4.818,47	$ 5.348,51	$ 5.936,85	$ 6.589,90	$ 7.314,79	$ 8.265,72	$ 9.340,26	$ 10.554,49
C	$ 2.048,77	$ 2.274,13	$ 2.524,29	$ 2.801,96	$ 3.110,18	$ 3.514,51	$ 3.971,39	$ 4.083,10	$ 5.252,16	$ 6.039,98	$ 6.945,98

ANEXO 6	
Suplemento por Tarea Jerárquica del personal civil de la Policía de Seguridad Aeroportuaria	
Dirección General	$ 9.922
Direcciones	$ 7.865
Subdirecciones	$ 6.292

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS

Decreto 1117/2010

Desígnase el Subsecretario de Programación Económica de la Secretaría de Política Económica.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Artículo 99, inciso 7 de la CONSTITUCION NACIONAL.

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en el cargo de Subsecretario de Programación Económica de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, al Lic. D. Antonio Armando MEZMEZIAN (M.I. Nº 21.851.949).

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Amado Boudou.

MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

Decreto 1118/2010

Dase por prorrogada la designación de la Directora de Asistencia y Asesoramiento a Personas en Situación de Discriminación del Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo de la Secretaría de Derechos Humanos.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Expediente Nº 000275/2009 del registro del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, las Leyes Nros. 26.422 y 26.546 aprobatorias del Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para los Ejercicios 2009 y 2010, los Decretos Nros. 491 del 12 de marzo de 2002, 231 del 6 de febrero de 2008, 1308 del 6 de agosto de 2008, 1755 del 23 de octubre de 2008 y 2098 del 3 de diciembre de 2008 y las Decisiones Administrativas Nros. 2 del 9 de enero de 2009 y 2 del 11 de enero de 2010, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 1308/08 se efectuó la designación transitoria en un cargo de planta permanente del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) de la Doctora Mónica Patricia FRANCESCANGELI (D.N.I. Nº 21.601.099) como DIRECTORA DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A PERSONAS EN SITUACION DE DISCRIMINACION.

Que por razones de índole operativa no se ha podido tramitar el proceso de selección para la cobertura del cargo en cuestión, a que se refiere el Título III, Capítulos I y II del Anexo I al Decreto Nº 993/91 t.o. 1995 y el artículo 3º del decreto citado en el considerando precedente, razón por la cual la Presidencia del INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) solicita la prórroga de la designación transitoria aludida.

Que por el Decreto Nº 2098/08 se homologó el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP).

Que la presente medida tiene por objeto asegurar el cumplimiento de los objetivos asignados al INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI) por las Leyes Nros. 24.515 y 25.672.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL y el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Dase por prorrogada, a partir del 27 de abril de 2009 y hasta el 31 de enero de 2010 la designación transitoria de la Doctora Mónica Patricia FRANCESCANGELI (D.N.I. Nº 21.601.099) en el cargo de planta permanente Nivel A, Grado 0 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL homologado por el Decreto Nº 2098/08, con las funciones de DIRECTORA DE ASISTENCIA Y ASESORAMIENTO A PERSONAS EN SITUACION DE DISCRIMINACION, efectuada en el INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS por el Decreto Nº 1308 del 6 de agosto de 2008.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto asignado a la Entidad 202 - INSTITUTO NACIONAL CONTRA LA DISCRIMINACION, LA XENOFOBIA Y EL RACISMO (INADI), organismo descentralizado de la SECRETARIA DE DERECHOS HUMANOS del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Julio C. Alak.

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1116/2010

Dase por aprobada una designación en la Dirección General de Administración de la Subsecretaría Técnica de la Secretaría Legal y Técnica.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 78/00 y sus modificatorios y 491 del 12 de marzo de 2002, y lo solicitado por la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que por la citada ley se aprobó el Presupuesto de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que por el artículo 7º de la citada ley se establece que las Jurisdicciones y Entidades de la Administración Nacional no podrán cubrir los cargos vacantes financiados existentes a la fecha de su sanción ni los que se produzcan con posterioridad a dicha fecha, salvo decisión fundada del JEFE DE GABINETE DE MINISTROS.

Que por el artículo 10 de la citada Ley Nº 26.546 se dispuso que las facultades otorgadas por dicha ley al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS podrán ser asumidas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en su carácter de responsable político de la administración general del país y en función de lo dispuesto por el inciso 10 del artículo 99 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Que por el Decreto Nº 78/00 y sus modificatorios se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción correspondiente.

Que, en el ámbito de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION se encuentra vacante el cargo de Jefe Unidad Compras, Patrimonio y Suministros de la DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS de la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION, cuya cobertura resulta indispensable a fin de no entorpecer el normal funcionamiento de dicha Secretaría.

Que la persona propuesta reúne los requisitos de idoneidad y experiencia necesarios para cubrir el referido cargo.

Que la cobertura del cargo en cuestión no constituye asignación de recurso extraordinario alguno.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1 de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7º y 10 de la Ley Nº 26.546 y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la Planta Permanente de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, a la persona consignada en el Anexo I que forma parte integrante de

la medida, en el cargo, nivel y unidad organizativa que allí se detalla, autorizándose el pago de la Función Ejecutiva que allí también se indica del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL PERSONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, con carácter de excepción a lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El cargo involucrado deberá ser cubierto de conformidad con los sistemas de selección vigentes y requisitos según lo establecido, respectivamente, en el artículo 120 y en el Título II Capítulos III, IV y VIII del CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO SECTORIAL DEL SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), homologado por el Decreto Nº 2098/08, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días contados a partir de la fecha del presente.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes al Programa 20 —Asistencia Legal y Técnica— de la Jurisdicción 20-02.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

SUBSECRETARIA TECNICA

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

DIRECCION DE CONTABILIDAD Y FINANZAS

UNIDAD COMPRAS, PATRIMONIO Y SUMINISTROS

APELLIDO Y NOMBRES	DOCUMENTO	CARGO	Nivel y Grado	NIVEL FE
TEJADA, Carlos José	DNI Nº 12.013.585	Jefe Unidad Compras, Patrimonio y Suministros	A-0	IV

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decreto 1115/2010

Autorízase a los funcionarios de la Coordinación General de Asuntos Técnicos de la Unidad Presidente con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias a transferir las aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 9º inciso b) del mencionado Régimen, a los efectos del otorgamiento de la licencia anual ordinaria, se determina que procede considerar el período comprendido entre el 1º de diciembre del año al que corresponda y el 30 de noviembre del año siguiente, debiendo usufructuarse esa licencia dentro de dicho lapso.

Que a su vez el inciso c) de dicho artículo 9º, establece que el referido beneficio sólo puede ser transferido al período siguiente por la autoridad facultada para acordarlo, cuando concurran circunstancias fundadas en razones de servicio, no previendo que por esa causa se pueda aplazar la concesión de la licencia por más de un año.

Que en el ámbito de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION, se presenta la particular situación de que diversos agentes registran transferidas a este año sus licencias anuales ordinarias correspondientes a los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008.

Que las funciones asignadas a la citada Coordinación tienen vinculación directa con el accionar de la Primera Magistrada y, por ende, no deben verse afectadas por la obligación de que los agentes aludidos hagan uso de dicha licencia antes del 30 de noviembre próximo.

Que, en consecuencia y a fin de no lesionar derechos incuestionables, procede facultar a las autoridades competentes en materia de otorgamiento de las licencias anuales ordinarias de dicha Coordinación, para resolver la transferencia de las mismas, con carácter de excepción a las normas generales en vigor.

Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades emergentes del artículo 99, inciso 1 de la Constitución Nacional y conforme el artículo 13 del Decreto Nº 977 de fecha 6 de julio de 1995.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Autorízase a los funcionarios de la COORDINACION GENERAL DE ASUNTOS TECNICOS DE LA UNIDAD PRESIDENTE de la PRESIDENCIA DE LA NACION con competencia para resolver el otorgamiento de licencias anuales ordinarias, a transferir al período comprendido entre el 1º de diciembre de 2010 y el 30 de noviembre de 2011, como medida de excepción a lo dispuesto por el artículo 9º, inciso c) del Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias aprobado por Decreto Nº 3413/79 y sus modificatorios, las licencias de aquel carácter devengadas por los años 2003, 2004, 2005, 2006, 2007 y 2008 aún no utilizadas por los agentes de sus respectivas áreas.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal F. Randazzo.

SECRETARIA DE CULTURA

Decreto 1114/2010

Danse por aprobadas designaciones en la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el expediente Nº 3506/07 del registro de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nº 993/91 (t.o. 1995), Nº 491 del 12 de marzo del 2002 y Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, y las Resoluciones ex S.F.P Nº 192/94, 460/94 y 481/94, la Decisión Administrativa Nº 675 de fecha 26 de octubre de 2005, la Resolución SC Nº 3218 de fecha 21 de noviembre de 2008, y la Resolución ex SGGP Nº 79 de fecha 9 de diciembre de 2008 y lo solicitado por la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 491/02 se estableció, entre otros aspectos, que toda designación de personal, en el ámbito de la Administración Pública, centralizada y descentralizada, en cargos de planta permanente y no permanente será efectuada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL a propuesta de la Jurisdicción o Entidad correspondiente.

Que por Decisión Administrativa Nº 675/05 se exceptúa a la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION de la prohibición de cubrir los cargos vacantes pertenecientes a su planta permanente, estableciendo que los cargos involucrados deberán ser cubiertos conforme el sistema de selección previsto por el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA, aprobado por el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995).

Que el Decreto Nº 993/91 (t.o. 1995) aprobó el cuerpo normativo que constituye el SISTEMA NACIONAL DE LA PROFESION ADMINISTRATIVA (SI.NA.P.A.).

Que el Decreto Nº 2098/2008 homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.N.E.P.) estableciendo en el artículo 120 de su Anexo que, hasta tanto se establezcan los nuevos regímenes de selección, son aplicables al personal los vigentes al momento de homologación del citado convenio.

Que mediante la Resolución SC Nº 3218/08 se aprobó el orden de mérito definitivo correspondiente a los cargos de planta permanente citados en el Anexo I de la misma, el cual ha sido publicado y no ha sido objeto de impugnaciones, habiendo transcurrido los plazos legales previstos.

Que la Resolución Nº 79 de fecha 9 de diciembre de 2008 de la ex SECRETARIA DE GABINETE Y GESTION PUBLICA dependiente de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establece en su artículo 12 que los procesos de selección convocados antes del 30 de noviembre de 2008 continuarán su tramitación y las propuestas de designaciones de las personas seleccionadas que se elevaren a consideración del PODER EJECUTIVO NACIONAL, deberán ser propiciadas por la jurisdicción o entidad descentralizada de origen en el Agrupamiento, Nivel, Tramo y Grado escalafonarios correspondientes al SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.NE.P), previa intervención de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que, por lo tanto, se procede a dictar el acto administrativo que designe en los cargos de planta permanente correspondientes a quienes han obtenido el segundo y quinto lugar en el orden de mérito definitivo.

Que ha tomado intervención la DIRECCION DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 99, inciso 1, de la CONSTITUCION NACIONAL, de los artículos 7 y 10 de la Ley Nº 26.546 y del artículo 1º del Decreto Nº 491/02.

Por ello,

LA PRESIDENTA
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Desígnase en la planta permanente de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, al personal detallado en el Anexo I del presente decreto, de acuerdo a los Niveles Escalafonarios del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SI.NE.P.), Agrupamiento, Tramo, Grado y Unidades Organizativas consignados en el mismo con carácter de excepción a lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Nº 26.546.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el corriente ejercicio de la SECRETARIA DE CULTURA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — FERNANDEZ DE KIRCHNER. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA DE CULTURA

APELLIDO Y NOMBRE	DNI/LE/LC	AGRUPAMIENTO - TRAMO - NIVEL - GRADO	CARGO o FUNCION
SPINELLI FEDERICO CARLOS	28.696.528	Agrupamiento General Tramo General F-0	Auxiliar de mantenimiento en el Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos
OSES CARLOS ALBERTO	24.856.092	Agrupamiento General Tramo General F-0	Auxiliar de mantenimiento en el Departamento de Compras y Suministros de la Dirección General de Gestión Administrativa y Asuntos Jurídicos



MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS

Decisión Administrativa 535/2010

Danse por aprobadas contrataciones efectuadas en la Secretaría de Obras Públicas.

Bs. As., 3/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0520456/2009 del Registro del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, la Ley Nº 26.546, los Decretos Nros. 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, 491 de fecha 12 de marzo de 2002, 601 de fecha 11 de abril de 2002, 577 de fecha 7 de agosto de 2003, 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003 y 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, la Resolución Nº 37 de fecha 1 de septiembre de 2009 de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, y

CONSIDERANDO:

Que por las actuaciones mencionadas en el Visto tramita la propuesta de excepción a las prescripciones del Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 para las personas mencionadas en el ANEXO que integra la presente medida, formulada por la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Que la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha elevado la propuesta de contratación de las personas que se detallan en el ANEXO que integra la presente medida, cuyas prestaciones resultan indispensables para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha Secretaría.

Que las personas detalladas en el ANEXO integrante de la presente medida se encuentran exceptuadas de dar cumplimiento a lo establecido en la Circular Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002 de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION, por no existir reingreso en la Administración Pública Nacional.

Que se ha dado cumplimiento a la reglamentación de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS establecida mediante la Resolución Nº 37 de fecha 1 de setiembre de 2009.

Que por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 se autorizó al JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, con carácter de excepción, mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción o entidad respectiva, a disponer la contratación de consultores que posean una especialidad de reclutamiento crítico en el mercado laboral, que no reúnan alguno de los requisitos específicos establecidos para la función.

Que por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado en último término por su similar Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009, se estableció que toda contratación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700.-).

Que en las contrataciones propiciadas en el ANEXO que integra la presente medida se configura el supuesto previsto en la norma precedentemente citada, por lo que corresponde al suscripto disponer su aprobación.

Que se cuenta con el crédito necesario en el presupuesto del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobado para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.546 y distribuido por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010, a fin de atender el gasto resultante de las contrataciones alcanzadas por la presente medida.

Que la DIRECCION GENERAL DE RECURSOS HUMANOS dependiente de la SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y NORMALIZACION PATRIMONIAL de la SECRETARIA LEGAL Y ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, ha tomado la intervención que le compete en orden a lo dispuesto por el Artículo 8º del Decreto Nº 1142 de fecha 26 de noviembre de 2003.

Que la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARIA LEGAL del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL, por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, por el Artículo 1º del Decreto Nº 577 de fecha 7 de agosto de 2003, modificado en último término por su similar Nº 1248 de fecha 14 de septiembre de 2009.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase al MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, al solo efecto de posibilitar las contrataciones de las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida.

Art. 2º — Danse por aprobadas las contrataciones de locación de servicios, encuadradas en las previsiones del Decreto Nº 491 de fecha 12 de marzo de 2002 y su reglamentación, celebradas bajo el régimen del Decreto Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008 entre el MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS y las personas que se detallan en el ANEXO que forma parte integrante de la presente medida, de conformidad con los períodos, montos mensuales, funciones y rangos que en cada caso se indica, en el marco de los contratos individuales de la SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS dependiente del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios del MINISTERIO DE PLANIFICACION FEDERAL, INVERSION PUBLICA Y SERVICIOS, aprobados para el corriente Ejercicio por la Ley Nº 26.546 y distribuidos por la Decisión Administrativa Nº 2 de fecha 11 de enero de 2010.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Julio M. De Vido.

ANEXO

Modalidad de Contratación: DECR. 2345/08
Nombre del Proyecto: 0000001003 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS
Código de Control: 0000009298

Listado de Contrataciones

Nº	Apellido	Nombre	FyR	Tipo y NºDoc.	Honor. Mensual	Dto.682/04	Tot. Mensual	Tot. Periodo	Desde	Hasta	Prog.	Act.	Dedic.
1	CANTERO	MARIA SOLEDAD	COOR1	DNI 28257632	6500,00	0,00	6500,00	76483,33	08/01/2009	31/12/2009	7	1	100%
2	GONZALEZ ZANETTI	ADRIAN DARIO	COOR1	DNI 27642926	6500,00	0,00	6500,00	76483,33	08/01/2009	31/12/2009	7	1	100%
3	MOSCATO	LUCAS	COOR1	DNI 27226806	6500,00	0,00	6500,00	76483,33	08/01/2009	31/12/2009	7	1	100%

Cantidad de Contratos Listados : 3

Imputación Presupuestaria : 1 8 7 Proyecto 0 Fuente 11 Obra 0 Ubic.Geo. 2 Jurisdicción 56

Nombre del Proyecto: 0000001003 SECRETARIA DE OBRAS PUBLICAS

Gasto Mensual Demandado por las Contrataciones.

Honorario Dto. 2345/08 y Suma Dto. 682/04

Mes	Año	Honorario Dto. 2345/08	Suma Dto. 682/04	Gasto Mensual
ENERO	2009	14949,99	0,00	14949,99
FEBRERO	2009	19500,00	0,00	19500,00
MARZO	2009	19500,00	0,00	19500,00
ABRIL	2009	19500,00	0,00	19500,00
MAYO	2009	19500,00	0,00	19500,00
JUNIO	2009	19500,00	0,00	19500,00
JULIO	2009	19500,00	0,00	19500,00
AGOSTO	2009	19500,00	0,00	19500,00
SEPTIEMBRE	2009	19500,00	0,00	19500,00
OCTUBRE	2009	19500,00	0,00	19500,00
NOVIEMBRE	2009	19500,00	0,00	19500,00
DICIEMBRE	2009	19500,00	0,00	19500,00
	Totales	229449,99	0,00	229449,99

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 537/2010

Dase por aprobada una contratación efectuada en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002248/2010, del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, el Decreto Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, la Resolución Nº 48 del 30 de diciembre de 2002, de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS y la Decisión Administrativa Nº 3 del 21 de enero de 2004 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL solicita la excepción prevista en el artículo 9º, del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, a efectos de contratar a la Sra. Marcela Alejandra SPERI (D.N.I. Nº 26.076.917).

Que el artículo 9º del Anexo I al Decreto 1421/2002 prevé que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos previstos para la equiparación escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado.

Que la creciente complejidad de las misiones y funciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, hace aconsejable fortalecer y complementar la labor que desarrolla dicho Organismo, resultando necesario celebrar la contratación que se propicia.

Que la persona involucrada en esta medida resulta imprescindible para la consecución de tales fines y misiones, reuniendo los requisitos de idoneidad necesarios para cumplir las tareas que la operatoria del citado Organismo requiere.

Que el artículo 1º de la Decisión Administrativa Nº 3/2004 establece que el personal contratado percibirá una remuneración mensual equivalente al nivel o categoría del régimen escalafonario aplicable al personal de Planta Permanente de la Jurisdicción u Organismo Descentralizado contratante al que corresponde equipararlo según el tipo de funciones a desarrollar.

Que la financiación de la contratación que se efectúa por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/2002, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a Da. Marcela Alejandra SPERI (D.N.I. Nº 26.076.917) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, Organismo Descentralizado del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándola por el período y al Nivel y Grado del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, que se detallan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: Desde el 15 de enero hasta el 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO DESDE
SPERI	MARCELA ALEJANDRA	DNI	26.076.917	C	1	15 de enero de 2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 533/2010

Dase por aprobada una contratación efectuada en la Agencia Nacional de Seguridad Vial.

Bs. As., 3/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002102/2010, del registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003, modificado por su similar Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante las actuaciones citadas en el Visto, tramita la aprobación del contrato suscripto, ad referéndum del Jefe de Gabinete de Ministros, entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la persona que se detalla en el Anexo de la presente, de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que a tenor de lo informado por dicho Departamento de Estado, la persona a contratar reúne los requisitos establecidos en las Decisiones Administrativas números 03/04 y 1151/06 a los efectos de su equiparación al Nivel B - Grado 5, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial homologado por el Decreto Nº 2098/08.

Que, por el Decreto Nº 577/03 y su modificatorio Nº 1248/09, con el fin de agilizar los trámites, se modificaron diversos aspectos de la normativa reseñada precedentemente estableciéndose, entre otros extremos, que las referidas contrataciones serán aprobadas por el señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700,00) y en los de renovaciones o prórrogas en las cuales se modifique alguna de las condiciones pactadas en el contrato originario.

Que a efectos de dar cumplimiento a la normativa precedentemente citada, corresponde aprobar los contratos suscriptos entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la persona que se detalla en el Anexo, quien desempeña funciones en esa Jurisdicción, equiparándola al Nivel B - Grado 5, del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (SINEP) de acuerdo con las previsiones del Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de la contratación que se efectúa por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR— O.D. 203 - AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que se dio cumplimiento a la Circular de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 4 de fecha 15 de marzo de 2002.

Que han tomado la intervención de su competencia la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES Y JURIDICOS de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y de lo dispuesto por el artículo 1º del Decreto Nº 577/03, modificado por sus similares Nros. 149/07 y 1248/09.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato suscripto entre la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL y la persona que se detalla en el Anexo de la presente, para desempeñar funciones en el citado Departamento de Estado, equiparándolas al Nivel B Grado 5 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PUBLICO (Decreto Nº 2098/08), de acuerdo a las previsiones del artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, su reglamentación dispuesta por el Decreto Nº 1421/02 y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias.

Art. 2º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida se imputará con cargo a las partidas específicas del presupuesto vigente para el Ejercicio Financiero 2010, asignadas a la Jurisdicción 30 - MINISTERIO DEL INTERIOR - O.D. 203 —AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL—.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO

TIEMPO DETERMINADO: Desde el 1º febrero hasta el 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO	TIEMPO DETERMINADO DESDE
ALBORNOZ	MARCELO GUSTAVO	DNI	23.132.331	B	5	1º de febrero de 2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

Decisión Administrativa 534/2010

Dase por aprobada una contratación.

Bs. As., 3/8/2010

VISTO el Expediente Nº S02:0002937/2010 del registro del MINISTERIO DEL INTERIOR, la Ley Nº 25.164, los Decretos Nº 1421 del 8 de agosto de 2002 y Nº 2098 del 3 de diciembre de 2008, las Decisiones Administrativas Nº 3 del 21 de enero de 2004 y Nº 1151 del 28 de diciembre de 2006 y sus modificatorias, y la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48 del 30 de diciembre de 2002 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9º del Anexo de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164 prevé un régimen de contrataciones de personal por tiempo determinado que comprende la prestación de servicios de carácter transitorio o estacional.

Que el Decreto Nº 1421/02 establece la reglamentación de la Ley 25.164 y prevé en su artículo 9º, último párrafo, que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar excepciones a los requisitos mínimos establecidos para el acceso a cada nivel o posición escalafonaria mediante decisión fundada y a requerimiento del titular de la jurisdicción u organismo descentralizado, en los casos de funciones que posean una especialidad crítica en el mercado laboral.

Que la Resolución de la entonces SUBSECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS Nº 48/02 y sus modificatorias aprobaron las pautas para la aplicación del régimen de contrataciones de personal a celebrarse según lo establecido en el artículo 9º del Anexo de la Ley Nº 25.164 y su Decreto reglamentario Nº 1421/02.

Que el MINISTERIO DEL INTERIOR ha solicitado la contratación en los términos del régimen previsto por la Ley antes citada, de D. Juan Carlos MENDEZ RIVEIRO, en el Nivel E - Grado 0 —Agrupamiento General— del Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, tomando además en consideración lo normado por las Decisiones Administrativas Nº 03/04 y Nº 1151/06 y sus modificatorias.

Que las aptitudes del nombrado resultan atinentes al objetivo de las funciones asignadas y acreditan acabadamente la idoneidad necesaria para la realización de las mismas, fundamentos suficientes para tramitar una excepción a lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02.

Que la financiación de la contratación que se posibilita efectuar por la presente, será atendida oportunamente con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 30 —MINISTERIO DEL INTERIOR—, de conformidad con la Ley de Presupuesto de la Administración Nacional Nº 26.546.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DEL INTERIOR.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCION NACIONAL y del último párrafo del artículo 9º del Anexo I del Decreto Nº 1421/02.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Exceptúase a D. Juan Carlos MENDEZ RIVEIRO (DNI Nº 30.692.954) de lo establecido en el inciso c), punto II del artículo 9º del Anexo I al Decreto Nº 1421/02, reglamentario de la Ley Marco de Regulación de Empleo Público Nacional Nº 25.164, al solo efecto de posibilitar su contratación en el ámbito del MINISTERIO DEL INTERIOR, equiparándolo por el período y al Nivel y Grado del

Sistema Nacional de Empleo Público, aprobado por Decreto Nº 2098/08, conforme el régimen previsto en el artículo 9º del Anexo a la Ley Nº 25.164, que se detallan en el Anexo I de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Aníbal F. Randazzo.

ANEXO I

TIEMPO DETERMINADO: 1º de enero al 31 de diciembre de 2010.

APELLIDO	NOMBRES	TD	Nº	NIVEL	GRADO
MENDEZ RIVEIRO	JUAN CARLOS	DNI	30692954	E	0

PRESIDENCIA DE LA NACION

Decisión Administrativa 536/2010

Dase por aprobada una contratación efectuada en la Secretaría General.

Bs. As., 3/8/2010

VISTO el Expediente Nº 28.367/2010 del registro de la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION, la Ley Nº 26.546 y los Decretos Nº 2345 de fecha 30 de diciembre de 2008, Nº 491 del 12 de marzo de 2002, Nº 577 del 7 de agosto de 2003 modificado por sus similares Nº 149 del 22 de febrero de 2007 y Nº 1248 del 14 de septiembre de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la citada Ley se aprueba el Presupuesto de Gastos y Recursos de la Administración Nacional para el Ejercicio 2010.

Que mediante el artículo 1º de la norma citada en cuarto término en el Visto, modificado por sus similares Nº 149/07 y Nº 1248/09, se ha establecido que toda contratación encuadrada en las previsiones del Decreto Nº 491/02 y su reglamentación será aprobada por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, en aquellos supuestos en los que se pacte una retribución mensual u honorario equivalente superior a la suma de PESOS CINCO MIL SETECIENTOS ($ 5.700).

Que tal normativa es aplicable a los contratos de locación de servicios personales dispuestos por el Decreto Nº 2345/08.

Que dicho Decreto establece los requisitos mínimos para el acceso a las distintas funciones.

Que el CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES - SIEMPRO SISFAM, ha elevado la propuesta de contratación del personal cuya prestación resulta indispensable para el debido cumplimiento de los diversos objetivos asignados a dicha jurisdicción y solicitado la respectiva autorización conforme lo dispuesto por el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08, respecto al Señor Jorge Ramiro PRASZEK (D.N.I. Nº 14.566.539) dentro de las funciones de Coordinador Rango I.

Que la financiación del contrato que se aprueba por la presente, será atendida con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA LEGAL Y TECNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del artículo 100, incisos 1º y 2º, de la CONSTITUCION NACIONAL, del artículo 1º del Decreto Nº 577/03 y sus modificatorios y a tenor de lo dispuesto por el Artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Por ello,

EL JEFE
DE GABINETE DE MINISTROS
DECIDE:

Artículo 1º — Dase por aprobado el contrato celebrado entre la SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION y la persona que se detalla en la planilla que como Anexo I, forma parte integrante de la presente Decisión Administrativa, en las condiciones, por el período y monto mensual indicados en el mismo, bajo el régimen del Decreto Nº 2345/08.

Art. 2º — La contratación que se aprueba por el artículo 1º de la presente Decisión Administrativa se dispone como excepción a lo establecido en el artículo 7º del Anexo I al Decreto Nº 2345/08.

Art. 3º — El gasto que demande el cumplimiento de la presente Decisión Administrativa, será atendido con cargo a la partida específica del Presupuesto de la Jurisdicción 20 - 01 - SECRETARIA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal D. Fernández. — Alicia M. Kirchner.

ANEXO I

CONTRATO DE LOCACION DE SERVICIOS DEL CONSEJO NACIONAL DE COORDINACION DE POLITICAS SOCIALES SIEMPRO SISFAM DEL 1/1/2010 AL 31/8/2010

Nº	APELLIDO	NOMBRES	TIPO DOC.	Nº DOC.	FUNCION y RANGO	MENSUAL	TOTAL	DEDIC.
1	PRASZEK	Jorge Ramiro	D.N.I.	14.566.539	Coo I	$ 6.500,00	$ 52.000,00	100%
							$ 52.000,00	

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO

Resolución 1105/2010

Créase el Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas y Oficinas de Homologación y Visado.

Bs. As., 2/8/2010

VISTO el Expediente Nº 19.507/06 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.), las Leyes Nº 24.241, Nº 24.557 y Nº 26.425, los Decretos Nº 2104 y Nº 2105 ambos de fecha 4 de diciembre de 2008, la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL (S.S.S.) Nº 40 de fecha 13 de junio de 1997, la Resolución Conjunta S.R.T. Nº 58 y de la SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.) Nº 190 de fecha 12 de junio de 1998, las Resoluciones S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, Nº 78 de fecha 7 de agosto de 1998, las Instrucciones S.A.F.J.P. Nº 36 de fecha 1 de julio de 1994, Nº 193 de fecha 19 de julio de 1995, Nº 1 de fecha 13 de enero de 2005 y Nº 2 de fecha 13 de enero de 2005, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 51 de la Ley Nº 24.241 se crearon las Comisiones Médicas (CC.MM.) y la Comisión Médica Central (C.M.C.), cuyas funciones se encontraban vinculadas a la evaluación, calificación y cuantificación del grado de invalidez en materia previsional.

Que respecto de su fuente de financiamiento, la entonces SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE JUBILACIONES Y PENSIONES (S.A.F.J.P.), mediante la Instrucción Nº 36 de fecha 1 de julio de 1994, determinó el monto de financiamiento inicial para las Comisiones Médicas, el cual quedó constituido con carácter de Fondo de Reserva.

Que con posterioridad, la Ley Nº 24.557 de Riesgos del Trabajo determinó que las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central fueran las encargadas de determinar la naturaleza laboral de un accidente o profesional de una enfermedad, el carácter y grado de las incapacidades y el contenido y alcance de las prestaciones en especie.

Que respecto del financiamiento de las Comisiones Médicas, el artículo 50 de la Ley de Riesgos del Trabajo —que sustituyó el artículo 51 de la Ley Nº 24.241—, determinó que "los gastos que demande el funcionamiento de las Comisiones serán financiados por las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo, en el porcentaje que fije la reglamentación".

Que en ese marco, se dictó la Resolución S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, la cual constituyó el Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas, del que se nutrieron dichos entes para cubrir los gastos vinculados a la Ley de Riesgos del Trabajo.

Que la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL (S.S.S.) Nº 40 de fecha 13 de junio de 1997, estableció los criterios de asignación de los distintos tipos de gastos de las Comisiones Médicas y asignó a la S.A.F.J.P., en su carácter de administradora de las mismas, la función de realizar la distribución y el recupero de los gastos mensuales.

Que asimismo, a través de la Resolución Conjunta SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) Nº 58 y S.A.F.J.P. Nº 190 de fecha 12 de junio de 1998, se dispuso la apertura de las Oficinas de Homologación y Visado (O.H. y V.), a fin de lograr una descentralización funcional que fortaleciese la gestión de las Comisiones Médicas.

Que por Resolución S.R.T. Nº 78 de fecha 7 de agosto de 1998, se determinó que los gastos fijos y variables que por todo concepto demande el funcionamiento y administración de las O.H. y V., sean solventados con cargo al Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas constituido mediante la Resolución S.R.T. Nº 134/96.

Que el artículo 1º de la Ley Nº 26.425 dispuso la unificación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (S.I.J.P.) en un único régimen previsional público denominado "Sistema Integrado Previsional Argentino" (S.I.P.A.), eliminando el régimen de capitalización creado por la Ley Nº 24.241.

Que el artículo 15 del mismo cuerpo legal dispuso la transferencia a esta S.R.T. del personal médico, técnico, auxiliar y administrativo que se desempeña ante las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central, como también de los bienes inmuebles, muebles y equipamiento técnico necesarios para el adecuado funcionamiento de las mismas.

Que en el último párrafo del citado artículo 15 quedó establecido que los gastos que demanden las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central serán financiados por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.) y las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.), en la forma y proporciones establecidas en la reglamentación.

Que en tal sentido, el artículo 6º del Decreto Nº 2105 de fecha 4 de diciembre de 2008, asigna a la S.R.T. todas las competencias relativas al funcionamiento de las Comisiones Médicas y la Comisión Médica Central que no hayan sido derogadas por la Ley Nº 26.425.

Que atento las competencias transferidas por la Ley Nº 26.425, la S.R.T. debe garantizar el correcto funcionamiento del sistema cuya gestión se le asigna, velando por la continuidad funcional de las Comisiones Médicas y de la Comisión Médica Central.

Que conforme lo expuesto, deviene imprescindible la constitución de un nuevo Fondo de Reserva destinado a financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas y de las O.H. y V.

Que el mencionado Fondo de Reserva será integrado proporcionalmente por la A.N.Se.S., en lo referente a los trámites previsionales a cargo de las Comisiones Médicas, y por las A.R.T. y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) en virtud de los trámites laborales iniciados ante las Comisiones Médicas y las O.H. y V.

Que en virtud de ello, los aportes realizados por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo y los Empleadores Autoasegurados en función de lo dispuesto por la Resolución S.R.T. Nº 134/96, sus modificatorias y complementarias, deben computarse como pagos a cuenta de la integración del Fondo de Reserva que se constituye en la presente.

Que como consecuencia de la situación descripta en los considerandos precedentes, corresponde derogar las Resoluciones S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, Nº 61 de fecha 29 de agosto de 1997, Nº 78 de fecha 7 de agosto de 1998, Nº 1067 de fecha 28 de septiembre de 2004, Nº 1104 de fecha 20 de octubre de 2006, y Nº 1997 de fecha 10 de diciembre de 2007 y las Instrucciones S.A.F.J.P. Nº 36 de fecha 1 de julio de 1994, Nº 193 de fecha 19 de julio de 1995, Nº 1 de fecha 13 de enero de 2005 y Nº 2 de fecha 13 de enero de 2005, y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

Que la Gerencia de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete.

Que este acto se dicta en ejercicio de las competencias asignadas por los artículos Nº 36 y Nº 38 de la Ley Nº 24.557, el artículo 15 de la Ley Nº 26.425, el artículo 10 del Decreto Nº 2104/08 y el artículo 6 del Decreto Nº 2105/08.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE RIESGOS DEL TRABAJO
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase el Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las COMISIONES MEDICAS (CC.MM.) y OFICINAS DE HOMOLOGACION Y VISADO (O.H. y V.).

Art. 2º — Dispónese que los gastos fijos y variables que por todo concepto demanden el funcionamiento y administración de las Comisiones Médicas y las O.H. y V., serán solventados con cargo al Fondo de Reserva constituido en el artículo 1º de la presente resolución.

Art. 3º — Determínase el monto mínimo del Fondo de Reserva creado en el artículo 1º de la presente resolución en la cifra de PESOS ONCE MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 11.500.000).

Art. 4º — Establécese la cantidad a aportar por la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.) en la suma de PESOS DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL ($ 2.875.000).

Art. 5º — Establécese la cantidad a aportar por las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) y los Empleadores Autoasegurados (E.A.) en la suma de PESOS TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO ($ 3.463.675) que será distribuida a prorrata de la cantidad de trabajadores asegurados declarada por cada uno y publicada por la SUPERINTENDENCIA DE RIESGOS DEL TRABAJO (S.R.T.) al momento de la entrada en vigencia de la presente.

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, el aporte mínimo que integrará cada A.R.T. y cada E.A. se establece en la suma de PESOS CIENTO DIEZ MIL ($ 110.000) y PESOS TREINTA MIL ($ 30.000), respectivamente.

Art. 6º — Estipúlase que los aportes oportunamente realizados por las A.R.T. y los E.A. al Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento de las Comisiones Médicas, constituido por la Resolución S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, sus complementarias y modificatorias, se computarán como pago a cuenta de la cantidad inicial a integrar, mencionada en el artículo 5º de la presente resolución.

Art. 7º — En lo que respecta a los gastos relacionados con el sistema de Comisiones Médicas, corresponderá a la A.N.Se.S. reintegrar el importe imputable a la tramitación de expedientes previsionales, conforme lo reglado por la Resolución de la SECRETARIA DE SEGURIDAD SOCIAL (S.S.S.) Nº 40 de fecha 13 de junio de 1997. Los gastos vinculados con la tramitación de expedientes laborales ante las Comisiones Médicas y las O.H. y V., se distribuirán entre las A.R.T. y los E.A. a prorrata de la cantidad de trabajadores asegurados declarada por cada uno y publicada por la S.R.T. conforme a la información disposición al día DIEZ (10) del mes inmediato siguiente al del período que se liquida.

Art. 8º — Dispónese que el vencimiento para integrar los montos a los que se refieren los artículos 4º, 5º y los que surjan de las liquidaciones previstas en los artículos 7º y 11 de la presente, operará a los CINCO (5) días hábiles de recibidas las liquidaciones que a tal efecto emita la S.R.T.

Art. 9º — Los fondos deberán ser depositados en la Cuenta Bancaria que la Gerencia de Operaciones de la S.R.T. comunique oportunamente.

Art. 10. — Las A.R.T. y los E.A. que sean autorizados a operar como tales en el futuro, deberán ingresar el aporte mínimo establecido en el artículo 4º, dentro de los TREINTA (30) días corridos de notificada la autorización para funcionar por parte de la S.R.T.

Art. 11. — Al 30 de septiembre de cada año, la Gerencia de Operaciones de la S.R.T. recalculará el monto del Fondo de Reserva para financiar el funcionamiento y administración de la Comisión Médica y las O.H. y V. determinado en el artículo 3º de la presente resolución y su distribución y aporte mínimo conforme disponen los artículos 4º y 5º y notificará las liquidaciones respectivas a la A.N.Se.S., a las A.R.T. y a los E.A. Sin perjuicio de ello, podrá efectuar tal recálculo y notificar las liquidaciones resultantes cuando, por cualquier circunstancia, se adviertan situaciones que requieran una modificación del monto del referido Fondo o que afecten de manera significativa los parámetros de distribución.

Art. 12. — Las A.R.T. y los E.A. a los que se les autorice la baja del Registro, podrán solicitar la restitución de los aportes que hubieran efectuado de conformidad con los artículos 5º, 10 y 11 de la presente resolución, una vez que se encuentren cancelados los compromisos pendientes que resulten de la aplicación de los artículos 7º y 13 de la presente resolución.

Art. 13. — Dispónese que en el caso que los obligados a realizar los aportes indicados en los artículos 5º y 10 no ingresarán los mismos en los plazos estipulados, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 46 de la Ley Nº 24.557, sin perjuicio de las sanciones que resultaren de aplicación a las A.R.T. y E.A. por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo. Asimismo, la falta de cumplimiento de los aportes en los plazos establecidos, devengará en forma automática un interés equivalente al CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) sobre la tasa de interés activa establecida por el BANCO DE LA NACION ARGENTINA, que será aplicada sobre el monto adeudado hasta su efectiva cancelación.

Art. 14. — Facúltase a la Gerencia de Operaciones de la S.R.T. a reglamentar lo dispuesto en la presente resolución.

Art. 15. — Deróganse las Resoluciones S.R.T. Nº 134 de fecha 4 de julio de 1996, Nº 61 de fecha 29 de agosto de 1997, Nº 78 de fecha 7 de agosto de 1998, Nº 1067 de fecha 28 de septiembre de 2004, Nº 1104 de fecha 20 de octubre de 2006, Nº 1997 de fecha 10 de diciembre de 2007; las Instrucciones S.A.F.J.P. Nº 36 de fecha 1 de julio de 1994, Nº 193 de fecha 19 de julio de 1995, Nº 1 de fecha 13 de enero de 2005, Nº 2 de fecha 13 de enero de 2005, y toda otra norma que se oponga a la presente resolución.

Art. 16. — La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 17. — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan H. González Gaviola.

PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION

Resolución 39/2010

Desígnase a los profesionales que se ocuparán de la representación y patrocinio de las causas judiciales en las que intervenga el Procurador del Tesoro de la Nación.

Bs. As., 16/7/2010

VISTO, lo dispuesto por las Leyes Nº 17.516, Nº 25.344 y la reglamentación de su Capítulo IV (Anexo III aprobado por Decreto Nº 1116/2000), el artículo 1º, inciso b), del Decreto Nº 8328/58, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 8328/58 los SUBPROCURADORES DEL TESORO DE LA NACION se encuentran facultados para suscribir escritos judiciales relativos a asuntos que, para su estudio o patrocinio, según el caso, le hubieren sido asignados por el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION con carácter general o especial.

Que a los fines de garantizar la eficiencia y eficacia de la actividad desplegada por el Organismo ante los tribunales judiciales resulta conveniente delegar de manera indistinta en los SUBPROCURADORES DEL TESORO DE LA NACION la representación

y patrocinio de las causas en que interviene el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION, con la limitación establecida por el artículo 1º del Decreto Nº 898/88.

Que el suscripto se encuentra facultado para dictar la presente medida en virtud de lo dispuesto por el artículo 1º, inciso b) del Decreto Nº 8328/58.

Por ello,

EL PROCURADOR
DEL TESORO DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Delégase en forma indistinta en los SUBPROCURADORES DEL TESORO DE LA NACION, doctora María Victoria PIFARRE y doctor Horacio Pedro DIEZ, la representación y patrocinio de las causas judiciales en las que intervenga el PROCURADOR DEL TESORO DE LA NACION a los que alude el Decreto Nº 898/88, con excepción de los escritos de demanda y responde.

Art. 2º — Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y, oportunamente, archívese. — Joaquín P. da Rocha.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1126/2010

Declárase de interés nacional el evento "XVI Encuentros Abiertos - Festival de la Luz 2010" a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en diferentes localidades del interior de la República Argentina.

Bs. As., 2/8/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA DE LA NACION Nº 88644-10-1-6 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de interés nacional el evento "XVI ENCUENTROS ABIERTOS - FESTIVAL DE LA LUZ 2010", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de un acontecimiento organizado por la FUNDACION LUZ AUSTRAL, institución artístico-cultural de prolífica labor.

Que se trata de un acontecimiento que difunde la fotografía argentina a través de la presentación de exposiciones de fotógrafos nacionales y extranjeros en distintos museos, centros culturales y espacios de arte de todo el país.

Que también se desarrollarán conferencias, talleres y mesas redondas sobre fotografía artística, intervenciones urbanas, proyecciones y acciones en espacios públicos.

Que tendrá lugar tanto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aíres como en el interior del país.

Que la SECRETARIA DE CULTURA DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION, y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado la intervención correspondiente que les compete.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de interés nacional el evento "XVI ENCUENTROS ABIERTOS - FESTIVAL DE LA LUZ 2010", a desarrollarse en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en diferentes localidades del interior de la República Argentina, durante los meses de agosto y septiembre de 2010.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1120/2010

Declaránse de interés nacional las "XL Jornadas Tributarias" a celebrarse en la Ciudad de Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/8/2010

VISTO el Expediente del Registro del MINISTERIO DE EDUCACION Nº 8537/10 por el que tramita la solicitud de declaración de Interés Nacional para el evento "XL JORNADAS TRIBUTARIAS", y

CONSIDERANDO:

Que la presentación es efectuada ante el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION por el COLEGIO DE GRADUADOS EN CIENCIAS ECONOMICAS.

Que, en esta ocasión, lleva por título "Las Jornadas del Bicentenario", en consonancia con las celebraciones que por el Bicentenario de la Revolución de Mayo 1810-2010 se celebran este año.

Que se trata de un evento que congregará a numerosos profesionales y especialistas que abordarán temas específicos de tributación para debatir ideas y técnicas que cada participante desee expresar.

Que la relevancia doctrinaria de sus resultados ha sido ampliamente reconocida en más de una oportunidad.

Que la importancia de los temas a tratar y la jerarquía de los especialistas participantes ameritan la declaración impulsada.

Que el MINISTERIO DE EDUCACION DE LA NACION ha tomado la intervención correspondiente que le compete y ha dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de interés nacional el evento "XL JORNADAS TRIBUTARIAS", a celebrarse entre los días 17 y 19 de noviembre de 2010, en la Ciudad de Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría General

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 1125/2010

Declárase de interés nacional el "19º Congreso Argentino de Oftalmología" a desarrollarse en la Ciudad de Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires.

Bs. As., 2/8/2010

VISTO la Actuación del Registro de la PRESIDENCIA de la NACION Nº 89472-10-1-4 por medio de la cual tramita la solicitud de declarar de Interés Nacional el evento "19º CONGRESO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA", y

CONSIDERANDO:

Que se trata de una presentación efectuada por la ASOCIACION CIVIL PARA LA PROMOCION, ORGANIZACION Y DIVULGACION DEL 19º CONGRESO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA y la COMISION ORGANIZADORA DEL 19º CONGRESO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA.

Que se trata de un evento que convocará a participantes profesionales especialistas nacionales y extranjeros, que compartirán y debatirán sus experiencias e investigaciones científico-académicas, por lo que representará un importantísimo aporte al desarrollo y actualización de la especialidad médica en oftalmología en el país.

Que la calidad de los temas a tratar junto a sus prestigiosos participantes especialistas ameritan la declaración impulsada.

Que los MINISTERIOS DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, y de SALUD DE LA NACION han tomado la intervención correspondiente que les compete y han dictaminado favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y su modificatorio, Decreto 1517/94.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase de Interés Nacional el "19º CONGRESO ARGENTINO DE OFTALMOLOGIA", a desarrollarse en la Ciudad de Mar del Plata, de la Provincia de Buenos Aires, del 6 al 10 de abril de 2011.

Art. 2º — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

Art. 3º — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Oscar I. J. Parrilli.

Secretaría de la Gestión Pública

MINISTERIO DE SALUD

Resolución 134/2010

Homologánse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas unidades pertenecientes al Servicio Nacional de Rehabilitación.

Bs. As., 30/7/2010

VISTO el Expediente Nº 1-2002-4300005204/10-0 del registro del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS DEL MINISTERIO DE SALUD; el Decreto Nº 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP) y el Decreto Nº 627 de fecha 3 de mayo de 2010; y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 627/10 se aprobó la Estructura Organizativa de Primer Nivel Operativo del SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado dependiente de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD.

Que en relación con dicha normativa, se hace necesario por el presente proceder a la adecuación del Nomenclador de Funciones Ejecutivas vigente para la jurisdicción, correspondiendo la homologación de algunas de las unidades que componen la cartera.

Que la OFICINA NACIONAL DE INNOVACION DE GESTION de la SUBSECRETARIA DE GESTION Y EMPLEO PUBLICO de la SECRETARIA DE LA GESTION PUBLICA de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, ha tomado la intervención que le compete conforme la normativa citada, efectuando el análisis y ponderación de los niveles de Función Ejecutiva correspondientes.

Que ha tomado la intervención de su competencia la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS de la SECRETARIA DE GABINETE de la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el Artículo 7º de la Decisión Administrativa Nº 2 del 11 de enero de 2010.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE LA GESTION PUBLICA
DE LA JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
RESUELVE:

Artículo 1º — Homológanse en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas las unidades pertenecientes al SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION, organismo descentralizado dependiente

de la SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES de la SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS del MINISTERIO DE SALUD, según el detalle obrante en el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, y archívese. — Juan M. Abal Medina.

ANEXO I

MINISTERIO DE SALUD

SECRETARIA DE POLITICAS, REGULACION E INSTITUTOS

SUBSECRETARIA DE GESTION DE SERVICIOS ASISTENCIALES

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACION

HOMOLOGACIONES

Unidad Organizativa	Nivel
Dirección de Rehabilitación	III
(Denominación Anterior: Dirección de Recursos en Rehabilitación)	
Dirección de Promoción	III
(Denominación Anterior: Dirección de Promoción)	
Dirección de Administración	III
(Denominación Anterior: Dirección de Administración)	

Oficina Nacional de Control Comercial Agropecuario

CARNES

Resolución 2425/2010

Declárase la existencia de caso fortuito o fuerza mayor en el marco de la Resolución Nº 542/09. Procédese a eximir a empresas y proyectos conjuntos de la aplicación de penalidades contenidas en el Decreto Nº 906/09.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Expediente Nº S01:0501345/09 del Registro del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 906 de fecha 16 de julio de 2009 se declara de interés público y económico el cupo tarifario otorgado por la UNION EUROPEA a nuestro país, denominado “Cuota Hilton”, atento su importancia económica, estratégica y social.

Que mediante el Artículo 6º del citado Decreto Nº 906/09 se faculta a la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en la jurisdicción del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, como la autoridad de aplicación del mencionado decreto, siendo competente para evaluar y adjudicar la Cuota Hilton, otorgar el certificado de autenticidad de exportación Hilton, establecer, interpretar así como reglamentar las cuestiones referidas a los criterios de distribución, administración, asignación y control de dicho cupo tarifario, pudiendo dictar las normas complementarias que sean menester para el cabal cumplimiento de las facultades que por el citado decreto se le confieren.

Que, consecuentemente se dictaron las Resoluciones Nros. 7530 de fecha 17 de septiembre de 2009 y 542 de fecha 3 de diciembre de 2009, ambas de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, por las cuales se procedió a la reglamentación del presente concurso público para la distribución de la “Cuota Hilton” correspondiente al período comprendido entre el 1º de julio de 2009 y el 30 de junio de 2010.

Que, posteriormente, se procedió a la distribución de la citada “Cuota Hilton” correspondiente al ciclo comercial 2009-2010, mediante la Resolución Nº 1067 de fecha 15 de abril de 2010 de la referida OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que, finalmente, se dictó la Resolución Nº 1617 de fecha 9 de junio de 2010 de la citada Oficina Nacional por la cual se llevó a cabo la redistribución de las toneladas que fueran resignadas por distintas empresas adjudicatarias de “Cuota Hilton”.

Que a fojas 6432/6845 se encuentran agregadas una serie de presentaciones efectuadas por las firmas adjudicatarias, las cuales manifiestan que no han dado cumplimiento con la exportación de la totalidad del cupo adjudicado, invocando circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor.

Que analizados los fundamentos esgrimidos por las administradas surge, como resulta de público y notorio conocimiento que existe una marcada reducción de hacienda y dentro de ella una mayor escasez de hacienda con destino exportación, lo cual ha incidido de manera directa con el incumplimiento en la exportación de la totalidad de las toneladas que le fueran adjudicadas a las licenciatarias de cuota.

Que atento el informe remitido por la Subsecretaría de Ganadería del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, obrante a fojas 6868/6884, del cual se desprende una caída de las existencias bovinas desde marzo de 2008 a marzo de 2010 y cuya principal razón ha sido la sequía registrada, quedaría acreditado el extremo invocado como caso fortuito o fuerza mayor.

Que, asimismo, a fojas 6846/6866 obra una copia certificada del informe que fuera remitido por el área de Emergencia y Desastre Agropecuario del citado Ministerio, del cual se desprende las regiones ganaderas declaradas en emergencia agropecuaria, atento las circunstancias climáticas, más precisamente en su gran mayoría la sequía registrada durante el período comprendido entre el 1º de mayo de 2009 y el 30 de abril de 2010. Asimismo, del citado informe surgen las resoluciones declarativas de la emergencia o desastre agropecuario y sus correspondientes prórrogas.

Que, de lo expuesto, surge que conforme el concepto jurídico de caso fortuito o fuerza mayor no es otro que el señalado por los artículos 513 y 514 del Código Civil, con arreglo a los cuales, tanto uno como en otro requieren la concurrencia de hechos imprevisibles e irresistibles que hagan imposible el cumplimiento de la prestación prometida (Conforme Causas B 44.932, sentencia del 5-11-68 en “Acuerdos y sentencias”, 1968-840) siendo su principal característica la exterioridad del acontecimiento (Conforme Acordada 71.453, sentencia del 7-11-2001), es decir para el caso en cuestión, la escasez de hacienda. Ante ello, correspondería entonces considerar configurado el caso fortuito o fuerza mayor respecto del incumplimiento de la exportación de las toneladas que fueran adjudicadas a las licenciatarias que se detallan en los Anexos I y II, así como de la ejecución de las garantías de cumplimiento de la licencia de exportación que fueran constituidas oportunamente.

Que, por ello, siendo la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO la autoridad de aplicación de la normativa, la misma es competente para eximir de las penalidades establecidas en el citado Decreto Nº 906/09 atento que el incumplimiento de las obligaciones por parte de los adjudicatarios proviene de caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado, conforme lo establece el Punto 34 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado por la referida Resolución Nº 542/09.

Que se comparte el criterio sustentado en la elevación de los actuados por parte de la Coordinación Legal y Técnica de esta OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, ha tomado la intervención que le compete, conforme lo establecido por el Artículo 7º del Decreto Nº 1366 de fecha 1º de octubre de 2009.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto administrativo en virtud de lo dispuesto en los Decretos Nº 1067 de fecha 31 de agosto de 2005 y 906 de fecha 16 de julio de 2009.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declárase la existencia de caso fortuito o fuerza mayor de conformidad con lo dispuesto por el Punto 34 del Pliego de Bases y Condiciones, aprobado mediante la Resolución Nº 542 de fecha 3 de diciembre de 2009 de la OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, organismo descentralizado en jurisdicción del MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Art. 2º — Procédase a eximir excepcionalmente a las empresas y proyectos conjuntos que se encuentran detallados en el Anexo I y II, que forman parte integrante de la presente, para el ciclo comercial 2009/2010, de la aplicación de las penalidades contenidas en el Decreto Nº 906 de fecha 16 de julio de 2009, así como de la ejecución de las garantías de cumplimiento de la licencia de exportación Hilton que fueran constituidas oportunamente para el citado ciclo comercial.

Art. 3º — La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan M. Campillo.

ANEXO I

CATEGORIA INDUSTRIA
01-0000905437-AGRO PATAGONICO S.A.
01-0000326658-AMANCAY S.A.I.C.A.F.I.
01-0000906824-ARRE BEEF S A
01-0000946400-CASEPA S.A.
01-0000940356-CONALLISON S.A.
01-0000927015-ECOCARNES S.A.
01-0000915211-EXPORTACIONES AGROINDUSTRIALES ARGENTINAS S.A
01-0000336718-FINEXCOR S.R.L.
01-0000929530-FOOD´S LAND S.A.
01-0000231525-FRIGORIFICO REGIONAL INDUSTRIAS ALIMENTICIAS RECONQUISTA - FRIAR SA
01-0000696463-FRIGOLOMAS S.A.G.I. Y C.
01-0000798398-FRIGORIFICO ALBERDI S.A.
01-0000302228-FRIGORIFICO GORINA S.A.I.C.
01-0000912956-FRIGORIFICO H V S A
01-0000517445-FRIGORIFICO LAFAYETTE SA
01-0000930008-FRIGORIFICO MANECA SA
01-0000880108-FRIGORIFICO TOBA SA
01-0000930342-FRIGORIFICO VISOM S A
01-0000327840-GUAICOS S.A.I.C.I.F.
01-0000628921-JBS ARGENTINA S.A.
01-0000930334-LA GANADERA ARENALES S.A.
01-0000872024-LATIGO SA
01-0000930279-LOGROS S.A.
01-0000844082-MATTIEVICH S A
01-0000922447-OFFAL EXP S.A.
01-0000975656-PAMPA NATURAL S.A.
01-0000937460-PLANTA FAENADORA BANCALARI S.A.
01-0000901582-SOCIEDAD ANONIMA IMPORTADORA Y EXPORTADORA DE LA PATAGONIA
01-0000944220-SANTA ELENA ALIMENTOS SA
01-0000870034-SURMAR S.A.
01-0000930393-VARE S.A.

ANEXO II

CATEGORIA PROYECTOS CONJUNTOS
02-0000927864-AGROPECUARIA EL CHAÑAR
02-0000930415-ALIARG S.A.
02-0000941999-ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE HEREFORD
02-0000943819-ASOCIACION ARGENTINA DE CRIADORES DE LIMOUSIN
02-0000942413-ASOCIACION ARGENTINA CRIADORES DE SHORTHORN
02-0000941980-ASOC. ARGENTINA PARA LA VALORIZACION DE LA PRODUCCION GANADERA -PROG
02-0000965286-ASOCIACION FORMOSEÑA DE INVERNADORES
02-0000941964-ASOCIACIÓN ARGENTINA DE BRANGUS
02-0000927996-CARNES VIREYES SA
02-0000770515-COMPAÑIA RIOPLATENSE DE CARNES Y GANADO S.A.
02-0000898414-ECO PAMPA S.A.
02-0000928232-EL BAGUAL AGRICOLA GANADERA SCA
02-0000929867-EL CUYUM ANDINO S.A.I.C.A. E I.
02-0000942421-FEDERACIÓN CHAQUEÑA DE ASOCIACIONES RURALES
02-0000934402-FERTILO AGROPECUARIA S.A.
02-0000903833-GRUPO SEMILLERO S.A.
02-0000893870-PRINEX SA
02-0000942022-PRODUCTORES DE LIMANGUS ARGENTINOS (PROLIAR)
02-0000975117-DAGREX SA
02-0001049283-COOP. AGRO. DE PROD. DE CARNE DE ENTRE RIOS LTDA
02-0000930881-SOCIEDAD RURAL PRESIDENCIA DE LA PLAZA

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 758/2010

Designación de integrantes en representación del sector empleador privado y del sector trabajador. Modifícase la Resolución Nº 642/09.

Bs. As., 5/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.094.514/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 135 a 138 de la Ley Nº 24.013, los artículos 25 a 27 del Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004 y sus modificatorias y Nº 642 del 22 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Que asimismo, por el Decreto citado en el considerando precedente se facultó al titular de esta Cartera de Estado para constituir el citado Consejo Nacional y para proceder a designar a los DIECISEIS (16) miembros titulares y a sus respectivos DIECISEIS (16) miembros suplentes que, en igual número y en representación de los trabajadores y de los empleadores, integrarán ese organismo, a propuesta de las entidades respectivas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, fue constituido el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, designándose los integrantes del mencionado Consejo Nacional en representación sector empleador privado y del sector trabajador en calidad de Consejeros —titulares y sus respectivos suplentes—, de acuerdo a los Anexos I y II que integran la referida resolución y sus modificatorias.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009, fue constituido nuevamente el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al encontrarse superado el plazo máximo de vigencia de las designaciones efectuadas por la mencionada Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004.

Que mediante nota de fecha 4 de agosto de 2010, la CONFEDERACION GENERAL DEL TRABAJO DE LA REPUBLICA ARGENTINA modificó la nominación de sus consejeros titulares, solicitando la incorporación de los cambios operados.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario efectuar la sustitución del Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, Y EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo II de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO II

SECTOR TRABAJADOR			
Consejeros			
Titular	Hugo MOYANO	Suplente	Julio PIUMATO
Titular	Antonio CALO	Suplente	Carlos SUEIRO
Titular	Gerardo MARTINEZ	Suplente	Ramón BALDASSINI
Titular	Gerónimo VENEGAS	Suplente	Luis HLEBOWICZ
Titular	Andrés RODRIGUEZ	Suplente	Jorge LOBAIS
Titular	José PEDRAZA	Suplente	Juan SCHMID
Titular	Héctor DAER	Suplente	Nelso FARINA
Titular	Oscar LESCANO	Suplente	Omar Antonio MATURANO
Titular	Juan José ZANOLA	Suplente	Domingo MOREYRA
Titular	Armando CAVALIERI	Suplente	Carlos RIOS
Titular	Roberto FERNANDEZ	Suplente	Omar SUAREZ
Titular	Omar VIVIANI	Suplente	Noe RUIZ
Titular	Mario MANRIQUE	Suplente	Viviana CORDOBA
Titular	Hugo YASKY	Suplente	Milagro SALA
Titular	Pedro WASIEJKO	Suplente	José RIGANE
Titular	Pablo MICHELLI	Suplente	Daniel BARRAGAN

Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social

CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL

Resolución 756/2010

Designación de integrantes en representación del sector empleador privado y del sector trabajador. Modifícase la Resolución Nº 642/09.

Bs. As., 4/8/2010

VISTO el Expediente Nº 1.094.514/2004 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, los artículos 135 a 138 de la Ley Nº 24.013, los artículos 25 a 27 del Decreto Nº 2725 de fecha 26 de diciembre de 1991, el Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004, las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004 y sus modificatorias y Nº 642 del 22 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Nº 1095/04 se convocó al CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL.

Que asimismo, por el Decreto citado en el considerando precedente se facultó al titular de esta Cartera de Estado para constituir el citado Consejo Nacional y para proceder a designar a los DIECISEIS (16) miembros titulares y a sus respectivos DIECISEIS (16) miembros suplentes que, en igual número y en representación de los trabajadores y de los empleadores, integrarán ese organismo, a propuesta de las entidades respectivas.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004, fue constituido el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, designándose los integrantes del mencionado Consejo Nacional en representación sector empleador privado y del sector trabajador en calidad de Consejeros —titulares y sus respectivos suplentes—, de acuerdo a los Anexos! y II que integran la referida resolución y sus modificatorias.

Que por Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009, fue constituido nuevamente el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL, al encontrarse superado el plazo máximo de vigencia de las designaciones efectuadas por la mencionada Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 603 del 25 de agosto de 2004.

Que mediante nota de fecha 30 de julio de 2010, la entidad CONFEDERACIONES RURALES ARGENTINAS modificó la nominación de sus consejeros titulares y alternos, solicitando la incorporación de los cambios operados.

Que mediante nota de fecha 30 de julio de 2010, la CONFEDERACION ARGENTINA DE LA MEDIANA EMPRESA modificó la nominación de sus consejeros titulares y alternos, solicitando la incorporación de los cambios operados.

Que por nota de fecha 2 de agosto de 2010, la CENTRAL DE ENTIDADES EMPRESARIAS NACIONALES modificó la nominación de sus consejeros titulares y alternos, solicitando la incorporación de los cambios operados.

Que mediante nota de fecha 2 de agosto de 2010, la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES modificó la nominación de sus consejeros titulares y alternos, solicitando la incorporación de los cambios operados.

Que en virtud de lo expuesto, resulta necesario efectuar la sustitución del Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 4º del Decreto Nº 1095 de fecha 25 de agosto de 2004.

Por ello,

EL MINISTRO
DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Sustitúyese el Anexo I de la Resolución del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL Nº 642 del 22 de julio de 2009, por el Anexo I que forma parte integrante de la presente.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos A. Tomada.

ANEXO I

SECTOR EMPLEADOR Consejeros			
Titular	Daniel FUNES DE RIOJA	Suplente	Osvaldo DAPUETTO
Titular	Juan Carlos SACCO	Suplente	Darío HERMIDA MARTINEZ
Titular	Juan José ETALA	Suplente	Juan Carlos MARIANI
Titular	Ricardo GÜELL	Suplente	Guillermo MORETTI
Titular	Horacio MARTINEZ	Suplente	Julio CABALLERO
Titular	Hugo BIOLCATI	Suplente	Abel GUERRIERI
Titular	Eduardo BUZZI	Suplente	Guillermo GIANNASI
Titular	Mario LLAMBÍAS	Suplente	Adolfo BURGOS
Titular	Carlos GARETTO	Suplente	Miguel Angel GIRAUDO
Titular	Pedro ETCHEBERRY	Suplente	Carlos ECHEZARRETA
Titular	Jorge ALVAREZ	Suplente	Norberto PELUSO
Titular	Osvaldo CORNIDE	Suplente	Jorge BIENATI
Titular	Carlos E. WAGNER	Suplente	Gregorio CHODOS
Titular	Jorge Horacio BRITO	Suplente	Norberto PERUZZOTTI
Titular	Héctor ORLANDO	Suplente	Eduardo VIÑALES
Titular	Francisco DOS REIS	Suplente	Edgardo CARACOTCHE

Superintendencia de Servicios de Salud

OBRAS SOCIALES

Resolución 905/2010

Inscríbese provisoriamente como Agente del Seguro de Salud a Programas Médicos Sociedad Argentina de Consultoría Mutual en el Registro Nacional de Obras Sociales.

Bs. As., 30/7/2010

VISTO los Expedientes Nros. 147933/2008-SSSALUD (Cpos. 1/2) y 165231/2009-SSSalud; y

CONSIDERANDO:

Que por expediente Nº 147933/08-SSSalud tramitó la solicitud de PROGRAMAS MEDICOS SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSULTORIA MUTUAL de inscripción como Agente del Seguro de Salud en el marco de lo normado por el art. 16 de la Ley 23.661.

Que oportunamente mediante Dictámenes Nros. 3472/09-GAJ-SSSalud y 3877/09-GAJ-SSSalud, se le hizo saber a la entidad que la documentación aportada respondía a su condición de mutual, por lo que debía ajustar su presentación a los recaudos previstos en la normativa que rige al Sistema Nacional del Seguro de Salud, al que pretendía incorporarse.

Que en respuesta a dicho requerimiento, el interesado omitió adecuar su presentación a las exigencias de ley y acudió sin más trámite a la vía judicial; sin agotar previamente la administrativa.

Que en el marco de los autos "PROGRAMAS MEDICOS SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSULTORIA MUTUAL C/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD S/AMPARO", de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora, se ordenó a esta Superintendencia que proceda a la inscripción de la actora "como Agente del Seguro de Salud y asimismo otorgue Número de Agente y número de Código de Recaudación de Aportes y Contribuciones, contemplado en el artículo 16 de las leyes 23.660 y 23.661, dicha medida deberá trabarse en forma provisoria hasta tanto se resuelva el presente recurso".

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, considerando que frente a la manda judicial notificada a este Organismo, procedería la inscripción de la actora en los términos ordenados; sin perjuicio de formular las observaciones que el trámite administrativo le merecía.

Que esta Superioridad comparte el criterio vertido por el Servicio Jurídico Permanente.

Que la presente se dicta en uso de las facultades y atribuciones conferidas por los Decretos Nº 1615/96 y 1034/09 PEN.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SERVICIOS DE SALUD
RESUELVE:

Artículo 1º — Inscríbase provisoriamente como Agente del Seguro de Salud a PROGRAMAS MEDICOS SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSULTORIA MUTUAL en el Registro Nacional de Obras Sociales, con ámbito de actuación en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires, en cumplimiento de la orden judicial dictada en los autos "PROGRAMAS MEDICOS SOCIEDAD ARGENTINA DE CONSULTORIA MUTUAL C/SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS DE SALUD S/AMPARO", de trámite por ante el Juzgado Civil y Comercial Nº 10 del Departamento Judicial de Lomas de Zamora; otorgándose el certificado correspondiente.

Art. 2º — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial, pase al Registro Nacional de Obras Sociales para que proceda a formar legajo, notifíquese a través del Departamento Juicios al Tribunal actuante el cumplimiento de la manda judicial y oportunamente, archívese. — Ricardo E. Bellagio.



MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

Boletín Oficial
Título, autor y demás recaudos por la Ley 11.723 22-06-2010

Registro Nro.

4851604	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DE FIESTA EN FIESTA	Productor: ABRAHAM HELU
4851605	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 9 AÑOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851606	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA ESTANCIA DEL CHAMAME	Productor: ABRAHAM HELU
4851607	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: COSECHANDO AMISTAD	Productor: ABRAHAM HELU
4851608	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SOS MI VIDA CHAMAME	Productor: ABRAHAM HELU
4851609	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: PARA SEGUIR ZAPATEANDO	Productor: ABRAHAM HELU
4851610	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CON SENTIDO COMUN	Productor: ABRAHAM HELU
4851611	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ALEJANDRO CHAMORRO	Productor: ABRAHAM HELU
4851612	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DESDE AYER HASTA HOY	Productor: ABRAHAM HELU
4851613	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL ARTESANO DEL CHAMAME	Productor: ABRAHAM HELU
4851614	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TE LLORA CURUZU	Productor: ABRAHAM HELU
4851615	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: A UN AMIGO DE CORAZON	Productor: ABRAHAM HELU
4851616	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL HIJO AUSENTE	Productor: ABRAHAM HELU
4851617	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SI TE GUSTA	Productor: ABRAHAM HELU
4851618	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: JUAN TEJANO VOL I	Productor: ABRAHAM HELU
4851619	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CHAMAME Y PICO	Productor: ABRAHAM HELU
4851620	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EXPORTACION DE TALENTO	Productor: ABRAHAM HELU
4851621	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ZAPATEADORES CHAMAMECEROS	Productor: ABRAHAM HELU
4851622	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: UN SUEÑO HECHO REALIDAD	Productor: ABRAHAM HELU
4851623	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CANTO DE AMOR	Productor: ABRAHAM HELU
4851624	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TOMA TU ROPA Y ANDATE	Productor: ABRAHAM HELU
4851625	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MEJOR QUE NUNCA	Productor: ABRAHAM HELU
4851626	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: BIEN CAMPERO	Productor: ABRAHAM HELU
4851627	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ILUSIONES	Productor: ABRAHAM HELU
4851628	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: VUELVE BANDONEON	Productor: ABRAHAM HELU
4851629	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EXITOS DE LAS EPOCAS INOLVIDABLES	Productor: ABRAHAM HELU
4851630	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LITORALMA	Productor: ABRAHAM HELU
4851631	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CONCEPCION	Productor: ABRAHAM HELU
4851632	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: 25 AÑOS DE CHAMARRITA Y CHAMAME	Productor: ABRAHAM HELU PRODUCCIONES
4851633	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ESTAMPAS TARRAGOCERAS	Productor: ABRAHAM HELU
4851634	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SENCILLITO Y DE ALPARGATAS	Productor: ABRAHAM HELU
4851635	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: YA SUENA EN LAS BAILANTAS	Productor: ABRAHAM HELU
4851677	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL APRENDIZ DE VAMPIRO	Autor: SHAN DARREN (ORIGINAL) Traductor: ALEJANDRO PEREZ VIZA Editor: MONTENA DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4851678	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LA SOMBRA DEL OBJETO PSICOANALISIS DE LO SABIDO NO PENSADO	Autor: CHRISTOPHER BOLLAS Traductor: JOSE LUIS ETCHEVERRY Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851679	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: LA PERSECUCION Y EL ARTE DE ESCRIBIR	Autor: LEO STRAUSS Traductor: AMELIA AGUADO Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851680	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MDP	Autor: ALEJANDRO QUESADA Editor: EL FIN DE LA NOCHE DE EDITORIAL TESEO SRL
4851681	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: EL GUSTO DEL SECRETO	Autor: JACQUES DERRIDA Autor: MAURIZIO FERRARIS Traductor: LUCIANO PADILLA LOPEZ Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851682	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EMMA	Autor: JANE AUSTEN Traductor: JOSE MARIA VALVERDE Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4851683	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA PESTE	Autor: ALBERT CAMUS Traductor: ROSA CHACEL Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4851684	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: GANAR O PERDER	Autor: HEATHER ALEXANDER (ORIGINAL) Traductor: LAURA CANTEROS Editor: MONTENA DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4851685	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: DAR CUENTA DE SI MISMO VIOLENCIA ETICA Y RESPONSABILIDAD	Autor: JUDITH BUTLER Traductor: HORACIO PONS Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851686	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: REFLEJOS DEL ALMA	Autor: MARIO H LAPADULA Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851687	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: PUBLICACION DEL EQUIPO DE GESTION ECONOMICA Y SOCIAL	Autor: AGUSTINA CATTANEO Autor: MARIA CRISTINA TCHINTIAN Autor: FERNANDO RIGHINI Autor: NADIA MELINE KARAGUEZIAN Autor: MARTIN ALEJANDRO KALOS Autor: JUAN PABLO CETTOUR

				Autor: ALEJANDRO ISRAEL PARNAS
				Autor: FRANCISCO BLAKSLEY SEÑORANS
				Autor: MARCOS ALFREDO FINN
				Autor: PABLO JAVIER SALINAS
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851688	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: ANSIEDAD INTERPRETACION DE LA OBRA DE VICENTE S CARUBIN 1938 EL POETA DEL SILENCIO 1894 1968	Autor: SARA CARUBIN MARIENHOFF
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851689	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PERDIDOS EN LAS RUINAS PARA JUGAR Y CONOCER	Autor: ALEXIEV GANDMAN
				Editor: V & R EDITORAS SA
4851691	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CONDOMINIO	Autor: MAX GURIAN
				Editor: EL FIN DE LA NOCHE EDITORIAL DE EDITORIAL TESEO SRL
4851692	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PERDIDOS EN ARGENTINA PARA JUGAR Y CONOCER	Autor: ALEXIEV GANDMAN
				Editor: V & R EDITORAS SA
4851693	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS BUENOS ORGULLO Y PLACER DE MATAR A LOS INFERIORES	Autor: TOBIAS ALARCON
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851694	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SABATO Y YO	Autor: SEBASTIAN CONO PUTZOLI
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851695	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: REVELACION DIVINA	Autor: ALICIA CASTRO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851696	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: YAHVE Y JESUS EL DIOS JUDIO Y EL DIOS CRISTIANO COMO FUERON INVENTADOS ELLOS Y SUS RELIGIONES	Autor: NOBERTO PAIROLA OTTINO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851698	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: ARQUEOLOGIA DE LA PATAGONIA UNA MIRADA DESDE EL ULTIMO CONFIN	Autor: MONICA CIRA SALEMME
				Autor: FERNANDO CARLOS SANTIAGO
				Autor: MYRIAN ROSA ALVAREZ
				Autor: ERNESTO LUIS PIANA
				Autor: MARTIN VAZQUES
				Autor: MARIA ESTELA MANSUR
				Traductor: MARIA LAURA BORLA
				Editor: UTOPIAS EDITORIAL DE JORGE NAVONE
4851699	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: LAS TRES CIUDADELAS Y LOS HEROES DEL RIO DE LA PLATA	Autor: RAUL DANILO DIAZ
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851700	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: LEYES USUALES DEL TRABAJO 2008	Autor: MARIANELA CHIRINIAN
				Editor: VICTOR P DE ZAVALIA SA
4851714	Publicación Periódica	Género: INTERES GENERAL	Título: REVISTA CALIDOSCOPIO	Director: YAMILA MARIELA LENCINA
				Propietario: YAMILA MARIELA LENCINA
4851720	Obra Publicada	Género: HISTORICO	Título: YOUNG GEORGE WASHINGTON HIS PREMATURE MILITARY UNDERTAKING AND THE UNTIMELY DEATH OF JUMONVILLE	Autor: EBE CANE
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851721	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MI MUNDO DE SONETOS ANTOLOGIA DE SONETOS INEDITOS Y PUBLICADOS TOMO III	Autor: PEDRO VIVES HEREDIA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851723	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: INVICTUS	Autor: ENRIQUE RICCHIO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851724	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: INTRODUCCION AL PENSAMIENTO Y A LA OBRA DE JUAN CARLOS PAZ	Autor: DARIO DUARTE NUÑEZ
				Autor: SIMON SANCHEZ
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851725	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UNA DE CAL Y UNA DE ARENA	Autor: GOROCHO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851726	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: PAGINAS DE LA VIDA	Autor: MARY ACHAVAL
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851727	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL RECREO	Autor: VALERIA MEILLER
				Editor: EL FIN DE LA NOCHE EDITORIAL DE EDITORIAL TESEO SRL
4851728	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: POBREZA INSTITUCION FAMILIA	Autor: PATRICIA MINUCHIN
				Autor: JORGE COLAPINTO
				Autor: SALVADOR MINUCHIN
				Traductor: ADOLFO NEGROTTO
				Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851729	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA DANZA INMOVIL	Autor: MANUEL SCORZA
				Editor: DE LA CAMPANA DE RAUL ALEJANDRO CAMPAÑARO
4851730	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: TENER Y NO TENER	Autor: JUAN LUIS CEBRIAN
				Autor: JOSE LUIS TRUEBA LORA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
				Autor: DIEGO GALAN
4851731	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TO MY LORD	Autor: EBE CANE
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851732	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: SANANDO LAS HERIDAS Y TRAUMAS EMOCIONALES PSICOLOGIA PASTORAL	Autor: DR GILBERTO PICHARDO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851733	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LOS MUNDIALISTAS	Autor: FERNANDO SUAYA
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851734	Obra Publicada	Género: CIENTIFICO	Título: APRENDER Y ENSEÑAR TERAPIA	Autor: JAY HALEY
				Traductor: ZORAIDA J VALCARCEL
				Editor: AMORRORTU EDITORES SA
4851736	Obra Publicada	Género: JURIDICO	Título: CODIGO PROCESAL PENAL DE LA PROVINCIA DE SANTA FE TEXTO VIGENTE SEGUN LEYES 6740 12734 Y 12914 TEXTO	Autor: DANIEL ERBETTA
				Autor: TOMAS ORSO
				Autor: GUSTAVO FRANCESCHETTI
				Editor: RUBINZAL CULZONI EDITORIES DE RUBINZAL Y ASOC SA
4851737	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CLASE OBRERA LUCHA ARMADA PERONISMOS GENESIS DESARROLLO Y CRISIS DEL PERONISMO ORIGINAL	Autor: RAFAEL CULLEN
				Editor: DE LA CAMPANA DE RAUL ALEJANDRO CAMPAÑARO
4851740	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA TUMBA DEL RELAMPAGO	Autor: MANUEL SCORZA

				Editor: DE LA CAMPANA DE RAUL ALEJANDRO CAMPAÑARO
4851741	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: TEATRO CUADERNO 2 TEATRO DIDACTICO POPULAR SALVADOR FIESTA DE LOCOS	Autor: HECTOR SCHUJMAN
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851742	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: ARGENTINA ANTE EL BICENTENARIO LA SOCIEDAD EL ESTADO Y LOS ACTORES EN UN PAIS CONFLICTIVO	Autor: DANIEL CIEZA
				Editor: DE LA CAMPANA DE RAUL ALEJANDRO CAMPAÑARO
4851743	Obra Publicada	Género: POLITICO	Título: LA BIOGRAFIA DEL ANARQUISTA SIMON RADOWITZKY DEL ATENTADO A FALCON A LA GUERRA CIVIL ESPAÑOLA	Autor: ALEJANDRO MARTI
				Editor: DE LA CAMPANA DE RAUL ALEJANDRO CAMPAÑARO
4851744	Obra Publicada	Género: D GRAFICO	Título: LATINOAMERICA SE EXPRESA DISEÑANDO DISEÑO DE AFICHES 2008	Autor: COLECTIVA
				Autor: VIOLETA SZEPS
				Autor: JUAN ORTIZ
				Autor: WENCESLAO ZAVALA
				Director: OSCAR E ECHEVERRIA
				Editor: UNIVERSIDAD DE PALERMO FACULTAD DISEÑO Y COMUNICACION
4851749	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AUTENTICO	Productor: ABRAHAM HELU
4851752	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL MACHO DEL NUEVO SIGLO	Productor: ABRAHAM HELU
4851753	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MISIONES PAGO PORA	Productor: ABRAHAM HELU
4851754	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LOS MAS GRANDES EXITOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851755	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CADA VEZ MEJOR	Productor: ABRAHAM HELU
4851756	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ME ENAMORE DE ELLA	Productor: ABRAHAM HELU
4851757	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LOS 20 MEJORES TEMAS DE GISSELLA	Productor: ABRAHAM HELU
4851758	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SIMPLEMENTE RECUERDOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851759	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ALEGRIA A LA TIERRA COLORADA	Productor: ABRAHAM HELU
4851761	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: POR MI NO VUELVAS NUNCA	Productor: ABRAHAM HELU
4851763	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DIVERSION Y BAILE CON LA MEJOR MUSICA GRINGA	Productor: ABRAHAM HELU
4851764	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: Y SUS CONSAGRADOS AMIGOS CHAMAMECEROS	Productor: ABRAHAM HELU
4851765	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA FIESTA CONTINUA	Productor: ABRAHAM HELU
4851766	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ES HORA DE CANTAR	Productor: ABRAHAM HELU
4851767	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MIS RAICES VOL 2 EL CHAMAME DE GALA	Productor: ABRAHAM HELU
4851768	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LOS RECUERDOS MAS HERMOSOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851769	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: DE FORMOSA AL PAIS	Productor: ABRAHAM HELU
4851770	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CANTO Y CREO	Productor: ABRAHAM HELU
4851773	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: VOLVER A VIVIR	Productor: ABRAHAM HELU
4851774	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: UN CANTO A CORRIENTES	Productor: ABRAHAM HELU
4851775	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ESTE ZORZAL SIGUE CANTANDO	Productor: ABRAHAM HELU
4851776	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LOS MAS GRANDES EXITOS DE	Productor: ABRAHAM HELU
4851777	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SUS GRANDES EXITOS CON RAMONA GALARZA Y PEDRITO MALDONADO	Productor: ABRAHAM HELU
4851778	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MUJER AMERICANA	Productor: ABRAHAM HELU
4851779	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: SALUD AMIGOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851780	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: POR SER NOMAS GUITARRERO ENTRE AMIGOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851781	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CONQUISTO TU CORAZON	Productor: ABRAHAM HELU
4851783	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: ROMPIENDO BARRERAS	Productor: ABRAHAM HELU
4851784	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: MI GRAN AMIGA	Productor: ABRAHAM HELU
4851786	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: LA ESTANCIA ABANDONADA	Productor: ABRAHAM HELU
4851787	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: EL AUTENTICO GRITO ENTRERRIANO	Productor: ABRAHAM HELU
4851788	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: POR SIEMPRE MIS DOS HILERAS	Productor: ABRAHAM HELU
4851789	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: RUMBEANDO PA CURUZU	Productor: ABRAHAM HELU
4851790	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: POR LOS AMIGOS	Productor: ABRAHAM HELU
4851791	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AIRES DE MI PAGO	Productor: ABRAHAM HELU
4851792	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: AURORA Y OCASO	Productor: ABRAHAM HELU
4851793	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: TU SABES QUE TE QUIERO	Productor: ABRAHAM HELU
4851794	Obra Publicada	Género: FONOGRAMA	Título: CORAZONCITO CORRENTINO	Productor: ABRAHAM HELU
4851796	Obra Publicada	Género: PAGINA WEB	Título: BUENOS AIRES LADO B	Autor/Titular: DIANA IRINA STEINIK
4851798	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: LA GESTA DEL MARRANO	Autor: MARCOS AGUINIS
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4851799	Obra Publicada	Género: INTERES GENERAL	Título: EL GRAN LIBRO DE LAS RUNAS	Autor: FABIANA DAVERSA
				Editor: AGUILAR ALTEA TAURUS ALFAGUARA SA DE EDICIONES
4851800	Obra Publicada	Género: RELIGIOSO	Título: MAS COLORES PARA HISTORIAS COLORIDAS	Autor: NIDIA ESTER SILVA DE PRIMUCCI
				Autor: HUGO O PRIMUCCI
				Director: PABLO M CLAVERIE
				Editor: NEW LIFE DE ASOCIACION CASA EDITORA SUDAMERICANA
4851801	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: MI PRIMA MARIA	Autor: GABRIELA PIRLO
				Editor: EL ESCRIBA DE SERGIO A GIACCARDI
4851802	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PRESENTE ABSOLUTO	Autor: TOMAS ABRAHAM
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4851804	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CHAMUYO MISTONGO	Autor: RICARDO MORELLI
				Editor: DEL DOCK EDICIONES DE CARLOS A PEREIRO
4851805	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: GUIA GENERAL LA PRODUCCION DE ALIMENTOS Y UNA VIDA SALUDABLE	Autor: ANONIMA
				Director: MARCELA BENITEZ
				Editor: RESPONDE
4851806	Obra Publicada	Género: GUIA	Título: GUIA PARA LA PRODUCCION FAMILIAR DE ALIMENTOS EN LA PROVINCIA DE NEU-QUEN	Autor: ANONIMA
				Editor: RESPONDE
				Director: MARCELA BENITEZ
4851807	Obra Publicada	Género: TECNICO	Título: AUDITORIA PARA ADMINISTRADORES	Autor: C ALBERTO ALARIO
				Editor: APLICACION TRIBUTARIA SA
4851808	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: EN EL OTOÑO DEL 82	Autor: MARTHA BANUS
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851821	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EL PELUDORRINCO	Autor: GRACIELA PEREZ AGUILAR
				Autor: JULIETA DIAZ
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
				Director: CANELA

4851824	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: OTRA VEZ LOS OVNIS PODREMOS SOBREVIVIR	Autor: ALEJANDRO ALDO MARIÑO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851825	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: LA SALUD NO ES UN JUEGO	Autor: ADALBERTO OSCAR PEREZ CASAL
				Autor: MARTA ROSA MUTTI
				Autor: PAULO DAVID CUEVAS
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851826	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: VINCULOS DE SANGRE	Autor: AGUS MICHEL
				Autor: MARA MERLIN
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851827	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CRONICA DE UNA MUERTE ANUNCIADA	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
4851828	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: UN SACO DE HUESOS	Autor: STEPHEN KING
				Traductor: M EUGENIA CIOCCHINI
				Editor: SUDAMERICANA SA EDITORIAL
4851829	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: DULCE VENGANZA	Autor: MC KING (ORIGINAL)
				Traductor: LAURA CANTEROS
				Editor: MONTENA DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA
				Autor: M C KING
4851831	Obra Publicada	Género: ENSAYO	Título: VIII JORNADAS DE LENGUA JAPONESA PARA HISPANO HABLANTES Y IV DE CULTURA	Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
				Autor: DELIA PAULINA BOURNISSEN
				Autor: STELLA MARIS ACUÑA
				Autor: PABLO GRIMOZZI
				Autor: MARIA ISABEL POZZO
				Autor: MARCELA NATALIA BARACCO
				Autor: GERMAN CACERES
				Autor: FRANCISCO FERNANDEZ
				Autor: ARIEL G STILERMAN
				Autor: GRACIELA SUSANA PUENTE
				Autor: GUILLERMO D TRAVIESO
				Autor: ELENA SAITO KEIKO
				Autor: MARIA MARTA GARABATO MENDEZ
				Autor: FABIAN CREMASCHI
				Autor: CARLOS SPINNEDI
				Autor: MARCELO CARBALLAL
				Autor: TOMAS KABAYASTTI
4851833	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: EN EL PAIS DEL NO ME OLVIDES	Autor: SUSUKI PERRET (AUTOR ILUSTRADOR)
				Autor: JAQUES LACROIX
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851834	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: SEMILLAS	Autor: HUGO GIMENEZ AGUERO
				Autor: ANGELA BAGRIA
				Autor: RAUL COLINECUL
				Autor: AYELEN FERRO
				Editor: DUNKEN EDITORIAL DE GUILLERMO AUGUSTO DE URQUIZA
4851839	Obra Publicada	Género: LITERARIO	Título: CIEN AÑOS DE SOLEDAD	Autor: GABRIEL GARCIA MARQUEZ
				Editor: DEBOLSILLO DE EDITORIAL SUDAMERICANA SA

Dr. FEDERICO O. MOLLEVI, Director, Dirección Nacional del Derecho de Autor.

e. 06/08/2010 Nº 88633/10 v. 06/08/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 28 de julio del corriente.

RSG Nº 1106/10, que comprende las Resoluciones Nros. 313/10, 314/10, 317/10, 318/10 y 319/10 (DE ASAT) con destino al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social (INAES) del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación. **Res. Nº 313/10 (DE ASAT).**Detalle sintético del inventario: 155 (ciento cincuenta y cinco) unidades de baterías. Expedientes: 1977-C/07,1994-B/07,3038-P/07,2500-X/07.**Res. Nº 314/10 (DE ASAT).** Detalle sintético del inventario: 2 (dos) motores trifásicos de potencia 3.3KW y 4.5KW. Expediente:09001MARE002637V. **Res. Nº 317/10 (DE ASAT)**. Detalle sintético del inventario:3.580 (tres mil quinientos ochenta) kilogramos de cerámica para piso sin esmaltar;77 (setenta y siete) unidades de artículos varios (torno grazioli usado, bomba vacsound usada, maquinas,soldador,estructuras metálicas).Expedientes:2526-J/00,6763-S/02,750003/03.**Res. Nº 318/10 (DE ASAT).** Detalle sintético del inventario:8 (ocho) kilogramos de botones, 72 (setenta y dos) kilogramos de cierres;12.241 (doce mil doscientos cuarenta y un) unidades de artículos varios (maquina para elaborar pastas, motosierra usada, paneles solares, hojas de sierra,mandriles,llaves allen,herramientas de mano tipo morsa, discos para pulir, plomadas con tizas en polvo, tijeras de aviación para cortar acero laminado inoxidable, llaves allen hexagonales, discos con arenillas de carburo para taladro, puntas fresas para rebajar,maquina para cortar troncos, mascarillas de papel, sillas de plastico plegable,paraguas,candados).Expedientes:2134-N/09,3817-Y/01,5502-H/01,1991-S/04,7300-F/01,667-S/05,3071-K/05,3031-H/06,2866-W/06,7807-W/07.**Res. Nº 319/10 (DE ASAT).** Detalle sintético del inventario: 8.400 (ocho mil cuatrocientos) kilogramos de tejido de algodón,6646 (seis mil seiscientos cuarenta y seis) unidades de perchas plásticas y teléfonos. Expedientes: 700858/01,700053/05 y 7699-X/06.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 06/08/2010 Nº 88637/10 v. 06/08/2010

PRESIDENCIA DE LA NACION

SECRETARIA GENERAL

Visto la Ley 25.603, artículo 9º, y la Resolución SSG 202/03, se publica la Resolución de Secretaría General de la Presidencia de fecha 8 de julio del corriente:
RSG Nº 1022/10, que comprende las Disposiciones Nros. 120/10 y 138/10 (AD POSA) con destino al Gobierno de la provincia de Misiones. **Disp. Nº 120/10 (AD POSA).** Detalle sintético del inventario: 141 (ciento cuarenta y un) unidades de ropa blanca; 213 (doscientos trece) pares de calzado; 1293 (mil doscientos noventa y tres) unidades de prendas de vestir; 361 (trescientos sesenta y un) unidades artículos varios (paraguas,sombrillas,termos,bolsos,fajas,guantes,sombreros,chalinas de hilo,mochilas,guardapolvos,pañales).
LOTE/AÑO/DN:75/2007/355,209/2007/478,387/2007/855,753/2007/1109,916/2007/1258,925/2007/1267,1092/2007/1861,1243/2007/1984,1253/2007/1994,1341/2007/996,1343/2007/999,1352/2007/1010,1356/2007/572,1717/2007/2293,1722/2007/2287,1787/2007/2249,1812/2007/2278,1883/2007/508,1894/2007/482,1906/2007/496,1909/2007/493,2056/2007/2466,2136/2007/2579,2142/2007/2590,2300/2007/2524,2303/2007/2521,2381/2007/2991,2585/2007/3132,2609/2007/3152,2613/2007/3158,2806/2007/3251,2810/2007/3255,2874/2007/103,2876/2007/101,2902/2007/155,2906/2007/105,2909/2007/98,2910/2007/81,2935/2007/3562,2942/2007/3556,3002/2007/3584,3004/2007/3582,39/2008/3169,938/2008/1655,955/2008/1625,958/2008/1628,973/2008/1643,985/2008/1383,993/2008/1345,1066/2008/1720,1071/2008/1721,1075/2008/1762,1077/2008/1761,1086/2008/1730,1101/2008/1757,1109/2008/1711,1110/2008/1769,1116/2008/1780,1150/2008/1270,1236/2008/1874,1243/2008/1881,1323/2008/2084,1326/2008/2052,1417/2008/2001,1419/2008/2003,1422/2008/2006,1425/2008/2009,1426/2008/2010,1637/2008/2405.**Disp. Nº 138/10 (AD POSA).** Detalle sintético del inventario: 28(veintiocho) unidades de ropa blanca; 91(noventa y un) pares de calzado; 1014(mil ciento catorce) unidades de prendas de vestir; 258 (doscientos cincuenta y ocho) unidades de artículos varios (paraguas,linternas,termos,termolares,bombillas metalicas,jarras,cuchillos,bolso,cama de dos plazas,billeteras,guardapolvo,bufandas,pañuelos,guantes,tijeras,peines,fajas,gorros).
LOTE/AÑO/DN:35/2008/162,40/2008/3210,69/2008/308,78/2008/290,267/2008/721,341/2008/621,344/2008/625,375/2008/936,442/2008/883,445/2008/795,527/2008/949,634/2008/1322,668/2008/1457,681/2008/1253,739/2008/1524,775/2008/1237,836/2008/1511,916/2008/1427,922/2008/899,945/2008/1615,946/2008/1616,1056/2008/1728,1058/2008/1727,1062/2008/1726,1072/2008/1754,1107/2008/1242,1138/2008/1794,1241/2008/1879,1278/2008/1917,1311/2008/2129,1322/2008/2110,1328/2008/2089,1329/2008/2106,1352/2008/2090,1620/2008/2488.

Prof. MARIA INES GRANDOSO, Jefa Unidad de Enlace Institucional, Secretaría General - Presidencia de la Nación.

e. 06/08/2010 Nº 88638/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9854. 30/06/2010. Ref.: Capital mínimo por riesgo de mercado y tasa de interés. Volatilidades. Tasa a aplicar a flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER". Inversiones a plazo con retribución variable: títulos públicos nacionales elegibles. Julio de 2010.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. en relación con el tema de la referencia para hacerles conocer en anexo las volatilidades diarias y zonas que corresponden a los títulos públicos, instrumentos de regulación monetaria del Banco Central de la República Argentina y acciones del panel "MERVAL", a los efectos de calcular durante julio de 2010 la exigencia diaria de capital mínimo en función del valor a riesgo de las posiciones que se determinen para tales activos, conforme a la metodología a que se refiere el punto 6.2. de la Sección 6. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras".

Asimismo, conforme a lo establecido en el punto 6.5.6.4. de la Sección 6., les informamos que la volatilidad que se utilizará durante julio de 2010 para el cálculo del valor a riesgo de la posición en dólares estadounidenses es igual a 0,0025.

Además, les informamos que la tasa a aplicar en junio de 2010 a los efectos de ajustar los flujos futuros de fondos de activos y pasivos actualizables por "CER" en la determinación del "VAN^{aj}_{rp}", conforme a la metodología a que se refiere el punto 5.1. de la Sección 5. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", es de 11,8% anual.

En otro orden, atento lo dispuesto en el punto 2.5.5.1. de la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo", se indican en Anexo los títulos públicos nacionales elegibles para julio de 2010 a los efectos de determinar el rendimiento en las inversiones a plazo con retribución variable.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ANA M. DENTONE, Subgerente de Emisión de Normas. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	EXIGENCIA DE CAPITAL MÍNIMO POR RIESGO DE MERCADO: VOLATILIDADES. INVERSIONES A PLAZO CON RETRIBUCIÓN VARIABLE: TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES ELEGIBLES. JULIO DE 2010.	Anexo a la Com. "B" 9854

Especie	Volatilidad diaria	Zona "md"	Elegible DIVA
1. Títulos Públicos			
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2012 (RG12D)	0,0225	3	si
Bonos del Gobierno Nacional en Dólares Libor 2013 (RA13D)	0,0235	3	si
Títulos Discount denominados en Pesos (DICP)	0,0295	2	si
Títulos Discount denominados en dólares ley de Nueva York (DICY)	0,0580	4	no
Títulos Par denominados en Dólares regidos por ley argentina (PARA)	0,0335	4	si
Títulos Par denominados en pesos (PARP)	0,0375	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en pesos Vto. 2035 (TVPP)	0,0310	2	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley argentina (TVPA)	0,0465	4	si
Valores Negociables vinculados al PBI en Dólares ley de Nueva York (TVPY)	0,0425	4	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional-4a. Serie al 2% (PR12)	0,0275	1	si
Bonos de Consolidación en moneda nacional - 6a. Serie al 2% (PR13)	0,0415	2	si
Bonos Garantizados Fondo Fiduciario para el Des. Prov. - vto. 2018 (NF18P)	0,0280	2	si
Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales en m.n. 4a. Serie 2% (PRE9)	0,0260	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2013 (AS13D)	0,0345	4	no
Bonos del Gobierno Nacional en dólares al 7% vto. 2015 (RO15D)	0,0340	4	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos 2% vto. 2014 (RS14P)	0,0265	1	si
Bonos de la Nación Argentina en dls. al 7% 2011 (AM11D)	0,0280	3	si
Bonos de la Nación Argentina en pesos a tasa Badlar pr. +275pb vto. 2014 (AE14P)	0,0160	1	si
Bonos del Gobierno Nacional en Pesos al 10,5% vto. 2012 (AJ12P)	0,0300	1	si
Bonos de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada + 300 pb vto. 2015 (AS15P)	0,0085	2	si
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 07.07.10 (L07L0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 14.07.10 (L14L0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 21.07.10 (L21L0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 28.07.10 (L28L0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 25.08.10 (L25G0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 15.09.10 (L15S0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 22.09.10 (L22S0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 29.09.10 (L29S0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 13.10.10 (L13O0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 20.10.10 (L20O0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 17.11.10 (L17N0)	0,0015	1	n. a.
Letras internas del B.C.R.A. en pesos con vto. 27.04.11 (L27A1)	0,0015	1	n. a.

n.a.: no aplicable.

2. Acciones

	Volatilidad diaria
Aluar Aluminio Argentino (ALUA)	0,0285
BBVA Banco Francés (FRAN)	0,0345
Banco Hipotecario (BHIP)	0,0395
Banco Macro (BMA)	0,0325
Banco Patagonia (BPAT)	0,0300
Boldt Gaming (GAMI)	0,0245
Comercial del Plata (COME)	0,0410
Cresud (CRES)	0,0330
Edenor (EDN)	0,0320
Grupo Financiero Galicia (GGAL)	0,0350
IRSA Inversiones y Representaciones (IRSA)	0,0290
Juan Minetti (JMIN)	0,0340
Ledesma (LEDE)	0,0260
Mirgor (MIRG)	0,0360
Molinos Río de la Plata (MOLI)	0,0285
Pampa Energía (PAMP)	0,0275
Petrobras Energía (PESA)	0,0355
Petróleo Brasileiro - Petrobrás (APBR)	0,0420
Siderar (ERAR)	0,0320
Solvay Indupa (INDU)	0,0270
Telecom Argentina (TECO2)	0,0335
Tenaris (TS)	0,0390
Transener (TRAN)	0,0330
Transportadora de Gas del Norte (TGNO4)	0,0365
Transportadora de Gas del Sur (TGSU2)	0,0315

e. 06/08/2010 Nº 88711/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9863. 12/07/2010. Ref.: Instrumentos de Regulación Monetaria del Banco Central de la República Argentina. Licitación de Letras Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina en Pesos cupón variable.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. y por su intermedio a los sectores interesados a fin de comunicarles que este Banco ofrecerá al mercado, Letras y Notas Internas del Banco Central de la República Argentina, conforme a las condiciones que se detallan en anexo.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ELADIO GONZÁLEZ BLANCO, Gerente de Liquidación y Soporte de Operaciones Externas. — JULIO C. SIRI, Gerente Principal de Control y Liquidación de Operaciones.

Con copia a las Entidades Cambiarias, Mercados de Valores, Bolsas de Comercio, Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones, Fondos Comunes de Inversión, Aseguradoras de Riesgos de Trabajo y Compañías de Seguros.

El anexo no se publica. La documentación no publicada puede ser consultada en la Biblioteca Prebisch del Banco Central de la República Argentina (Reconquista 250 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires) o en el Sitio www.bcra.gov.ar (Opción "Normativa").

ANEXO

e. 06/08/2010 Nº 88718/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5093. 29/06/2010. Ref.: Circular OPASI 2 - 412; LISOL 1 - 523; OPRAC 1 - 645; RUNOR 1 - 928. Cuentas de corresponsalía. Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas. Gestión crediticia. Clasificación de deudores. Política de crédito. Supervisión consolidada. Capitales mínimos de las entidades financieras. Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución ha adoptado la siguiente resolución:

"1. Aprobar las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" que se acompañan como Anexo a la presente resolución, a las que deberán ajustarse las entidades financieras y cambiarias conforme a lo establecido en el punto 2. siguiente.

2. Disponer que las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" serán de aplicación para las nuevas aperturas de cuentas que tengan lugar a partir del 1.08.2010. Las restantes cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior comprendidas en la definición del segundo párrafo del punto 1.4 de las normas sobre "Cuentas de corresponsalía" que ya se encuentren operativas y/o que su apertura se efectivice antes de dicha fecha, deberán encontrarse encuadradas dentro del citado régimen a partir del 1.10.2010.

3. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el punto 1.6.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", por el siguiente:

"1.6.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:

- Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo.

- Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad.

- Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por las entidades financieras y casas de cambio del país.

- En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.6.2.2. El carácter inusual o sospechoso de la operación podrá también estar fundado en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.6.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada entidad que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control."

4. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el primer párrafo del punto 1.1.2. y el acápite iii) del punto 1.1.3.2. de la Sección 1. de las normas sobre "Gestión Crediticia", por los siguientes:

"1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía"."

... ...

"iii) En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía"."

5. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el primer párrafo del punto 3.4.1. y el anteúltimo párrafo del punto 3.4.2. de la Sección 3. de las normas sobre "Clasificación de Deudores", por los siguientes:

"3.4.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía"."

... ...

"En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía"."

6. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el punto 5.2. de la Sección 5. de las normas sobre "Política de Crédito", por el siguiente:

"5.2. Colocaciones en bancos del exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía"."

7. Incorporar, con vigencia a partir del 1.08.2010, como punto 5.2.4. de la Sección 5. de las normas sobre "Supervisión Consolidada", el siguiente:

"5.2.4. Las sucursales en el exterior de las entidades financieras y sus subsidiarias significativas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2. de las presentes normas, deberán observar las normas sobre "Cuentas de corresponsalía.".

8. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el punto 7.2.5.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras", por el siguiente

"7.2.5.1. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.

b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.

d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.

e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad."

9. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el punto 1.3.4.1., del Capítulo XVI de la Circular RUNOR - 1 (texto según las Comunicaciones "A" 422, 1863, 2744, 3795, 4535 y 4622), por el siguiente:

"1.3.4.1. A los efectos indicados en las presentes normas, se define a la responsabilidad patrimonial como integrada por los siguientes conceptos:

i) Capital social.

ii) Ajustes al patrimonio.

iii) Aportes no capitalizados.

iv) Reservas de utilidades.

v) Resultados no asignados. El resultado positivo del último ejercicio cerrado se computará una vez que se cuente con dictamen del auditor.

Se deducirán los saldos a favor por aplicación del impuesto a la ganancia mínima presunta -netos de las previsiones por riesgo de desvalorización- por los importes que excedan el 5% de la responsabilidad patrimonial computable correspondiente al semestre anterior.

En el caso particular de las casas de cambio, se computarán adicionalmente como conceptos deducibles, los saldos registrados en el activo en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras", según los términos especificados en el punto 7.2.5.1. de la Sección 7. de las normas sobre "Capitales mínimos de las entidades financieras"."

10. Sustituir, con vigencia a partir del 1.08.2010, el punto 1.4. de la Sección 1. de las normas sobre "Representantes de entidades financieras del exterior no autorizadas a operar en el país", por el siguiente:

"1.4. Operaciones permitidas.

Compete al representante asesorar y gestionar garantías y/o financiaciones con intervención de la entidad representada como avalista, prestamista o agente en relación con la emisión y colocación de deuda en mercados institucionalizados del exterior.

Asimismo, el representante podrá gestionar la apertura de cuentas de corresponsalía a entidades financieras y casas de cambio locales."

Adicionalmente les señalamos que, la fecha prevista para el encuadramiento de las cuentas de corresponsalía abiertas en entidades financieras del exterior (1.10.2010), también será aplicable respecto de las cuentas de corresponsalía abiertas en entidades financieras locales que ya se encuentren operativas y/o que su apertura se efectivice antes del 1.08.2010.

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas a/c. — DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CUENTAS DE CORRESPONSALIA"

- Indice -

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALIA
	Sección 1. Prestación del servicio de corresponsalía a entidades financieras -"su cuenta"-.

1.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para ofrecer la apertura de cuentas y la provisión de sus servicios relacionados a otras entidades financieras del país exclusivamente para la realización de transacciones locales admitidas, a fin de dar curso a las operaciones de liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre "Política de crédito".

Las presentes normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas destinadas a la integración de efectivo mínimo.

1.2. Apertura y funcionamiento. Información mínima a requerir.

La información que se requiera para la apertura de las cuentas se conservará en un legajo que, para cada cliente, debe mantenerse según lo previsto en el punto 1.1. de las normas sobre "Gestión crediticia", junto con la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación conforme al punto 1.3.2.1.2. de las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas", calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato que la entidad que abre la cuenta requiera para su evaluación.

Dicho requisito será de aplicación independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía —cualquiera sea su naturaleza— generen saldos acreedores (depósitos u otras obligaciones de la entidad financiera que abre la cuenta) o saldos deudores.

En ese sentido, la entidad financiera requirente deberá presentar la documentación que se detalla:

1.2.1. Propósito de la cuenta.

1.2.2. Representantes legales autorizados con uso de firma para operar con la entidad en nombre y representación de la entidad requirente, respecto de las cuales deberán cumplimentar los requisitos de identificación para personas físicas —clientes habituales— previstos en las normas sobre "Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas".

La información enunciada en el presente punto deberá ser actualizada por la entidad requirente, cuando se produzcan modificaciones o, en su defecto, cada dos años.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información, de autorización y/o de actualización antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía.

Versión: 1a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

1.3. Causales de cierre de cuenta.

1.3.1. Por decisión de la entidad financiera cliente, para lo cual se procederá al cierre con posterioridad al aviso que ésta remita en tiempo y forma según lo disponga la entidad depositaria y se hayan cancelado todas las operaciones pendientes.

1.3.2. Por decisión de la entidad financiera administradora de la cuenta de corresponsalía, previo aviso remitido a la entidad cliente en tiempo y forma según se convenga.

Sin perjuicio de lo expuesto anteriormente, las entidades financieras deberán cerrar la cuenta de corresponsalía, así como la prestación de todo servicio de corresponsalía con la entidad financiera cliente cuando, con posterioridad a la apertura de la cuenta, no se verifique la condición de actualización de la información a que se refiere el punto 1.2.

1.4. Entidades financieras del exterior.

Las entidades financieras del país podrán prestar los servicios señalados precedentemente a entidades financieras del exterior únicamente por intermedio de sus sucursales y subsidiarias radicadas en el extranjero.

A los efectos de esta reglamentación se considerarán entidades financieras del exterior a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros —depósitos del público— en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina y su reglamentación independientemente del tipo social que adopten y/o de su carácter público, privado o mixto.

Serán de aplicación los requisitos de apertura, funcionamiento y cierre de cuentas establecidos en la presente sección para las entidades financieras del país y, adicionalmente, en el punto 2.2. de estas normas.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALIA
	Sección 2. Solicitud del servicio de corresponsalía en entidades financieras -”nuestra cuenta”-.

2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía, en entidades financieras del país y del exterior, a fin de realizar operaciones admitidas de liquidación de cobros y pagos, gestión de liquidez, de préstamos, recaudación, transferencias y compensación, con observancia de lo dispuesto por las normas sobre “Política de crédito”.

La apertura de la cuenta deberá ser aprobada por el Directorio o Consejo de Administración, o máxima autoridad local en el caso de sucursales de entidades financieras del exterior, según corresponda.

Las presentes normas no serán de aplicación respecto de la apertura de cuentas destinadas a la integración de efectivo mínimo.

En cuanto a las entidades financieras del exterior, se considerarán como tales a aquellas que, constituidas de acuerdo con el derecho extranjero aplicable, tengan por actividad permitida desarrollar en las plazas del exterior en que operen, la intermediación habitual entre la oferta y la demanda de recursos financieros —depósitos del público— en los términos de la Ley de Entidades Financieras argentina y su reglamentación independientemente del tipo social que adopten y/o de su carácter público, privado o mixto.

Las entidades financieras deberán requerir la información que permita conocer la identificación de sus contrapartes conforme a lo previsto por el punto 1.3.2.1.2. de las normas sobre “Prevención del lavado de dinero y de otras actividades ilícitas”.

2.2. Apertura y funcionamiento de cuentas abiertas en entidades financieras del exterior.

La apertura de las cuentas en entidades financieras del exterior a que se refiere el punto 2.1. debe realizarse en entidades respecto de las cuales se verifique el cumplimiento de los siguientes requisitos, independientemente de que los movimientos de las cuentas de corresponsalía —cualquiera sea su naturaleza— generen saldos acreedores o saldos deudores, a saber:

2.2.1. Que cuente con un Manual de prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo que contemple los estándares internacionales al respecto y que haya designado un responsable de su implementación,

2.2.2. Que realice negocios en la jurisdicción en la que está autorizada para llevar a cabo la actividad financiera, emplee personal estable a tiempo completo en su domicilio social, mantenga registro de operaciones en su domicilio y esté sujeta a supervisión por la autoridad que la autoriza a realizar el negocio financiero y/o el organismo competente al efecto,

2.2.3. Que la autoridad de control del país donde se encuentra radicada la entidad a la que se solicita la apertura de la cuenta adhiera a los “Principios básicos para una supervisión bancaria eficaz”, divulgados por el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, y

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

2.2.4. Que dicha autoridad aplique supervisión consolidada asumiendo la vigilancia de la liquidez y solvencia, así como la evaluación y el control de los riesgos y situaciones patrimoniales en esos términos.

La observancia de esos requisitos deberá ser expresada por la entidad financiera del exterior mediante documento escrito con carácter de declaración jurada que entregará a la entidad local requirente y que ésta deberá mantener a disposición de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

Adicionalmente, deberá agregarse un informe especial de auditor autorizado independiente de la entidad financiera depositaria acerca de que esa entidad cuenta y cumple con un Manual de prevención del lavado de dinero y del financiamiento del terrorismo, que ha designado un responsable de su implementación y que cumple con el punto 2.2.2.

Asimismo, cuando la entidad del exterior cuente con calificación internacional de riesgo, otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre “Evaluación de entidades financieras”, dicha información se adicionará a las constancias de cumplimiento de los requisitos mencionados precedentemente.

La información enunciada en el presente punto debe ser solicitada nuevamente por la entidad requirente cuando se produzcan modificaciones o, en su defecto, cada dos años.

La imposibilidad total o parcial de cumplimiento de cualquiera de los requisitos de información antes mencionados, constituirá un impedimento para la apertura y/o mantenimiento de la cuenta de corresponsalía, debiendo proceder en esta última circunstancia al cierre de la cuenta respectiva.

Los requisitos señalados precedentemente no serán aplicables cuando la cuenta de corresponsalía se abra en una sucursal o subsidiaria radicada en el extranjero respecto de la cual a la entidad financiera le resulte de aplicación lo previsto por el punto 5.2.4. de las normas sobre “Supervisión consolidada”.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 2

B.C.R.A.	CUENTAS DE CORRESPONSALIA
	Sección 3. Solicitud del servicio de corresponsalía por parte de las casas de cambio - “nuestra cuenta”.

3.1. Solicitud del servicio en sucursales y subsidiarias de entidades financieras del país radicadas en el extranjero.

3.1.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras del país se encuentran facultadas para ofrecer la apertura de cuentas de corresponsalía y la provisión de sus servicios relacionados a casas de cambio del país únicamente a través de sus sucursales y subsidiarias radicadas en el extranjero.

3.1.2. Apertura y funcionamiento. Información mínima a requerir.

Serán de aplicación los mismos requisitos de información y las mismas condiciones que las enunciadas para las entidades financieras en el punto 1.2. de las presentes normas, al margen de los requeridos en cada una de las jurisdicciones de radicación.

3.1.3. Causales de cierre de la cuenta.

Será de aplicación lo previsto en el punto 1.3. de las presentes normas.

3.2. Solicitud del servicio en entidades financieras del exterior.

3.2.1. Entidades intervinientes.

Las casas de cambio del país se encuentran facultadas para solicitar la apertura de cuentas de corresponsalía en entidades financieras del exterior a fin de realizar operaciones de liquidación de cobros y pagos en esas plazas, vinculadas a las actividades que legal y reglamentariamente están facultadas a realizar.

Será de aplicación lo previsto en el segundo, cuarto y quinto párrafos del punto 2.1. de las presentes normas.

3.2.2. Apertura y funcionamiento de cuentas abiertas en entidades financieras del exterior.

Será de aplicación lo previsto en el punto 2.2. de las presentes normas.

Versión: 1a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

BCRA	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “CUENTA CORRIENTE”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 5093				
	1.2.		"A" 5093				
	1.2.1.		"A" 5093				
	1.2.2.		"A" 5093				
	1.3.		"A" 5093				
	1.3.1.		"A" 5093				
	1.3.2.		"A" 5093				
	1.4.		"A" 5093				
2.	2.1.		"A" 5093				
	2.2.		"A" 5093				
	2.2.1.		"A" 5093				
	2.2.2.		"A" 5093				
	2.2.3.		"A" 5093				
	2.2.4.		"A" 5093				
3.	3.1.		"A" 5093				
	3.1.1.		"A" 5093				
	3.1.2.		"A" 5093				
	3.1.3.		"A" 5093				
	3.2.		"A" 5093				
	3.2.1.		"A" 5093				
	3.2.2.		"A" 5093				

B.C.R.A.	PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS
	Sección 1. Prevención del lavado de dinero.

Los datos obtenidos para cumplimentar el conocimiento del cliente deberán actualizarse cuando se detecten operaciones consideradas inusuales de acuerdo con la valoración prudencial de cada entidad, cuando se realicen transacciones importantes, cuando se produzcan cambios relativamente importantes en la forma de operar las cuentas y/o cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización.

1.6.2. Durante el curso de la relación contractual o comercial deberán llevarse a cabo las siguientes acciones:

1.6.2.1. Monitoreo de las operaciones:

- Adoptar en la entidad políticas de análisis de riesgo.

- Definir los parámetros para cada tipo de cliente basados en su perfil inicial y en función de las políticas de análisis de riesgo implementadas por cada entidad.

- Establecer un esquema específico de control y monitoreo de las operaciones realizadas en cuentas de corresponsalía abiertas por las entidades financieras y casas de cambio del país.

- En caso de detectarse desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias, se deberá profundizar el análisis de la/s operación/es con el fin de obtener información adicional que corrobore o revierta la situación planteada.

1.6.2.2. El carácter inusual o sospechoso de la operación podrá también estar fundado en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

1.6.2.3. Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia, por niveles de riesgo, por clase de producto o por cualquier otro criterio, que permita identificar las operaciones inusuales, para lo cual deberán implementarse niveles de desarrollo tecnológico adecuados al tipo y volumen de operaciones de cada entidad que aseguren la mayor cobertura y alcance de sus mecanismos de control.

1.7. Mantenimiento de una base de datos.

1.7.1. Operaciones alcanzadas.

Deberá mantenerse en una base de datos la información correspondiente a los clientes definidos en el punto 1.2.2. que realicen operaciones —consideradas individualmente—por importes iguales o superiores a $ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), por los siguientes conceptos:

1.7.1.1. Depósitos en efectivo: en cuenta corriente, en caja de ahorros, a plazo fijo y en otras modalidades a plazo.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 12

1.7.1.2. Depósitos constituidos con títulos valores, computados según su valor de cotización al cierre del día anterior a la imposición.

1.7.1.3. Colocación de obligaciones negociables y otros títulos valores de deuda emitidos por la propia entidad.

1.7.1.4. Pases (activos y pasivos).

1.7.1.5. Compraventa de títulos valores —públicos o privados— o colocación de cuotapartes de fondos comunes de inversión.

1.7.1.6. Compraventa de metales preciosos (oro, plata, platino y paladio).

1.7.1.7. Compraventa en efectivo de moneda extranjera (incluye arbitraje).

1.7.1.8. Giros o transferencias emitidos y recibidos (operaciones con otras entidades del país y con el exterior) cualquiera sea la forma utilizada para cursar las operaciones y su destino (depósitos, pases, compraventa de títulos, etc.).

1.7.1.9. Compraventa de cheques girados contra cuentas del exterior y de cheques de viajero.

1.7.1.10. Pago de importaciones.

1.7.1.11. Cobro de exportaciones.

1.7.1.12. Venta de cartera de la entidad financiera a terceros.

1.7.1.13. Servicios de amortización de préstamos.

1.7.1.14. Cancelaciones anticipadas de préstamos.

1.7.1.15. Constitución de fideicomisos y todo tipo de otros encargos fiduciarios.

1.7.1.16. Compraventa de cheques cancelatorios.

1.7.1.17. Venta de cheques de pago financiero.

1.7.1.18. Operaciones vinculadas con el turismo (venta de paquetes turísticos, hotelería, pasajes, etc.), en tanto no se incluyan en los puntos 1.7.1.7.ó 1.7.1.9.

1.7.2. Guarda y mantenimiento de la información.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

La guarda y el mantenimiento de la información comprenderá también los casos de clientes que —a juicio de la entidad interviniente— realicen operaciones vinculadas que, aun cuando —onsideradas individualmente— o alcancen el nivel mínimo establecido en el primer párrafo del punto 1.7.1., en su conjunto exceden o llegan a dicho importe.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 29/06/2010	Página 13

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “PREVENCION DEL LAVADO DE DINERO Y DE OTRAS ACTIVIDADES ILICITAS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN			Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Comunic.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.1.		“A” 4353			
	1.1.2.		“A” 4353			
	1.1.3.		"A" 2627	1.	1°	Según Com.“A” 4353 y “A” 4459,pto.1.
	1.1.4.		"A" 2627	1.	2°	Según Com.“A” 4971 pto. 19. y 5022
	1.1.5.		“A” 4459	2.		Según Com. “B” 9516
	1.2.		“A” 4353			
	1.3.1.		"A" 2451	1. y 2.		Según Com. “A” 3037 y “A” 4353
	1.3.2.		“A” 4353			Según Com. “A” 4459, pto. 3.
	1.3.3.		“A” 4353			Según Com. “A” 4459, pto. 3. y 4.
	1.3.4.		“A” 4353			Según Com. “A” 4459, pto. 5., 4675, pto. 1, 4835, pto. 2., 4895, pto. 2., 4928 y 5004.
	1.3.5.		“A” 4353			
	1.3.6.		“A” 4353			Según Com. “A” 4459, pto. 6.
	1.4.		"A" 2451	3.		Según Com. “A” 4353
	1.5.1.		“A” 4353			Según Com. “A“ 4383, 4459, pto. 7. y 4675, pto. 2.
	1.5.2.	1° y 2°	"A" 2627 "A" 2458	6. 1.		Según Com. “A” 3037, 4353 y 4459, pto. 8.
		3°	“A” 4675	9.		
	1.5.2.1.		"A" 2458	2.		Según Com. “A” 4353
	1.5.2.2.		"A" 2458	3.		Según Com. “A” 4353
	1.5.2.3.		"A" 2458	4.		
	1.5.3.		“A” 4353			
	1.5.4.		“A” 4353			
	1.6.		"A" 2451	5.		Según Com. “A” 3037, 4353 y 5093
	1.7.1.		"A" 2627	2.	1°	Según Com. “A” 3037 y “A” 4353
	1.7.1.1		"A" 2627	2.1.		Según Com. “A” 3037
	1.7.1.2.		“A” 3037			
	1.7.1.3.		"A" 2627	2.2.		
	1.7.1.4.		"A" 2627	2.3.		Según Com. “A” 3037
	1.7.1.5.		"A" 2627	2.4.		Según Com. "A" 3037 y “A” 4353
	1.7.1.6.		"A" 2627	2.5.		Según Com. "A" 3037
	1.7.1.7.		"A" 3037			
	1.7.1.8.		"A" 2627	2.6.		Según Com. “A” 3037 y “A” 4353
	1.7.1.9.		"A" 2627	2.7.		Según Com. “A” 3037
	1.7.1.10.		"A" 2627	2.8.		
	1.7.1.11.		"A" 3037			
	1.7.1.12.		"A" 2627	2.9.		
	1.7.1.13.		"A" 2627	2.10.		
	1.7.1.14.		"A" 2627	2.11.		
	1.7.1.15.		"A" 2627	2.12.		
	1.7.1.16.		“A” 3217	1.		
	1.7.1.17.		“A” 3249	3.		
	1.7.1.18.		“A” 4954			
	1.7.2.		"A" 2627	3.		Según Com. “A” 3037, 4353 y 4424

B.C.R.A.	GESTION CREDITICIA
	Sección 1. Requisitos para el otorgamiento de financiaciones.

1.1. Legajo del cliente.

1.1.1. Definición de cliente.

Se considerará cliente a la unidad económica receptora de los fondos o titular de una garantía —responsabilidad eventual para la entidad— que, a su vez, debe ser quien aplique u obtenga provecho de ellos, independientemente de la figura jurídica que se adopte para instrumentar la operación.

Quedarán comprendidos clientes residentes en el país, de los sectores público y privado, financiero y no financiero, y clientes residentes en el exterior.

Se excluyen los casos en que la asistencia financiera sea otorgada por cuenta y orden de la casa matriz.

1.1.2. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos—, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito, cuyos créditos sean cedidos por deudores en concurso preventivo.

Con respecto a los créditos que se asignen a los tramos I y II de los márgenes adicionales previstos en las normas de fraccionamiento del riesgo crediticio (clientes vinculados o no), el prestatario deberá obligarse a que los mencionados legajos de los deudores por los créditos comprendidos en dichos tramos estén a disposición de la entidad financiera dadora, en caso de mediar requerimiento de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

1.1.3. Contenido.

1.1.3.1. Concepto general.

El legajo deberá contener todos los elementos que posibiliten efectuar correctas evaluaciones acerca del patrimonio, flujo de ingresos y egresos, rentabilidad empresaria o del proyecto a financiar.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

Cuando sea política de la entidad financiera discriminar el margen global y/o el efectivamente otorgado -por tipo o línea de préstamo-, esa información deberá constar en el legajo de crédito de cada cliente, el cual deberá encontrarse en el lugar de radicación de la cuenta o la casa central, de acuerdo con las normas pertinentes.

La política que cada entidad adopte para definir los márgenes de crédito que asigne a cada cliente deberá ser aprobada por su Directorio o autoridad equivalente.

iii) En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

iv) En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticias, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

1.1.3.3. Operatorias especiales.

a) De monto reducido.

Solo será exigible que el legajo cuente con los datos que permitan la identificación del cliente, de acuerdo con las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

i) Prestatarios.

Personas físicas no vinculadas a la entidad financiera, en la medida en que no hayan recibido financiación en los términos previstos en el punto 1.1.3.4., inciso a).

ii) Límite individual.

El capital adeudado, en ningún momento podrá superar los $ 6.000 por cliente, bajo la modalidad de sistema francés o alemán.

iii) Límite global de la cartera.

10% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del mes anterior al que corresponda. Dicho límite será computable a los efectos de calcular el límite global previsto en el punto 1.1.3.4., inciso a), acápite iii), para el caso que la entidad también haya otorgado financiaciones bajo esa modalidad (préstamos para microemprendedores).

iv) Periodicidad máxima de la cuota.

La frecuencia del pago de la cuota no podrá ser por un mayor período del mensual.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE GESTION CREDITICIA

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.1.		“A” 3051						
	1.1.2.		“A” 2729			3.	3.4.1.		Según Com. “A” 2950, 4972 (punto 2.) y 5093.
	1.1.3.1.		“A” 49		I.		3.1.		
			“A” 2729			3.	3.4.2.	2°	Según Com. “A” 2950.
			“A” 2729			3.	3.4.2.	8°	Según Com. “A” 2950 y 3051.
			“A”4972				2.		
			“A” 3051						
	1.1.3.2.	i)	“A” 2729			3.	3.4.2.	3°	Según Com. “A” 2950 y 3051.
		ii)	“A” 2729			3.	3.4.2.	4° y 5°	Según Com. “A” 2950 y 4738, pto. 5.
		iii)	“A” 2729			3.	3.4.2.	7°	Según Com. “A” 2950 y 5093.
		iv)	“A” 2729			3.	3.4.3.		Según Com. “A” 2950.
	1.1.3.3.	a)	“A” 3142				1.		Según Com. “A” 3182, 4325, 4556, 4559, 4891 y 4972 (punto 2.).
		b)	“A” 4325				3.		Según Com. “A” 4559, 4572, 4637, 4891 (punto 1.) y 4972 (punto 2.).
	1.1.3.4.		“A” 4891				2.		
	1.1.4.		“A” 2729			3.	3.4.4.		Según Com. “A” 2950.
	1.1.5.		“A” 2729			3.	3.4.5.		Según Com. “A” 2950.
	1.2.1.		“A” 3051						
	1.2.1.1.		“B” 5464						
	1.2.1.2.		“B” 5464						
	1.2.2.		“B” 5464					Ult.	
	1.2.3.		“B” 5664						Según Com. “A” 3051.
	1.2.4.		“C” 18820						Según Com. “B” 8833 y 9063.
	1.2.5.		“C” 18820						Según Com. “B” 9063.
	1.3.		“A” 2860			1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3051.
	1.4.1.	1°	“A” 2573				1.	1°	Según Com. “A” 3051.
		2°	“A” 2573				1.	5°	
		3°	“A” 2573				1.	6°	
	1.4.2.		“A” 2573				1.	2°	Según Com. “A” 3051 y 4522.
	1.4.3.	1°	“A” 2573				1.	3°	Según Com. “A” 3051.
		2°	“A” 2573				1.	4°	
	1.4.4.		“A” 2573				1.	7°	
	1.4.5.	1°	“A” 2573				1.	8°	
		2°	“A” 3051						
		3°	“A” 4972.				2.		
		4°	“A” 4972.				2.		

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 3. Tarea de clasificación.

3.3.5. La descripción del procedimiento adoptado, cuando a los fines de la actualización del legajo del cliente la clasificación asignada se mantenga en planillas separadas, que permita la identificación precisa de la clasificación asignada a cada cliente desde la planilla al legajo y viceversa.

3.3.6. El ejercicio de la opción de encomendar a profesionales externos la tarea de clasificación.

3.3.7. En los casos de adoptarse métodos específicos de evaluación a los efectos del otorgamiento de asistencia financiera en los términos del punto 1.1.3.3. b) de la Sección 1. de las normas sobre “Gestión crediticia”, deberá observarse lo previsto en las especificaciones contenidas en dicho punto.

3.3.8. La aplicación de criterios más rigurosos que los mínimos establecidos para la clasificación de los deudores de la cartera para consumo o vivienda conforme a lo establecido en el punto 7.1. de la Sección 7. y la descripción del procedimiento adoptado, a los fines de la constitución de previsiones por riesgo de incobrabilidad en orden a lo establecido en el punto 2.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Previsiones mínimas por riesgo de incobrabilidad”.

3.3.9. La política que contenga los criterios sobre cuya base el personal con atribución en materia crediticia de la entidad financiera podrá decidir autorizar circunstancialmente, incluyendo los casos en los que se supere el margen de asistencia total asignado a cada cliente según lo previsto en el punto 1.1.3.2. de las normas sobre Gestión Crediticia, sobregiros en cuenta corriente bancaria cuando no se haya asignado cupo al cliente o cuando excedan los márgenes de utilización que se acuerden para ello, sin perjuicio de la aprobación posterior —en cada caso— de la utilización de esta modalidad de acuerdo con el punto 1.5.5. de dichas normas.

El manual deberá estar a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.4. Legajo del cliente.

3.4.1. Apertura.

La entidad deberá llevar un legajo de cada deudor de su cartera, así como de cada uno de sus corresponsales, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

En los casos de créditos cedidos a favor de la entidad sin responsabilidad para el cedente —unidad económica receptora de los fondos—, deberá abrirse el legajo del firmante, librador, deudor, codeudor o aceptante de los respectivos instrumentos, constituidos consecuentemente en principales y directos pagadores, al que se hayan imputado las acreencias.

No será obligatoria la apertura del legajo en los casos de deudores por servicios públicos o por tarjetas de crédito considerados a los fines de la clasificación por haber sido cedidos los respectivos créditos por deudores en concurso preventivo.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 2

c) junto con el recibo de pago de la cuota, o

d) en ausencia de los anteriores, a opción de la entidad, mediante la inclusión de esta información en cualquier correspondencia postal de carácter general que se remita al cliente o específica dirigida a tal fin.

Adicionalmente y en igual plazo, las entidades financieras que brinden servicios de información a sus clientes a través de internet (“home banking”), deberán poner en conocimiento de cada cliente —por el medio señalado—, la información a la que se refiere esta comunicación.

Por otra parte, el saldo actualizado de la totalidad de las financiaciones otorgadas —que comprenderá las facilidades asignadas por todas las filiales y unidades operativas de la entidad— deberá encontrarse disponible, discriminado por concepto, según el sistema de información contable que utilice la entidad, en el lugar de radicación del legajo del cliente o la casa central, de corresponder llevar copia en ésta, de acuerdo con las normas pertinentes.

En los casos de clientes del sector privado no financiero, cuya deuda (por todo concepto) más el importe de la financiación solicitada, al momento del otorgamiento de ésta, exceda del 2,5% de la responsabilidad patrimonial computable de la entidad del último día del mes anterior al que corresponda o el equivalente a $ 2.000.000, de ambos el menor, deberá mantenerse en el legajo, a disposición permanente de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias, la declaración jurada sobre si revisten o no carácter de vinculados al respectivo intermediario financiero o si su relación con éste implica la existencia de influencia controlante.

En los casos de corresponsales, el legajo deberá contener la información y demás elementos de juicio que permitan conocer su identificación, calificación, márgenes de crédito y cualquier otro dato vinculado a esa relación, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre “Cuentas de corresponsalía”.

Además, en los legajos deberán constar los análisis que se lleven a cabo con motivo de la aplicación de las normas sobre graduación del crédito.

3.4.3. Anexos.

En los casos de préstamos a personas físicas con garantía hipotecaria en primer grado sobre una vivienda o con garantía prendaria en primer grado sobre automóviles o vehículos utilitarios livianos 0 km para uso particular, comercial o alquiler, se anexarán al legajo del deudor las carpetas crediticia, legal y de administración cuando se observen las pautas previstas en los respectivos manuales de originación y administración.

3.4.4. Radicación.

El legajo del deudor se deberá llevar en el lugar de radicación de la cuenta.

Se admitirá que el legajo del cliente se encuentre en un lugar distinto del de radicación de la cuenta (por ejemplo: casa matriz o sucursal que sea asiento de gerencia regional), cuando ello haya sido determinado por razones operativas —vinculadas a la evaluación, otorgamiento y seguimiento de los créditos— y dicha circunstancia se encuentre incluida en el “Manual de procedimientos de clasificación y previsión”.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 4

CLASIFICACIÓN DE DEUDORES							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
3.	3.3.	último	"A" 2216	I	2.	2º	
	3.4.1.	1º	"A" 2216	I	7.	1º	Según Com. "A" 5093
			"A" 2287		3.	último	
		2º	"A" 2216	I	6.	2º	
		3º	"A" 2216	I	I.d.	3º	
		4º	"A" 4972		1.		
	3.4.2.		"A" 467			3º	Según Com. "B" 5644, "A" 2287, 2573, 2932, 4545, 4738, 4781 y 5093. Incluye aclaración interpretativa.
			"A" 2216	I	7.		
	3.4.3.		"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677. Se explicita criterio.
	3.4.4.	1º	"A" 2216	I	7.	1º	
		2°	"A" 2216		7.	último	
		3º	"A" 2216	I	7.	2º	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2563	I	II.		Según Com. "A" 2677.
			"A" 2586	único	II.		Según Com. "A" 2677.
	3.4.5.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.5.		"A" 2216	I	3.	1º	
	3.5.1.		"A" 2216	I	3.	1º	
	3.5.2.	1°	"A" 2216	I	3.	1º	
		2°	"A" 2216	I	3.	2º	Según Com. "A" 4972 (punto 1.).
		3°	"A" 2216	I	3.	3º	Modificado por la Com. "A" 2223 (punto 1.).
		último	"A" 2216	I	3.	último	
	3.5.3.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.6.	1°	"A" 2373		8. y 3.		Incluye aclaración interpretativa.
		2°	"A" 2373		8.		
		último	"B" 5902		3.		Incluye aclaración interpretativa.
4.	4.1.		"A" 2216	I	1.	1º	
	4.2.		"A" 2216	I	1.	2º	
	4.3.1.		"A" 2216	I	1.	3º	Según Com. "A" 2932 (punto 3.).
	4.3.2.		"A" 2216	I	1.	último	
	4.4.		"A" 2932		4.		
	4.5.		"A" 2932		4.		
	4.6.		"A" 3314		8.		Según Com. "A" 4529.
5.	5.1.		"A" 2216	I	6.	1º	
	5.1.1.	1°	"A" 2216	I	I.	1º	Según Com. "A" 2410.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLITICA DE CREDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. Según Com. "C" 50798 y "A" 4851.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147.
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423 y 4851.
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa y Com. "A" 4851.
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.		
	2.1.4.		"A" 4423						
	2.1.5		"A" 4453						Según Com. "A" 4577.
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015, 4311 y 4851.
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465 y 4851.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311 y 4851.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.	último	"A" 4851				4.		
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311, 4453 y 4577.
	2.3.		"A" 4015				1.	3º	
	2.4.		"A" 4311						
	2.5.		"A" 4311						
	2.6.	1º	"A" 3528				1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2º y último	"A" 4159				3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.7.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549 y 4716.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						Según Com. "A" 5093.

B.C.R.A.	POLITICA DE CREDITO
	Sección 5. Financiamiento a residentes en el exterior.

5.1. Criterio general.

El otorgamiento de asistencia financiera a residentes en el exterior sólo procederá en tanto se ajuste al criterio general sobre política de crédito indicado en la Sección 1.

Conforme a ello, se podrán conceder líneas de crédito a bancos del exterior, corresponsales o no, destinadas a facilitar las exportaciones locales.

También se admite la existencia de créditos a residentes en el exterior correspondientes a desfases de liquidación de operaciones con títulos valores o monedas extranjeras con cotización.

5.2. Colocaciones en bancos del exterior.

Las entidades financieras podrán mantener en bancos del exterior cuentas de corresponsalía y cuentas a la vista necesarias para sus operaciones, de acuerdo con lo establecido en las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

5.3. Tenencia de títulos valores del exterior.

No podrán registrarse tenencias de títulos valores públicos y privados del exterior, incluidos los títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos entre los que se cuenten títulos valores del exterior, como tampoco de certificados de depósito argentinos (CEDEAR).

Se admite la tenencia de títulos de deuda o participaciones correspondientes a carteras de activos constituidas en el exterior, siempre que estén integradas exclusivamente por títulos valores públicos nacionales y/o privados del país, así como de "depository receipts" que correspondan a dichos títulos valores.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 1

B.C.R.A.	SUPERVISION CONSOLIDADA
	Sección 5. Observancia de normas.

5.2.3.1. Existencia de políticas y procedimientos escritos de prevención del lavado de dinero y de financiamiento del terrorismo enmarcados en los estándares internacionales, acordes con las características propias de las diferentes actividades y consistentes con los de la casa matriz y/o controlante.

5.2.3.2. Designación de un funcionario responsable de la implementación de las políticas y procedimientos señalados en el punto anterior y de mantener informado al máximo nivel de la casa matriz y/o controlante sobre el particular.

5.2.3.3. Existencia de una estructura organizativa con definición clara de roles y responsabilidades consistente con la de la casa matriz y/o controlante.

5.2.3.4. Existencia de un procedimiento escrito para el reporte de operaciones inusuales o sospechosas de acuerdo con las exigencias legales respectivas, y consistente con el de la casa matriz y/o controlante.

5.2.3.5. Si cuenta con auditoría interna para evaluar los programas y controles de prevención consistentes con los de la casa matriz y/o controlante y si sus conclusiones son analizadas en forma consolidada.

5.2.3.6. Si existen programas de capacitación del personal en la materia, consistentes con los de la casa matriz y/o controlante y si se cumplen.

Las entidades financieras deberán arbitrar los medios para obtener la información respecto del cumplimiento de los puntos detallados previamente por parte de cada una de sus sucursales y subsidiarias comprendidas, por ejemplo, a través de los informes emitidos por los auditores externos e internos de las filiales y subsidiarias antes mencionadas.

5.2.4. Las sucursales en el exterior de las entidades financieras y sus subsidiarias significativas, de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.1.2. de las presentes normas, deberán observar las normas sobre "Cuentas de corresponsalía".

5.3. Criterios aplicables.

A los fines señalados precedentemente se tendrá en cuenta:

5.3.1. Consolidación mensual.

Se tomarán los datos de la entidad financiera local, comprendidas sus filiales en el país y en el exterior, y sus subsidiarias significativas.

Los límites máximos en materia del fraccionamiento del riesgo crediticio deberán observarse en todo momento sobre base consolidada, es decir considerando las operaciones comprendidas de los respectivos clientes en las entidades y empresas sujetas a consolidación mensual.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 3

SUPERVISIÓN CONSOLIDADA							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
5.	5.2.1.6.		"A" 4891		8.		
	5.2.1.7.		"A" 2690	único	6.		
	5.2.1.8.		"A" 2227	único	5.1.8.		Según Com. "A" 2736.
	5.2.2.		"A" 2227	único	5.1.		Según Com. "A" 2649. Complementado por Com. "A" 2461, 2736 y 2839 y "B" 5902.
	5.2.3.		"A" 4835		4.		
	5.2.4.		"A" 5093				
	5.3.1.		"A" 2227	único	5.2.1.		Según Com. "A" 2649.
	5.3.2.		"A" 2227	único	5.2.2.		
	5.4.1.		"B" 6115			3º	
	5.4.2.		"A" 2793	único	3.		Según Com. "A" 4698.
	5.4.3.		"B" 6566		1.		
	5.5.		"A" 2227	único	5.3.		Modificado por la Com. "A" 2649.

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 7. Responsabilidad patrimonial computable.

ii) se atiendan normalmente las demás obligaciones no subordinadas,

iii) no se distribuyan dividendos en efectivo a los accionistas,

iv) no se abonen honorarios a los directores y síndicos, excepto en los casos en que desempeñen funciones ejecutivas, y

v) de contar con cupones de interés vinculados con los resultados de la entidad financiera, no registren resultados distribuibles, calculados conforme al procedimiento general previsto en la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados".

El incumplimiento de estas exigencias por parte de la entidad no implicará responsabilidad alguna para el Banco Central de la República Argentina, aspecto que deberá constar expresamente en los prospectos de ofrecimiento y en el instrumento emitido.

7.2.4.5. Compra y recolocación. Prohibición.

Las entidades financieras no podrán comprar para su posterior recolocación sus propias emisiones de deuda subordinada que hayan sido o sean consideradas a los fines de la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Tampoco podrán adquirir desde el 1.10.06 emisiones efectuadas por otras entidades financieras.

7.2.4.6. Concepto de subordinación.

Se considera que una deuda es subordinada respecto de otros pasivos cuando, en igualdad de condiciones en cuanto a eventuales privilegios o entre acreedores quirografarios, el acreedor de dicha deuda acepta otorgar prelación en el cobro de la acreencia, en caso de quiebra del deudor, a los otros pasivos en igualdad de condiciones. En el caso que se reglamenta, dicho carácter implica la situación descripta en el punto 7.2.4.1. iv) precedente.

7.2.5. Conceptos deducibles.

7.2.5.1. Saldos en cuentas de corresponsalía respecto de entidades financieras del exterior que no cuenten con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade", otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre "Evaluación de entidades financieras".

Esta deducción se realizará por el mayor saldo en cada banco que se registre durante el mes al que corresponda la determinación de la responsabilidad patrimonial computable.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 11

A tal fin, no se deducirán los saldos en cuentas de corresponsalía que se registren respecto de:

a) La casa matriz de las sucursales locales de bancos del exterior o de sus sucursales y subsidiarias en otros países.

b) Los bancos u otras instituciones financieras del exterior que ejerzan el control de entidades financieras locales constituidas bajo la forma de sociedades anónimas.

c) Otros bancos del exterior autorizados a intervenir en los regímenes de convenios de pagos y créditos recíprocos a los que haya adherido el Banco Central de la República Argentina, así como sus sucursales y subsidiarias, aun cuando ellas no estén comprendidas en esos convenios.

d) Sucursales y subsidiarias de entidades financieras locales.

e) Los saldos que, con carácter transitorio y circunstancial, se originen por operaciones de clientes, tales como las vinculadas a operaciones de comercio exterior u otro tipo de acreditación ordenada por terceros que no impliquen responsabilidad patrimonial para la entidad.

7.2.5.2. Títulos de crédito (títulos valores, certificados de depósitos a plazo fijo y otros) que físicamente no se encuentren en poder de la entidad, salvo que su registro o custodia de certificados de registro o de valores cartulares se encuentre a cargo de:

i) Banco Central de la República Argentina, por operaciones canalizadas a través de la Central de Registro y Liquidación de Pasivos Públicos y Fideicomisos Financieros ("CRYL").

ii) Caja de Valores S.A.

iii) Cedel, Euroclear y Depositary Trust Company (DTC).

iv) Deutsche Bank, Nueva York.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 12

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172. Punto 5.6.4.5., "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180, "A" 4543, "B" 9186, "A" 4874 y "B" 9516.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172 y 4741.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576, 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y "A" 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890, 4172 y 5093
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172 y 5093
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com."A" 4172.

B.C.R.A.	REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS
	Sección 1. Actividad.

1.3. Responsabilidades.

Se considera al representante —titular o suplente a cargo— como una extensión de la entidad representada y, en ese sentido, son conjunta y solidariamente responsables por las actividades que aquél desarrolle en el país en el ejercicio de sus funciones de representación, siendo pasibles, en caso de incumplimientos, de la aplicación de las sanciones del art. 41 de la Ley de Entidades Financieras.

1.4. Operaciones permitidas.

Compete al representante asesorar y gestionar garantías y/o financiaciones con intervención de la entidad representada como avalista, prestamista o agente en relación con la emisión y colocación de deuda en mercados institucionalizados del exterior.

Asimismo, el representante podrá gestionar la apertura de cuentas de corresponsalía a entidades financieras y casas de cambio locales.

1.5. Operaciones prohibidas.

No está permitido al representante:

1.5.1. Actuar en nombre propio en ocasión de las gestiones que le encomienda la entidad representada o utilizar denominaciones que ofrezcan dudas acerca de su naturaleza o carácter.

1.5.2. Realizar forma alguna de intermediación financiera en los términos de la Ley de Entidades Financieras.

1.5.3. Llevar a cabo acciones que posibiliten —directa o indirectamente— la captación de recursos financieros bajo cualquier modalidad para sí, para terceros o para la entidad representada.

1.5.4. Realizar operaciones cambiarias en los términos de la Ley 18.924 de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio.

1.6. Obligaciones.

1.6.1. Independencia funcional de la oficina destinada a la representación.

La oficina del representante deberá contar con independencia funcional de otras empresas. A tal fin, deberá encontrarse instalada en un local de uso exclusivo para la actividad de representación, el que deberá tener entrada propia suficientemente identificada.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 01/08/2010	Página 2

Sin perjuicio de las condiciones mínimas que sean necesarias para lograr esa independencia funcional en cuanto se refiera a servicios indispensables para el desempeño de las funciones (suministro eléctrico, telefonía, agua, etc.), los medios de comunicación que utilice la representación no podrán ser compartidos.

1.6.2. Publicidad y propaganda.

En materia de publicidad, el representante deberá respetar las disposiciones del punto 1.2.2., teniendo en cuenta la prohibición del punto 1.5.1.

Al pie de los papeles de negocio y de la publicidad impresa —con altura de letras no inferior a 2 (dos) milímetros— así como en carteles ubicados en lugar destacado en los recintos en los cuales el representante desarrolle sus actividades deberá incluirse la siguiente leyenda aclaratoria:

“De conformidad con la legislación y reglamentación vigentes, la calidad de representante de una entidad financiera del exterior no autorizada para operar en el país no habilita para la captación de recursos del público para sí ni para la entidad financiera del exterior representada. El representante tampoco está facultado para realizar operaciones cambiarias en los términos de la Ley 18.924, de Casas, Agencias y Oficinas de Cambio. Los incumplimientos relacionados con la indebida captación de fondos son pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras, en tanto que los referidos a la operación en cambios darán lugar a la aplicación del Régimen Penal Cambiario.”

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5093	Vigencia: 29/06/2010	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR NO AUTORIZADAS PARA OPERAR EN EL PAIS”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 2241		VI	1.	1.		Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	1.2.		“A” 2241		VI	6. y 9.	9.4.	1°	Según Com. “A” 4981.
	1.3.		“A” 2241		VI	5.			Según Com. “A” 4981.
	1.4.		“A” 2241		VI	7.			Según Com. “A” 4981 y 5093.
	1.5.1.		“A” 2241		VI	8. y 9.	9.4.	2° y 2°	Según Com. “A” 4981.
	1.5.2.		“A” 2241		VI	8.		1º	Según Com. “A” 4981.
	1.5.3.		“A” 4981						
	1.5.4.		“A” 2241		VI	8.		1°	Según Com. “A” 4981.
	1.6.1.		“A” 4981						
	1.6.2.		“A” 2241		VI	9.	9.4.	1° y 2°	Según Com. “A” 4981.
2.	2.1.		“A” 2241		VI	1.			Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	2.2.	1°	“A” 2241		VI	2.			Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
		2°	“A” 2241		VI	3.	3.1.	último	Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	2.2.1.		“A” 2241		VI	3.	3.1.		Según Com. “A” 2362, “A” 4775 pto.1., “A” 4835 pto. 5. y “A” 4981.
	2.2.2.		“A” 2241		VI	3.	3.2.		Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	2.3.		“A” 4981						
	2.4.		“A” 2241		VI	4.	4.1.	2°	Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	2.5.		“A” 2241		VI	4.	4.1.	1°	Según Com. “A” 3700 pto. 3., “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	2.6.		“A” 2241		VI	4.	4.2.		Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
3.	3.1.		“A” 4981						
	3.2.		“A” 2241		VI	10.			Según Com. “A” 4981.
4.			“A” 2241		VI	3.	3.3.	1° y 2°	Según Com. “A” 3700 pto. 2. y “A” 4981.
5.	5.1.		“A” 2241		VI	9.	9.1.1. y 9.1.2.		Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.
	5.2.		“A” 2241		VI	9.	9.1.3.		Según Com. “A” 2822 pto. 1., “A” 4775, pto. 1. y “A” 4981.
6.			“A” 2241		VI	3.	3.1. y 3.2.	últimos	Según Com. “A” 4775 pto. 1. y “A” 4981.

e. 06/08/2010 Nº 88723/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION “A” 5067. 14/04/2010. Ref.: Circular OPRAC 1 - 640. LISOL 1 - 517. RUNOR 1 - 919. Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173). Capitales mínimos de las entidades financieras. Clasificación de deudores. Financiamiento al sector público no financiero. Garantías. Política de crédito. Posición de liquidez. Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas. Adecuaciones.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, atento los ajustes introducidos en el Plan y Manual de Cuentas y en los regímenes informativos por la Comunicación “A” 5047, se adecuan los puntos que se detallan a continuación:

- 2.5.4.9. de la Sección 2., 5.2.4. y 5.5.12. de la Sección 5. de las normas sobre “Cajas de Crédito Cooperativas (Ley 26.173)”,

- 5. de la Sección 4. de las normas sobre “Capitales mínimos de las entidades financieras”,

- 2.1.3. de la Sección 2. de las normas sobre “Clasificación de deudores”,

- 3.1.4. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”,

- 1.2.4. de la Sección 1. y 3.1.18. de la Sección 3. de las normas sobre “Garantías”,

- 1.2. de la Sección 1. de las normas sobre “Política de crédito”,

- 3.1.1.3., 3.2.2.5. apartado iii), 3.2.3.3. y 3.2.4.3. de la Sección 3. de las normas sobre “Posición de liquidez”, y

- 2.2.8. de la Sección 2. de las normas sobre “Servicios complementarios de la actividad financiera y actividades permitidas”.

Adicionalmente, se incorpora la aclaración dada a conocer por Comunicación “B” 9763 en el citado punto 1.2. de las normas sobre “Política de crédito”.

Por otra parte, se subsana un error formal en el título del punto 3.1. de la Sección 3. de las normas sobre “Financiamiento al sector público no financiero”.

Les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar a los textos ordenados de la referencia. Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a “normativa” (“textos ordenados”), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 2. Capitales mínimos y distribución del capital social.

2.5.4.6. Financiaciones cubiertas con garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el registro habilitado en el B.C.R.A. o por fondos nacionales o provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución. 50

2.5.4.7. “Warrants” sobre mercaderías fungibles que cuenten con cotización normal y habitual en los mercados locales o internacionales, de amplia difusión y fácil acceso al conocimiento público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.8. Facturas a cobrar a consumidores por servicios ya prestados, emitidas por empresas proveedoras de servicios al público, considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.). 75

2.5.4.9. Créditos por arrendamientos financieros sobre inmuebles, vehículos automotores y maquinarias agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia), considerando los márgenes de cobertura establecidos (punto 5.5. de la Sección 5.) 50

2.5.4.10. Demás financiaciones —incluidos títulos públicos nacionales, siempre que cuenten con cotización en bolsas y mercados en los que se transen—, las que cuenten con las garantías previstas en los puntos 2.5.4.3., 2.5.4.5., 2.5.4.7, 2.5.4.8. ó 2.5.4.9. cuando los márgenes de cobertura sean inferiores a los que correspondan según las normas de la Sección 5., y otros activos. 100

2.6. Exigencia por otros riesgos.

2.6.1. De tasa de interés.

Las cajas de crédito cooperativas observarán en la materia las disposiciones que oportunamente establezca el Banco Central de la República Argentina específicamente para esta clase de entidades.

2.6.2. De mercado.

No se observará. Los activos y cuentas de orden involucradas quedarán sujetas a exigencia por riesgo de crédito.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN “A” 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 4

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 5. Garantías.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

5.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles o cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

5.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas —en la medida que sean registradas en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia—.

5.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 5.1.6.

5.2.4. Créditos por arrendamientos financieros ("leasing") que hubiera sido pactada conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

5.2.5. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:

5.2.5.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.

5.2.5.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

5.2.5.3. El fiduciario del fideicomiso de garantía no sea la entidad financiera prestamista o personas vinculadas a ella.

5.2.5.4. El fiduciario tenga amplias facultades para realizar un efectivo control de las tareas previstas en el punto 5.2.5.1., como así también para desplazar de sus funciones a las personas físicas o jurídicas que hayan sido designadas para llevarlas a cabo y designar sus reemplazantes, en caso de incumplimiento o mal desempeño de sus funciones.

5.2.5.5. Los bienes cedidos se encuentren libres de gravámenes.

Versión: 2a.	COMUNICACIÓN "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 5

5.5.10. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 5.2.1.):

5.5.10.1. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta $ 200.000 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.

5.5.10.2. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de $ 200.000 y de hasta $ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.

5.5.10.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.

5.5.10.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.

5.5.11. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 5.2.2.):

5.5.11.1. Vehículos automotores y máquinas: 75% del valor de mercado.

5.5.11.2. Máquinas industriales: 60% del valor de mercado.

5.5.12. Créditos por arrendamientos financieros (punto 5.2.4.):

5.5.12.1 Inmuebles para vivienda propia del arrendatario —única, familiar y de ocupación permanente—, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta $ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.

5.5.12.2. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario —única, familiar y de ocupación permanente—, en caso de tratarse de nuevas financiaciones mayores de $ 200.000 y de hasta $ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 90% del valor del bien.

5.5.12.3. Inmuebles para vivienda del arrendatario no comprendidos en el punto precedente: 75% del valor de tasación del bien.

5.5.12.4. Otros inmuebles: 50% del valor de tasación del bien.

5.5.12.5. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de tasación del inmueble (terreno más avance de obra).

5.5.12.6. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de tasación del bien.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 8

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		Según Com. "B" 9186 y "A" 5067.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		Según Com. "A" 4972 (punto 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		Según Com. "A" 4809.
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		Según Com. "A" 4891 (puntos 9 a 12).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		Según Com. "B" 9186 y "A" 4972 (punto 6).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		Según Com. "A" 5067.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		Según Com. "A" 5067.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 4. Tabla de ponderadores de riesgo.

4.13.2. Otros con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

4.14. Con el sector financiero.

Bancos oficiales de la Nación —cuyas operaciones cuenten con garantía del Estado Nacional—, y bancos de provincias, de municipalidades y del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, respecto de financiaciones que cuenten con garantía de recursos provenientes de la coparticipación federal de impuestos o el Sistema Federal de la Vivienda (Ley 24.464), mediante la cesión (directa o indirecta) de los correspondientes derechos. 50

4.15. Con aval de bancos del exterior.

4.15.1. Casa matriz o banco controlante de la entidad financiera local o sus sucursales en otros países y sus subsidiarias, siempre que estén sujetas a un régimen de supervisión consolidada y que la casa matriz o controlante esté radicada en países integrantes de la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (O.C.D.E.) que cuenten con calificación internacional de riesgo "AA" o superior o en otros países cuyos bancos centrales o autoridad de control equivalente hayan suscripto con el B.C.R.A. convenios de cooperación en materia de supervisión bancaria. 0

4.15.2. Otros bancos del exterior con calificación internacional de riesgo comprendida en la categoría "investment grade". 20

4.16. Anticipos y préstamos al Fondo de Garantía de los Depósitos, vinculados con la reducción de los aportes establecida por el Banco Central de la República Argentina. 0

5. Créditos por arrendamientos financieros.

5.1. Inmuebles.

5.1.1. Para vivienda del arrendatario.

5.1.1.1. Sobre el 75% del valor de los bienes. 50

5.1.1.2. Sobre el resto de la financiación. 100

5.1.2. Para vivienda propia del arrendatario —única, familiar y de ocupación permanente—.

La condición de vivienda única, familiar y de ocupación permanente debe acreditarse en los términos consignados en el contrato.

Versión: 8a.	COMUNICACION "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 10

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
4.	3.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133 y 3959.
	3.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	3.4. y 3.5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 4141.
	4.1. y 4.2.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 3133.
	4.3. a 4.13.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3274, 3959 y 4141.
	4.14.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133, 3238 y 3959. Incluye aclaración interpretativa.
	4.15.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, 3133 y 4141.
	4.16.		"A" 3064		3.		
	5.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 5067.
	5.1.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2632, 3314 y 3959 y 4559, punto 4.
	5.2. y 5.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3314.
	6.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo, 2793, 2872, 3959, 4141, 4168 y 4465.
	7.1. a 7.3.		"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3133.
	7.4.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo, 3133, 3238, 3959 y 4141.
	7.5.		"A" 2136				Según Com. "A" 2541, anexo y 3133, y 4961
		último	"A" 2136	I			Según Com. "A" 2541, anexo y 3307.
5.	5.1.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4172 y 4180.
	5.2.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 3959, 4032 y 4172.
	5.3.		"A" 2922	I			Según Com. "A" 4172.
	5.4.1.1. a 5.4.1.8.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172 y 4741. Incluye aclaraciones interpretativas.
	5.4.1.9.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 3064 y 4172.
	5.4.2.		"A" 2922				Según Com. "A" 3959 y 4172.
	5.5.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 2948, 3959, 4172, 4180 y "B" 9074.

B.C.R.A.	CLASIFICACION DE DEUDORES
	Sección 2. Financiaciones comprendidas.

2.1. Conceptos incluidos.

2.1.1. Préstamos (capitales, diferencias de cotización e intereses devengados a cobrar) sin deducir las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.

2.1.2. Otros créditos por intermediación financiera (capitales, primas e intereses devengados a cobrar) sin deducir las previsiones por riesgos de incobrabilidad y de desvalorización.

2.1.3. Créditos por arrendamientos financieros sin deducir las correspondientes previsiones.

2.1.4. Créditos diversos (capitales e intereses devengados a cobrar) vinculados a la venta de activos inmovilizados, inclusive los tomados en defensa o en pago de créditos, sin deducir las previsiones por riesgo de incobrabilidad.

2.1.5. Responsabilidades eventuales.

2.1.5.1. Garantías otorgadas.

2.1.5.2. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido.

2.1.5.3. Adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros créditos acordados (saldos no utilizados).

2.1.5.4. Créditos documentarios utilizados y letras aceptadas, de pago diferido.

2.1.5.5. Documentos redescontados en otras entidades financieras.

2.2. Exclusiones.

2.2.1. Los siguientes créditos por intermediación financiera:

2.2.1.1. Deudores por pases activos, ventas a término y ventas al contado a liquidar.

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CLASIFICACIÓN DE DEUDORES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 2216	I		1º	Incluye aclaración interpretativa.
	1.2.1.		"A" 2216	I	6.	2º	
	1.2.2.		"A" 2216	I	I.d.	2º y 3°	
2.	2.1.1. a 2.1.3. y 2.1.5.		"A" 2216	I		1º	Según Com. "A" 5067.
			"A" 2216	I	I.d.	1º	
			"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.).
			"A" 2587				Tabla de correspondencia entre el Estado de situación de deudores y el Balance de saldos (modificada por la Com. "A" 2514).
	2.1.4.		"A" 2736		3.		
	2.2.1.1. a 2.2.1.4.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421).
	2.2.1.5.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1., modificado por la Com. "A" 2421 y 3064).
	2.2.1.6. a 2.2.1.7.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (pto. 6.1., modificado por Com. "A" 2421).
	2.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.2.).
	2.2.3.		"A" 2287		5.		
	2.2.4.		"A" 2412				En el 2do. párrafo del punto 2.2.4.3. incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
3.	3.1.		"A" 2216	I	2.	1º	
	3.2.		"A" 2216	I	4.		
	3.3.	1º	"A" 2216	I	2.	2º	
	3.3.1.		"A" 2216	I	2.	2º	
	3.3.2.		"A" 2216	I	2.	2º	Incluye aclaración interpretativa.
	3.3.3.		"A" 2216	I	6.	último	Según Com. "A" 2358 (punto 1.), 4310 (punto 1.) y 4975.
	3.3.4.		"A" 2216	I	7.	último	
	3.3.5.		"B" 5644		2.		
	3.3.6.						Incorpora criterio no dado a conocer con carácter general con anterioridad.
	3.3.7.		"A" 4325		2.		Según Com. "A" 4559 (punto 6.).
	3.3.8.		"A" 4683		2.		
	3.3.9.		"A"4683		3.		

B.C.R.A.	FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO
	Sección 3. Operaciones comprendidas.

3.1. Conceptos incluidos.

Se encuentran alcanzadas las operaciones registradas en los siguientes rubros contables:

3.1.1. Títulos públicos y privados.

3.1.2. Préstamos.

3.1.3. Otros créditos por intermediación financiera.

Se incluirán las operaciones de pase, a término, al contado a liquidar y de pase y caución bursátiles, en tanto y en cuanto la entidad financiera ya hubiera efectivizado el pago (o entregado la contrapartida convenida) y se encontrase pendiente la entrega de la contrapartida convenida (o no se hubiese recibido el efectivo pago pactado), cualquiera sea la modalidad de registración contable empleada.

3.1.4. Créditos por arrendamientos financieros.

3.1.5. Participaciones en otras sociedades.

3.1.6. Créditos diversos.

3.1.7. Cuentas de orden deudoras:

Entidades Financieras - Documentos redescontados.

3.1.8. Cuentas de orden acreedoras.

3.1.8.1. Créditos acordados (adelantos en cuenta corriente, créditos documentarios y otros).

3.1.8.2. Garantías otorgadas.

3.1.8.3. Avales otorgados sobre cheques de pago diferido.

3.1.8.4. Responsabilidades por operaciones de comercio exterior.

Además se considerarán las siguientes operaciones:

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "FINANCIAMIENTO AL SECTOR PUBLICO NO FINANCIERO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 3054	único	1.1.		Según Com. "A" 4798, 4838 (punto 12.) y 4937.
	1.2.		"A" 3054				
	1.3.		"A" 4527				Según Com. "A" 4581, "C" 51182 y "B" 9745.
2.	2.1.		"A" 3054	único	2.1.		Según Com. "A" 4937, 5062 y "B" 9745.
	2.2.		"A" 3054	único	2.2.		
3.	3.1.		"A" 3054	único	3.1.		Según Com. "A" 5067.
	3.2.		"A" 3054	único	3.2.		Según Com. "A" 4838 (punto 10.), 4932 (puntos 1. 3. y 4.), 4937 (puntos 2 y 3.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745.
4.	4.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3548 y 3911 -punto 9. apartado c)-.
	4.1.1.1.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3911 -punto 9., apartado b)-, 4798 y "B" 9745.
	4.1.1.2.		"A" 4798				Según Com. "A" 4947.
	4.1.1.3.		"A" 4798				
	4.1.2.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 4718 y "B" 9745.
	4.1.3.		"A" 3054	único			Según Com. "A" 3144 y 5062.
5.	5.1.		"A" 4838		1.		Según Com. "A" 4926, 4937, 5062 y "B" 9745.
	5.1.1.		"A" 4838		1.1.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.2.		"A" 4838		1.2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5015 y "B" 9745.
	5.1.3.		"A" 4838		1.3.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.).
	5.1.4.		"A" 4838		1.4.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y 5036.
	5.1.5.		"A" 4838		1.6.		Según Com. "A" 4937 (punto 4.) y 5062.
	5.1.6.		"A" 4838		6. y 10.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 4996 (punto 1.), 5015 (anexo), 5062 y "B" 9745 e interpretación normativa.
	5.1.7.		"A" 4838		1.5.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.), 5062 y "B" 9745.
	5.1.8.		"A" 4937		4.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.
	5.1.9.		"A" 4838		2.		Según Com. "A" 4926, 4937 (punto 4.) y "B" 9745.
	5.1.10.		"A" 4937		2.		Según Com. "B" 9745 y "A" 5062.

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 1. Clases.

Se incluyen en esta categoría, con el carácter de enumeración taxativa, las siguientes:

1.2.1. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados.

1.2.2. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.3. Garantías o avales otorgados por sociedades de garantía recíproca inscriptas en el Registro habilitado en el Banco Central de la República Argentina o por fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades, admitidos por esta Institución, cualquiera sea el plazo de la operación, en la medida en que no se cumpla el requisito mencionado en el punto 1.1.15.

1.2.4. Créditos por arrendamientos financieros ("leasing") que hubieran sido pactados conforme a las disposiciones de la Ley 25.248 sobre inmuebles y sobre vehículos automotores y máquinas agrícolas, viales e industriales (en la medida que sean registrados en el pertinente registro nacional de la propiedad del automotor y cuenten con un mercado que permita obtener un valor de referencia).

1.2.5. Seguros de crédito a la exportación, en la medida que los plazos de efectivización de los siniestros por riesgo comercial superen los 180 días sin exceder de 270 días contados en forma corrida desde el vencimiento de los créditos, cualquiera sea el plazo de la operación, y se observen los demás recaudos previstos en el punto 1.1.16.

1.2.6. Preferidas "A", en operaciones de plazo residual superior a 6 meses o al plazo que específicamente esté establecido.

No se encuentran comprendidas las operaciones a que se refiere el punto 1.1.10. que superen el término de 6 meses.

1.2.7. Fideicomisos de garantía constituidos de acuerdo con las disposiciones del Título I de la Ley 24.441 con el objeto de respaldar el pago de financiaciones otorgadas para la construcción de inmuebles siempre que, como mínimo, se verifiquen los siguientes requisitos:

1.2.7.1. El titular del dominio ceda al fideicomiso de garantía el inmueble sobre el que se llevará a cabo la construcción del emprendimiento y los derechos y demás bienes resultantes de la ejecución y terminación de las obras y su comercialización en propiedad fiduciaria, con el alcance que se convenga en el contrato de fideicomiso.

1.2.7.2. El producido de dicha comercialización se destine a la cancelación parcial o total de las obligaciones contraídas por el prestatario con motivo de la financiación acordada en los términos establecidos en el contrato de fideicomiso.

Versión: 9a.	COMUNICACIÓN "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 8

B.C.R.A.	GARANTIAS
	Sección 3. Cómputo.

3.1.11. Garantías directas de gobiernos extranjeros (punto 1.1.11.): 100%.

3.1.12. Cesión de derechos sobre la recaudación de tarifas y tasas en concesiones de obras públicas (punto 1.1.12.): 80%.

3.1.13. Títulos valores privados (punto 1.1.13.): 70% de su valor de cotización.

3.1.14. Hipoteca en primer grado sobre inmuebles, y cualquiera sea su grado de prelación siempre que la entidad sea la acreedora en todos los grados (punto 1.2.1.):

3.1.14.1. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos de hasta $ 200.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 100% del valor de tasación del bien.

3.1.14.2. Sobre inmuebles para vivienda propia —única, familiar y de ocupación permanente— y que sean objeto del gravamen, en caso de tratarse de nuevas financiaciones, sólo cuando impliquen desembolsos mayores de $ 200.000 y de hasta $ 300.000, que se acuerden y efectivicen a partir del 1.8.06 y no se trate de refinanciaciones: 90% del valor de tasación del bien.

3.1.14.3. Sobre inmuebles para vivienda propia que sean objeto del gravamen en las restantes financiaciones: 75% del valor de tasación del bien.

3.1.14.4. Sobre inmuebles para usos distintos de vivienda propia: 50% del valor de tasación del bien.

3.1.15. Prenda fija con registro en primer grado o con desplazamiento hacia la entidad (punto 1.2.2.):

3.1.15.1. Vehículos automotores y máquinas agrícolas: 75% del valor de mercado.

3.1.15.2. Máquinas viales e industriales: 60% del valor de mercado.

3.1.16. De sociedades de garantía recíproca o fondos nacionales y provinciales constituidos con igual objeto al de esas sociedades (puntos 1.1.15. y 1.2.3.): 100%.

3.1.17. Títulos de crédito (punto 1.1.14.): 100% del valor nominal de los documentos.

3.1.18. Créditos por arrendamientos financieros (punto 1.2.4.):

3.1.18.1. Inmuebles para vivienda propia del arrendatario —única, familiar y de ocupación permanente—, en caso de tratarse de nuevas financiaciones de hasta $ 200.000, que se acuerden y efectivicen desde el 1.8.06 y no se trate de una renegociación del contrato: 100% del valor del bien.

Versión: 12a.	COMUNICACION "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "GARANTÍAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.	1.1.		"A" 2932	único	1.1.		Según Com. "A" 4242.
	1.1.1.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, 2932, 3918 y 4242.
	1.1.2.		"A" 2216	I	1.	3º, a)	Según Com. "A" 2443, 2932 y 3918.
	1.1.3.		"A" 2216	I	1.	3º, b)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.4.		"A" 2216	I	1.	3º, c)	Según Com. "A" 2932 y 4242.
	1.1.5.		"A" 2216	I	1.	3º, d)	Según Com. "A" 2932 y 4741.
	1.1.6.		"A" 2216	I	1.	3º, e)	Según Com. "A" 2932, 3918 y 4242.
	1.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	1.1.10.		"A" 2932	único	1.1.11.		Según Com. "A" 3104, 4242, 4522 y 4957.
	1.1.11.		"A" 2932	único	1.1.12.		Según Com. "A" 4141.
	1.1.12.		"A" 2932	único	1.1.13.		Según Com "A" 4242.
	1.1.13.		"A" 2932	único	1.1.14.		
	1.1.13.	2°					Según Com. "A" 3918.
	1.1.14.		"A" 3114		1.		
	1.1.14.1.	1°	"A" 3114				Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.14.2.		"A" 3114		1.		Según Com. "A" 3918 y 4055.
	1.1.15.		"A" 3141				Según Com. "A" 3307, 3918 y 4465.
	1.1.16.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.		"A" 2932	único	1.2.		Según Com. "A" 3104.
	1.2.1.		"A" 2419		1.	1º	Según Com. "A" 2563 (puntos 1. y 2.), 2932 y 3314.
	1.2.2.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.), Com. "A" 2932 y 3918.
	1.2.3.		"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.). Com. "A" 2932 y 3918.
			"A" 2410		7.		Según Com. "A" 3141.
	1.2.4.		"A" 3259		1.		Según Com. "A" 3314 y 5067.
	1.2.5.		"A" 3314				Según Com. "A" 4529.
	1.2.6.		"A" 2932	único	1.2.4.		Según Com. "A" 4242.
	1.2.7.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.
	1.3.		"A" 7				Especificaciones de las partidas de "otras garantías recibidas", modificado por Com. "A" 2932.

GARANTÍAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
2.	2.1.	1º	"A" 2448				Estado de situación de deudores (punto 6.1.2.2.2.).
	2.1.	2º	"A" 2932	único	2.1.	2º	
	2.2.		"A" 2216	I	1.	4º	
3.	3.1.		"A" 2932	único	3.1.		
	3.1.1.		"A" 2932	único	3.1.1.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.2.		"A" 2932	único	3.1.2.		
	3.1.3.		"A" 2932	único	3.1.3.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.4.		"A" 2932	único	3.1.4.		
	3.1.5.		"A" 2932	único	3.1.5.		Según Com. "A" 3918, 4242 y 4741.
	3.1.6.		"A" 2932	único	3.1.6.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.7.		"A" 2216	I	1.	3º, g)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.8.		"A" 2216	I	1.	3º, h)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.9.		"A" 2216	I	1.	3º, i)	Según Com. "A" 2932.
	3.1.10.		"A" 2932	único	3.1.11.		Según Com. "A" 3104 y 4522.
	3.1.11.		"A" 2932	único	3.1.12.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.12.		"A" 2932	único	3.1.13.		
	3.1.13.		"A" 2932	único	3.1.14.		
	3.1.14.		"A" 2419	1.	1º, ii)		Según Com. "A" 2932, 3314, 3918, 4551, punto 2. y 4559, punto 3.
	3.1.15.		"A" 2932	único	3.1.18.		Según Com. "A" 3918.
	3.1.16.		"A" 2932	único	3.1.19.		Según Com. "A" 3141, 3918, 4242 y 4465.
	3.1.17.		"A" 3114		2.		Según Com. "A" 4242.
	3.1.18.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 5067.
	3.1.18.1.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.2.		"A" 4559		5.		
	3.1.18.3.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, 3918 y 4559, punto 5.
	3.1.18.4.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3918, punto 4.
	3.1.18.5.		"A" 3259		2.		Según Com. "A" 3314, punto 3.
	3.1.18.6.		"A" 3314		6.		
	3.1.19.		"A" 3314				
	3.1.20.		"A" 4491		1.		Según Com. "A" 4501.
	3.2.		"A" 2216	II		5°	Según Com. "A" 3918.

B.C.R.A.	POLITICA DE CREDITO
	Sección 1. Política general de crédito.

1.1. Criterio general.

La asistencia crediticia que otorguen las entidades financieras deberá estar orientada a financiar la inversión, la producción, la comercialización y el consumo de los bienes y servicios requeridos tanto por la demanda interna como por la exportación del país.

1.2. Financiaciones comprendidas.

Deberá estar adecuada a los criterios aplicables en materia de política de crédito la totalidad de las financiaciones que se registren, cualesquiera sean las modalidades utilizadas, se concedan directamente, se instrumentan bajo la forma de arrendamiento financiero ("leasing"), de obligaciones negociables o se incorporen por compra o cesión, incluidas las integrantes de carteras de activos respecto de las que se tengan títulos de deuda o participaciones (fideicomisos financieros, fondos comunes de inversión, etc.), y cualesquiera sean las fuentes de fondos a que sean susceptibles de ser imputadas, sin perjuicio de la observancia de normas especiales a que estén sujetas para su aplicación.

1.3. Gestión crediticia.

Las entidades financieras podrán definir libremente las condiciones y la instrumentación de sus operaciones crediticias, con ajuste a las normas sobre "Gestión crediticia" y "Tasas de interés en las operaciones de crédito".

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "POLÍTICA DE CRÉDITO"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.1.		
	1.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736. Según Com. "C" 50798, "A" 4851, "B" 9763 y "A" 5067.
	1.3.		"A" 49 OPRAC-1		I		1.2.		
2.	2.1.		"A" 3528				1.		Según Com. "A" 4147, Anexo.
	2.1.1.	1º	"A" 3528				1.1.		Según Com. "A" 4015, 4311, 4423 y 4851.
	2.1.2.		"A" 4015				1.2.		Incluye aclaración interpretativa y Com. "A" 4851.
	2.1.3.		"A" 4015				1.3.		
	2.1.4.		"A" 4423						
	2.1.5		"A" 4453						Según Com. "A" 4577.
	2.1.6.		"A" 4011				1.4.	1º	Según Com. "A" 4015, 4311 y 4851.
	2.1.7.		"A" 4168				1.		Según Com. "A" 4465 y 4851.
	2.1.8.		"A" 4015				1.4.	último	Según Com. "A" 4311 y 4851.
	2.1.9.		"A" 3528				1.2.		Según Com. "A" 4140 y 4311.
	2.1.	último	"A" 4851				4.		
	2.2.		"A" 4015				1.	2º	Según Com. "A" 4311, 4453 y 4577.
	2.3.		"A" 4015				1.	3º	
	2.4.		"A" 4311						
	2.5.		"A" 4311						
	2.6.	1º	"A" 3528				1.	2º	Según Com. "A" 4015 y 4147.
		2º y último	"A" 4159				3.1.	5º y último	Sección 3. del régimen informativo sobre efectivo mínimo y aplicación de recursos. Incluye aclaración interpretativa.
	2.7.		"A" 3528				1.	3°	Según Com. "A" 4015, 4140, 4549 y 4716.
3.	3.1.		"A" 4140	II			1.	2º	
	3.2.		"A" 4311						Incluye concepto según puntos 6. y 7.5. de la Com. "A" 2736.
4.	4.1.		"A" 4311						
5.	5.1.		"A" 4311						
	5.2.		"A" 4311						

B.C.R.A.	POSICION DE LIQUIDEZ
	Sección 3. Elaboración.

3.1.1.2. Títulos públicos y privados, del país o del exterior, excepto los que integren el concepto de "activos líquidos", discriminados en nacionales, provinciales, municipales y extranjeros.

Las previsiones por riesgos de incobrabilidad y desvalorización se considerarán por separado y en forma agregada.

3.1.1.3. Préstamos, otros créditos por intermediación financiera y créditos por arrendamientos financieros, discriminados en:

i) Al sector público no financiero.

ii) A los restantes sectores, con garantía preferida "A".

Con desagregación por categoría según las normas sobre clasificación de deudores:

iii) Al sector financiero.

iv) Cartera comercial.

v) Cartera para consumo o vivienda, incluidos los créditos de naturaleza comercial respecto de los que se haya ejercido la opción de clasificarlos dentro de la cartera para consumo.

Dentro de cada categoría de clasificación, estas financiaciones se desagregarán en:

a) Préstamos prendarios.

b) Préstamos hipotecarios (para vivienda).

c) Otras.

En forma agregada:

vi) Otras financiaciones.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 2

Tv_{ij}: tasa de variación para el concepto i en el período j.

32.2.5. Los conceptos computables se considerarán de acuerdo con las siguientes pautas:

i) Activos líquidos.

Según la situación contractual, con la siguiente salvedad.

Respecto de los márgenes disponibles a simple requerimiento, por líneas de entidades financieras locales y bancos del exterior fehacientemente instrumentadas, se considerará que se utilizan en su totalidad en la primera semana y que se cancelan luego de 24 meses.

En caso de haberse utilizado con anterioridad una parte de esos márgenes, se computará su cancelación en la primera semana y simultáneamente se integrará como margen disponible hasta alcanzar el cupo pactado.

ii) Títulos valores sin cotización.

Según la situación contractual.

iii) Préstamos, otros créditos por intermediación financiera y créditos por arrendamientos financieros.

Según la situación contractual y lo previsto en los puntos 3.2.2.1. a 3.2.2.4.

iv) Depósitos e inversiones.

Según la situación contractual y lo previsto en los puntos 3.2.2.1. a 3.2.2.4.

v) Otras obligaciones por intermediación financiera.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 10

3.2.3.3. Préstamos, otros créditos por intermediación financiera y créditos por arrendamientos financieros.

Se considerará que los recuperos de los créditos de las carteras comercial y para consumo o vivienda a prestatarios del sector privado no financiero clasificados en las categorías “en situación normal” o de “cumplimiento normal” y “con riesgo potencial” o de “cumplimiento inadecuado” son equivalentes al 20% y 10%, respectivamente, de los vencimientos informados según la situación contractual para la primera semana, renovando u otorgando nuevas financiaciones por el resto, con vencimiento al mes siguiente.

En los casos de los vencimientos en los períodos siguientes, se considerará igual esquema de recuperos, teniendo en cuenta además el efecto de las renovaciones o financiaciones de los períodos precedentes.

En consecuencia, los flujos correspondientes a las primeras cuatro semanas equivaldrán a los vencimientos según la situación contractual multiplicados por el respectivo coeficiente de recupero.

A partir del primer mes, considerado primer período (j = 1), los flujos se calcularán aplicando la siguiente fórmula:

$$F_{ij} = \alpha_A * \sum_{k=1}^{j} (1 - \alpha_A)^{j-k} V_{ik}$$

donde

F_{ij}: flujo para el concepto i en el período j.

α_A: coeficiente de recupero de activos.

V_{ik}: vencimientos del concepto i en el período k.

Versión: 3a.	COMUNICACIÓN “A” 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 12

i) Títulos valores públicos y privados:

Se valuarán al 60% y 40% de sus respectivos precios de mercado, salvo la parte de la tenencia respecto de la cual la entidad hubiera efectuado una venta al contado a liquidar o a término —vinculada o no a pases— o sea titular del derecho de ejercer una opción de venta a un banco del exterior —o su sucursal o subsidiaria local— con calificación internacional de riesgo “A” o superior otorgada por alguna de las calificadoras admitidas por las normas sobre evaluación de entidades financieras. En estos casos, se considerará el valor de ejercicio estipulado en el contrato.

ii) Márgenes disponibles a simple requerimiento por líneas de entidades financieras locales fehacientemente instrumentadas:

Se considerará el 0% de utilización.

iii) Márgenes disponibles a simple requerimiento por líneas de bancos del exterior fehacientemente instrumentadas:

Se considerará que se utilizan en totalidad en la primera semana y que se cancelan a su vencimiento, sin renovación.

iv) Efectivo mínimo.

Se computará el 50%.

3.2.4.2. Títulos valores sin cotización.

Según la situación contractual.

3.2.4.3. Préstamos, otros créditos por intermediación financiera y créditos por arrendamientos financieros.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 16

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “POSICIÓN DE LIQUIDEZ”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	Observaciones
1.	1.1.		“A” 2690	único	1.	1º a 3º	
	1.2.		“A” 2690	único	1.	4º y último	Incluye aclaración Interpretativa. Según Com. “A” 3558.
2.	2.1.		“A” 2690	único	2.		
	2.2.		“A” 2690	único	3.		
			“A” 2374		7.		
			“A” 2696				Normas de procedimiento (punto 4.).
3.	3.1.		“A” 2690	único	3.		Modificado por la Com. “A” 2696.
			“A” 2839				Normas de procedimiento (tabla de correspondencia).
							Puntos 3.1.1.3. ii) y 3.1.5.3. (según Comunicación "A" 2932, punto 15 y “A” 5067).
							Punto 3.1.1.1.: iv), según Com. “A” 3274 i) ii) y vi), según Com. “A” 3558.
							Punto 3.1.3., s/Com. “A” 3558.
	3.2.		“A” 2690	único	4.		S/Com. “A” 3558 y 5067.
			“A” 2696				Normas de procedimiento (puntos 1. a 4.). En el punto 3.2.2.2. incluye aclaración Interpretativa.
	3.3.		“A” 2696				Normas de procedimiento (puntos 1.6. a 1.9.). S/Com. “A” 3558.
4.			“A” 2690	único	5.		
5.			“A” 2690	único	6.	último	
			“A” 2839				Normas de procedimiento (página 10).

B.C.R.A.	SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS
	Sección 2. Servicios complementarios.

2.1. Alcance.

Los bancos comerciales y las compañías financieras podrán mantener participaciones en capital de empresas del país o del exterior que tengan por objeto exclusivo las actividades que se mencionan en el punto 2.2., superiores al 12,5% del capital social o del total de votos o porcentajes inferiores si ello es suficiente para formar la voluntad social en las asambleas de accionistas o reuniones de directorio de dichas empresas, sujeto al cumplimiento de las disposiciones contenidas en los puntos 2.3. ó 2.4., según corresponda.

En los casos de los demás bancos, de las sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles y de las cajas de crédito, esas participaciones podrán mantenerse en la medida en que la naturaleza de la actividad sea compatible con la clase de entidad, según las operaciones autorizadas en la Ley de Entidades Financieras.

2.2. Actividades comprendidas.

2.2.1. Agente bursátil o extrabursátil en bolsas o mercados de valores.

2.2.2. Explotación y administración de redes de cajeros automáticos.

2.2.3. Sistemas de transmisión electrónica de transacciones con entidades y/o sus clientes.

2.2.4. Administración de fondos de jubilaciones y pensiones.

2.2.5. Administración de carteras de fondos comunes de inversión (sociedad gerente).

2.2.6. Emisión de tarjetas de crédito, débito y similares.

2.2.7. Administración de círculos cerrados de ahorro.

2.2.8. Asistencia financiera mediante operaciones de arrendamiento de bienes de capital, durables e inmuebles, adquiridos con tal objeto (“leasing”) o sobre créditos provenientes de ventas (“factoring”).

2.2.9. Gestión de cobranza de facturas de servicios públicos, créditos y similares y servicio de pago de salarios, de pago a proveedores y de recolección de recaudaciones.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5067	Vigencia: 14/04/2010	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LAS NORMAS SOBRE "SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LA ACTIVIDAD FINANCIERA Y ACTIVIDADES PERMITIDAS"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Secc.	Punto	Párr.	
1.	1.1.	1°	"A" 2384				2.		
		2°	"A" 2384				2.		Incorpora aclaración Interpretativa.
	1.2.	1° y 2°	"A" 3086						
		3°	"A" 2384						S/ Com. "A" 3086.
2.	2.1.	1°	"A" 2619						S/ Com. "A" 2988 y 3086.
		2°	"A" 3086						
	2.2.1.		"A" 2056				2.	1°	
	2.2.2. a 2.2.3.		"A" 3086						
	2.2.4.		"A" 2155						
	2.2.5.		"A" 2197						
	2.2.6. a 2.2.18.		"A" 3086						S/ Com. "A" 5067.
	2.2.19.		"A" 2557	Único		2.		1°	
	2.2.20.		"A" 3086						
	2.2.21.		"A" 4891				3.		
	2.3.1.		"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 2988, 3086 y 4891 (punto 4.).
	2.3.1.1.		"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 3086.
	2.3.1.2.		"A" 2619					1°	S/ Com. "A" 3086.
	2.3.2.		"A" 2619					2°	
	2.3.2.1.		"A" 2619					2°	
	2.3.2.2.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 3086.
	2.3.2.2.i)		"A" 2619					4° a)	
	2.3.2.2.ii)		"A" 2619					4° b)	
	2.3.2.3.		"A" 2619					2°	
	2.3.2.4.		"A" 2619					2°	S/ Com. "A" 3086.
	2.3.2.5. a 2.3.2.6.		"A" 2619					2°	
	2.3.3.		"A" 2619					3°	S/ Com. "A" 3086.
	2.3.4.		"A" 2619					5°	S/ Com. "A" 3086.
	2.4.		"A" 3086						
	2.5.		"A" 2619					Ult.	S/ Com. "A" 2988 y 3086.
3.	3.1.	1°	"A" 3086						
	3.1.1.		"A" 2056				1.		
	3.1.2.		"A" 2384				1.	1° y 2°	
	3.1.	2°	"A" 2056 "A" 2384				1. 1.	3°	
		3°	"A" 3086						
	3.2.	1°	"A" 2206				1. y		S/ Com. "A" 3086.
	3.2.	2°	"A" 3086						

e. 06/08/2010 Nº 88730/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9856. 01/07/2010 Ref.: Tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual a considerar según la normativa sobre "Efectivo mínimo".

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles el valor de la tasa BADLAR de bancos privados promedio mensual para considerar en virtud de lo dispuesto en las normas sobre "Efectivo mínimo" (punto 1.3.14. de la Sección 1):

Mes	BADLAR en pesos Bancos privados
2010	tasa de interés, promedio mensual ponderado por monto, en% n.a.
Jun	10.12

La información disponible puede ser consultada accediendo a:

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Tasas de interés y coeficientes de ajuste establecidos por el BCRA

Archivo de datos: http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/tasser.xls, Hoja "Badlar_priv".

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

RICARDO MARTÍNEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias. — SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias.

e. 06/08/2010 Nº 88736/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9855. 30/06/2010. Ref.: Banco Cofidis S.A. Revocación de su autorización para funcionar.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS,

A LAS CASAS, AGENCIAS, OFICINAS Y CORREDORES DE CAMBIO:

Nos dirigimos a Uds. para llevar a su conocimiento que esta Institución dispuso revocar la autorización para funcionar como banco comercial minorista oportunamente otorgada a Banco Cofidis S.A., en los términos del artículo 44, inciso a) de la Ley de Entidades Financieras.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

MARCELO A. RETORTA, Gerente de Autorizaciones. — DANIEL R. MIRA CASTETS, Subgerente General de Cumplimiento y Control.

e. 06/08/2010 Nº 88741/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9857. 01/07/2010. Ref.: Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés - Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles, en Anexo, la evolución de las series de la referencia.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

SUSANA L. MONTEAGUDO, Analista Principal de Estadísticas Monetarias — RICARDO MARTÍNEZ, Gerente de Estadísticas Monetarias.

ANEXO

B.C.R.A.	Series estadísticas vinculadas con la tasa de interés Comunicación "A" 1828 y Comunicado 14290	Anexo a la Com. "B" 9857

SERIES DE TASAS DE INTERÉS						TASAS APLICABLES		
Fecha a la que corres-ponden los valores de las series	Com. "A" 1828				Com. 14290	Fecha a la que corresponde la tasa aplicada para actualizar las series	Por depósitos en caja de ahorros en pesos	Por depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo en pesos
	Punto 1 Base 1.4.91	Punto 3 Ley 23370 Base 1.4.91	Punto 4 Sublìmite clientela general Base 1.4.91	Punto 4 Restantes operaciones Base 1.4.91	Uso de la Justicia Base 1.4.91			
	en porcentaje						en % efectivo mensual	
20100601	79.9274	450.1615	61932.9692	6234.1807	402.6410	20100601	0.03	0.56
20100602	79.9292	450.2548	61984.6241	6237.3844	402.7529	20100602	0.03	0.61
20100603	79.9310	450.3482	62036.3220	6240.5897	402.8465	20100603	0.03	0.59
20100604	79.9328	450.4416	62088.0630	6243.7966	402.9484	20100604	0.03	0.66
20100605	79.9346	450.5350	62139.8470	6247.0051	403.0470	20100607	0.03	0.64
20100606	79.9364	450.6284	62191.6742	6250.2152	403.1457	20100608	0.03	0.62
20100607	79.9382	450.7218	62243.5445	6253.4270	403.2444	20100609	0.03	0.62
20100608	79.9400	450.8152	62295.4580	6256.6404	403.3548	20100610	0.03	0.55
20100609	79.9418	450.9086	62347.4147	6259.8554	403.4619	20100611	0.03	0.59
20100610	79.9436	451.0021	62399.4147	6263.0720	403.5656	20100614	0.03	0.67
20100611	79.9454	451.0956	62451.4580	6266.2903	403.6694	20100615	0.03	0.68
20100612	79.9472	451.1891	62503.5446	6269.5102	403.7615	20100616	0.03	0.67
20100613	79.9490	451.2826	62555.6746	6272.7317	403.8536	20100617	0.03	0.64
20100614	79.9508	451.3761	62607.8480	6275.9549	403.9457	20100618	0.03	0.65
20100615	79.9526	451.4696	62660.0649	6279.1797	404.0445	20100622	0.03	0.69
20100616	79.9544	451.5632	62712.3252	6282.4061	404.1567	20100623	0.03	0.64
20100617	79.9562	451.6568	62764.6291	6285.6342	404.2706	20100624	0.03	0.59
20100618	79.9580	451.7504	62816.9765	6288.8639	404.3829	20100625	0.02	0.65
20100619	79.9598	451.8440	62869.3675	6292.0952	404.4902	20100628	0.03	0.69
20100620	79.9616	451.9376	62921.8021	6295.3282	404.5975	20100629	0.03	0.64
20100621	79.9634	452.0312	62974.2804	6298.5628	404.7048	20100630	0.03	0.66
20100622	79.9652	452.1249	63026.8024	6301.7990	404.8121			
20100623	79.9670	452.2186	63079.3681	6305.0369	404.9211			
20100624	79.9688	452.3123	63131.9776	6308.2764	405.0368			
20100625	79.9706	452.4060	63184.6309	6311.5175	405.1442			
20100626	79.9724	452.4997	63237.3280	6314.7603	405.2433			
20100627	79.9742	452.5934	63290.0690	6318.0047	405.3424			
20100628	79.9760	452.6871	63342.8539	6321.2508	405.4415			
20100629	79.9772	452.7790	63395.4867	6324.4785	405.5507			
20100630	79.9790	452.8728	63448.3594	6327.7278	405.6666			

La totalidad de la información disponible puede ser consultada accediendo a

http://www.bcra.gov.ar | estadísticas e indicadores | monetarias y financieras | Series de tasas de interés

Archivos de datos http://www.bcra.gov.ar/pdfs/estadistica/indaaaa.xls, donde aaaa indica el año

Consultas: boletin.estad@bcra.gov.ar

e. 06/08/2010 Nº 88744/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "B" 9858. 5/7/2010. Ref.: Valores presentes de títulos públicos nacionales y Préstamos Garantizados. Junio de 2010.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que, como consecuencia de lo dispuesto mediante los puntos 1. y 2. de la resolución dada a conocer a través de la Comunicación "A" 4898, se difunden los valores presentes que en anexo se acompañan.

Por otra parte, les señalamos que a los fines de la determinación de los resultados distribuibles sobre instrumentos sin cotización, de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del punto 2.1.2. de la Sección 2. de las normas sobre "Distribución de resultados", se utilizarán los valores presentes que se acompañan.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARÍO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ENRIQUE C. MARTÍN, Subgerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES Y PRÉSTAMOS GARANTIZADOS AL 30.6.10	Anexo a la Com. "B" 9858

Cód. SISCEN Especie	Denominación	Valor presente c/100 de valor residual -en pesos-
476	Bonos de Consolidación - s4 - v20160101 - pesos (PRO7)	65,49
558	Bonos de Consolidación - sII - v20101203 -2,0000% - pesos - (PRO11)	246,00
595	Bonos del Gobierno Nacional en pesos a tasa variable 2013 - v20131001 - pesos (RO13)	75,51
610	Bonos Internacionales de la Rep. Argentina à la PAR step up 2003 - v2038 - dólares (PARY)	144,88
614	Bonos de la República Argentina con DESCUENTO 2003 -v2033 -8.2800% - dólares (DICA)	350,00
616	Bonos de la República Argentina CUASIPAR 2003 -v2045 -3.3100% - pesos (CUAP)	41,00
621	Bono Hipotecario 2014 -Ley 25798- v20140501- 5%- pesos	71,23
632	Bono Garantizado 2020 (Dto. 977/05) BOGAR 2020 -v20201004- CER + 2,0000% -pesos (NO20)	136,39
644	Bono de la Nación Argentina en pesos badlar privada + 350 p.b. 2013 (BONAR PESOS 2013) - v 20130404 (AA13)	86,94
648	Pagaré de la Nación Argentina en pesos BADLAR privada +275pbs.Vto. 2014 (AE14)	80,29
651	Bono de la Nación Arg en pesos badlar priv + 325 p.b. Vto.2016 (BONAR BADLAR +325 pbs.PESOS 2016) - v 20160318 (AM16)	69,57
653	Pagaré de la Nación Arg en pesos badlar priv + 300 p.b. Vto.2015 - v 20150910 (AS15)	79,00
655	Bonos de Consolidación- octava serie - v20221004- BADLAR bcos. Priv- pesos (PR15)	33,45
656	Bonos de Consolidación- séptima serie- v20160104- BADLAR bcos. Priv- pesos (PR14)	63,60
657	Bonos de Consolidación- novena serie- v20101204- BADLAR bcos. Priv- pesos (PR16)	99,74
658	Bonos de Consolidación de Deudas Previsionales - s5 -v20140315 -Badlar privados -pesos- (PRE0)	71,14
659	Bonos internacionales globales de la República Argentina en dólares estadounidenses - v-20170602-8.75% (GJ17)	350,00
3020	Bonte 03 Capitalizing 7% 2011 (COD. 10 - 3)	526,51
3025	Bonte 04 Capitalizing 7% 2011 (COD. 12 - 3)	526,51
3028	Bonte 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 13 - 3)	526,51
3031	Bonte 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 14 - 3)	526,51
3032	Bonte 27 Fijo (COD. 15 - 1)	144,17
3033	Bonte 27 Flot (COD. 15 - 2)	143,59
3040	RA $ 07 Capitalizing 7% 2011 (COD. 20 - 3)	151,19
3044	Cert. Cap. BNA 2018 (COD. 27 - 1) -v20181230-	291,21
3049	GL 05 Capitalizing 7% 2011 (COD. 29 - 3)	526,51
3052	GL 06 Capitalizing 7% 2011 (COD. 30 - 3)	526,51
3053	GL 08 Fijo (COD. 31 - 1) -v20111219-	333,73
3054	GL 08 Flot (COD. 31 - 2) -v20111219-	332,36
3055	GL 08 Capitalizing 7% 2011 (COD. 31 - 3)	526,51
3056	RA $ 08 Fijo (COD. 32 - 1) -v20110919-	327,81
3057	GL 09 Fijo (COD. 33 - 1) -v20120407-	323,40
3058	GL 09 Flot (COD. 33 - 2) -v20120407-	322,07
3059	GL 09 Capitalizing 7% 2011 (COD. 33 - 3)	526,51
3060	GL 10 Fijo (COD. 34 - 1) -v20130315-	291,42
3061	GL 10 Flot (COD. 34 - 2) -v20130315-	290,23
3062	GL 10 Capitalizing 7% 2011 (COD. 34 - 3)	526,51
3063	GL 12 Fijo (COD. 35 - 1) -v20120221-	324,78
3064	GL 12 Flot (COD. 35 - 2) -v20120221-	323,45
3065	GL 15 Fijo (COD. 36 - 1) -v20150615-	242,00
3066	GL 15 Flot (COD. 36 - 2) -v20150615-	241,01
3067	GL 17 Fijo (COD. 37 - 1) -v20170130-	214,52
3068	GL 17 Flot (COD. 37 - 2) -v20170130-	213,64
3069	GL 18 Fijo (COD. 38 - 1) -v20180619-	259,30
3070	GL 18 Flot (COD. 38 - 2) -v20180619-	258,24

B.C.R.A.	VALORES PRESENTES DE TÍTULOS PÚBLICOS NACIONALES Y PRÉSTAMOS GARANTIZADOS AL 30.6.10	Anexo a la Com. "B" 9858

Cód. SISCEN Especie	Denominación	Valor presente c/100 de valor residual -en pesos-
3071	GL 19 Fijo (COD. 39 - 1) -v20190225-	189,06
3072	GL 19 Flot (COD. 39 - 2)	188,29
3073	GL 20 Fijo (COD. 40 - 1) -v20200201-	180,93
3074	GL 20 Flot (COD. 40 - 2) -v20200201-	180,19
3075	GL 27 Fijo (COD. 41 - 1) -v20270919-	144,13
3076	GL 27 Flot (COD. 41 - 2) -v20270919-	143,55
3077	GL 30 Fijo (COD. 43 - 1) -v20300721-	137,85
3078	GL 30 Flot (COD. 43 - 2) -v20300721-	137,29
3079	GL 31 Fijo (COD. 44 - 1) -v20310131-	135,49
3080	GL 31 Mega F (COD. 45 - 1) -v20310619-	167,32
3081	GL 31 Mega Flot (COD. 45 - 2) -v20310619-	166,63
3084	Pro 3 $ Fijo (COD. 49 - 1)	76,99
3086	Pro 7 $ Fijo (COD. 51 - 1)	59,67
3088	Hidro Flot (COD. 53 - 2) -v20111202-	337,15
3091	Pre 6 USD Flot (COD. 56 - 2)	376,56
3093	Pro 4 USD Flot (COD. 58 - 2)	313,44
3095	Pro 8 Flot (COD. 60 - 2)	317,32
3104	Celtic I Flot (COD. 78 - 2) -v20100923-	353,28
3105	Celtic II Flot (COD. 79 - 2) -v20100904-	353,06
3106	RA $ Capitalizing 8% 2011 (COD. 32 - 3)	526,51

e. 06/08/2010 Nº 88056/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "C" 56320. 28/6/2010. Ref.: Comunicación "A" 5091. Fe de erratas.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. con el objeto de subsanar errores formales producidos al emitirse la comunicación de referencia en lo atinente al índice, títulos y tabla de correlaciones de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales".

Asimismo, se acompaña la página 2 de las normas sobre "Aplicación del sistema de seguro de garantía de los depósitos" y la correspondiente tabla de correlaciones, las cuales se omitieron al emitirse la Comunicación "A" 5091.

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARÍO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — MIRTA M. NOGUERA, Subgerente de Emisión de Normas.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES

- Indice -

3.14. Cierre de las cuentas.

3.15. Garantía de los depósitos.

3.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

Versión: 9a.	COMUNICACION "A"	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros.

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.5. Estado civil.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, deberá agregarse a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la "Cuenta básica" a que se refiere la Sección 3. y de la decisión del solicitante de no haber aceptado esa clase de cuenta.

B.C.R.A.	COMUNICACION "A"	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.9.3.		"A" 2468				1.	1°	
	1.9.4.	1°	"A" 2468				1.	4°	
		2°	"A" 2468				1.	5°	
		3°	"A" 2468				1.	6°	
		2°	"A" 2468				1.	5°	
		3°	"A" 2468				1.	6°	
		2°	"A" 2468				1.	5°	
		3°	"A" 2468				1.	6°	
	1.10.	1°	"A" 2621				3.		
		2°	"A" 2508	Unico				3°	
	1.11.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809 y "A" 4971 pto. 16 y 5022
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022
	1.11.1.		"A" 2621				2.		
	1.11.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		
		4°	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 3042						
	1.12.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809.
	1.12.2.1		"A" 1199		I		5.2.2.	1° y 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.12.2.2		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809.
	1.13.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807-pto. 6
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.14.		"A" 2530						
	1.15.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091
	2.2.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091
		2°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091
		3°	"A" 5091						
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 4047 y 5091.
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091
	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091
	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A"4809 y 5091.
	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091
			"A" 2590						S/Com. "A" 5091
	2.10.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091
	2.12.	1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091
		2°	"A" 2590						S/Com. "A" 5091
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091
3.	3.1.		"A" 4809				1.		
	3.2.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5035.
	3.3.		"A" 4809				1.		
	3.4.		"A" 4809				1.		
	3.5.		"A" 4809				1.		

Comunicación "C" 56320

B.C.R.A.	APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

El aporte adicional que surja por aplicación de los aludidos factores no podrá superar una vez el aporte normal.

4. Integración de los aportes.

Los aportes normales, adicionales y anticipados serán debitados de las cuentas corrientes de las entidades abiertas en el Banco Central de la República Argentina a más tardar el día 12 del mes al que correspondan.

En el caso de que no se disponga de información actualizada para establecer la base de cálculo pertinente, el importe se determinará en función de los últimos datos disponibles, incrementando en 10% la base que se obtenga.

5. Alcances de la garantía.

5.1. Depósitos comprendidos.

Se encontrarán alcanzados con la cobertura que ofrece el sistema, los depósitos en pesos y en moneda extranjera constituidos en las entidades participantes bajo la forma de:

5.1.1. Cuenta corriente.

5.1.2. Caja de ahorros.

5.1.3. Plazo fijo.

5.1.4. Cuenta sueldo y especiales.

5.1.5. Inversiones a plazo.

5.1.6. Saldos inmovilizados provenientes de los conceptos precedentes.

5.2. Exclusiones.

5.2.1. Los depósitos a plazo fijo transferibles cuya titularidad haya sido adquirida por vía de endoso, aun cuando el último endosatario sea el depositante original.

5.2.2. Las imposiciones que ofrezcan incentivos o retribuciones diferentes de la tasa de interés y, en su caso, al importe devengado por aplicación del "CER", cualquiera sea la denominación o modalidad que adopten (seguros, sorteos, turismo, prestación de servicios, etc.).

5.2.3. Los depósitos en los que se convengan tasas de interés superiores a las de referencia, que son difundidas periódicamente por el Banco Central de la República Argentina por medio de Comunicaciones "B", determinadas sumando dos puntos porcentuales anuales al promedio móvil de los últimos cinco días hábiles.

Versión: 6a	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE APLICACION DEL SISTEMA DE SEGURO DE GARANTIA DE LOS DEPOSITOS

TEXTO ORDENADO		NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Punto	Párrafo.	Com.	Anexo	Punto	Párrafo	
1.		"A" 2337	I	1.	1° y 2°	
2.	1°	"A" 2337	I	2.	1°	S/Dec. 1292/96, Com. "A" 280, "A" 3358, "A" 4206 y "A" 4271
	2°	"A" 2337	I	2.	2°	S/Dec. 1292/96
3.	1°	"A" 2337	I	3.	1°	
3.1.		"A" 2337	I	3.1.		
3.2.		"A" 2337	I	3.2.		
3.3.		"A" 2337	I	3.3.		
3.3.1.		"A" 2337	I	3.3.1.		
3.3.2.		"A" 2337	I	3.3.2.		
3.	2°	"A" 2337	I	3.	2°	
4.	1°	"A" 2337	I	4.	3 y 2	S/Com. "B" 5806, 8° párrafo y "A" 3068
	2°	"A" 2337	I	4.	4°	
5.		"A" 2337	I	6.		
5.1.	1°	"A" 2337	I	6.1.	1°	
5.1.1.		"A" 2337	I	6.1.	i)	
5.1.2.		"A" 2337	I	6.1.	ii)	
5.1.3.		"A" 2337	I	6.1.	iii)	
5.1.4.		"A" 2337	I	6.1.	iv)	S/Com. "A" 5091
5.1.5.		"A" 2482		1.	2°	
5.1.6.		"B" 5806			3°	S/Com. "A" 2807
5.2.		"A" 2337	I	6.4.		S/Com. "A" 2399
5.2.1.		"A" 2337	I	6.4.1.		S/Com. "A" 2399
5.2.2.		"A" 2337	I	6.4.2.		S/Com. "A" 2399, "A" 4681 y "A" 4874..
5.2.3.		"A" 2337	I	6.3.		S/Com. "A" 2777 y "A" 3358
5.2.4.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95,art. 12, inc. c)
5.2.5.		"A" 2337	I	6.2.		
5.2.6.		"A" 2337	IV			S/Dec. 540/95,art. 12, inc. c)
5.2.7.		"A" 2807		5.2.7.		
5.3.		"A" 2337	I	6.		S/Dec. 540/95
5.3.1.		"A" 2337	I	6.5.		S/Com. "A" 4681.
5.3.2.		"A" 2337	I	6.7.	1°	S/Dec. 540/95
5.3.3.		"A" 2337	I	6.7.	2°	S/Dec. 540/95
5.3.4.		"A" 2337	I	6.8.		S/Dec. 540/95
5.3.5.		"A" 2337	I	6.9.		
6.		"A" 2337	I	7.		S/Com. "A" 2399, 3270, 4874 y Decreto 1292/96
7.	1°	"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561
7.1.		"A" 2337	II	1.		S/Com. "A" 2561 y "A" 4040
7.2.		"A" 2337	II	2.		S/Com. "A" 2561
8.		"A" 2807	II y III			
8.1.		"A" 2807	II			S/Ley 25.089
8.2.		"A" 2807	III			S/Dec. 1292/99 y "A" 4206

Comunicación "C" 56320

e. 06/08/2010 Nº 88061/10 v. 06/08/2010

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

COMUNICACION "A" 5091. 24/06/2010. Ref.: Circular OPASI 2 - 411 LISOL 1 - 522 SERVI 1 - 60. Ley 26.590, reforma del artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo. Adecuaciones normativas a la disposición referida.

A LAS ENTIDADES FINANCIERAS:

Nos dirigimos a Uds. para comunicarles que esta Institución adoptó la siguiente resolución:

"1. Sustituir la Sección 2. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, pago de remuneraciones y especiales" por el texto que se acompaña en anexo y que forma parte de la presente resolución.

2. Disponer que las entidades financieras deberán aplicar las presentes disposiciones con vigencia a partir del 12.07.10.

Las eventuales comisiones, no admitidas por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según Ley 26.590), que hayan sido percibidas a partir del 14.05.10 en cuentas destinadas a la acreditación de remuneraciones, deberán ser reintegradas a los titulares respectivos a más tardar el 12.07.10.

Las cuentas en las cuales el trabajador perciba su remuneración que se encontraran abiertas al 14.05.10 continuarán siendo utilizadas para los créditos de haberes mediante su conversión a "cuenta sueldo" en los términos previstos en las normas a que se refiere el punto 1. de la presente resolución.

3. Establecer que las cuentas especiales para la acreditación de remuneraciones (cuenta sueldo) abiertas en las entidades financieras deberán estar distinguidas claramente de los demás tipos de cuentas de depósitos.

No se admitirá la utilización de palabras "sueldo", "remuneraciones" u otras que pudieran inducir a confusión al depositante respecto de la naturaleza y tipo de cuenta que éste mantenga o se le ofrezca, cuando no se trate de las mencionadas cuentas especiales.

4. Sustituir el punto 3.3 de Sección 3. de las normas sobre "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173)" por el siguiente:

3.3. Caja de ahorros.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 1., en la Sección 2., en la Sección 3., en el punto 4.4. de la Sección 4. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor."

Por último, les hacemos llegar las hojas que, en reemplazo de las oportunamente provistas, corresponde incorporar en los textos ordenados de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales", "Cajas de crédito cooperativas (Ley 26.173), "Capitales mínimos de las entidades financieras", "Efectivo mínimo" y "Pago de retiros y pensiones militares". Asimismo, se recuerda que en la página de esta Institución www.bcra.gov.ar, accediendo a "normativa" ("textos ordenados"), se encontrarán las modificaciones realizadas con textos resaltados en caracteres especiales (tachado y negrita).

Saludamos a Uds. muy atentamente.

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

DARIO C. STEFANELLI, Gerente de Emisión de Normas. — ALFREDO A. BESIO, Subgerente General de Normas a/c.

ANEXO

B.C.R.A.	TEXTO ORDENADO ACTUALIZADO DE LAS NORMAS SOBRE DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES

— Indice —

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

Versión: 9a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

5.10. Manual de procedimiento.

Sección 6. Disposiciones transitorias.

Tabla de correlaciones.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 1. Caja de ahorros

1.1. Entidades intervinientes.

1.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

1.1.2. Compañías financieras.

1.1.3. Cajas de crédito.

1.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

1.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

1.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

1.3.1. Nombres y apellidos completos.

1.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

1.3.3. Domicilio.

1.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

1.3.5. Estado civil.

1.4. Apertura y funcionamiento de cuentas. Recaudos.

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, deberá agregarse a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la “Cuenta básica” a que se refiere la Sección 3. y de la decisión del solicitante de no haber aceptado esa clase de cuenta.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que presenten documentos que no se correspondan con sus presentantes.

En esa materia, se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

1.5. Monedas.

1.5.1. Pesos.

1.5.2. Dólares estadounidenses.

1.5.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

1.6. Depósitos y otros créditos.

1.6.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

1.6.1.1. Denominación de la entidad financiera.

1.6.1.2. Nombres y apellido y número de cuenta.

1.6.1.3. Importe depositado.

1.6.1.4. Lugar y fecha.

1.6.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

1.6.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

1.6.2. Depósitos en cajeros automáticos.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 1.11.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.6.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

1.7. Extracción de fondos.

1.7.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Versión: 6a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

1.7.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 1.11.). Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

1.7.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

1.7.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

1.8. Retribución.

1.8.1. Intereses. Las tasas aplicables se determinarán libremente entre las partes. Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

1.8.2. Otras modalidades.

Podrán pactarse otras formas de retribución adicionales a la tasa de interés o en su reemplazo, aspectos que deberán especificarse claramente y de manera legible en el contrato.

1.9. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

1.9.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 4

1.9.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 1.10.

1.9.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.

- Mantenimiento de cuenta.

- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

- Rechazo de cheques de terceros.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 5

- Provisión de boletas de depósitos.

- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

- Débitos automáticos.

- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

- Depósitos de terceros (cobranzas).

- Depósitos fuera de hora.

- Certificación de firmas.

- Saldos inmovilizados.

1.9.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

1.10. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 6

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

1.11. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen indicando el tipo de la cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de cada uno de los movimientos que se efectúen en la misma —débitos y créditos—, cualesquiera sean sus conceptos, identificando los distintos tipos de transacción mediante un código específico que cada entidad instrumente a tal efecto y los saldos registrados en el período que comprende. También se deberán identificar en el correspondiente extracto las operaciones realizadas por cuenta propia o por cuenta de terceros, en la medida que se trate de depósitos de cheques por importes superiores a $ 1.000 y que así se encuentren identificados por el correspondiente endoso, mediante el procedimiento único que cada entidad opte por aplicar a tal fin.

Adicionalmente, en el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo, el plazo de compensación vigente para la operatoria de depósito de cheques y otros documentos compensables y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

1.11.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 7

1.11.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

1.12. Cierre de las cuentas.

1.12.1. Por decisión del titular.

Mediante presentación en la entidad y el retiro total del saldo (capital e intereses).

La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre.

1.12.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento a las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 5.10.

1.12.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

Versión: 8a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 8

1.12.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la pieza postal denominada “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.12.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

1.13. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

1.14. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 5.3. de la Sección 5.

1.15. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

Versión: 7a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 9

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, PAGO DE REMUNERACIONES Y ESPECIALES
	Sección 2. Cuenta sueldo.

2.1. Apertura.

Las entidades habilitadas que posean cajeros automáticos deberán abrir estas cuentas a solicitud de los empleadores alcanzados por la obligación de abonar las remuneraciones a su personal mediante la acreditación en cuenta conforme a lo dispuesto por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social, en el marco de lo dispuesto por el artículo 124 del Régimen de Contrato de Trabajo (texto según Ley 26.590).

2.2. Titular.

Se abrirá una cuenta en pesos a nombre de cada trabajador dependiente de los empleadores comprendidos, de acuerdo con la información que éstos suministren y que contendrá, como mínimo, apellido y nombres, código único de identificación laboral (CUIL) y domicilio de cada trabajador.

El trabajador podrá designar a su cónyuge o conviviente o a un familiar directo como cotitular de la cuenta, a fin de realizar los movimientos de fondos que se encuentren admitidos y demás operaciones que autorice el titular.

Una vez acreditados los fondos en la cuenta sueldo, los trabajadores podrán optar por transferir sus haberes a otras cuentas (corrientes o de ahorro) que expresamente indiquen y que hayan abierto por decisión propia, cualquiera sea la entidad, las que se regirán por las normas establecidas para las mencionadas cuentas.

2.3. Movimiento de fondos.

2.3.1. Se admitirá la acreditación de las remuneraciones normales y habituales y otros conceptos derivados de la relación laboral, incluyendo los importes correspondientes a las asignaciones familiares transferidas por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) y las prestaciones dinerarias por incapacidad derivadas de la Ley 24.557 (Ley de Riesgos del Trabajo).

Asimismo, se admitirá la acreditación de importes correspondientes a reintegros fiscales, promocionales, comerciales o provenientes de prestaciones de salud, como así también de préstamos personales pagaderos mediante retención de haberes o débito en la cuenta.

2.3.2. Las extracciones de fondos en el país, a opción del trabajador, se efectuarán según cualquiera de las siguientes alternativas:

2.3.2.1. Mediante todos los cajeros automáticos habilitados en el país por cualquier entidad financiera, sin límites de importe (salvo los que expresamente se convengan por razones de seguridad y/o resulten de restricciones operativas del equipo) ni de cantidad de extracciones.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 12/07/2010	Página 1

2.3.2.2. De efectivo por ventanilla de la entidad depositaria, sin límites de importe ni de cantidad de extracciones cuando se realicen en la casa de radicación de la cuenta, y en las restantes casas de la entidad según las restricciones operativas que pudieran ser establecidas por ésta.

2.3.2.3. Por compras efectuadas con la tarjeta de débito.

2.3.2.4. Pago de impuestos, servicios y otros conceptos por canales electrónicos (cajero automático, "homebanking", etc.) o mediante el sistema de débito automático, sin límite de adhesiones.

2.4. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta y al cotitular, en su caso, de una tarjeta magnética que le permita operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 2.3.2.

Los reemplazos por desmagnetización o deterioro (en este último caso hasta uno por año) no deberán tener costo.

2.5. Resumen de cuenta.

Se emitirá, sin cargo, un resumen semestral con el detalle de los movimientos registrados en la cuenta, el que se enviará al domicilio del titular salvo opción en contrario que este último formule expresamente.

El sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión —sin cargo— de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

2.6. Comisiones.

Las entidades no podrán cobrar cargos ni comisiones por la apertura de las cuentas, su mantenimiento, movimientos de fondos y consulta de saldos —aun los que se verifiquen por el uso de cajeros automáticos de distintas entidades y/o redes del país—, siempre que la utilización de las cuentas se ajuste a las condiciones establecidas en el punto 2.3. y hasta el monto de las acreditaciones derivadas de la relación laboral y demás conceptos previstos en el punto 2.3.1., acumulando los importes no retirados sin límite de tiempo.

En caso de que, por haberse convenido, se efectúen acreditaciones distintas de las mencionadas en el punto 2.3.1. que coexistan con saldos provenientes de la relación laboral, corresponderá que las extracciones que se realicen afecten en primer término los importes de esa relación.

El débito y la transferencia de los haberes a las cuentas que indiquen los trabajadores según lo previsto en el tercer párrafo del punto 2.2. no deberá implicar cargo alguno para aquéllos.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 12/07/2010	Página 2

2.7. Retribución.

Las entidades podrán convenir libremente con las partes el pago de intereses sobre los saldos que registren las cuentas, pudiendo pactarse su liquidación cuando los saldos superen determinado importe.

2.8. Cierre de cuentas.

El cierre de las cuentas deberá ser comunicado por el empleador con motivo del cese de la relación laboral con el trabajador.

Se hará efectivo luego de transcurridos 60 días corridos, contados desde la fecha de la última acreditación de fondos o de la comunicación —la que sea posterior—, siendo aplicable en ese lapso lo establecido en el punto 2.6.

Luego de transcurrido ese lapso, los fondos remanentes serán transferidos a saldos inmovilizados, sin necesidad de cumplimentar otro trámite.

2.9. Entrega de las normas al titular.

Se entregará al titular, a través de sus empleadores, el texto con las condiciones que regulan el funcionamiento de estas cuentas, debiendo la entidad conservar la constancia de su recepción por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

2.10. Guarda de documentación.

La documentación vinculada a las acreditaciones en estas cuentas deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión conforme a las normas legales aplicables.

2.11. Servicios adicionales.

La incorporación a la cuenta sueldo de servicios financieros adicionales, no derivados de su naturaleza laboral ni otros ya previstos en el punto 2.3.1. de la presente Sección, deberá ser requerida fehacientemente por el trabajador a la entidad financiera interviniente, quedando dichos servicios claramente establecidos como anexo al texto a que se refiere el punto 2.9.

En caso de que se prevea la percepción de comisiones o cargos por estos servicios adicionales, éstas se efectuarán a partir de la efectiva utilización del servicio por parte del titular y deberán constar en el citado anexo.

2.12. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.9., 1.10., 1.13. y 1.14. de la Sección 1. (cuando no se opongan a las disposiciones de esta Sección).

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— en esta cuenta no podrán generar saldo deudor.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 12/07/2010	Página 3

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 3. Cuenta básica.

3.1. Entidades intervinientes.

3.1.1. Bancos comerciales de primer grado.

3.1.2. Compañías financieras.

3.1.3. Cajas de crédito cooperativas.

3.1.4. Sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda u otros inmuebles.

Las entidades que opten por ofrecer la prestación del servicio de estas cuentas, deberán comunicarlo con 15 días corridos de anticipación mediante nota, firmada por el representante legal, dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias.

3.2. Titulares.

Personas físicas hábiles para contratar o para disponer libremente del producido de su trabajo lícito.

3.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Se verificará sobre la base de los documentos que deberán exhibir los titulares, con ajuste a lo previsto en los puntos 5.1. y 5.2. de la Sección 5.

Además, como mínimo, se exigirán los siguientes datos:

3.3.1. Nombres y apellidos completos.

3.3.2. Lugar y fecha de nacimiento.

3.3.3. Domicilio.

3.3.4. Profesión, oficio, industria, comercio, etcétera.

3.3.5. Estado civil.

3.4. Apertura y recaudos.

La existencia de estas cuentas deberá ser informada a los nuevos clientes, cuando se solicite la apertura de una caja de ahorros y ello no se vincule al otorgamiento de asistencia financiera.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

En el caso que el cliente opte por la apertura de una caja de ahorros, el ofrecimiento previsto en el párrafo anterior deberá acreditarse agregando a los antecedentes de la apertura, la pertinente constancia del ofrecimiento expreso de la cuenta básica y de la decisión del solicitante de haber optado por la primera.

El ofrecimiento de la cuenta básica no podrá estar condicionado a la adquisición de otros productos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas con documentación apócrifa, no auténtica o a nombre de personas que exhiban documentos que no se correspondan con sus presentantes.

Las entidades deberán prestar atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

Se recomienda, en caso de no contar con suficientes referencias o seguridades sobre el nuevo cliente, impartir instrucciones para que previo a dar curso al depósito de cheques se tengan en cuenta aspectos tales como la antigüedad de la cuenta, su movimiento, permanencia de las imposiciones y todo otro recaudo que la práctica haga aconsejable, sin llegar a perjudicar los legítimos intereses de los clientes que actúan honestamente.

3.5. Moneda.

Pesos.

3.6. Seguridad informática.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la autenticidad de las operaciones

3.7. Depósitos y otros créditos.

3.7.1. Depósitos por ventanilla en las condiciones que se convengan.

Las boletas que se empleen deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

3.7.1.1. Denominación de la entidad financiera.

3.7.1.2. Nombres y apellidos y número de cuenta.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

3.7.1.3. Importe depositado.

3.7.1.4. Lugar y fecha.

3.7.1.5. Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.”

3.7.1.6. Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

3.7.2. Depósitos en cajeros automáticos y en terminales de autoservicio dentro del territorio nacional.

Se emitirá la constancia con los datos esenciales de la operación.

3.7.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc.

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 3.13.).

3.7.4. Intereses capitalizados y otros créditos.

3.8. Extracción de fondos.

3.8.1. Por ventanilla: en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la autenticidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

3.8.2. A través de cajeros automáticos y operaciones realizadas por intermedio de terminales en puntos de venta dentro del territorio nacional.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.8.3. Transferencias —inclusive electrónicas—, órdenes telefónicas, a través de “internet”, etc. Será comprobante de la operación su registro en el resumen periódico (punto 3.13.).

3.8.4. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

3.8.5. Por compras en comercios adheridos, efectuadas con tarjeta de débito.

Se emitirá la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

3.8.6. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

3.9. Movimientos sin cargo.

3.9.1. Serán sin cargo las siguientes operaciones:

- las que se canalicen a través de alguno de los cajeros automáticos del país que corresponda a la misma entidad financiera emisora de la tarjeta de débito que se entregue para operar con la cuenta,

- los débitos por compras en comercios,

- los débitos por transferencias electrónicas ordenados a través de “home banking” y cualquier otro medio electrónico habilitado por la entidad, y

- los débitos directos.

3.9.2. Serán sin cargo para el cliente, por mes calendario:

- dos operaciones por ventanilla en la sucursal en que se halle radicada la cuenta,

- tres operaciones que se efectúen por cajeros automáticos de otras entidades financieras del país que pertenezcan a la misma red en la que opera la entidad, y

- una operación en cajeros automáticos del país que pertenezcan a otra red.

Versión: 9a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 4

Corresponderá considerar, en todos los casos, las primeras operaciones efectuadas, que se originen por alguno de los conceptos que se indican seguidamente:

- débitos y créditos, cualquiera sea su tipo (sin perjuicio de que la entidad podrá cobrar por el servicio de gestión de trasferencias interbancarias),

- consultas de saldo, y

- consultas de movimientos.

3.10. Retribución.

La tasa de interés aplicable se determinará libremente entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos mensuales vencidos y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

No podrán pactarse incentivos o estímulos adicionales a la tasa de interés.

3.11. Convenios para formular débitos.

En la medida que sean convenidos, deberá acreditarse la conformidad previa y expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos:

3.11.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

3.11.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con la entidad o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el titular haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito directo a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito directo a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito directo estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 3.12.

3.11.3. Comisiones.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 5

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente, las siguientes comisiones:

3.11.3.1. Mantenimiento de cuenta.

3.11.3.2. Por movimientos en cantidad adicional a lo previsto en el punto 3.9.

3.11.3.3. Por otros conceptos tales como: servicio de gestión de transferencias, de rechazo de cheques de terceros, de certificación de firmas, etc.

Deberán detallarse las comisiones, con mención de sus importes, que deberán ser únicos, uniformes para toda la clientela y para todo tipo de movimiento de que se trate, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos.

3.11.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o la puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

3.12. Reversión de débitos directos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito directo para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente.

En los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, siempre que la empresa originante del débito no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa, corresponderá su devolución.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 6

3.13. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo, el sistema de cajeros automáticos de la entidad deberá prever la provisión sin cargo para el cliente de un talón en el que figuren el saldo y los últimos 10 movimientos operados.

Cuando se hubiere registrado la adhesión al pago de impuestos, servicios y otros conceptos mediante débito directo, se emitirá sin cargo para el cliente como mínimo un resumen cuatrimestral de los pagos efectuados que se pondrá a disposición del titular en las oficinas de la sucursal de apertura de la cuenta.

En el resumen se hará constar el tipo de cuenta de que se trata —conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central—, la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito directo y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

3.13.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito directo:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

- Fecha de débito.

3.13.2. Cuando se efectúen transferencias:

3.13.2.1. Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

Versión: 7a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 7

3.13.2.2. Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

3.14. Cierre de las cuentas.

3.14.1. Por decisión del titular.

El titular podrá, mediante presentación en la entidad, efectuar el retiro total del saldo (capital e intereses) y cerrar su cuenta. La entidad proporcionará constancia del respectivo cierre, sin cargo para el cliente.

3.14.2. Por decisión de la entidad.

Procederá cuando a juicio de la entidad financiera el cliente no haya dado cumplimiento de las condiciones operativas detalladas en el manual de procedimientos del punto 5.10.

3.14.2.1. Procedimiento general.

Se comunicará a los titulares por correo mediante pieza certificada, otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes y a la fecha de vigencia.

3.14.2.2. Excepción.

En los casos de cuentas que registren saldos inferiores a 50 veces el valor de la “carta certificada plus” (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino, se podrá formular un aviso efectuado mediante una publicación de carácter general, por una vez, en dos órganos periodísticos de circulación en las localidades en las que se hallan ubicadas las casas de la entidad respectiva.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 8

Dicha publicación, que contendrá los datos consignados en el punto 1.12.2.1., podrá ser hecha por cada entidad interviniente, por un conjunto de entidades o por las asociaciones que las agrupan, con expresa mención de las entidades que aplicarán la disposición.

3.15. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

3.16. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 5.3. de la Sección 5.

3.17. Entrega del texto de las normas.

Se entregará al depositante, contra recibo firmado, el texto completo de las normas vigentes a la fecha de apertura de la cuenta.

Las modificaciones a dicho texto se pondrán en conocimiento del titular, en la primera oportunidad en que concurra a las oficinas de la entidad para cualquier trámite u operación vinculados con su cuenta, mediante notificación fehaciente o a través de su inclusión en el resumen de cuenta.

3.18. Tarjeta de débito.

A solicitud del titular de la cuenta, deberán proveerse de una tarjeta magnética a cada titular que permita operar en los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas, siendo sin cargo dos tarjetas magnéticas.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

3.19. Otras disposiciones.

No se admitirá la utilización de esta cuenta para operaciones no previstas específicamente en estas normas, como así tampoco la renuncia a prestaciones expresamente contempladas en ellas.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 9

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 4. Especiales.

4.1. Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

4.1.1. Entidades intervinientes.

Los bancos comerciales de primer grado abrirán con carácter obligatorio cuentas especiales de depósitos denominadas “Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción - Ley 22.250”, a solicitud de las personas obligadas a realizar los aportes a dicho fondo.

4.1.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre del trabajador para el cual el respectivo empleador efectúa los depósitos a requerimiento de éste y sin condicionamiento alguno, aun cuando no posea la correspondiente Credencial de Registro Laboral. Deberá consignar únicamente y dejar constancia de su código único de identificación laboral (CUIL).

Estas cuentas no generarán comisiones ni gastos de ninguna índole para el beneficiario.

4.1.3. Moneda.

Pesos.

4.1.4. Retribución.

Los saldos que registren estas cuentas devengarán intereses calculados en función de la tasa diaria equivalente a la tasa de interés efectiva mensual promedio ponderada de los depósitos en caja de ahorros y a plazo fijo, en pesos, correspondiente al segundo día hábil anterior a cada día, según la encuesta que realiza el Banco Central de la República Argentina.

4.1.5. Depósitos.

4.1.5.1. No se determinarán importes mínimos ni máximos.

4.1.5.2. Podrán efectuarse en efectivo, transferencias, en cheques o giros librados sobre las mismas casas pagadoras de dichos documentos y que a su vez sean receptoras de los fondos. No se aceptarán valores a cargo de otras entidades.

4.1.5.3. Se utilizarán:

i) Boletas especiales de depósito, conforme al modelo que se inserta en el punto 4.1.10., que proveerán los bancos. Se integrarán 4 ejemplares con los siguientes destinos:

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

— Elemento 1: para el banco, como comprobante de pago.

— Elemento 2: para el empleador, como comprobante de depósito.

— Elemento 3: para ser entregado por el empleador al trabajador.

— Elemento 4: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta, con tinta o bolígrafo, no debiéndose utilizar carbónico.

ii) Planillas de depósito, por triplicado, cuyos ejemplares tendrán los siguientes destinos:

-Original: para el banco como comprobante de caja.

- Duplicado: para el empleador, como comprobante de depósito.

- Triplicado: para ser enviado por el empleador directamente al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

En este caso, se acompañará además una boleta para cada trabajador, que contendrá los datos indicados en el modelo que consta en el punto 4.1.10. y que, intervenida por el banco, deberá ser entregada por el empleador al correspondiente trabajador.

Esta documentación se integrará a máquina o a mano con letra tipo imprenta.

4.1.5.4. No se aceptarán los depósitos en cuyas correspondientes fórmulas no se hayan consignado todos los datos requeridos.

4.1.6. Retiros y transferencias.

4.1.6.1. Sólo podrán realizarse por el saldo total de la cuenta (capital e intereses devengados hasta el día anterior al del movimiento de fondos).

4.1.6.2. Para el retiro de los fondos se utilizarán instrumentos que reúnan las características propias de un recibo, quedando por lo tanto prohibido el uso de cheques, vales, órdenes de pago u otros documentos distintos de aquél.

4.1.6.3. Se admitirá la transferencia de los fondos a una cuenta especial de igual carácter que se haya habilitado en otro banco a nombre del mismo trabajador. Tales transferencias sólo se realizarán a solicitud del empleador que efectuó los depósitos, mientras se mantenga el vínculo laboral.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

4.1.6.4. Dentro de las 48 horas de producido el cese de la relación laboral corresponderá que el empleador solicite la transferencia de los fondos a una cuenta especial abierta a nombre del trabajador en la plaza donde tuvo ejecución el pertinente contrato laboral o, de no ser posible, en la plaza bancaria más cercana.

4.1.7. Credencial de Registro Laboral y Hoja Móvil complementaria y accesoria.

4.1.7.1. Los trámites relacionados con la expedición de la Credencial serán efectuados por los obligados ante el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción.

4.1.7.2. El empleador —debidamente inscripto en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción— imprimirá por triplicado la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral contenida en la citada Credencial, la cual será complementaria y accesoria de aquélla.

4.1.7.3. En caso de extravío o sustracción de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco.

4.1.7.4. A la presentación de la citada Hoja Móvil al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá en el acto al presentante.

4.1.7.5. La presentación de la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en la referida Hoja Móvil las correspondientes registraciones.

4.1.7.6. Las anotaciones en la Hoja Móvil se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

4.1.8. Registro.

4.1.8.1. Se llevará un registro de las cuentas abiertas, en el que constarán como mínimo las identidades del trabajador y del empleador, el tipo y número de documento del primero y el número de inscripción en el Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción del segundo.

4.1.8.2. El banco asignará un número a cada cuenta especial.

4.1.9. Otras disposiciones.

4.1.9.1. Al abrirse la cuenta, el banco entregará al empleador, contra recibo firmado, dos ejemplares del texto completo y actualizado de las presentes normas, uno de los cuales deberá, a su vez, entregarlo al trabajador.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

4.1.9.2. Los empleadores quedan obligados a avisar inmediatamente a los bancos sus cambios de domicilio, como también los de los correspondientes trabajadores, a medida que lleguen a su conocimiento.

4.1.9.3. Por lo menos una vez por año, los bancos remitirán al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción un listado de las cuentas que no hayan tenido movimiento durante 24 meses, con indicación del nombre y documento del trabajador, nombre y número de inscripción del empleador, saldo a la fecha de la información y fecha del último movimiento.

4.1.9.4. Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos conforme a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

Versión: 4a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 4

4.1.10. Modelo de boleta de depósito.

CUENTA Nº................

BANCO:.. ....
NOTA DE CREDITO para la cuenta especial:

"FONDO DE CESE LABORAL PARA LOS TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DE LA CONSTRUCCION - LEY 22.250"

de:...
Apellido y nombres

Domicilio:..
Calle Nº
Localidad:..Provincia:....................................
Tipo y Nº de documento:...

APORTE CORRESPONDIENTE AL MES DE...................................DE	
EFECTIVO..	
Cheque Nº..a cargo de la casa	
Giro	
TOTAL $	

Son pesos...
....
Apellido y nombres o razón social del empleador/depositante:...
....
Domicilio:...
Calle Nº
Localidad:.. Provincia:...
Nº de inscripción en el I.E.R.I.C.:...
....,.....................de...de ....

....
Firma del depositante

(1)	Sello	RECIBIDO POR EL BANCO Firma del cajero

Ejemplar para (2).

Integrar con claridad todos los rubros a máquina o a mano con letra tipo imprenta con tinta

o bolígrafo. No se utilizarán carbónicos.

(1) Se indicará el número de ejemplar.

(2) Se consignará el destinatario del ejemplar.

Versión: 5a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 5

4.2. Para círculos cerrados.

4.2.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “cuentas especiales para círculos cerrados” a las entidades autorizadas por la Inspección General de Justicia para operar con planes de ahorro, en forma individual para cada uno de los grupos que administren.

4.2.2. Titulares.

Cada cuenta se abrirá a nombre de los suscriptores que formen el correspondiente grupo.

4.2.3. Plazo.

Cada imposición deberá permanecer por un período no inferior a 14 días. En consecuencia no se admitirán extracciones antes de transcurrido ese lapso.

4.2.4. Interés.

4.2.4.1. Tasa.

La que contractualmente se convenga, que no podrá ser inferior a la tasa vigente para depósitos en caja de ahorros ni superior a la ofrecida el día de la imposición por depósitos a plazo fijo de 30 días.

4.2.4.2. Capitalización.

Según se convenga, siempre que la duración de los períodos no supere el mes. Los intereses correspondientes a los saldos sujetos al requisito de permanencia mínima sólo podrán ser capitalizados luego de transcurrido el pertinente lapso.

Para el retiro de los intereses capitalizados no regirá la disposición del punto 4.2.3.

4.2.5. Extracción de fondos.

Con ajuste a lo dispuesto en el punto 4.2.3. se admitirán hasta 4 extracciones por todo concepto, por mes calendario, sin límite de importe. Se admitirá una extracción adicional para posibilitar el cierre de la cuenta, a condición de que cada uno de los depósitos efectuados haya permanecido 14 días como mínimo.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 6

4.2.6. Resumen de cuenta.

Las entidades financieras depositarias enviarán a la sociedad administradora, dentro de los 8 días corridos después de finalizado cada mes calendario, un resumen de la cuenta con el detalle de las imposiciones, extracciones y saldos registrados en el período que comprende, pidiéndole su conformidad por escrito.

Si la administradora no recibe el resumen dentro de ese plazo, deberá reclamarlo dentro de los 15 días corridos siguientes.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 30 días corridos de vencido el respectivo período no se formula objeción o no se reclama la entrega del resumen por no haberlo recibido.

En ningún caso el término será inferior a 10 días corridos a contar de la entrega del resumen por parte de la entidad financiera.

4.2.7. Cierre.

Operará una vez concluida la última rendición ante los suscriptores, quedando los saldos a la vista —sin devengar intereses— en las condiciones generales, con aviso a la entidad administradora al último domicilio registrado.

4.2.8. Otras disposiciones.

Serán de aplicación las disposiciones establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.5., 1.9.3., 1.9.4. y 1.13. de la Sección 1.

4.3. Usuras pupilares.

Se aplicarán las normas establecidas para los depósitos en caja de ahorros en los puntos 1.2., 1.3. (sólo identificación), 1.5. a 1.8., 1.11. y 1.13. a 1.15. de la Sección 1.

La tasa de interés se aplicará sobre el total del depósito sin limitación alguna.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 7

4.4. Corriente.

4.4.1. Entidades intervinientes.

Todas las entidades financieras podrán abrir “Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.4.2. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.4.2.1. Denominación o razón social.

4.4.2.2. Domicilios real y legal.

4.4.2.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.4.2.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.4.2.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.4.3. Apertura y funcionamiento. Recaudos.

Se deberán extremar los recaudos a fin de prevenir la apertura de cuentas a personas inexistentes debido a la presentación de documentación no auténtica.

Las entidades prestarán atención al funcionamiento de las cuentas con el propósito de evitar que puedan ser utilizadas en relación con el desarrollo de actividades ilícitas.

Deberán adoptarse normas y procedimientos internos a efectos de verificar que el movimiento que se registre en las cuentas guarde razonabilidad con las actividades declaradas por los clientes.

4.4.4. Monedas.

4.4.4.1. Pesos.

4.4.4.2. Dólares estadounidenses.

4.4.4.3. Otras monedas.

A solicitud de las entidades, el Banco Central de la República Argentina podrá autorizar la captación de depósitos en otras monedas.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 8

4.4.5. Depósitos y otros créditos.

4.4.5.1. Depósitos por ventanilla o cajeros automáticos.

Cuando se empleen boletas, éstas deberán contener, como mínimo, los siguientes datos:

i) Denominación de la entidad financiera.

ii) Razón social del titular y número de cuenta.

iii) Importe depositado.

iv) Lugar y fecha.

v) Cuando se trate de depósitos de cheques u órdenes de pago oficial nominativas, la denominación de la entidad girada y el importe de cada uno de los documentos depositados.

En los casos de cheques librados al portador o a favor de una persona determinada —que posean o no la cláusula “no a la orden”— y que sean entregados por su beneficiario a un tercero para la gestión de cobro mediante su presentación en ventanilla o a través de su depósito en cuenta para su compensación electrónica, se deberá consignar al dorso la firma y aclaración del mandante u ordenante de la gestión y su número de identificación personal —según las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”— en los casos de personas físicas o CUIT o CDI en los casos de personas jurídicas, independientemente de la existencia o no del documento que instrumenta el mandato. Adicionalmente, se insertará alguna de las siguientes expresiones: “en procuración”, “valor al cobro” o “para su gestión de cobro”, como manifestación de los efectos de ese endoso.

La obligación de consignar el número de identificación personal o CUIT o CDI, según corresponda y la leyenda mencionada anteriormente recae, indistintamente, en el mandante u ordenante y el mandatario o gestor.

vi) Sello de la casa receptora, salvo que se utilicen escrituras mecanizadas de seguridad.

Podrán emplearse medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia del depósito expedida mecánicamente.

Respecto de la realización de operaciones mediante cajeros automáticos las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones y preverán la emisión de la pertinente constancia con los datos esenciales de la operación.

4.4.5.2. A través de transferencias —inclusive electrónicas—, de órdenes telefónicas, por “Internet”, etc.

Versión: 5a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 9

Será comprobante de la operación su registro en el resumen de cuenta (punto 4.4.10.).

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones.

4.4.5.3. Otros créditos, incluyendo —entre ellos— los originados en el otorgamiento de préstamos y en la recaudación de cobranzas.

4.4.6. Débitos.

4.4.6.1. Por ventanilla, en las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo.

Podrán emplearse otros medios alternativos tales como la tarjeta magnética o identificación por clave personal que garanticen la genuinidad de las operaciones, extendiendo la pertinente constancia de la transacción.

Podrán contemplarse los débitos por la venta de “cheques de mostrador” y “cheques de pago financiero” emitidos por la entidad y de “cheques cancelatorios”.

4.4.6.2. Transferencias, cualquiera sea su forma —personal, electrónica, telefónica, vía “Internet”, etc.—, las que deberán ser ordenadas por alguna de las personas físicas incluidas en la nómina a que se refiere el punto 4.4.2.5.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de las operaciones realizadas en forma no personal.

4.4.6.3. Débitos internos, automáticos para el pago de impuestos y servicios, comisiones y otros conceptos, en las condiciones convenidas.

4.4.6.4. Extracciones a través de cajeros automáticos y operaciones realizadas a través de terminales en puntos de venta.

Las entidades deberán tener implementados mecanismos de seguridad informática que garanticen la genuinidad de éstas.

4.4.6.5. Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

4.4.7. Retribución.

No podrán reconocerse intereses sobre los saldos de depósitos en estas cuentas.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 10

4.4.8. Convenios para formular débitos.

Como requisito previo a la apertura de una cuenta, deberá obtenerse la conformidad expresa de los titulares para que se debiten los importes por los siguientes conceptos, en la medida que sean convenidos.

4.4.8.1. Operaciones propias de la entidad (pago de préstamos, alquiler de cajas de seguridad, etc.).

4.4.8.2. Operaciones de servicios de cobranza por cuenta de terceros, concertados directamente con el banco o a través de dichos terceros (débitos automáticos o directos) para el pago de impuestos, tasas, contribuciones y aportes, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc., cuando se encuentre asegurado el conocimiento por el cliente con una antelación mínima de 5 días hábiles respecto de la fecha fijada para el débito que el cuentacorrentista haya contratado.

En caso de que el cliente formalice su adhesión al servicio de débito automático a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., a fin de efectuar los débitos será suficiente la comunicación que la empresa o ente envíe a la entidad notificando la adhesión, cuya constancia podrá quedar en poder de la empresa o ente.

El cliente podrá formalizar su adhesión al sistema de débito automático a través de la entidad financiera en la cual mantiene su cuenta o a través de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc. en la medida en que, en los aspectos pertinentes, se observen los requisitos señalados precedentemente. Igual opción cabrá para manifestar la desafectación o baja de un servicio de este sistema.

La adhesión a este mecanismo de débito automático estará condicionada a la posibilidad de revertir las operaciones en las condiciones establecidas en el punto 4.4.9.

4.4.8.3. Comisiones pactadas libremente al momento de la apertura o posteriormente, por los servicios que preste la entidad.

Deberán detallarse las comisiones y gastos, con mención de importes y porcentajes, así como las fechas y/o periodicidad de esos débitos, incluyendo, entre otros, los correspondientes a:

- Apertura de cuenta.

- Mantenimiento de cuenta.

- Emisión y envío de resúmenes de cuenta o de débitos automáticos.

- Operaciones por ventanilla o con cajeros automáticos de la entidad.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 11

- Liquidación de valores presentados al cobro o de cheques excluidos del régimen de cámaras compensadoras.

- Depósitos o extracciones en casas distintas de aquellas en las cuales están radicadas las cuentas.

- Rechazo de cheques de terceros.

- Provisión de boletas de depósitos.

- Emisión y entrega de tarjetas de débito o para uso en cajeros automáticos.

- Débitos automáticos.

- Uso de cajeros automáticos de otras entidades o redes del país o del exterior.

- Depósitos de terceros (cobranzas).

- Depósitos fuera de hora.

- Certificación de firmas.

- Saldos inmovilizados.

4.4.8.4. Las modificaciones en las condiciones o importe de las comisiones o gastos cuyo débito hubiere sido aceptado deberán ser comunicadas al titular y obtener su consentimiento, con por lo menos 5 días hábiles de anterioridad a su aplicación.

Siempre que no medie rechazo expreso del cliente, las nuevas condiciones podrán aplicarse luego de transcurrido un lapso no inferior a 30 días corridos, contados desde la fecha de vencimiento del plazo que se haya establecido para el envío o puesta a disposición de los resúmenes, salvo que se opte por la notificación fehaciente al cliente, en cuyo caso dicho lapso se reduce a 5 días. En caso de cambios que signifiquen disminuciones en las comisiones o gastos, los nuevos importes podrán ser aplicados sin necesidad de aguardar el transcurso de los citados plazos.

Los fondos debitados por comisiones o gastos sin el previo conocimiento de los clientes o a pesar de su oposición, conforme a lo establecido precedentemente, deberán ser reintegrados a los titulares dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que aquél presente su reclamo ante la entidad. Adicionalmente, corresponderá reconocer el importe de los gastos realizados para la obtención del reintegro y los intereses compensatorios pertinentes hasta el límite equivalente al 100% de los débitos observados.

Versión: 4a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 12

4.4.9. Reversión de débitos automáticos.

En los convenios que las entidades financieras concierten con los titulares para la adhesión a sistemas de débito automático para el pago de impuestos, facturas de servicios públicos o privados, resúmenes de tarjetas de crédito, etc. deberá incluirse una cláusula que prevea la posibilidad de que el cliente ordene la suspensión de un débito hasta el día hábil anterior —inclusive— a la fecha de vencimiento y la alternativa de revertir débitos por el total de cada operación, ante una instrucción expresa del cliente, dentro de los 30 días corridos contados desde la fecha del débito. La devolución será efectuada dentro de las 72 horas hábiles siguientes a la fecha en que la entidad reciba la instrucción del cliente, siempre que la empresa originante del débito y sólo en los casos en que el importe de la reversión solicitada supere los $ 750.-, no se oponga a la reversión por haberse hecho efectiva la diferencia de facturación en forma directa.

Cuando se trate de liquidaciones de tarjetas de crédito de sistemas abiertos, en reemplazo del aludido procedimiento de reversión, las entidades deberán tener instrumentados mecanismos que permitan a los usuarios gestionar a través de ellas la reversión de cupones incluidos en las liquidaciones y el reintegro de los importes pertinentes que hayan sido debitados.

4.4.10. Resumen de cuenta.

Como mínimo cuatrimestralmente y dentro de los 10 días corridos desde la fecha de cierre establecida, las entidades deberán enviar al titular un resumen, indicando el tipo de cuenta de que se trata conforme las modalidades de captación habilitadas por el Banco Central, con el detalle de los débitos y créditos —cualesquiera sean sus conceptos— y los saldos registrados en el período que comprende.

En el resumen se hará constar la clave bancaria uniforme (CBU) para que el cliente pueda formular su adhesión a servicios de débito automático y, en el lugar que determine la entidad, el importe total debitado en el período en concepto de “Impuesto a las transacciones financieras” y el número de clave de identificación tributaria (CUIT, CUIL o CDI) de los titulares de la cuenta, según los registros de la depositaria. Será obligación consignar los datos de hasta tres de sus titulares; cuando ellos excedan de dicho número, además, se indicará la cantidad total.

De corresponder las entidades informarán los siguientes datos mínimos:

4.4.10.1. Cuando se produzcan débitos correspondientes al servicio de débito automático:

- Denominación de la empresa prestadora de servicios, organismo recaudador de impuestos, etc., al cual se destinaron los fondos debitados.

- Identificación del cliente en la empresa o ente (apellido y nombre o código o cuenta, etc.).

- Concepto de la operación causante del débito (mes, bimestre, cuota, etc.).

- Importe debitado.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 13

- Fecha de débito.

4.4.10.2. Cuando se efectúen transferencias:

i) Si la cuenta pertenece al originante de la transferencia:

- Información discrecional a criterio de la empresa o individuo originante.

- Importe transferido.

- Fecha de la transferencia.

ii) Si la cuenta es del receptor de la transferencia:

- Nombre de la persona o empresa originante.

- Número de CUIT, CUIL o DNI del originante.

- Referencia unívoca de la transferencia.

- Importe total transferido.

- Fecha de la transferencia.

Se presumirá conformidad con el movimiento registrado en la entidad si dentro de los 60 días corridos de vencido el respectivo período no se encuentra en poder de la entidad la formulación de un reclamo.

4.4.11. Cierre de las cuentas.

4.4.11.1. Por decisión del titular.

Previa comunicación a la entidad depositaria, en los tiempos y formas convenidos.

4.4.11.2. Por decisión de la entidad.

Previa comunicación a los titulares por correo —mediante pieza certificada— otorgándose un plazo no inferior a 30 días corridos antes de proceder al cierre de la cuenta y traslado de los fondos a saldos inmovilizados.

Además, en la comunicación, se hará referencia a la comisión a aplicar sobre esos importes al vencimiento del citado plazo.

4.4.12. Garantía de los depósitos.

Se especificará la situación de la cuenta frente al sistema de seguro de garantía de los depósitos.

La incorporación de las leyendas que correspondan se formulará con ajuste a lo establecido en el punto 5.4. de la Sección 5.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 14

4.4.13. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

En el momento de la apertura de una cuenta que implique la entrega de tarjetas para operar con los cajeros automáticos, corresponderá notificar al titular acerca de las recomendaciones y precauciones que deben tomar para su utilización, en los términos contenidos en el punto 5.3. de la Sección 5.

4.4.14. Constancia de entrega de información al cliente.

Las entidades deberán mantener archivada la constancia de que el cliente ha sido notificado de que el texto de estas normas reglamentarias y sus eventuales actualizaciones se encuentran a su disposición en la entidad, indicando también que ellas podrán ser consultadas a través de “Internet” en la dirección www.bcra.gov.ar, aspecto que se consignará además en los resúmenes de cuenta a que se refiere el punto 4.4.10.

4.5. Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera.

4.5.1. Entidades intervinientes.

Las entidades bancarias podrán abrir “Cuentas a la vista especiales en moneda extranjera”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.5.2. Titulares.

Organismos o entes oficiales a cargo de la ejecución de convenios de préstamo o donación suscriptos con organismos multilaterales de crédito para el financiamiento de proyectos de inversión.

4.5.3. Identificación y situación fiscal del titular.

4.5.3.1. Personas físicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas en caja de ahorros.

4.5.3.2. Personas jurídicas.

Se aplicarán las disposiciones vigentes para la apertura de cuentas corrientes especiales para personas jurídicas.

4.5.4. Moneda.

Dólar estadounidense u otras monedas extranjeras.

4.5.5. Depósitos.

Se admitirán solamente en la moneda en que se encuentra abierta la cuenta para la canalización de los respectivos desembolsos.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 15

4.5.6. Débitos.

En las condiciones que se convengan, mediante documentos que reúnan las características propias de un recibo. El retiro de fondos en efectivo solo podrá efectuarse por ventanilla.

4.5.7. Retribución.

Las tasas aplicables se determinarán entre las partes.

Los intereses se liquidarán por períodos vencidos no inferiores a 30 días y se acreditarán en la cuenta en las fechas que se convengan.

En su caso, corresponderá especificar los saldos mínimos requeridos para liquidar intereses.

4.5.8. Comisiones.

Se pactarán libremente al momento de la apertura o posteriormente.

4.5.9. Otras disposiciones.

En materia de acreditación de fondos, resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.5. y 4.4.10. al 4.4.12.

4.6. Especial para garantías de operaciones de futuros y opciones.

4.6.1. Entidades intervinientes.

Las entidades financieras podrán abrir “Cuentas especiales para garantías de operaciones de futuros y opciones”, con ajuste a la presente reglamentación.

4.6.2. Titulares.

Mercados autorregulados sujetos al control de la Comisión Nacional de Valores. Podrán mantenerse estas cuentas a la vista en las entidades financieras para el depósito de las garantías requeridas en las operaciones de futuros y opciones que se cursen en dichos mercados.

4.6.3. Identificación y situación fiscal del titular.

Como mínimo se exigirán los siguientes datos:

4.6.3.1. Denominación o razón social.

4.6.3.2. Domicilios real y legal.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 16

4.6.3.3. Fotocopia del contrato o estatuto social.

4.6.3.4. Fecha y número de inscripción en el pertinente registro oficial.

4.6.3.5. Nómina de autoridades y de los representantes autorizados para utilizar la cuenta, respecto de los cuales deberán cumplimentarse los requisitos establecidos para las personas físicas (punto 1.3. de la Sección 1.).

4.6.4. Moneda.

Dólares estadounidenses.

4.6.5. Depósitos.

Se admitirán solamente por la acreditación de los importes en dólares estadounidenses que correspondan a la constitución de las garantías requeridas por los mercados autorregulados con motivo de la concertación y mantenimiento de contratos de futuros y opciones. A tales efectos, se admitirá la realización de operaciones de cambio en el mercado único y libre de cambios, a través de la entidad financiera en que esté radicada la cuenta especial mediante débito de cuentas a la vista en pesos.

Dichas operaciones podrán ser efectuadas por cada uno de los operadores o en forma global por el respectivo mercado por el importe neto que surja de los compromisos de los operadores.

4.6.6. Débitos.

Se admitirán solamente para la liquidación de las garantías constituidas por los operadores al vencimiento o cancelación de las operaciones, las que serán convertidas a pesos mediante la correspondiente operación de cambio en el mercado único y libre de cambios, empleando el procedimiento previsto en el punto 4.6.5.

4.6.7. Compensaciones.

Si en un determinado día hubiera liberación de márgenes de garantía por vencimientos o cancelación de contratos y a su vez debieran reponerse o constituirse nuevas garantías, podrán compensarse las operaciones y de corresponder, liquidarse el remanente.

4.6.8. Otras disposiciones.

En materia de comisiones, los importes correspondientes deberán debitarse de las cuentas en pesos que el respectivo mercado autorregulado posea en la entidad financiera.

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

Asimismo, podrán realizarse transferencias de fondos entre las cuentas especiales habilitadas conforme la presente reglamentación.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 17

Respecto a las disposiciones referidas a los resúmenes, cierre de cuentas y garantía de los depósitos será de aplicación un temperamento similar al establecido en los puntos 4.4.10. a 4.4.12.

4.7. Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social —Decreto Nº 1602/09—.

4.7.1. Apertura.

Las entidades financieras abrirán estas cuentas a solicitud de la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) a nombre de los titulares que informe ese organismo, suministrando como mínimo: apellido y nombre y documento nacional de identidad.

4.7.2. Identificación de los titulares.

Se verificará mediante la presentación del Documento Nacional de Identidad de los titulares, con ajuste a lo previsto en el artículo 14 ter —inciso b— de la Ley 24.714 y modificatorios.

4.7.3. Depósitos.

Sólo se admitirá la acreditación de los beneficios correspondientes a la asignación, reintegros fiscales, promociones de la entidad financiera y otros conceptos derivados del mismo beneficio, en pesos.

4.7.4. Movimientos sin cargo.

Como mínimo, las siguientes operaciones:

- Apertura y mantenimiento de cuenta.

- Tres extracciones de fondos o consultas de saldo y movimientos, por mes calendario, que se efectúen por cajeros automáticos del país que correspondan a la misma entidad financiera emisora de la tarjeta de débito que se entregue para operar con la cuenta.

- Compras y/o retiros de efectivo en comercios adheridos, efectuados con la tarjeta de débito.

Los movimientos —cualquiera sea su naturaleza— no podrán generar saldo deudor.

4.7.5. Tarjeta de débito.

Deberá proveerse —sin cargo— al titular de la cuenta una tarjeta magnética que le permitirá operar con los cajeros automáticos y realizar las demás operaciones previstas en el punto 4.7.4.

Los reemplazos por desmagnetización no deberán tener costo para el cliente.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 18

4.7.6. Resumen de cuenta.

No resulta obligatoria la emisión periódica de resúmenes con el detalle de los movimientos registrados en las cuentas.

En su reemplazo el sistema de cajeros automáticos del banco depositario deberá prever la provisión de un talón en el que figuren el saldo y los últimos diez movimientos operados.

Ello, sin perjuicio de que el beneficiario podrá solicitar personalmente el resumen de cuenta en la correspondiente sucursal.

4.7.7. Cierre de cuenta.

El cierre de las cuentas operará por no verificarse movimientos de débito ni crédito durante un período de 180 días corridos.

En dicha oportunidad los fondos remanentes serán transferidos a la ANSES sin necesidad de cumplir otro trámite, con la única salvedad de los saldos que correspondieren a acreditaciones vinculadas a beneficios impositivos y/o reintegros por promociones, los que tendrán el destino de saldos inmovilizados conforme lo previsto en el punto 5.7. de la Sección 5. de las presentes normas.

4.7.8. Entrega de las normas a los titulares.

Las entidades financieras deberán entregar a los titulares el texto completo de los puntos 4.7.2. a 4.7.8. de esta reglamentación junto con las condiciones vinculadas a la tarjeta de la asignación, en oportunidad de la entrega de la tarjeta de débito, debiendo el banco depositario conservar la constancia de su puesta a disposición por parte del interesado que podrá formalizarse en un listado preparado a tal fin.

4.7.9. Guarda de la documentación.

La documentación vinculada con la apertura y depósito de asignaciones en estas cuentas (copia del documento nacional de identidad del titular, listados provistos por ANSES para la apertura y acreditación de los beneficios, constancia de la entrega de las normas y la tarjeta previstas en el punto 4.7.8.) deberá conservarse de forma que facilite el cumplimiento del control y supervisión de la autoridad de aplicación dispuesta por el Decreto 1602/09 o —en su caso— la norma legal que lo estipule.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 19

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 5. Dispociones generales.

5.1. Identificación.

En el momento de la apertura de la cuenta las personas físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales de personas jurídicas, etc. utilizarán alguno de los documentos que se indican a continuación:

5.1.1. Argentinos.

i) Documento Nacional de Identidad.

ii) Libreta de Enrolamiento.

iii) Libreta Cívica.

5.1.2. Extranjeros radicados a partir del 1.1.1970.

i) Documento Nacional de Identidad - Extranjeros.

5.1.3. Extranjeros ingresados al país con carácter permanente o temporario, con plazo de permanencia mayor de tres meses y aún no radicados.

i) Pasaporte de países limítrofes.

ii) Cédula de identidad otorgada por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

5.1.4. Extranjeros con menos de tres meses de permanencia en el país.

i) Permiso de ingreso a la República, otorgado por la Dirección Nacional de Migraciones o por funcionario consular argentino.

ii) Pasaporte —visado por autoridad consular argentina, salvo que convenios suscriptos por la República lo eximan de ello—.

iii) Tarjeta individual, expedida por la Dirección Nacional de Migraciones.

iv) Cédula de identidad o cualquier otro documento identificatorio otorgado por autoridad competente de los respectivos países limítrofes.

5.1.5. Extranjeros que sean funcionarios internacionales y representantes y funcionarios diplomáticos.

i) Documentos de identificación correspondientes otorgados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

5.1.6. Otros.

Según lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”.

5.2. Situación fiscal.

Las personas jurídicas o físicas titulares o a cuya orden se registre una cuenta, representantes legales, etc. informarán su situación ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) proporcionando el elemento que corresponda, según se indica a continuación:

5.2.1. Clave única de identificación tributaria (CUIT).

5.2.2. Código único de identificación laboral (CUIL).

5.2.3. Clave de identificación (CDI). Las entidades depositarias gestionarán el cumplimiento de la presente exigencia mediante el proceso que a tales efectos genere la Administración Federal de Ingresos Públicos.

5.3. Recomendaciones para el uso de cajeros automáticos.

5.3.1. Las entidades financieras que proporcionen tarjetas magnéticas para ser utilizadas en la realización de operaciones con cajeros automáticos deberán alertar y recomendar a los usuarios acerca de las precauciones que deben tomar para asegurar su correcto empleo.

La notificación de esas recomendaciones deberá efectuarse al momento de la apertura de la cuenta que implique la entrega de una tarjeta para ser utilizada en los cajeros automáticos, sin perjuicio de la conveniencia de efectuar periódicamente posteriores recordatorios.

Asimismo, corresponderá colocar —en forma visible en los lugares donde se encuentren los cajeros automáticos— carteles con las precauciones que deben adoptar los usuarios del sistema.

5.3.2. A continuación se enumeran las recomendaciones y recaudos que, como mínimo, deberán comunicarse a los usuarios:

5.3.2.1. Solicitar al personal del banco toda la información que estimen necesaria acerca del uso de los cajeros automáticos al momento de acceder por primera vez al servicio o ante cualquier duda que se les presente posteriormente.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

5.3.2.2. Cambiar el código de identificación o de acceso o clave o contraseña personal (“password”, “PIN”) asignada por la entidad, por uno que el usuario seleccione, el que no deberá ser su dirección personal ni su fecha de nacimiento u otro número que pueda obtenerse fácilmente de documentos que se guarden en el mismo lugar que su tarjeta.

5.3.2.3. No divulgar el número de clave personal ni escribirlo en la tarjeta magnética provista o en un papel que se guarde con ella, ya que dicho código es la llave de ingreso al sistema y por ende a sus cuentas.

5.3.2.4. No digitar la clave personal en presencia de personas ajenas, aun cuando pretendan ayudarlo, ni facilitar la tarjeta magnética a terceros, ya que ella es de uso personal.

5.3.2.5. Guardar la tarjeta magnética en un lugar seguro y verificar periódicamente su existencia.

5.3.2.6. No utilizar los cajeros automáticos cuando se encuentren mensajes o situaciones de operación anormales.

5.3.2.7. Al realizar una operación de depósito, asegurarse de introducir el sobre que contenga el efectivo o cheques juntamente con el primer comprobante emitido por el cajero durante el proceso de esa transacción, en la ranura específica para esa función, y retirar el comprobante que la máquina entregue al finalizar la operación, el que le servirá para un eventual reclamo posterior.

5.3.2.8. No olvidar retirar la tarjeta magnética al finalizar las operaciones.

5.3.2.9. Si el cajero le retiene la tarjeta o no emite el comprobante correspondiente, comunicar de inmediato esa situación al banco con el que se opera y al banco administrador del cajero automático.

5.3.2.10. En caso de pérdida o robo de su tarjeta, denunciar de inmediato esta situación al banco que la otorgó.

5.3.2.11. En caso de extracciones cuando existieren diferencias entre el comprobante emitido por el cajero y el importe efectivamente retirado, comunicar esa circunstancia a los bancos en el que se efectuó lo operación y administrador del sistema, a efectos de solucionar el problema.

Versión: 2a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

5.4. Garantía de los depósitos.

5.4.1. Leyenda.

En todos los documentos representativos de las operaciones pasivas (boletas de depósito, comprobantes emitidos por cajeros automáticos, resúmenes de cuenta, etc.) deberá constar, en forma visible e impresa al frente o al dorso de ellos la siguiente leyenda:

“Los depósitos en pesos y en moneda extranjera cuentan con la garantía de $ 30.000. En las cuentas a nombre de dos o más personas, la garantía se prorrateará entre sus titulares. En ningún caso, el total de la garantía por persona podrá exceder de $ 30.000, cualquiera sea el número de cuentas y/o depósitos. Ley 24.485, Decreto 540/95 y Com. “A” 2337 y sus modificatorios y complementarios. Se encuentran excluidos los captados a tasas superiores a la de referencia y los que hayan contado con incentivos o estímulos especiales adicionales a la tasa de interés.”

En caso de que se presente alguna de las situaciones citadas en último lugar o se trate de depósito de títulos valores, corresponderá colocar en forma visible en el frente de los documentos la siguiente leyenda:

“Depósito sin garantía”

Esta última exigencia no regirá cuando las operaciones se efectúen a través de cajeros automáticos pertenecientes a redes que posibiliten la interconexión operativa de las entidades financieras.

5.4.2. Información al cliente.

Las entidades deberán mantener a disposición de su clientela los textos completos y actualizados de la Ley 24.485, del Decreto 540/95 (texto actualizado) y de las normas sobre “Sistema de seguro de garantía de los depósitos”.

5.4.3. Publicidad.

5.4.3.1. En recintos de las entidades financieras.

En las pizarras en las que se informen las tasas ofrecidas a la clientela deberá transcribirse en forma visible los alcances de la garantía (tipo de operación, su condición de comprendida o no en el régimen, porcentaje y monto garantizados, excepciones, etc.).

5.4.3.2. En otros medios.

En la publicidad que realicen las entidades financieras, relacionada con los depósitos que capten, deberá consignarse la existencia de una garantía limitada para su devolución o su inexistencia, según el caso.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 4

5.5. Tasas de interés.

5.5.1. Formas de concertación.

Las tasas de interés se concertarán libremente entre las entidades financieras y los clientes, de acuerdo con las normas que rijan para cada tipo de operación.

5.5.2. Base y modalidades de liquidación.

Se liquidarán sobre los capitales impuestos desde la fecha de recepción de los fondos hasta el día anterior al del vencimiento o del retiro o el día de cierre del período de cálculo, según sea el caso y se capitalizarán o abonarán en forma vencida, de acuerdo con las condiciones pactadas.

5.5.3. Divisor fijo.

365 días.

5.5.4. Expresión.

Las tasas de interés deberán expresarse en forma homogénea y transparente dentro del mercado financiero con la finalidad de que el público inversor disponga de elementos comparables para su evaluación.

5.5.5. Exposición en los documentos.

En todas las operaciones, cualquiera sea su instrumentación, corresponde que en los contratos, recibos, u otros documentos de relación con los clientes, donde se expliciten tasas o importes de intereses, se deje expresa constancia de los siguientes aspectos.

5.5.5.1. Tasa de interés anual contractualmente pactada, en tanto por ciento con dos decimales.

5.5.5.2. Tasa de interés efectiva anual equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida, en tanto por ciento con dos decimales.

5.5.5.3. Carácter fijo o variable de la tasa de interés, con indicación en este último caso de los parámetros que se emplearán para su determinación y periodicidad del cambio.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 5

5.5.6. Cálculo de la tasa de interés efectiva anual.

En las operaciones en las cuales, según el contrato, los intereses se calculan en forma vencida para liquidaciones periódicas o íntegra y determinados proporcionalmente a partir de una tasa anual, se utilizará la siguiente fórmula:

$$i=\{[(1 + i_s * m/df * 100) ** df/m]-1\}*100$$

donde

i: tasa de interés anual efectiva, equivalente al cálculo de los intereses en forma vencida sobre saldos, en tanto por ciento, con dos decimales.

i_s: tasa de interés anual contractualmente aplicada, en tanto por ciento.

m: cantidad de días correspondiente a cada uno de los subperíodos de liquidación de intereses cuando se los cobre en forma periódica, o de la operación cuando se los cobre en una sola oportunidad. Cuando dichos subperíodos sean en días fijos por lapsos mensuales, bimestrales, etc., se consideran a estos efectos como de 30 días, 60 días, etc., respectivamente.

df: 365.

5.5.7. Publicidad.

5.5.7.1. En recintos de las entidades financieras.

Las entidades deberán exponer en pizarras colocadas en los locales de atención al público información sobre las tasas de interés, en tanto por ciento con dos decimales, de las distintas modalidades de inversión que ofrezcan a sus clientes, por operaciones en pesos, en moneda extranjera o en títulos valores, con el siguiente detalle:

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

5.5.7.2. En otros medios o lugares.

En las publicidades o publicaciones realizadas a través de cualquier medio gráfico (periódicos, revistas, carteleras en la vía pública, etc.), de las distintas alternativas de inversión ofrecidas, las entidades deberán exponer en forma legible y destacada la siguiente información:

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 6

i) Tasa de interés nominal anual.

ii) Tasa de interés efectiva anual.

5.6. Devolución de depósitos.

Las cuentas especiales, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 2185, inciso 4), del Código Civil y 579 del Código de Comercio, están sujetas a las siguientes condiciones, a las que quedan sometidos sin derecho a reclamo alguno los interesados.

5.6.1. Cuentas a orden recíproca o indistinta.

La entidad entregará el depósito total o parcialmente a cualquiera de los titulares, aun en los casos de fallecimiento o incapacidad sobreviniente de los demás, siempre que no medie orden judicial en contrario.

5.6.2. Cuentas a orden conjunta o colectiva.

La entidad entregará el depósito sólo mediante comprobante firmado por todos los titulares y, en caso de fallecimiento o incapacidad de algunos de ellos, se requerirá orden judicial para disponer del depósito.

5.6.3. Cuentas a nombre de una o más personas y a la orden de otra.

5.6.3.1. Las entidades entregarán, en todos casos, el depósito a la persona a cuya orden esté la cuenta, salvo lo previsto en el punto 5.6.3.2.

5.6.3.2. Si sobreviniera el fallecimiento o la incapacidad de la persona a cuya orden está la cuenta, el depósito se entregará a su titular o bien a la persona a la cual corresponda la administración de sus bienes conforme a lo establecido en el Código Civil. De ocurrir el fallecimiento del titular de la cuenta, los fondos depositados quedarán a disposición de quienes resulten ser sus causahabientes.

5.7. Saldos inmovilizados.

5.7.1. Transferencia.

Con carácter general, los fondos radicados en cuentas de depósitos se transferirán a "Saldos Inmovilizados" en el momento de cierre de las cuentas.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 7

5.7.2. Aviso a los titulares.

Se admitirá la aplicación de comisiones sobre los saldos inmovilizados, únicamente en la medida que las entidades lo comuniquen previamente a los titulares, haciendo referencia a su importe —el que no podrá superar, por mes calendario, el valor de la pieza postal "carta certificada plus" (servicio básico de hasta 150 grs.) del Correo Argentino— y a la fecha de vigencia que no podrá ser inferior a 30 días corridos desde la comunicación.

Las comunicaciones se cursarán por correo mediante la señalada pieza postal certificada.

5.8. Actos discriminatorios.

Las entidades deberán adoptar los recaudos necesarios a efectos de evitar que se produzcan actos discriminatorios respecto de su clientela que tengan su origen en alguna discapacidad física que presenten las personas, siendo aplicable, cuando corresponda, lo previsto en la legislación de fondo (Artículos 52, 54 y 55 del Código Civil).

5.9. Cierre obligatorio de la cuenta.

Deberá procederse al cierre de la cuenta en caso de no haber registrado movimientos —depósitos o extracciones realizados por el/los titulares— o no registrar saldo, en ambos casos por 180 días corridos.

Sólo se admitirá el cobro de comisiones, por cualquier concepto, hasta la concurrencia del saldo de la cuenta, no pudiéndose, bajo ninguna circunstancia, devengar ni generar saldos deudores derivados de tal situación.

El cierre de la cuenta deberá ser comunicado con anticipación a sus titulares por nota remitida por pieza postal certificada o, en su caso, mediante resumen o extracto correspondiente a este producto o a otros productos que tenga el cliente en la entidad.

En el aviso a cursar deberá otorgarse un plazo no inferior a 30 días corridos para que el cliente opte por mantener la cuenta, antes de proceder a su cierre.

Estas disposiciones serán aplicables a las operaciones contempladas en la presente reglamentación, excepto que tengan un tratamiento específico para proceder a su cierre o su apertura haya sido ordenada por la Justicia.

5.10. Manual de procedimiento.

Las entidades financieras explicitarán en un manual de procedimientos, que deberá estar a disposición de la clientela, las condiciones que observarán para la apertura, funcionamiento y cierre de las cuentas de caja de ahorros, cuenta básica y de la cuenta corriente especial para personas jurídicas, las que deberán basarse en criterios objetivos, no pudiendo fijar pautas preferenciales para personas o empresas vinculadas, en cuyo aspecto se tendrán en cuenta las definiciones adoptadas por el Banco Central de la República Argentina.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 8

Dicho manual deberá ser remitido para conocimiento del Directorio, o autoridad equivalente, y del Comité de Auditoría de la entidad, antes del 1.9.08, circunstancia que deberá constar en las respectivas actas. Este procedimiento se observará ante futuras modificaciones y/o adecuaciones del mismo.

Versión: 2a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 9

B.C.R.A.	DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES
	Sección 6. Dispociones Transitorias.

6.1. Cuenta básica.

Las entidades que opten por no ofrecer la "Cuenta básica" deberán hacerlo saber, en un plazo de 15 días corridos contados a partir del 06/06/08, mediante nota suscripta por su representante legal dirigida a la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias. Caso contrario, se entenderá

que se ha optado, con carácter definitivo e irrevocable, por ofrecerla, a partir del 1.9.08, en los términos de las disposiciones de la Sección 3.

6.2. Libreta de Aportes al Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción.

La Libreta de Aportes (Art. 13 Ley 22.250) en su formato tradicional, en poder de los empleadores o de los trabajadores, continuará vigente y circulará simultáneamente con la Hoja Móvil del Fondo de Cese Laboral complementaria y accesoria de la Credencial de Registro Laboral a que se refiere el punto 4.1.7. de la Sección 4. hasta tanto ocurra su total reemplazo, como consecuencia de haberse completado todas las hojas disponibles en dicha libreta, de que se produzca su extravío o transcurra el plazo de dos años contados a partir del 13.03.09, momento en que operará su caducidad. En los citados casos o cuando el trabajador carezca de libreta se observarán las disposiciones previstas en el citado punto 4.1.7.

Mientras que no opere dicha caducidad, continuará vigente el siguiente procedimiento:

6.2.1. En caso de extravío o sustracción de la Libreta de Aportes, se deberá comunicar tal circunstancia sin demora al banco y al Instituto de Estadísticas y Registro de la Industria de la Construcción y gestionar ante dicho ente la Credencial de Registro Laboral mencionada en el punto 4.1.7. de la Sección 4.

6.2.2. A la presentación de la libreta al banco por parte del empleador (sus sucesores, o el síndico o liquidador), con motivo de la cesación del vínculo laboral, se registrará en forma inmediata el saldo de la cuenta a esa fecha (capital e intereses) y se devolverá la libreta en el acto al presentante.

6.2.3. La presentación de la libreta será necesaria para dar curso a retiros o transferencias de fondos, en cuyo caso deberán efectuarse en ella las correspondientes registraciones.

6.2.4. Las anotaciones en la libreta se efectuarán cuando se hallen consignados todos los datos exigidos correspondientes al empleador y al trabajador.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 1

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES"

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I		2. 2.1.		S/Com. "A" 1823 - pto. 2° S/Com. "A" 2192 - pto 1. S/Com. "A" 2241 - Cap. I - Sección 1. y "A" 4368.
	1.1.2.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.3.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.1.4.		"A" 1199 "A" 1823		I		2. 2.1.		
	1.2.		"A" 1653 "A" 1820	 I	I		2.1.3.1. 2.2.		S/Com. "A" 2061- pto. 3., "A" 3247, pto.1, "A" 4358 y "A" 5035.
	1.3.		"A" 3042			1.	1.3.1.		S/Com. "A" 3247 – pto. 1.
	1.4.	1°	"A" 4809						
		2°	"A" 1199		I		5.7.		S/Com. "A" 4809.
		3°	"A" 1199		I		5.7.		
		4°	"A" 2814			1.	1.1.1.1.		
		5°	"A" 2814			1.	1.1.1.2.		
	1.5.1.		"A" 1199		I		2.		
	1.5.2.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.5.3.		"A" 1820	I			2.3.		
	1.6.		"A" 3042						S/Com. "A" 3247, "A" 4936, 4971 pto. 16. y 5000.
	1.7.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	1°	
			"A" 1820	I			2.5.	2°	
		2°	"A" 3042						
	1.7.2.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		2°	"A" 1653		I		2.1.3.2.3.	2°	
		3°	"A" 3042						
	1.7.3.	1°	"A" 1653		I		2.1.3.3.		S/Com. "A" 2061 – pto. 3.
		2°	"A" 3042						
		3°	"A" 3042						
	1.7.4.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2.		
	1.7.5.		"A" 3042						
	1.8.1.	1°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		2°	"A" 1653		I		2.1.1.1.		
			"A" 1820	I			2.4.		
		3°	"A" 3042						
	1.8.2.		"A" 2468				1.	2°	
	1.9.		"A" 2468				1	1°	
	1.9.1.		"A" 1653		I		2.1.3.2.2. 3.3.		
	1.9.2.	1°	"A" 2508	Único				1°	S/Com. "A" 3323.
		2°	"A" 2621				1.	1°	
		3°	"A" 2508	Unico				5°	

DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.		4°	"A" 3042						
	1.9.3.		"A" 2468				1.	1°	
	1.9.4.	1° 2° 3°	"A" 2468 "A" 2468 "A" 2468				1. 1. 1.	4° 5° 6°	
		2°	"A" 2468				1.	5°	
		3° 2° 3°	"A" 2468 "A" 2468 "A" 2468				1. 1. 1.	6° 5° 6°	
	1.10.	1°	"A" 2621				3.		
		2°	"A" 2508	Unico				3°	
	1.11.	1°	"A" 3042						S/Com. "A" 4809 y "A" 4971 pto. 16 y 5022
		2°	"A" 3042						S/Com. "A" 3323, 4809, 5000 y 5022
	1.11.1.		"A" 2621				2.		
	1.11.2.		"A" 3014			3.	3.7.1.6.		
		4°	"A" 3042						
	1.12.1.		"A" 3042						
	1.12.2.		"A" 3042						S/Com. "A" 4809.
	1.12.2.1		"A" 1199		I		5.2.2.	1° y 2°	
			"A" 1653		I		2.1.3.4.		
	1.12.2.2		"A" 1199		I		5.2.2.	3°	S/Com. "A" 4809.
	1.13.		"A" 1199		I		6.3.		S/Com. "A" 2807-pto. 6
			"A" 1820	I			2.6.		
	1.14.		"A" 2530						
	1.15.		"A" 1653		I		2.1.3.5.		
2.	2.1.		"A" 2590		I		4.4.1.		S/Com. "A" 5091
	2.2.	1°	"A" 2590		I		4.4.2.		S/Com. "A" 5091
		2°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091
		3°	"A" 5091						
	2.3.		"A" 2590		I		4.4.3.		S/Com. "A" 4047 y 5091.
	2.4.		"A" 2590		I		4.4.4.		S/Com. "A" 5091
	2.5.		"A" 2590		I		4.4.5.		S/Com. "A" 5091
	2.6.		"A" 2590		I		4.4.6.		S/Com. "A"4809 y 5091.
	2.7.		"A" 2590		I		4.4.7.		S/Com. "A" 5091
	2.8.		"A" 2590		I		4.4.8.		S/Com. "A" 5091
	2.9.		"A" 2956		I		4.4.9.		S/Com. "A" 5091
			"A" 2590						S/Com. "A" 5091
	2.10.		"A" 2590		I		4.4.10.		S/Com. "A" 5091
	2.11.		"A" 2590		I		4.4.11.		S/Com. "A" 5091
	2.12.	1°	"A" 2590		I		4.4.12.		S/Com. "A" 5091
		2°	"A" 2590						S/Com. "A" 5091
		3°	"A" 2956						S/Com. "A" 5091
	2.13.		"A" 5091						
3.	3.1.		"A" 4809				1.		
	3.2.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 5035.
	3.3.		"A" 4809				1.		
	3.4.		"A" 4809				1.		
	3.5.		"A" 4809				1.		

DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
3.	3.6.		"A" 4809				1.		
	3.7.		"A" 4809				1.		S/Com. "A" 4936, 4971 pto. 17. y 5000
	3.8.		"A" 4809				1.		
	3.9.		"A" 4809				1.		
	3.10.		"A" 4809				1.		
	3.11.		"A" 4809				1.		
	3.12.		"A" 4809				1.		
	3.13.		"A" 4809				1.		
	3.14.		"A" 4809				1.		
	3.15.		"A" 4809				1.		
	3.16.		"A" 4809				1.		
	3.17.		"A" 4809				1.		
	3.18.		"A" 4809				1.		
	3.19.		"A" 4809				1.		
4.	4.1.1.		"A" 1199		I		4.2.1.		S/Com. "A" 4532 y "B" 9516.
			"B" 6360						
	4.1.2.	1°	"A" 1199		I		4.2.2.		S/Com. "A" 3042 y "B" 9516.
		2°	"A" 3042						
	4.1.3.		"A" 1199		I		4.2.		
	4.1.4.		"A" 1199		I		4.2.3.		S/Com. "A" 1877, pto. 3°.
	4.1.5.1.		"A" 1199		I		4.2.4.1.		
	4.1.5.2.		"A" 1199		I		4.2.4.2.		
	4.1.5.3.		"A" 1199		I		4.2.4.3.		
	4.1.6.1.		"A" 1199		I		4.2.5.1.		
	4.1.6.2.		"A" 1199		I		4.2.5.2.		
	4.1.6.3.		"A" 1199		I		4.2.5.3.		
	4.1.6.4.		"A" 1199		I		4.2.5.4.		
	4.1.7.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.1.		"A" 1199		I		4.2.6.1.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.2.		"B" 9516						
	4.1.7.3.		"A" 1199		I		4.2.6.2.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.4.		"A" 1199		I		4.2.6.4.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.5.		"A" 1199		I		4.2.6.3.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.7.6.		"A" 1199		I		4.2.6.5.		S/Com. "B" 9516.
	4.1.8.1.		"A" 1199		I		4.2.7.1.		
	4.1.8.2.		"A" 1199		I		4.2.7.2.		
	4.1.9.1.		"A" 1199		I		4.2.8.1.		
	4.1.9.2.		"A" 1199		I		4.2.8.2.		
	4.1.9.3.		"A" 1199		I		4.2.8.3.		
	4.1.9.4.		"A" 3042						
	4.1.10.		"A" 1199		I		4.2.9.		S/Com. "B" 9516.
	4.2.1.		"A" 1247				4.3.1.		

DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
4.	4.2.2.		"A" 1247				4.3.2.		
	4.2.3.		"A" 1247				4.3.3.		
	4.2.4.1.		"A" 1247				4.3.4.1.		S/Com. "A" 3042.
	4.2.4.2.		"A" 1247				4.3.4.2.		
	4.2.5.		"A" 1247				4.3.5.		
	4.2.6.		"A" 1247				4.3.6.		
	4.2.7.		"A" 1247				4.3.7.		
	4.2.8.		"A" 1247				4.3.8.		
	4.3.		"A" 1199		I		4.1.		
	4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.1.		"A" 3250				1.		
	4.4.2.		"A" 3250				1.		
	4.4.3.		"A" 3250				1.		
	4.4.4.		"A" 3250				1.		
	4.4.5.		"A" 3250				1.		S/Com. "A"4936, 4971 pto. 18. y 5000
	4.4.6.		"A" 3250				1.		
	4.4.7.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 5068
	4.4.8.		"A" 3250				1.		
	4.4.9.		"A" 3250				1.		
	4.4.10.		"A" 3250				1.		S/Com. "A" 3323, "A" 3014 pto 3.7.1. y 4809.
	4.4.11.		"A" 3250				1.		
	4.4.12.		"A" 3250				1.		
	4.4.13.		"A" 3250				1.		
	4.4.14.		"A" 3250				1.		
	4.5.		"A" 3583				1		S/Com. "A" 3827, pto. 3.
	4.6.		"A" 3566				1.		S/Com. "A" 4602, puntos 1 y 2.
	4.7.		"A" 5007						
5.	5.1.		"A" 3042						
	5.1.1.		"A" 2885			1.			
	5.1.2.		"A" 2885			2.	2.2.		
	5.1.3.		"A" 2885			2.	2.3.		
	5.1.4.		"A" 2885			2.	2.4.		
	5.1.5.		"A" 2885			2.	2.5. y 2.6.		
	5.1.6.		"A" 3042						
	5.2.		"A" 1891						S /Com. "A" 1922 y "A" 3323 y "A" 4875.
	5.3.1.	1°	"A" 2530					1°	
		2°	"A" 2530					3° y 4°	
		3°	"A" 2530					5°	
	5.3.2.		"A" 2530					2°	

CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172. Punto 5.6.4.5., "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180, "A" 4543, "B" 9186, "A" 4874, "B" 9516 y "A" 5091.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172 y 4741.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1°	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1°	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y "A" 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.2.	1°	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1° y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2°	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com."A" 4172.

DEPOSITOS DE AHORRO, CUENTA SUELDO Y ESPECIALES									
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Secc.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Párr.	
5.	5.4.1.		"A" 1199 "A" 1820	 I	I		6.3. 2.6.		S/Com. "A" 2807, pto. 6 – 1° y 2° párr. y Com "A" 3270.
	5.4.2.		"A" 2807				6.	3°	
	5.4.3.1.		"A" 2807				6.	5°	
	5.4.3.2.		"A" 2807				6.	4°	
	5.5.1.		"A" 1199		I		5.3.1.		
	5.5.2.		"A" 1199		I		5.3.2.		
	5.5.3.		"A" 1199		I		5.3.3.		
	5.5.4.		"A" 3042						
	5.5.5.		"A" 1199		I		5.3.4.		
	5.5.6.		"A" 1199		I		5.3.4.1. y 5.3.4.3.		
	5.5.7.		"A" 627				1.		
	5.6.		"A" 1199		I		5.1.		
	5.6.1.		"A" 1199		I		5.1.1.		
	5.6.2.		"A" 1199		I		5.1.2		
	5.6.3.		"A" 1199		I		5.1.3.		
	5.7.1.		"A" 1199		I		5.2.1.		S/Com. "A" 3042.
	5.7.2.		"A" 1199		I		5.2.2.		S/Com. "A" 3042 y "A" 4809.
	5.8.		"B" 6572						
	5.9.		"A" 4809				6.		
	5.10.		"A" 4809				7.		
6.	6.1.		"A" 4809				1.		S/Com. "B" 9516.
	6.2.		"A" 1199		I		4.2.6.		S/Com. "B" 9516.

B.C.R.A.	CAJAS DE CREDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)
	Sección 3.Operaciones pasivas.

3.3. Caja de ahorros.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en la Sección 1., en la Sección 2., en la Sección 3., en el punto 4.4. de la Sección 4. (según se trate de personas físicas o jurídicas, respectivamente) y en la Sección 5. de las normas sobre "Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales". Consecuentemente, los débitos que se efectúen en estas cuentas no podrán generar saldo deudor.

3.4. Depósitos a plazo.

Serán aplicables las disposiciones contenidas en las Secciones 1. y 3. de las normas sobre "Depósitos e inversiones a plazo".

3.5. Obligaciones interfinancieras.

Podrán concertarse con otras entidades financieras en las siguientes modalidades:

3.5.1. Préstamos interfinancieros tomados.

3.5.2. Pases pasivos de los instrumentos señalados en el punto 4.8.7.1.

3.6. Operaciones con el Banco Central de la República Argentina.

3.6.1. Operaciones de pase: podrán concertarse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.6.2. Redescuento y/o adelantos por iliquidez: podrá accederse en las condiciones establecidas con carácter general.

3.7. Concentración de depósitos del sector privado no financiero.

El importe total consolidado que registre cada titular, no podrá exceder a partir del segundo mes posterior al inicio de actividades, los siguientes límites:

3.7.1. Durante el primer año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

10% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 150% de la RPC, de ambos el mayor.

3.7.2. Durante el segundo año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

5% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 100% de la RPC, de ambos el mayor.

3.7.3. A partir del tercer año de funcionamiento de la caja de crédito cooperativa:

5% del total de depósitos (capitales) en la entidad o 30% de la RPC, de ambos el mayor.

Versión: 3a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE "CAJAS DE CRÉDITO COOPERATIVAS (LEY 26.173)

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN						OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Pár.	Com.	Anexo	Cap.	Sec.	Punto	Pár.	
1.	1.1.		"A" 4712	Único		1.	1.1.		
	1.2.		"A" 4712	Único		1.	1.2.		
	1.3.		"A" 4712	Único		1.	1.3.		
	1.4.		"A" 4712	Único		1.	1.4.		
	1.5.		"A" 4712	Único		1.	1.5.		
	1.6.		"A" 4712	Único		1.	1.6.		
	1.7.		"A" 4712	Único		1.	1.7.		
2.	2.1.		"A" 4712	Único		2.	2.1.		
	2.2.		"A" 4712	Único		2.	2.2.		
	2.3.		"A" 4712	Único		2.	2.3.		
	2.4.		"A" 4712	Único		2.	2.4.		
	2.5.		"A" 4712	Único		2.	2.5.		Según Com. "B" 9186 y "A" 5067.
	2.6.		"A" 4712	Único		2.	2.6.		
	2.7.		"A" 4712	Único		2.	2.7.		Según Com. "A" 4972 (punto 9.).
	2.8.		"A" 4712	Único		2.	2.8.		
	2.9.		"A" 4712	Único		2.	2.9.		
3.	3.1.		"A" 4712	Único		3.	3.1.		
	3.2.		"A" 4712	Único		3.	3.2.		
	3.3.		"A" 4712	Único		3.	3.3.		Según Com. "A" 4809 y 5091
	3.4.		"A" 4712	Único		3.	3.4.		
	3.5.		"A" 4712	Único		3.	3.5.		
	3.6.		"A" 4712	Único		3.	3.6.		
	3.7.		"A" 4712	Único		3.	3.7.		
4.	4.1.		"A" 4712	Único		4.	4.1.		
	4.2.		"A" 4712	Único		4.	4.2.		
	4.3.		"A" 4712	Único		4.	4.3.		Según Com. "A" 4891 (puntos 9 a 12).
	4.4.		"A" 4712	Único		4.	4.4.		
	4.5.		"A" 4712	Único		4.	4.5.		
	4.6.		"A" 4712	Único		4.	4.6.		
	4.7.		"A" 4712	Único		4.	4.7.		
	4.8.		"A" 4712	Único		4.	4.8.		Según Com. "B" 9186 y "A" 4972 (punto 6).
5.	5.1.		"A" 4712	Único		5.	5.1.		
	5.2.		"A" 4712	Único		5.	5.2.		Según Com. "A" 5067.
	5.3.		"A" 4712	Único		5.	5.3.		
	5.4.		"A" 4712	Único		5.	5.4.		
	5.5.		"A" 4712	Único		5.	5.5.		Según Com. "A" 5067.
	5.6.		"A" 4712	Único		5.	5.6.		
	5.7.		"A" 4712	Único		5.	5.7.		
6.	6.1.		"A" 4712	Único		6.	6.1.		
	6.2.		"A" 4712	Único		6.	6.2.		
	6.3.		"A" 4712	Único		6.	6.3.		

B.C.R.A.	CAPITALES MINIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS
	Sección 5.Capital mínimo por riesgo de tasa de interés.

5.5. Cómputo de los conceptos comprendidos.

Se tendrán en cuenta los activos y pasivos comprendidos del mismo mes al que correspondan los considerados para determinar la exigencia de capital mínimo por riesgo de crédito.

Los activos y pasivos en moneda extranjera se convertirán a dólares estadounidenses según el tipo de cambio del último día hábil del mes al que correspondan.

Los flujos de fondos comprenderán capitales, intereses, actualizaciones —por el Coeficiente de Estabilización de Referencia "CER"— y otros accesorios.

En el caso de los créditos, se tomará el flujo a vencer de capital e intereses —considerando en cuanto a estos últimos la suspensión de su devengamiento respecto de los créditos en los que se haya optado por ello— neto de la aplicación de los porcentajes de previsionamiento por riesgo de incobrabilidad. En el caso de los deudores clasificados "en situación normal" (puntos 6.5.1. y 7.2.1. de las normas sobre "Clasificación de deudores") y las financiaciones que se encuentren cubiertas con garantías preferidas "A", se deducirá sólo el 50% del importe exigible.

A tales efectos los flujos de fondos por financiaciones a imputar en cada banda temporal se considerarán netos de las previsiones por riesgo de incobrabilidad computables, teniendo en cuenta la proporción resultante según la clasificación del deudor para el mes al que corresponda el cálculo de la exigencia.

Las posiciones en cada activo computable, no sujeto a exigencia de capital mínimo por riesgo de mercado, se determinarán según la metodología a que se refiere el punto 6.5.3. de la Sección 6.

5.6. Imputación a las bandas temporales.

5.6.1. Operaciones a tasa fija.

5.6.1.1. Criterio general.

Los flujos de fondos de estas operaciones se imputarán a las bandas temporales según su situación contractual.

5.6.1.2. Criterios especiales.

Se dará un tratamiento distinto de la situación contractual a los siguientes conceptos:

i) El 50% del promedio de los saldos de depósitos en cuenta corriente y en caja de ahorros del mes al que corresponda el cálculo de "VaR_R", excluidas de este último concepto las cuentas "Fondo de Cese Laboral para los Trabajadores de la Industria de la Construcción" y "Sueldo".

Versión: 8a.	COMUNICACION "A" 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 5

CAPITALES MÍNIMOS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS							
TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Sección	Punto	Párrafo	Com.	Cap./ Anexo	Punto	Párrafo	
5.	5.6.		"A" 2922	I			Según Com. "B" 6523, "A" 4172. Punto 5.6.4.5., "A" 3274, "A" 3959, "A" 4180, "A" 4543, "B" 9186, "A" 4874, "B" 9516 y "A" 5091.
6.	6.1. y 6.2.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 4172 y 4741.
	6.3. y 6.4.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 3959 y 4172.
	6.5.		"A" 2461	único	I y II		Según Com. "A" 2736, 2768, 2948, 3959, 4172 y "B" 9074. El punto 6.5.2. incluye aclaración interpretativa.
	6.6.		"A" 2461	único	III		Según Com. "A" 3161 y 4172.
	6.7.		"A" 2461	único	VI		Según Com. "A" 4172.
	6.8.		"A" 2461	único	VII		Según Com. "A" 4172.
7.	7.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.	1º	Según Com. "A" 2279, 2453, 2793, 2914, 3039 y 4172.
	7.2.1.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.1.		Según Com. "A" 2223, 2227, 4296, (punto 2.), 4576 (punto 1.) y 4665.
	7.2.2.		"A" 4576		2.		Según Com. "A" 4591 (puntos 2.,3., 4. y 5.), 4665 -el punto 7.2.2.5. incluye aclaración interpretativa- y 4782.
	7.2.3.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.		Según Com. "A" 2223, 2768, 2948, 4172, 4576 (punto 3.), 4665, 4702 y "B" 9074.
	7.2.4.	1º	"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (punto 4.) y 4782.
	7.2.4.1. y 7.2.4.2.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172, 4576 (puntos 5. y 6.) y 4782.
	7.2.4.3. y 7.2.4.4.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y "A" 4782. En el segundo párrafo del punto 7.2.4.3. incorpora aclaración interpretativa.
	7.2.4.5.		"A" 2264		2.		Según Com. "A" 4172 y 4576 (punto 8.).
	7.2.4.6.		"A" 414 LISOL-1	VI	3.1.2.2.		Según Com. "A" 2264, 4172 y 4665.
	7.2.5.1.		"A" 2287		3.1. y 3.3.		Según Com. "A" 2890 y 4172.
			"A" 2287		3.	último	Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.2.	1º	"A" 2497		1.		Según Com. "A" 3621 y 4172.
		último	"A" 2263		2.		Según Com. "A" 4172.
	7.2.5.3.	1º y último	"A" 2287		3.2.		Según Com. "A" 4172.
		2º	"A" 2474				Normas de procedimiento sobre exigencia e integración de capitales mínimos (punto 3.2.7). Modificado por Com."A" 4172.

B.C.R.A.	EFECTIVO MINIMO
	Sección 1.Exigencia

1.3. Efectivo mínimo.

Deberán integrarse los importes de efectivo mínimo que surjan de aplicar las siguientes tasas:

Concepto	Tasa en%
1.3.1. Depósitos en cuenta corriente (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.) y las cuentas a la vista abiertas en las cajas de crédito cooperativas.	19
1.3.2. Depósitos en caja de ahorros y en cuenta básica.	
1.3.2.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.2.2. En moneda extranjera.	20
1.3.3. Usuras pupilares, cuentas especiales para círculos cerrados, "Fondo de cese laboral para los trabajadores de la industria de la construcción", "Sueldo", "Cuentas corrientes especiales para personas jurídicas" y "Caja de ahorros para el pago de la asignación universal por hijo para protección social —Decreto Nº 1602/09—".	
1.3.3.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.3.2. En moneda extranjera.	20
1.3.4. Otros depósitos y obligaciones a la vista, haberes previsionales acreditados por la ANSES pendientes de efectivización y saldos inmovilizados correspondientes a obligaciones comprendidas en estas normas.	
1.3.4.1. En pesos (excepto los comprendidos en el punto 1.3.14.).	19
1.3.4.2. En moneda extranjera.	20
1.3.5. Saldos sin utilizar de adelantos en cuenta corriente formalizados.	19
1.3.6. Depósitos en cuentas corrientes de entidades financieras no bancarias, computables para la integración de su efectivo mínimo.	100

1.3.7. Depósitos a plazo fijo, obligaciones por “aceptaciones” —incluidas las responsabilidades por venta o cesión de créditos a sujetos distintos de entidades financieras—, pases pasivos, cauciones y pases bursátiles pasivos, inversiones a plazo constante, con opción de cancelación anticipada o de renovación por plazo determinado y con retribución variable, y otras obligaciones a plazo con excepción de los depósitos comprendidos en los puntos 1.3.11., 1.3.12., 1.3.13. y 1.3.15., según su plazo residual:

Versión: 32a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 3

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE “EFECTIVO MÍNIMO”

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN					OBSERVACIONES
Sec.	Punto	Párr.	Com.	Anexo	Sec.	Punto	Párr.	
1.	1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.		
	1.1.1.		“A” 3274	II	1.	1.1.1.		Según Com. “A” 3498.
	1.1.2.		“A” 3274	II	1.	1.1.2.		Según Com. “A” 3597, 4815 y “B” 9186.
	1.1.3.		“A” 3274	II	1.	1.1.3.		Según Com. “A” 3498, 3905 y 4473.
	1.2.		“A” 3274	II	1.	1.2.		Según Com. “A” 3304, 3498, 3597, 4449 y 4716 (incluye aclaración interpretativa), 4815 y “B” 9186.
	1.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.		
	1.3.1.		“A” 3274	II	1.	1.3.1.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602 y 4712.
	1.3.2.		“A” 3274	II	1.	1.3.2.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4809 y 4851.
	1.3.3.		“A” 3274	II	1.	1.3.3.		Según Com. “A” 3338, 3399, 3417, 3498, 3597, 3824, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549, 4602, 4754 , 4851, 5007 y 5091.
	1.3.4.		“A” 3274	II	1.	1.3.4.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4179, 4276, 4449, 4473, 4509, 4549 4602 y 4851.
	1.3.5.		“A” 3274	II	1.	1.3.5.		Según Com. “A” 3338, 3417, 3498, 3597, 3917, 3967, 4032, 4051, 4147, 4276, 4449, 4509y 4549.
	1.3.6.		“A” 3274	II	1.	1.3.7.		
	1.3.7.		“A” 3498	único	1.	1.3.8.		Según Com. “A” 3506 -pto. 2.-, 3549, 3732, 3824, 3905, 3917, 3925, 3967, 4032, 4140, 4179, 4276, 4360 -pto. 3.-, 4449, 4549 , 4602, 4754 y 4851.
	1.3.8.		“A” 3498	único	1.	1.3.11.		Según Com. “A” 3597, 3732 y 4032.
	1.3.9.		“A” 3498	único	1.	1.3.12.		Según Com. “A” 3905, 3917, 3967, 4032, 4179, 4276, 4449, 4549 y 4851.
	1.3.10.		“A” 3549			1.		
	1.3.11.		“A” 3549			1.		Según Com. “A” 4179, 4388, 4549 y 4851.

B.C.R.A.	PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES
	Sección 3. Efectivización de pago.

3.2. Forma de pago.

3.2.1. Las entidades pagadoras abonarán por ventanilla a los beneficiarios o apoderados en las condiciones previstas en estas normas, o, a opción del beneficiario, mediante acreditación en cajas de ahorro o cuentas básicas abiertas a su nombre de acuerdo con las disposiciones de las Secciones 1. y 3. de las normas sobre “Depósitos de ahorro, cuenta sueldo y especiales”.

3.2.2. La entidad pagadora intervendrá los dos elementos del recibo con la constancia de la fecha de efectivización.

El talón para el banco debe ser firmado por el beneficiario o su apoderado y se consignará su domicilio.

3.2.3. Los bancos intervinientes deducirán la comisión convenida libremente con el Instituto del monto a pagar a cada beneficiario.

Versión: 3a.	COMUNICACION “A” 5091	Vigencia: 24/06/2010	Página 2

B.C.R.A.	ORIGEN DE LAS DISPOSICIONES INCLUIDAS EN EL TEXTO ORDENADO DE LAS NORMAS SOBRE PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES

TEXTO ORDENADO			NORMA DE ORIGEN				Observaciones
Secc.	Punto	Párrafo	Com.	Capít.	Punto	Párrafo	
1.	1.1.	último	“A” 89	III	1.	último	Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	1.1.1.		“A” 89	III	1.1.		
	1.1.2.		“A” 89	III	1.2.		Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	1.2.1.		“A” 89	III	6.1.		Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	1.2.2.		“A” 89	III	6.2.		Según Comunicación “A” 1568
	1.3.1.		“A” 89	III	7.	1°	Según Comunicación “A” 2949
	1.3.2.		“A” 89	III	7.	2°	Según Comunicación “A” 2949
	1.3.3.		“A” 2949				
	1.4.		“A” 89	III	7.	3°	
	1.5.		“A” 89	III	7.	6°	Según Comunicación “A” 2949
	1.6.		“A” 89	III	8.		
2.	2.1.1.		“A” 89	III	2.1.		
	2.1.2.		“A” 89	III	2.1.		
	2.2.	1°	“A” 89	III	2.2.		
	2.2.1.		“A” 89	III	2.2.		
	2.2.2.		“A” 89	III	2.2. y 4.		
	2.2.3.		“A” 89	III	3.		
3.	3.1.	1°	“A” 89	III	5.		Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	3.1.1.		“A” 89	III	5.1.		Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	3.1.2.		“A” 89	III	5.2.		Según Comunicaciones “A” 1568 y 2949
	3.1.2.1.		“A” 2949				
	3.1.2.2.		“A” 2949				
	3.1.2.3.		“A” 2949				
	3.1.2.4.		“A” 2949				
	3.2.1.		“A” 2949				Según Com. “A” 4939 y 5091
	3.2.2.		“A” 89	III	3.1.		Según Comunicación “A” 2949
	3.2.3.		“A” 89	III	8.		Según Comunicación “A” 2949

e. 06/08/2010 Nº 88065/10 v. 06/08/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla criolla (Bromus catharticus) de nombre INTA Calvú obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Rimieri

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado INTA Calvú, se diferencia de las variedades Luprime y Fierro Plus INTA por las siguientes características:

	Hojas ancho	Hojas largo	Altura planta
INTA Calvú	14 b	34 b	123 a
Fierro Plus INTA	13.5 c	39.2 a	99 b
Luprime	16.2 a	31 c	

*Letras diferentes indican diferencias significativas al 0,05%

Los ensayos se realizaron en Pergamino durante los años 2008-2009

Fecha de estabilidad: 28/10/2005

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 06/08/2010 Nº 88480/10 v. 06/08/2010

MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGIA AGROPECUARIA

En cumplimiento del Art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de Cebadilla criolla (Bromus catharticus) de nombre Rosalía INTA obtenida por Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Solicitante: Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria.

Representante legal: María Elena Ragonese

Patrocinante: Ing. Agr. Pedro Rimieri

Fundamentación de novedad: El nuevo cultivar denominado Rosalía INTA, se diferencia de las variedades BarINTA 200 y Fierro Plus INTA por las siguientes características:

	Hojas ancho	Hojas largo	Altura planta
Rosalía INTA	15 a	38 a	119.8 a
Fierro Plus INTA,	13 c		98.8 b
BarINTA 200	14 b	34.8 b	106 c

*Letras diferentes indican diferencias significativas al 0,05%

Los ensayos se realizaron en Pergamino durante los años 2008-2009

Fecha de estabilidad: 02/11/07

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Ing. Agr. MARCELO DANIEL LABARTA, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 06/08/2010 Nº 88486/10 v. 06/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS

ADUANA DE CAMPANA - BUENOS AIRES

Habiéndose notificado a los imputados en el Domicilio registrado como especial en el registro de Importadores y Exportadores y en el Registro de Despachantes de Aduanas y habiendo resultado negativa tal notificación a los encartados que a continuación se indican, se les hace saber que en los Sumarios Contenciosos que se detallan, se ha dictado el Fallo y/o Resolución que en su parte pertinente indica... “ARTICULO 1º: CONDENAR a “SOUTH NATURE S.A.” (CUIT Nº 30-70758604-0) a una multa equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo de la mercadería documentada en el DIT 03008IT13000006U... por encontrarlos responsables de haber cometido la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A. ley 22.415...”... “ARTICULO 3º: INTIMAR a la firma LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. para que abone la deuda tributaria cuyo monto resulta equivalente a una vez el importe de los tributos que gravan la importación para consumo más los derechos adicionales previstos en el decreto 1439/96 de la mercadería documentada en el DIT 03008IT13000006U...”... “ARTICULO 5º: HACER SABER a las partes SOUTH NATURE S.A. Y LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A. que contra el presente pronunciamiento de carácter definitivo podrán interponer de manera optativa los recursos de apelación y/o demanda contenciosa ante el Tribunal Fiscal de la Nación y/o la Justicia Federal, respectivamente en el plazo de quince (15) días, a contar desde el día siguiente de la notificación del presente fallo en los términos de los arts. 1132 y 1133 del Código Aduanero, ley 22.415...”... “ARTICULO 6º: REGISTRESE, NOTIFIQUESE. Firme y consentido por Sección “S” remítase al Registro de Infractores el formulario OM 2032. PASE a la Sección “C” para que proceda de conformidad a lo dispuesto en los arts. 2º, 3º, 4º del presente fallo, debiendo distribuir la multa obtenida de acuerdo a lo normado en el decreto 258/99, caso contrario de corresponder deberá confeccionar el pertinente certificado de deuda y oportunamente de no existir trámite ulterior procédase a devolver la garantía correspondiente a los DIT involucrado en trato. Pase a sección R para desglosar y desbloquear la denuncia en el SIM del DIT involucrado, finiquitado en todas sus partes dése al archivo. — Fdo.: LUIS ALBERTO RÉ, Administrador de la Aduana de Campana, cita en Luis Costa Nº 651, Campana (C.P. 2804) Pcia. de Buenos Aires.

SUMARIO SC08 N°	NOMBRE/RAZON SOCIAL	CUIT	MULTA	TRIBUTOS
474/05	LA EQUITATIVA DEL PLATA S.A.	23-04744854-9	-	$ 40.775,20
474/05	SOUTH NATURE S.A.	30-70758604-0	$ 59.565,60	$ 40.775,20

OSCAR M. IGLESIAS, Administrador (I), Aduana de Campana.

e. 06/08/2010 Nº 88500/10 v. 06/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

ADUANA DE COMODORO RIVADAVIA

Actuación: SC-04-2009

Comodoro Rivadavia, 28/6/2010

VISTO el estado procesal de los presentes actuados, habiéndose practicado sin éxito, las diligencias necesarias tendientes a localizar el domicilio del encartado, Sr. Luis Segundo VIDAL NITOR CI Nº 10890953-6, quien fuera finalmente notificado de la corrida de vista, por el medio dispuesto en el art. 1013 inc. h) del Código Aduanero (conforme glosa del comprobante de publicación en el Boletín Oficial, expuesto a fs. 22); y no habiéndose presentado en legal tiempo y forma a oponer su defensa, corresponde decretarlo REBELDE en los términos del Art. 1105 del citado plexo normativo, y tener por constituido su domicilio en los estrados de esta División Aduana. NOTIFIQUESE.

RICARDO MIGUEL MOSSO, Administrador (Int.), Aduana Comodoro Rivadavia.

e. 06/08/2010 Nº 88524/10 v. 06/08/2010

ADMINISTRACION FEDERAL DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION ADUANERA LA PLATA

ADUANA DE COLON - ENTRE RIOS

TEMA ESPECIFICO: MERCADERIAS EN SITUACION DE REZAGOS - ADUANA DE COLON

SINTESIS: MERCADERIAS COMPRENDIDAS EN LOS TERMINOS DEL ART. 417 SS. Y CC. DE LA LEY 22.415 CODIGO ADUANERO.

De conformidad a lo dispuesto por el Art. 417 de la Ley 22.415, se cita por el término fijado por Ley 25.603 a quienes se consideren con derecho sobre las mercaderías que se detallan a continuación, bajo apercibimiento de proceder conforme lo determinado por la misma.

FECHA INGR	DOCUMENTO	BUL.	MERCADERIA	CONSIGNATARIO
11/11/08	LOTE 113/08	2	(775)SETECIENTOS SETENTA Y CINCO cassettes de audio TDK, grabados, (20)VEINTE CD grabados con programas de radio y musica	GUIA 0000-14833 “DM ERSA”
11/11/08	LOTE 116/08	1	(30)TREINTA paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 0010-00020506 “NUEVO EXPRESO”
01/12/08	LOTE 139/08	1	(50)CINCUENTA pantalones diversos talles.-	GUIA 2035-00029715 “FLECHA BUS”
01/12/08	LOTE 140/08	1	(56)CINCUENTA Y SEIS paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00029723 “FLECHA BUS”
01/12/08	LOTE 141/08	1	(43)CUARENTA Y TRES paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00029724 “FLECHA BUS”
01/12/08	LOTE 142/08	1	(100)CIEN paquetes con cien bolsitas tipo alhajero c/u.-	GUIA 2035-00029712 “FLECHA BUS”
22/12/08	LOTE 150/08	1	(60)SESENTA paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00030141 “FLECHA BUS”
22/12/08	LOTE 151/08	1	(60)SESENTA paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00030152 “FLECHA BUS”
22/12/08	LOTE 152/08	1	(60)SESENTA paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 1105-00025473 “FLECHA BUS”
22/12/08	LOTE 155/08	1	(46)CUARENTA Y SEIS paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00030014 “FLECHA BUS”
22/12/08	LOTE 156/08	1	(46)CUARENTA Y SEIS paquetes de jugo en polvo x 60 sobres de 5 gr. c/u.-	GUIA 2035-00029997 “FLECHA BUS”
04/09/09	LOTE 074/09	10	(245)DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO frascos de café soluble – (13)TRECE duchas electricas ind. Brasilera	GUIA 0003-0005567 “TRENES ESP. ARG. SA”
27/10/09	LOTE 095/09	1	(130)CIENTO TREINTA pares de ojotas tipo playeras – c/sus cajas	GUIA 0147-00051006 “SAN JOSE”
22/02/10	LOTE 006/10	1	(02)DOS estereos para automovil marca PIONNER	GUIA 0050-00074382 “TIGRE IGUAZU”
22/02/10	LOTE 009/10	1	(4)CUATRO frentes de estereo para automovil marca SONY	GUIA 0050-00074380 “TIGRE IGUAZU”
10/03/10	LOTE 011/10	1	(52)CINCUENTA Y DOS pares de ojotas de playa ind brasil	GUIA 0307-00001220 “VIA BARILOCHE”
10/03/10	LOTE 012/10	1	(24)VEINTICUATRO pares de ojotas de playa ind brasil	GUIA 0307-00001221 “VIA BARILOCHE”
10/03/10	LOTE 014/10	1	(30)TREINTA pares de ojotas de playa ind brasil	GUIA 0307-00001223 “VIA BARILOCHE”
10/03/10	LOTE 015/10	1	(51)CINCUENTA Y UN pares de ojotas de playa ind brasil	GUIA 0307-00001224 “VIA BARILOCHE”
10/03/10	LOTE 016/10	1	(45)CUARENTA Y CINCO pares de ojotas de playa ind brasil	GUIA 0307-00001225 “VIA BARILOCHE”
04/05/10	LOTE 043/10	1	(03)TRES telefonos celulares marca FOSTON	GUIA 0050-00082422 “VIA BARILOCHE”
04/05/10	LOTE 044/10	1	(02)DOS telefonos celulares marca MINI y MOBILE PHONE	GUIA 0307-00082423 “VIA BARILOCHE”
04/05/10	LOTE 045/10	1	(04)CUATRO telefonos celulares diversas marcas y modelos	GUIA 0307-00082425 “VIA BARILOCHE”
04/05/10	Lote 047/10	2	(03)TRES acolchados de dos plazas ind brasil y (02)DOS carteras para dama	GUIA 0307-00081174 “VIA BARILOCHE”

ALCIDES JOSE FRANCIA, Administrador (I), Aduana de Colón (ER), Dirección Regional Aduanera La Plata.

e. 06/08/2010 Nº 88496/10 v. 06/08/2010

MINISTERIO DEL INTERIOR

AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL

Disposición Nº 188/2010

Bs. As., 3/8/2010

VISTO: El Expediente Nº S02:0010998/2009 del Registro de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, las Leyes Nº 26.363 y 24.449 y su normativa reglamentaria, y

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 1º de la Ley Nº 26.363 fue creada la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL —ANSV—, organismo descentralizado en el ámbito del Ministerio del Interior, con autarquía económica financiera, personería jurídica propia y capacidad de actuación en el ámbito del derecho público y del privado, la que tiene como misión la reducción de la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, mediante la promoción, coordinación, control y seguimiento de las políticas de seguridad vial, nacionales e internacionales, siendo la autoridad de aplicación de las políticas y medidas de seguridad vial nacionales previstas en la normativa vigente en la materia.

Que entre las funciones de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL se encuentran, conforme lo establece el artículo 4º incisos f), k) y q) de la norma referenciada, respectivamente, la de autorizar a los organismos competentes en materia de emisión de licencias de conducir de cada jurisdicción provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a otorgar la Licencia Nacional de Conducir, certificando y homologando, en su caso, los centros de emisión y/o impresión de las mismas; como así también, entender en el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO —RENAT— y coordinar la emisión de los informes de dicho registro como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir.

Que el REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, creado por el artículo 8 de la Ley Nacional de Tránsito y Seguridad Vial Nº 24.449 y transferido por el artículo 19 de la Ley Nº 26.363, de la órbita del MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS a la órbita de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, tiene como función registrar los datos de los presuntos infractores, de los prófugos o rebeldes, de los inhabilitados, de las sanciones firmes impuestas y demás información útil a los fines de la presente ley que determine la reglamentación.

Que el RENAT, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley Nº 24.449 modificado por el artículo 23 de la Ley Nº 26.363, debe ser consultado previo a cada trámite de otorgamiento o renovación de Licencia Nacional de Conducir, para todo proceso contravencional o judicial relacionado a la materia y/o para todo otro trámite que exija la reglamentación.

Que en ese mismo sentido, el artículo 14 inciso b) segundo párrafo de la Ley Nº 24.449 modificada por el artículo 26 de la Ley Nº 26.363, establece que antes de otorgar una licencia se deberá requerir al RENAT informes de infracciones y de sanciones penales en ocasión del tránsito, más los informes específicos para la categoría solicitada.

Que siguiendo ese lineamiento, el Anexo I SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACION DE INFRACCIONES, del Decreto Nº 1716/08, reglamentario del artículo 4º inciso m) de la Ley Nº 26.363, indica en su apartado 9º que deberá realizarse la consulta en forma previa al otorgamiento de la licencia de conducir, con el objeto de determinar las infracciones de tránsito.

Que a los efectos de dar cumplimiento con lo exigido por la normativa vigente respecto a la consulta al RENAT, como requisito para gestionar la Licencia Nacional de Conducir, corresponde instrumentar, bajo la órbita de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, DE LA DIRECCION NACIONAL DE LICENCIA DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, un CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO —CENAT— como elemento registral válido, que, mediante un formulario tipo con asignación de frecuencia numérica que garantice su control, seguimiento y unicidad, permita informar los datos relativos a los inhabilitados para conducir, informe de infracciones, de las sanciones firmes impuestas y de sanciones penales en ocasión del tránsito, con carácter previo al otorgamiento, y renovación de la Licencia Nacional de Conducir, como así también, modificación de la licencia, cambio de domicilio y cambio y/o ampliación de clase.

Que la instrumentación del CENAT y su correspondiente emisión, sustituyen la operatoria establecida mediante los Formularios “260” de Solicitud de Informes de Antecedentes de Tránsito, “261” de Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito, “268” de Informe de Antecedentes de Tránsito y “262” de Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito, regulados por la Disposición Nº 128 del 9 de marzo de 2006, dictada por la DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR Y CREDITOS PRENDARIOS, MINISTERIO DE JUSTICIA, SEGURIDAD Y DERECHOS HUMANOS, unificando la información en un único elemento registral, y bajo la órbita del organismo competente, en el caso, la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, en virtud de la transferencia efectuada por el artículo 19 de la Ley Nº 26.363, antes referenciada.

Que la obtención del CENAT resulta de gran relevancia en el proceso de emisión de la LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR, por la importancia de la información obtenida previo a la emisión de la misma.

Que a los efectos de prever una adecuada instrumentación y funcionamiento del sistema con las distintas jurisdicciones competentes en el proceso de emisión de licencia, garantizando los fines tenidos en miras por las leyes Nº 24.449 y 26.363, y en concordancia con el artículo 14 del Anexo 1 del Decreto 779/95, reglamentario de la Ley Nº 24.449, modificado por el artículo 26 del Anexo 1 del Decreto Nº 1716/08, reglamentario de la Ley Nº 26.363, que establece que los Registros Nacional de Licencias y Nacional de Antecedentes quedan facultados para establecer los aranceles por los informes que suministren, corresponde establecer un arancel al formulario CENAT, en un todo de acuerdo a lo propiciado por la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO.

Que el artículo 12º de la Ley Nº 26.363 prevé entre las fuentes que conforman los recursos patrimoniales de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL, los fondos provenientes de los servicios prestados a terceros y de porcentajes sobre las tasas administrativas que se establezcan en acuerdo con las autoridades locales en materia del sistema único de infracciones, licencias de conducir y otros servicios administrativos.

Que a los efectos de la adecuada instrumentación y actualización del funcionamiento operativo del CENAT, corresponde facultar a la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIA DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, a propiciar las modificaciones y adecuaciones pertinentes necesarias y llevar a cabo las gestiones para su puesta en funcionamiento.

Que del mismo modo, corresponde instruir a dicha Dirección para que avance en la instrumentación de un mecanismo ágil, eficaz y seguro, que habilite, oportunamente y en los términos que se establezcan, a los órganos de juzgamiento y organismos oficiales, a contar con la información necesaria para el desempeño de sus funciones inherentes a la materia.

Que corresponde invitar a las Provincias, Municipios y/o Ciudad Autónoma de Buenos Aires a implementar el CENAT suscribiendo a tal efecto, el correspondiente convenio de implementación.

Que la presente medida contribuye con el objetivo de reducir la tasa de siniestralidad en el territorio nacional, en beneficio de la Seguridad Vial.

Que la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIAS DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION y la DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES y JURIDICOS han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente Disposición se dicta en uso de las facultades establecidas en los artículos 4º incisos a), k), q), 7º incisos a) y b), de la Ley Nº 26.363; 8º y 14º inciso b) de la Ley Nº 24.449, y Ley Nº 26.353 y Decreto PEN Nº 1985/08, normas reglamentarias y complementarias.

Que por ello,

EL DIRECTOR EJECUTIVO
DE LA AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL
DISPONE:

ARTICULO 1º — Créase e impleméntese, bajo la órbita de la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, DE LA DIRECCION NACIONAL DE LICENCIA DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, a cargo del REGISTRO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, el CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO —CENAT—, como elemento registral válido para informar los datos relativos a los inhabilitados para conducir, informe de infracciones, de las sanciones firmes impuestas y de sanciones penales en ocasión del tránsito, con carácter previo al otorgamiento, y renovación de la Licencia Nacional de Conducir, modificación de la licencia, cambio de domicilio y cambio y/o ampliación de clase.

ARTICULO 2º — Sustitúyase la operatoria instrumentada a través de los Formularios “260” de Solicitud de Informes de Antecedentes de Tránsito, “261” de Actualización de Informe de Antecedentes de Tránsito, “268” de Informe de Antecedentes de Tránsito y “262” de Solicitud de Informe de Antecedentes de Tránsito, aprobados por Disposición DNRNPAyCP Nº 128/06 de fecha 9 de marzo de 2006, por la consulta al CENAT.

ARTICULO 3º — Las jurisdicciones que, por intermedio de las áreas competentes, suscriban convenio con la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL a los fines de la implementación del CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, efectuaran la consulta y solicitud del formulario ante la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO quien coordinará y autorizará la compra ante el ente Cooperador A.C.A.R.A. Ley Nº 23.283 y 23.412.

ARTICULO 4º — Las solicitudes de informes concernientes a los antecedentes de tránsito de los organismos oficiales autorizados por la DIRECCION DE SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, gozan del beneficio de gratuidad, las que se instrumentarán mediante el uso del CENAT, con la identificación de USO OFICIAL.

ARTICULO 5º — Facúltese a la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, en la órbita de la DIRECCION NACIONAL DE LICENCIA DE CONDUCIR Y ANTECEDENTES DE TRANSITO, a propiciar las modificaciones, actualizaciones, adecuaciones necesarias, y llevar a cabo las gestiones pertinentes para su adecuada instrumentación y puesta en funcionamiento, contemplando la regularización de la situación de las jurisdicciones que a la fecha de vigencia de la presente, se encuentran utilizando formularios aprobados por Disposición DNRNPAYCP Nº 128/06.

ARTICULO 6º — Fíjese en la suma de PESOS CUARENTA ($ 40) el arancel del formulario tipo para la obtención del CERTIFICADO NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO creado por el artículo 1º de la presente.

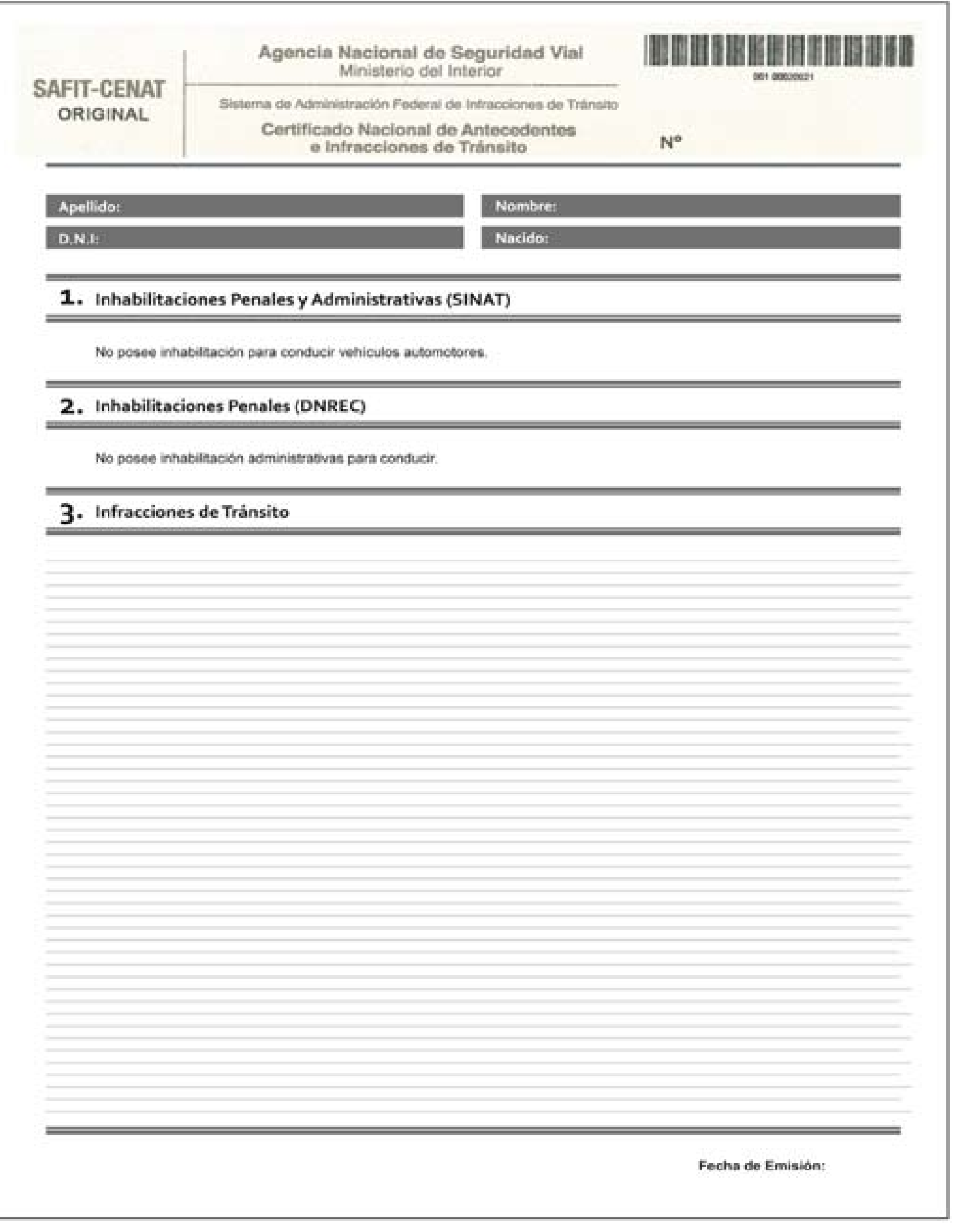
ARTICULO 7º — Apruébese el modelo de formulario tipo a ser utilizado, el que como Anexo I forma parte integrante de la presente disposición.

ARTICULO 8º — Facúltase a la DIRECCION DEL SISTEMA NACIONAL DE ANTECEDENTES DE TRANSITO, y hasta tanto las distintas jurisdicciones adhieran a la LICENCIA NACIONAL DE CONDUCIR, a propiciar y gestionar los convenios necesarios para la implementación del CENAT en dichas jurisdicciones.

ARTICULO 9º — La presente disposición entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 10. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. FELIPE RODRIGUEZ LAGUENS, Director Ejecutivo, Agencia Nacional de Seguridad Vial, Ministerio del Interior.

ANEXO 1



SAFIT-CENAT
ORIGINAL

Agencia Nacional de Seguridad Vial
Ministerio del Interior

Sistema de Administración Federal de Infracciones de Tránsito

Certificado Nacional de Antecedentes
e Infracciones de Tránsito

Nº

Apellido:	Nombre:
D.N.I:	Nacido:

1. Inhabilitaciones Penales y Administrativas (SINAT)

No posee inhabilitación para conducir vehículos automotores.

2. Inhabilitaciones Penales (DNREC)

No posee inhabilitación administrativas para conducir.

3. Infracciones de Tránsito

Fecha de Emisión:

e. 06/08/2010 Nº 89612/10 v. 06/08/2010



TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7ª Nominación, a cargo del Dr. Esteban Juan Urresti, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos “Morrongos S.A.” Expte. Nº 32.400-I que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 11 de diciembre de 2008... SE RESUELVE: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas, las que quedan reducidas al pago de la tasa de actuación, en atención a no haberse trabado la litis. 2º) Intimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación conforme a lo dispuesto por los arts. 2 y 5 de la ley 25.964. 3º) Una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las presentes actuaciones a la Dirección General Impositiva, a efectos de otorgarles el trámite que corresponda. Regístrese y notifíquese.” Fdo.: ESTEBAN JUAN URRESTI, ADRIANA ADORNO, JUAN CARLOS VICCHI, Vocales.

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos del Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 05/08/2010 Nº 84474/10 v. 06/08/2010

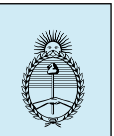
TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

El Tribunal Fiscal de la Nación, Sala C, Vocalía de la 7ª Nominación, a cargo del Dr. Esteban Juan Urresti, con sede en Julio A. Roca 651, 7mo. piso, Capital Federal comunica por dos (2) días en autos “Morrongos S.A.” Expte. Nº 32.394-I que se ha dictado la siguiente resolución: “Buenos Aires, 11 de diciembre de 2008... SE RESUELVE: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal para entender en las presentes actuaciones, con costas, las que quedan reducidas al pago de la tasa de actuación, en atención a no haberse trabado la litis. 2º) Intimar a la recurrente para que en el término de 5 (cinco) días ingrese la tasa de actuación conforme a lo dispuesto por los arts. 2 y 5 de la ley 25.964. 3º) Una vez firme el presente pronunciamiento, por Secretaría General de Asuntos Impositivos, remítanse las presentes actuaciones a la Dirección General Impositiva, a efectos de otorgarles el trámite que corresponda. Regístrese y notifíquese.” Fdo.: ESTEBAN JUAN URRESTI. ADRIANA ADORNO, JUAN CARLOS VICCHI, Vocales.

Dr. JOSE CARLOS MEGASINI, Secretario General de Asuntos Administrativos del Tribunal Fiscal de la Nación.

e. 05/08/2010 Nº 84479/10 v. 06/08/2010

CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO



MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 318/2010

Registro Nº 388/2010

Bs. As., 12/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.351.078/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo y Anexos celebrado entre el SINDICATO DE PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES por el sector sindical y SUDAMFOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/3 y fojas 4/5 respectivamente del Expediente Nº 1.351.078/09, y ha sido ratificado a fojas 62, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el Acuerdo cuya homologación se solicita se alcanza en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 564/09, para poner fin al conflicto de naturaleza salarial entre las partes.

Que mediante el mismo, indican los conceptos que a partir del mes de agosto de 2009 serán considerados como “salario habitual”, a los efectos del cálculo de horas suplementarias conforme lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, con las consideraciones allí impuestas.

Que asimismo convienen el pago de diferencias salariales originadas por dicho rubro en los últimos 24 meses.

Que debe dejarse aclarado, que el presente se homologará como Acuerdo marco de carácter colectivo, sin perjuicio de los derechos individuales de los trabajadores involucrados.

Que corresponde hacer saber a las partes que los listados obrantes a fojas 4/5 identificados como Anexos I y II, no se encuentran comprendidos en la homologación que por el presente acto se resuelve por ser ajenos al ámbito colectivo.

Que por último, deberá hacérsele saber que de requerir cualquiera de las partes la homologación administrativa en el marco del Artículo 15 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, es necesario que los trabajadores manifiesten su conformidad en forma personal y ello deberá tramitar ante la Autoridad Administrativa competente.

Que corresponde señalar que las partes han acreditado fehacientemente la representación invocada.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Homológase el Acuerdo alcanzado entre el SINDICATO DE PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES por el sector sindical y SUDAMFOS SOCIEDAD ANONIMA por la parte empleadora, el que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.351.078/09.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.351.078/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.351.078/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 318/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 388/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de septiembre de 2009 se reúnen por un lado la Sra. Ariadna Lehmann, y el Sr José Luis Silvestre en representación de SUDAMFOS SA (La Empresa), ambos en su carácter de apoderados de la misma, y los Sres. Sena Ricardo en su carácter de Delegado General, Gesto Ruben, en su carácter de Subdelegado General, Saravia Gustavo, en su carácter de Delegado Titular y Alderete Jorge, en su carácter de Delegado Suplente, asistidos en este acto por Simón Velozo, en carácter de Secretario de Organizaciones, en todos ellos representantes del SINDICATO DE PERSONAL DE INDUSTRIAS QUIMICAS Y PETROQUIMICAS DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y ZONAS ADYACENTES; adelante denominados en forma conjunta e indistinta Las Partes, han arribado, dentro del marco del convenio colectivo aplicable a la actividad (564/09), a un entendimiento respecto al diferendo que en materia salarial mantenían, de conformidad a las consideraciones que a continuación se detallan:

• Que la representación sindical ha planteado a la empresa su reclamo respecto de cuáles resultan ser, a su criterio, los conceptos remunerativos que deben ser tenidos en cuenta como base de cálculo de las horas extraordinarias, es decir, cual resulta ser el “salario habitual” conforme lo dispone el artículo 201 LCT. En tal sentido ha sostenido que los rubros “Asistencia y Puntualidad”; “Premio Productividad”; “Premio Seguridad y SO” y “Tickets a Rem. Ley 26.341” deben conformar dicha base de cálculo, motivo por el cual se reclaman las diferencias salariales originadas en el recálculo de las horas extras siguiendo dicho criterio y su incidencia en las licencias legales liquidadas, como así también en los adicionales del Convenio Colectivo de la actividad, en los últimos 24 meses.

• Que la empresa ha negado existencia alguna de diferencias a favor de los trabajadores aquí representados, por cuanto oportunamente han sido tenidos en cuenta para liquidar las horas extras, el salario habitual de los trabajadores.

• Que sin perjuicio de lo señalado precedentemente, la empresa, sin reconocer hecho o derecho alguno, al solo efecto conciliatorio, juntamente con el Sindicato, con el objetivo de poner fin a la controversia planteada acuerdan:

PRIMERO: Que a partir de los haberes del mes de agosto de 2009 serán considerados como “salario habitual” a los efectos del art. 201 de la LCT los conceptos “Asistencia y Puntualidad”; “Premio Productividad”; “Premio Seguridad y SO” y “Tickets a Rem. Ley 26.341”, generando en consecuencia la incidencia correspondiente en las licencias legales y convencionales, como así también en los adicionales que se desprenden de este último. Aclaramos que los conceptos antigüedad, título secundario y a cuenta futuros aumentos ya están considerados como salario habitual con anterioridad.

SEGUNDO: Que sin perjuicio de lo expuesto en los apartados anteriores, sin reconocer hechos o derecho alguno, al solo fin conciliatorio, la empresa ofrece abonar a los trabajadores individualizados en el Anexo I, las sumas que en el mismo se detallan, en concepto de diferencias salariales correspondiente a los últimos 24 meses (anteriores a agosto 2009), originadas por el reclamo detallado en el primer considerando. Estas sumas serán abonadas dentro de los 10 días posteriores a la homologación del presente.

TERCERO: Teniendo en cuenta el ofrecimiento efectuado, y en virtud del mandato recibido, la representación sindical acepta el ofrecimiento realizado, como así también la forma de pago propuesta, imputando el mismo a las diferencias señaladas en el ofrecimiento. Sin perjuicio del mandato invocado, el presente acuerdo es ratificado por cada uno de los trabajadores alcanzados, cuya conformidad se otorga en el Anexo II, el cual forma parte integra del presente acuerdo.

En el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de la presente se suscriben en prueba de conformidad tres (3) ejemplares iguales, incluyendo Anexos I y II de ratificación, que también forman parte del acuerdo, uno para cada una de Las Partes y el tercero para ser presentado ante la autoridad de aplicación para su homologación. Conste.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 319/2010

Registro Nº 379/2010

Bs. As., 12/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.355.151/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación de los acuerdos suscriptos entre el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y la empresa LOS CIPRESES SOCIEDAD ANONIMA, obrantes fojas 47 y 48 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo los mentados acuerdos las partes establecen condiciones salariales para los Capitanes y Primeros Oficiales de Cubierta, en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 572/03 “E”.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad de la empresa signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo, se remitirá a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos los mentados acuerdos.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárense homologados los acuerdos suscriptos entre el CENTRO DE CAPITANES DE ULTRAMAR Y OFICIALES DE LA MARINA MERCANTE y la empresa LOS CIPRESES SOCIEDAD ANONIMA, obrantes fojas 47 y 48 del Expediente Nº 1.355.151/09, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre los Acuerdos obrantes a fojas 47 y 48 del Expediente Nº 1.355.151/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente remítase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los acuerdos homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.355.151/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 319/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 47 y 48 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 379/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2009 se celebra la siguiente Acta Acuerdo entre el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante representado por el Sr. Marcos R. Castro y el Sr. Jorge P. Tiravassi, en adelante El Centro, y la empresa Los Cipreses S.A. representada por el Sr. Juan Carlos López Mena y la Sra. María Belén Peraita, en adelante La Empresa, se reúnen a fin de acordar lo siguiente:

Art. 1º Pago único suma extraordinaria: La Empresa abonará a la totalidad del personal embarcado representado por El Centro una suma extraordinaria, con carácter no remunerativo y por única vez de diez mil ciento sesenta y tres pesos con 70/100 ($ 10.163,70) para los Capitanes y seis mil ochocientos noventa y tres pesos con 64/100 ($ 6.893,64) para los Primeros Oficiales de Cubierta. Dicho pago corresponde al período de enero a julio de 2009, y se abonará juntamente con los salarios correspondientes al mes de diciembre de 2009.

Art. 2º Incremento salarial: La Empresa aplicará, en forma retroactiva al 1º de agosto de 2009, un incremento sobre los sueldos básicos, con carácter no remunerativo, pagadero en forma mensual hasta el mes de diciembre de 2009 inclusive, equivalente al dieciséis por ciento (16%). Dicho pago corresponde al período de agosto a diciembre de 2009. El citado importe se incorporará al salario básico a partir del 1º de enero de 2010, tomando carácter remunerativo.

Art. 3º Forma de Pago: Los montos que surjan como consecuencia del incremento salarial citado en el artículo anterior, serán pagaderos juntamente con los salarios correspondientes al mes de enero de 2010.

Art. 4º Compromiso de Cooperación: La empresa se compromete a hacer todo aquello que se encuentre a su alcance a fin de proveer relaciones de trabajo permanentes, contando para ello con la cooperación del personal y de la Asociación Sindical, quienes a su vez, comprometen su esfuerzo para evitar tomar cualquier tipo de medidas que pudieran afectar el servicio, salvo por incumplimientos del Convenio o Actas Acuerdo por parte de La Empresa o por medidas resueltas por organizaciones sindicales de ámbito mayor.

Art. 5º Homologación: Las partes manifiestan que presentarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a fin de requerir su homologación.

En prueba de conformidad y previa lectura de la misma, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ACTA ACUERDO

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 28 días del mes de diciembre de 2009 se celebra el siguiente Acta Acuerdo entre el Centro de Capitanes de Ultramar y Oficiales de la Marina Mercante representado por el Sr. Marcos R. Castro y el Sr. Jorge P. Tiravassi, en adelante El Centro, y la empresa Los Cipreses S.A. representada por el Sr. Juan Carlos López Mena y la Sra. María Belén Peralta, en adelante La Empresa, se reúnen a fin de acordar lo siguiente:

Art. 1º Actualización de la Escala Salarial: La Empresa aplicará, a partir del 1º de enero de 2010, a los Primeros Oficiales de Cubierta, la Escala Salarial de la Marina Mercante vigente, de manera tal que pasan de su actual setenta y ocho por ciento (78%) al ochenta y dos por ciento (82%) siempre referido a la base cien por ciento (100%) del Jefe de Máquinas.

Art. 2º Compromiso de Cooperación: La empresa se compromete a hacer todo aquello que se encuentre a su alcance a fin de proveer relaciones de trabajo permanentes, contando para ello con la cooperación del personal y de la Asociación Sindical, quienes a su vez, comprometen su esfuerzo para evitar tomar cualquier tipo de medidas que pudieran afectar el servicio, salvo por incumplimientos del Convenio o Actas Acuerdo por parte de La Empresa.

Art. 3º Homologación: Las partes manifiestan que presentarán el presente acuerdo ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación a fin de requerir su homologación.

En prueba de conformidad y previa lectura de la misma, se firman cinco ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 323/2010

Registro Nº 376/2010

Bs. As., 12/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.333.900/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA por la parte empleadora, el que luce a fojas 154/156 del Expediente Nº 1.333.900/09 y ha sido alcanzado por ante esta Cartera de Estado.

Que corresponde señalar que el presente acuerdo se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90, plexo convencional oportunamente suscripto entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la CAMARA DE EMPRESAS DE INVESTIGACION DE MERCADO por la parte empleadora.

Que mediante el acuerdo cuya homologación se solicita se establece el pago de sumas no remunerativas que se integrarán a los salarios básicos el día 1º de enero de 2011.

Que el acuerdo de marras será de aplicación a los trabajadores representados por la entidad sindical celebrante, comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90 y que laboren para la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA.

Que respecto a su ámbito temporal se fija su vigencia a partir del mes de enero de 2010, de conformidad con lo expresamente pactado por sus celebrantes.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signatarias y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en relación con el incremento convenido como no remunerativo desde enero de 2010 a diciembre de 2010, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores y su aplicación a los efectos contributivos es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente, la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria, condición a la que las partes se ajustan en el presente.

Que con posterioridad al dictado del presente acto administrativo homologatorio y teniéndose en consideración los incrementos remunerativos, deberán remitirse las presentes actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo para que en orden a sus competencias determine si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y peticione los elementos necesarios para ello.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD (S.U.P.) por el sector sindical y la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA por la parte empleadora, el que luce a fojas 154/156 del Expediente Nº 1.333.900/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación

Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 154/156 del Expediente Nº 1.333.900/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Cumplido, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo a fin de determinar si resulta pertinente elaborar el proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245º de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.333.900/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 323/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 154/156 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 376/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Acuerdo Salarial

Categorías Laborales según Convenio Colectivo de Trabajo Nº 107/90	Básicos Dic-09	Ene-10 7%		Abr-10 6%		Total Sumas Fijas
		Suma Fija 1 NR	Básico + Suma Fija	Suma Fija 2 NR	Básico + Sumas Fijas	
AREA DISEÑO Y ANALISIS						
DIRECTOR	3.146	220	3.366	189	**3.555**	**409**
ENCARGADO DE PROYECTOS	2.757	193	2.950	165	**3.115**	**358**
AUXILIAR INVESTIGACIÓN	2.464	172	2.636	148	**2.784**	**320**
AREA SISTEM. DE DATOS						
JEFE	2.757	193	2.950	165	**3.115**	**358**
SUPERVISOR	2.464	172	2.636	148	**2.784**	**320**
AUXILIAR 1°	**2.319**	**162**	**2.481**	**139**	**2.620**	**301**
AUXILIAR 2°	2.091	146	2.237	125	**2.363**	**272**
AUXILIAR 3°	1.897	133	2.030	114	**2.144**	**247**
DIBUJANTE	2.051	144	2.195	123	**2.318**	**267**
AREA TRABAJO DE CAMPO						
JEFE	2.757	193	2.950	165	**3.115**	**358**
COORDIN. ENCUESTAS	2.464	172	2.636	148	**2.784**	**320**
AUXILIAR 1°	2.319	162	2.481	139	**2.620**	**301**
AUXILIAR 2°	2.091	146	2.237	125	**2.363**	**272**
AUXILIAR 3°	1.897	133	2.030	114	**2.144**	**247**
AREA PROCES. DE DATOS						
PROGRAMADOR	2.757	193	2.950	165	**3.115**	**358**
OPERADOR CTRO. DE CÓMPUTOS	2.464	172	2.636	148	**2.784**	**320**
OPERADOR MESA DE CONTROL	2.195	154	2.349	132	**2.480**	**285**
GRABOVERIFICADOR	2.051	144	2.195	123	**2.318**	**267**
AREA ADMINISTRACIÓN						
JEFE DE CONTADURÍA	2.757	193	2.950	165	**3.115**	**358**
SECRET. GCIA. GRAL.	2.464	172	2.636	148	**2.784**	**320**
AUXILIAR 1°	2.319	162	2.481	139	**2.620**	**301**
AUXILIAR 2°	2.091	146	2.237	125	**2.363**	**272**
AUXILIAR 3°	1.897	133	2.030	114	**2.144**	**247**
GESTOR	1.897	133	2.030	114	**2.144**	**247**
CADETE 18 A 21 AÑOS	1.720	120	1.840	103	**1.944**	**224**
CADETE MENOS 18 AÑOS	1.700	119	1.819	102	**1.921**	**221**

Adicionales
1) Las 2 sumas fijas pasan a ser remunerativas a partir del 01/01/2011
2) Se realizan los aportes a la OS

EXPEDIENTE Nº 1.333.900/09

En la ciudad de Buenos Aires a los 30 días del mes de diciembre de 2009, siendo las 13.00 horas comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL —DIRECCION NACIONAL DE RELACIONES DEL TRABAJO—, ante mí, Lic. Juliana CALIFA, Secretaria de Conciliación del Departamento de Relaciones Laborales Nº 1, en representación del SINDICATO UNICO DE LA PUBLICIDAD, el Sr. Vicente ALVAREZ, Secretario General, el Sr. Juan Carlos MONTENEGRO, Secretario Gremial, el Sr. Roberto BRULLO, la Sra. Blanca CASTRONUOVO, y los Delegados de Personal, el Sr. Héctor ROJAS, el Sr. Ricardo RODRIGUEZ y el Sr. Jorge VIÑOLO, con el patrocinio del Dr. Jorge BARANDIARAN, por una parte, y por la otra, en representación de la empresa A.C. NIELSEN SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE SUCURSAL ARGENTINA, el Sr. Duilio Alberto NEGRO (MI Nº 16384942), y la Dra. María Eugenia OLIVER (Tº 65, Fº 612 CPACF), todos ellos apoderados por la empresa.

Abierto el acto por la funcionaria actuante, la REPRESENTACION DEL SUP manifiesta que: ratificamos todo lo actuado, y en este acto se acepta la propuesta empresaria que fuera efectuada en la audiencia anterior, a saber: del siete por ciento (7%) sobre los salarios básicos de convenio de empresa vigentes a la fecha, a ser efectiva en el mes de enero de 2010, y la del seis por ciento (6%) también sobre los salarios básicos de convenio de empresa vigentes a la fecha a ser efectiva en abril de 2010, suma la cual devengará aportes y contribuciones a la obra social, conforme planilla que ambas partes adjuntamos (cuyos importes están expresados en montos brutos) y que se firman en este acto. Aclarando que el total de las sumas fijas acordadas se mantienen mes a mes, inclusive hasta diciembre de 2010, y en enero de 2011 se integrará como remuneración a los salarios básicos vigentes. Asimismo, solicitamos se fije una nueva audiencia para resolver los temas pendientes y continuar negociando el resto de la paritaria de 2010.

Luego la REPRESENTACION EMPRESARIA manifiesta que: presenta escrito contestando vista conferida en la audiencia celebrada en la audiencia del 14/12/09, conforme la presentación que acompaña, adjuntando a la misma copias de los balances correspondientes a los años 2006 y 2007.

En este estado la funcionaria actuante designa una nueva fecha de audiencia para el día jueves 11 de febrero de 2010 a las 14.00 horas, quedando las partes formalmente notificadas en este acto.

No siendo para más a las 13.45 horas finaliza el acto. Firman los comparecientes previa lectura y ratificación por ante mí que certifico.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 325/2010

Registro Nº 392/2010

Bs. As., 15/3/2010

VISTO el Expediente Nº 65.762/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTIAGO DEL ESTERO, por el sector sindical y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2 del Expediente Nº 65.762/09, y ha sido ratificado a fojas 3 y 35 del Expediente Nº 65.762/09.

Que mediante el Acuerdo cuya homologación se solicita las partes pactan condiciones salariales para los trabajadores de la empresa representados por las entidades sindicales signatarias, en el marco del el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 194/96 "E".

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la parte empresaria signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergente de sus respectivas personerías gremiales.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio ha tomado la intervención que le compete.

Que se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que una vez dictado el presente acto administrativo, se intimará a las partes a acompañar las escalas salariales resultantes del Acuerdo homologado, a efectos de que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, evalúe la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que por lo expuesto corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION ARGENTINA DE TRABAJADORES DE LUZ Y FUERZA (F.A.T.L. y F.) y el SINDICATO DE LUZ Y FUERZA DE SANTIAGO DEL ESTERO por el sector sindical y EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DE SANTIAGO DEL ESTERO SOCIEDAD ANONIMA (EDESE S.A.) por la parte empleadora, el que luce a fojas 2 del Expediente Nº 65.762/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2 del Expediente Nº 65.762/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias, intimándolas a acompañar las escalas salariales resultantes del Acuerdo homologado, a efectos de que la Dirección de Regulaciones del Trabajo evalúe la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 194/96 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 65.762/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 325/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 392/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO - JULIO/2009

En la ciudad de Santiago del Estero a los diez días del mes de julio de 2009 entre la Empresa Distribuidora de Electricidad de Santiago del Estero Sociedad Anónima (EDESE S.A.), representada por los Sres.: Dr. Néstor Carlos Ick y C.P.N. Carlos Arturo Mulki, quienes se encuentran debidamente facultados para este acto, por una parte, y el Sindicato de Luz y Fuerza de Santiago del Estero, representado por los Sres.: José Edgardo Gómez y Gustavo Enrique Vásquez Secretario General y Subsecretario Gremial, respectivamente; y la Federación Argentina de Trabajadores de Luz y Fuerza, representada por el Sr. Juan Carlos Menéndez del Departamento Paritario, con facultades suficientes para la celebración del presente acuerdo, por la otra parte, se conviene lo siguiente:

PRIMERA: Las partes acuerdan establecer a favor del personal comprendido en el Acta C.C.T. Nº 194/96 "E", un pago extraordinario de pesos dos mil ($ 2.000,00), por única vez, y de carácter excepcional, graciable y no remunerativo; esta suma se abonará en dos (2) cuotas iguales con los siguientes montos y vencimientos: la primera de pesos mil ($ 1.000,00) abonada con los haberes del mes de mayo de 2009, la segunda de pesos mil ($ 1.000,00) con los haberes del mes de julio de 2009.

SEGUNDA: Se establece a partir del mes de agosto de 2009 un incremento del 15% calculado sobre el salario mensual habitual percibido durante el mes de julio de 2009, excluidas las horas extras y cualquier otro concepto de cualquier naturaleza extraordinario o no mensual. La suma así conformada será denominada "ADICIONAL A CUENTA FUTUROS AUMENTOS ACTA JULIO/2009" (AD. CTA. FUT. AUM. ACTA JUL/2009).

TERCERA: La presente Acta Acuerdo deberá ser presentada por cualquiera de las partes ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, delegación Santiago del Estero, a los efectos de su Homologación.

En prueba de conformidad, previa íntegra lectura y ratificación, las partes suscriben la presente en tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en el lugar y fecha indicados al comienzo.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 328/2010

Registro Nº 391/2010

Bs. As., 15/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.346.593/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a foja 2 del expediente de referencia, obra el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que dicho acuerdo, las partes convienen el incremento del valor del viático diario en un OCHO POR CIENTO (8%), a partir del 1 de septiembre de 2009, en los términos del texto pactado.

Que los celebrantes del acuerdo en cuestión son los mismos que suscribieron el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 692/05 "E".

Que el ámbito de aplicación del presente se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo, se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y LA ENERGIA ELECTRICA y la empresa NUCLEOELECTRICA ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a foja 2 del Expediente Nº 1.346.593/09, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 1.346.593/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Luego, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 692/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.346.593/09

Buenos Aires, 16 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 328/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 391/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO

Entre la Empresa Nucleoeléctrica Argentina S.A. (N.A.S.A), con domicilio en Arribeños 3619, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante "LA EMPRESA" representada por el Contador Edgardo Zambrini, el/los Dr. Guillermo Marí, Lic. Fernando Tellería y Lic. Carlos Muiño y por parte de la Asociación de Profesionales Universitarios del Agua y la Energía Eléctrica (APUAYE) - Personería Gremial 698 con domicilio en Reconquista 1048 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en adelante LA ASOCIACION, representada por el/los Ing. José Rossa, Ing. Roberto Cosentino y el Lic. Jorge Casado, acuerdan lo siguiente:

1.— Readecuar a partir del 1 de septiembre del año 2009 el valor del viático diario expresado en el Art. 32 del C.G.T. Nasa - Apuaye incrementándolo en un 8% (ocho por ciento), por lo que a partir de la fecha consignada pasará de la suma de $ 265 (Pesos doscientos sesenta y cinco) a $ 286 (Pesos doscientos ochenta y seis).

2.— Asimismo, en este acto las partes ratifican lo expuesto en el punto 2 del Acta Acuerdo suscripta con fecha 17 de abril del año 2009.

Ambas partes solicitarán la homologación del acuerdo suscripto ante la Autoridad de Aplicación.

En Ciudad Autónoma de Buenos Aires a 1 de septiembre de 2009 siendo las 16.00 hs a un solo efecto se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 350/2010

Registro Nº 414/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.367.740/10 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 21/23 del Expediente de referencia, obran el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA, por el sector gremial y la empresa TOYOTA TSUSHO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que a través del Acuerdo de marras, los agentes negociales convienen una recomposición salarial para el personal comprendido en el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 741/05 "E", dentro de los términos y condiciones estipuladas.

Que las partes signatarias del presente Acuerdo coinciden con las que suscribieran el Convenio Colectivo ut supra citado.

Que los actores intervinientes han ratificado el contenido y firmas insertas en el mentado texto convencional, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la correspondencia entre la representatividad que ostenta el sector empleador firmante y la entidad sindical signataria, emergente de su personería gremial.

Que los Delegados de Personal han ejercido la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologatorio de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y Anexo celebrados entre el SINDICATO DE MECANICOS Y AFINES DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE LA REPUBLICA ARGENTINA y la empresa TOYOTA TSUSHO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que lucen a fojas 21/23 del Expediente Nº 1.367.740/10, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y Anexo obrantes a fojas 21/23 del Expediente Nº 1.367.740/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 741/05 "E".

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.367.740/10

Buenos Aires, 22 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 350/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 21/23 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 414/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 23 días del mes de diciembre de 2009, se reúnen los representantes de Toyota Tsusho Argentina S.A., Sres. Leonardo Moneta y Marcelo Monzon, como Apoderados, en adelante "TTA", por una parte y por la otra los representantes del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor de la República Argentina (S.M.A.T.A.), Sres. Mario Manrique, Ricardo Pignanelli, Gustavo Morán, Miguel Karg y Jorge Godino, y los Sres. Delegados de Personal, Nicolás Vasile, Leonardo Martínez, Hugo Arce, Gonzalo Alvarez, Alejandro Dovale, en adelante el "SMATA", y ambas en conjunto denominadas las partes, quienes luego de varias reuniones de negociación, acuerdan cuanto sigue:

1.1) Desde el 1º de diciembre 2009 y hasta el 31 de mayo de 2010, el personal regido por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, percibirá una suma de carácter NO remunerativa y NO acumulativa del 15%;

1.2) Desde el 1º de junio 2010 el personal regido por el Convenio Colectivo de Trabajo vigente entre las partes, percibirá un incremento salarial del 12,8 sobre básicos vigentes al 30/nov./09 NO acumulativo.

1.3) La suma NO remunerativa acordadas en punto 1.1) se calculará sobre Básicos de convenio actual, vigentes al 30 de noviembre de 2009, sobre el rubro Adic. No Rem. y Ley 26.341, todo ello conforme surge del ANEXO 1 que forma parte del presente acuerdo. La suma NO remunerativa también será tenida en cuenta oportunamente, para la liquidación de eventuales horas extras, también a los efectos del cálculo del Sueldo Anual Complementario, antigüedad, y premio convencional;

1.4) La suma NO remunerativa de punto 1.1) pasará a incrementar los sueldos básicos a partir del 1º junio de 2010;

1.5) Prorrogar el rubro salarial "a cuenta de futuros aumentos" por las sumas fijas vigentes que surgen del Anexo 1, hasta el 30/noviembre/2010.

1.6) Que a expresa solicitud del SMATA, por la suma no remunerativa que surge de punto 1.1) del presente acuerdo; la empresa de modo extraordinario y por esta única vez, abonará a la Obra Social del Sindicato de Mecánicos y Afines del Transporte Automotor, el 6% de las mismas, en carácter de Contribución Empresaria. Esto así hasta el 31/mayo/2010, pago este que será efectuado en forma directa en la cuenta bancaria que oportunamente sea informada por OSMATA a la empresa.

1.7) Que lo detallado en los puntos 1.1) a 1.6) tendrá vigencia hasta el 30 de noviembre de 2010; dándose por concluidas las negociaciones que se venían desarrollando.

1.8) Que las sumas y/o mejoras acordadas en los puntos precedentes tienen como condición esencial para su otorgamiento, que las mismas absorberán y/o compensarán hasta su concurrencia cualquier aumento, incremento y/o mejora y/o beneficio y/o ajuste que se otorgue, que se acuerde y/o que se disponga por vía del Poder Ejecutivo, legal, reglamentaria y/o convencional o por cualquier otra fuente, ya sea con carácter remunerativo o no remunerativo, por suma fija o por porcentaje, y aún cuando dicho aumento / mejora / beneficio se disponga sobre remuneraciones normales y/o habituales y/o nominales y/o permanentes y/o sobre básicos.

1.9) Que las sumas y/o mejoras acordadas en los puntos precedentes incluyen y/o comprenden los incrementos que surjan del índice de precios al consumidor, costo de vida, inflación o de cualquier otra naturaleza u origen, hasta la fecha de finalización del presente acuerdo.

1.10) Atento el acuerdo arribado, las partes se comprometen a mantener un clima de paz social y a respetar una actitud de colaboración y esfuerzo en miras a lograr el cumplimiento de los objetivos de la empresa de producción y entregas en tiempo y forma. En especial se acuerda un firme compromiso para lograr la compensación y/o devolución de horas crédito / débito generadas a favor de la empresa en los términos del CCT. vigente.

En prueba de conformidad, se firman cinco (5) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, para ser presentados ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social en la parte relacionada a la cuestión salarial, a los efectos de su homologación.

No siendo para más, se da por terminada la reunión en la fecha indicada al inicio del presente.

ANEXO 1

DESDE DICIEMBRE 2009	Remunerativo					No remunerativo					
Categoría	BASICO	LEY 26341	A CTA DE FUT AUMENTOS	ANTIGÜEDAD	PPM	NO REMUNERATIVO	BRUTO	NETO	HS NORMALES	HS 50 %	HS 100 %
E. POLIFUNCIONAL INICIAL	1727,55	101,00	159,96		320,29	274,28	2583,08	2340,75	11,79	17,68	23,57
E. POLIFUNCIONAL	1984,96	340,00	183,79	28,57	373,39	348,74	2910,72	2677,32	15,03	22,55	30,06
E. POLIFUNCIONAL 1	2136,15	356,00	197,79	30,64	401,59	373,82	3122,17	2871,56	16,12	24,17	32,23
OP. POLIFUNC. 2	2280,90	356,00	211,19	32,44	428,23	395,54	3308,76	3042,54	17,06	25,59	34,13
E. POLIF. AVANZADO	2353,68	374,00	217,93	33,55	442,05	409,15	3421,21	3146,12	17,65	26,47	35,29
OP. POLIF.AVANZ. 1	2453,68	374,00	227,19	34,79	460,45	424,15	3550,12	3264,24	18,30	27,45	36,60
E. POLIF. LIDER	2688,53	475,00	248,94	38,87	506,09	474,53	3957,42	3640,47	20,45	30,67	40,89

Adicional		
Por Antigüedad	(Basico+ Ley 26341+A Cta Futuros aumentos+ No Remunerativo)	X 1%)X Q Años
Calculo Horas Normales	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos +Antigüedad+No rem)/192	
Calculo Horas 50%	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos + Antigüedad+No rem)/192*1,5	
Calculo Horas 100%	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos + Antigüedad+ No rem)/192*2,0	
PPM	(Basico+ No rem)*16%	

ANEXO 2

DESDE JUNIO 2010	Remunerativo						
Categoria	BASICO	LEY 26341	A CTA DE FUT AUMENTOS	ANTIGÜEDAD	PPM	BRUTO	NETO
E. POLIFUNCIONAL INICIAL	2235,89	101,00	159,96		357,74	2854,59	2283,67
E. POLIFUNCIONAL	2631,30	340,00	183,79	31,55	421,01	3607,65	2886,12
E. POLIFUNCIONAL 1	2828,96	356,00	197,79	33,83	452,63	3869,21	3095,37
OP. POLIFUNC. 2	3013,96	356,00	211,19	35,81	482,23	4099,20	3279,36
E. POLIF. AVANZADO	3111,97	374,00	217,93	37,04	497,92	4238,86	3391,09
OP. POLIF.AVANZ. 1	3239,78	374,00	227,19	38,41	518,36	4397,74	3518,19
E. POLIF. LIDER	3567,98	475,00	248,94	42,92	570,88	4905,72	3924,58

HS NORMALES	HS 50 %	HS 100 %
13,00	19,51	26,01
16,60	24,90	33,19
17,79	26,69	35,59
18,84	28,26	37,68
19,48	29,23	38,97
20,21	30,31	40,41
22,58	33,87	45,15

Adicional	
Por Antigüedad	(Basico+ Ley 26341+A Cta Futuros aumentos) X 1%)X Q Años
Calculo Horas Normales	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos +Antigüedad+ No rem)/192
Calculo Horas 50%	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos + Antigüedad+No rem)/192*1,5
Calculo Horas 100%	(Basico + Ley 26341+ A cta de futuros aumentos + Antigüedad+ No rem)/192*2,0
PPM	(Basico)*16%

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 356/2010

Registro Nº 411/2010

CCT Nº 1121/2010 "E"

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.169.050/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que se solícita la homologación del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, agregado a fojas 431/483 de autos, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que el precitado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa renueva a su antecesor Nº 745/05 "E", celebrado entre idénticas partes.

Que asimismo se solicita la homologación del acta celebrada entre las mismas partes, obrante a fojas 484 de autos.

Que respecto a lo pactado en el Artículo 28.1.2 del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa sobre el período de otorgamiento de vacaciones, corresponde señalar que la homologación que se dispone no suple en ningún caso la autorización administrativa establecida en el artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que el ámbito territorial y personal de los mismos se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologatorio, se procederá a remitir estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el pertinente Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos el mentado Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y acta.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa celebrado entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, el que renueva a su antecesor Nº 745/05 "E" y que luce agregado a fojas 431/483 del expediente Nº 1.169.050/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Declárase homologado el Acta Acuerdo suscripto entre la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS y la empresa TRENES DE BUENOS AIRES SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 484 del expediente Nº 1.169.050/06, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 3º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y el Acta, obrantes respectivamente, a fojas 431/483 y a fojas 484 del Expediente Nº 1.169.050/06.

ARTICULO 4º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 5º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

ARTICULO 6º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Acta homologados y/o de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.169.050/06

Buenos Aires, 22 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 356/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 431/483 del expediente de referencia, y del acuerdo de fojas 484, quedando registrados con los números 1121/10 "E" y 411/10 respectivamente. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE EMPRESA

TITULO I

ARTICULO 1º - PARTES CONTRATANTES

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 1 días del mes de diciembre de 2009, entre la empresa Trenes de Buenos Aires S.A., en su carácter de concesionaria de la explotación de los servicios de transporte ferroviario de pasajeros del área metropolitana de la Ciudad de Buenos Aires correspondientes a los Grupos de Servicios Nº 1 y 2 (Línea/s Mitre y Sarmiento), con domicilio legal en Av. Ramos Mejía 1358, Capital Federal, representada en este acto por los Señores Roberto Carlos Gagliardi, Andrea Fernández y Adriana Androwicz, con el asesoramiento legal del Dr. Héctor Alejandro García, por una parte, en adelante denominada LA EMPRESA, y por la otra la ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS (ASFA), con domicilio legal en Av. Juan B. Justo 765 de Capital Federal, representada en este acto por los Enrique Maigua, Raúl J. Epelbaum, Ricardo Fernández y Jorge Suárez y los Sres. Alberto Bertachi, Roberto Prado y Walter Peralta en su carácter de delegados del personal, con el asesoramiento legal del Dr. Domingo Arcomano, en adelante denominada EL SINDICATO, se suscribe el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa, de acuerdo con la tipología establecida en las Leyes 14.250 (t.o. 2004) y 23.546 (t.o. 2004), artículo 1º inciso d) del Decreto 200/88 y Decreto 1515/93.

ARTICULO 2º - ACTIVIDAD Y CATEGORIA DE TRABAJADORES COMPRENDIDOS

Este Convenio Colectivo de Trabajo es de aplicación al personal de la empresa que se encuentre incluido en las categorías que se especifican en el ANEXO A (DESCRIPCION DE CATEGORIAS LABORALES, FUNCIONES Y TAREAS) que integra el presente Convenio. Se encuentra excluida toda función, categoría o puesto no expresado en el mismo.

ARTICULO 3º - AMBITO TERRITORIAL DE APLICACION

Este Convenio se aplicará a toda la red objeto de la Concesión especificada en el artículo 1º (PARTES CONTRATANTES), la que será considerada como una única unidad operativa cualquiera fuere el lugar del territorio de la Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires donde la misma se extiende a la fecha. Asimismo se considerará extendida en forma automática en caso de que sea ampliada la Concesión mencionada precedentemente en los mismos términos y condiciones.

ARTICULO 4º - VIGENCIA

Las condiciones generales de trabajo establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y sus anexos tendrán un plazo de vigencia de 2 (dos) años, desde el 1 de Diciembre de 2009 y hasta el 30 de Noviembre de 2011.

Las condiciones económicas contempladas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo y sus anexos tendrán la vigencia establecida para cada uno de los rubros en el acuerdo firmado el día 3 de septiembre de 2009 en el Expediente Nº 1169050/06 del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social.

En ambos casos, las partes acuerdan iniciar las nuevas negociaciones para su renovación noventa (90) días antes del vencimiento del plazo de vigencia pactado, no obstante lo cual las normas de la presente Convención Colectiva de Trabajo seguirán vigentes hasta tanto un nuevo Convenio entre en vigencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º de la Ley 14.250 (t.o. 2004).

En caso de que circunstancias extraordinarias vinculadas al comportamiento de la economía nacional impongan la reconsideración de las condiciones vigentes, la cuestión será susceptible de tratamiento entre las partes.

Quedan sin efecto y por tal sin valor alguno todos aquellos derechos y obligaciones previstos y emergentes del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 745/05 “E”, como así también de actas anteriores que no sean expresamente incluidas en el presente instrumento, el que regirá en consecuencia con exclusividad las relaciones entre las partes, sustituyendo en forma íntegra las regulaciones convencionales antes citadas.

TITULO II

CONSIDERACIONES GENERALES Y FINES COMPARTIDOS

ARTICULO 5º - CONSIDERACIONES GENERALES

Las partes consideran conveniente dejar establecidos los objetivos que comparten, las coincidencias a las que han arribado, los compromisos recíprocamente asumidos y los métodos y procedimientos a los que ceñirán en el futuro sus relaciones en cuanto a los temas que son materia de este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 6º - FINES COMPARTIDOS

Atento a esta situación, las partes, con el objeto de fijar los principios generales que servirán de pautas de interpretación y aplicación de las normas convencionales, manifiestan que constituyen finalidades compartidas por ambas, las siguientes:

6.1. Que la explotación de los servicios ferroviarios concesionados a la Empresa debe satisfacer efectivamente los requisitos propios de su condición de servicio público esencial para el interés general.

6.2. Que a ese efecto se comprometen a lograr una prestación del servicio caracterizada por la calidad, eficiencia operativa, y el trato correcto y esmerado al público usuario.

6.3. Que tales propósitos exigen la preservación de armoniosas y maduras relaciones laborales, lo cual implica un reconocimiento recíproco de los derechos de ambas partes a satisfacer sus legítimos intereses en orden a la rentabilidad, a las remuneraciones y a las condiciones de trabajo.

6.4. Coinciden asimismo en señalar la importancia de la aplicación de modernas técnicas de organización empresarial, de administración y de operación, que garanticen los niveles de calidad y eficiencia exigibles para el transporte ferroviario de personas, que debe desenvolverse en un ámbito complementario y competitivo con los demás medios de transporte.

6.5. En consecuencia con lo apuntado precedentemente, se destaca la importancia de la capacitación como piedra de toque del conocimiento y por ende como medio por excelencia para el logro de una mayor idoneidad del trabajador, siendo para éste un deber, que redundará, obvio es resaltar, en un factor para su propia realización profesional.

6.6. Las partes se comprometen a la armonía en sus relaciones en general y en las relaciones laborales en particular, procurando la atención oportuna, responsable y respetuosa de las situaciones controversiales que puedan plantearse. Ello, dentro del marco de los métodos de prevención y auto composición que más adelante se convienen, evitando confrontaciones inconvenientes para la necesaria paz laboral y social, sin que esto deba interpretarse en menoscabo de los derechos que el ordenamiento jurídico vigente le acuerda a las partes.

ARTICULO 7º - RELACIONES LABORALES

Ambas partes deberán adecuar su accionar a los procedimientos de solución de conflictos previstos en la legislación vigente en la materia.

Asimismo, queda establecido que previo a la ejecución de medidas de acción directa, ASFA comunicará a la empresa con una antelación mínima de 48 horas el inicio de las mismas.

TITULO III

ORDENAMIENTO DE LAS RELACIONES LABORALES

ARTICULO 8º - COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION (CINA)

Las partes acuerdan constituir un órgano mixto compuesto por dos (2) representantes por línea de la Comisión Directiva del SINDICATO y dos (2) representantes por LA EMPRESA, que podrán contar con los asesores que las partes consideren necesarios, el cual se denominará “COMISION DE INTERPRETACION Y AUTOCOMPOSICION” (en adelante CINA). Los representantes y asesores serán designados por las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo y su nómina comunicada por escrito a la contraparte.

La CINA fijará las condiciones y reglas para su funcionamiento y el procedimiento de substanciación en los casos que deba conocer.

Las decisiones de la CINA deberán ser adoptadas en todos los casos por unanimidad, manifestarse por escrito y dentro de los plazos que se establezcan.

ARTICULO 9º - FUNCIONES Y ATRIBUCIONES DE LA CINA

La CINA, establecida de acuerdo a las disposiciones del artículo 13 de la Ley 14.250 (t.o. 2004) y sin perjuicio de las funciones establecidas en el artículo 14 de la mencionada ley, tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Interpretar, con alcance general, el presente Convenio Colectivo de Trabajo, a pedido de cualquiera de las partes signatarias. En su labor de interpretación la CINA deberá guiarse fundamentalmente por los fines compartidos establecidos en el artículo 6º (FINES COMPARTIDOS) del presente Convenio Colectivo de Trabajo y por los principios generales del derecho del trabajo. Las decisiones adoptadas por la CINA en materia de interpretación del Convenio Colectivo de Trabajo, así como cualquier decisión en torno a la habilitación de nuevas modalidades de contratación, serán obligatorias para las partes con la naturaleza y alcance de las normas convencionales.

b) Considerar los diferendos que puedan suscitarse entre las partes como consecuencia del contenido y alcance de este Convenio Colectivo de Trabajo o por cualquier otra causa inherente a las relaciones laborales colectivas, procurando componerlos adecuadamente, teniendo en cuenta los fines compartidos expresados en el artículo 6º (FINES COMPARTIDOS) del presente Convenio Colectivo de Trabajo. Los diferendos podrán ser planteados a la CINA por cualquiera de las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

c) Excepcionalmente, podrá intervenir en controversias de carácter individual con las siguientes condiciones: 1) que la intervención se resuelva por unanimidad; 2) que se hubiera substanciado y agotado previamente el procedimiento de queja establecido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo; 3) que se trate de un tema regulado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo; 4) la intervención será de carácter conciliatorio y los acuerdos a los que se arribe podrán presentarse ante la autoridad administrativa para su homologación, cumpliéndose con los requisitos vigentes sobre representación de intereses individuales por la asociación sindical, o los que pudieran regir en el futuro. Si no se llegare a un acuerdo, el interesado quedará en libertad de acción para accionar administrativa o judicialmente.

d) Proceder a clasificar las nuevas tareas resultantes del proceso de innovación tecnológica y a la calificación del personal, cuando ello sea necesario en virtud del mismo proceso antes indicado.

e) Convocar a la Comisión Negociadora del presente Convenio Colectivo de Trabajo y proponerle las modificaciones que considere convenientes.

f) Asimismo, podrá habilitar modalidades de contratación.

g) Ejercer las demás funciones que expresamente se le hayan otorgado en el presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 10º — PROCEDIMIENTO DE SOLUCION DE CONFLICTOS

Las partes establecen a continuación los mecanismos conducentes a fin de atender las eventuales situaciones de conflicto colectivo de trabajo, teniendo presentes los fines compartidos expresados en el artículo 6º (FINES COMPARTIDOS) del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

10.1. La CINA deberá intervenir, en una instancia obligatoria, privada y autónoma de conciliación para la solución de cualquier conflicto colectivo y/o de interpretación de normas del presente Convenio Colectivo de Trabajo y/o de la legislación laboral.

10.2. Cualquiera de las partes signatarias del presente Convenio Colectivo de Trabajo podrá solicitar por escrito la intervención de la CINA, con expresa indicación de los motivos y antecedentes que justifican la convocatoria.

10.3. La CINA actuará como organismo de conciliación de los intereses de las partes y procurará un avenimiento de las mismas, debiendo cumplimentar su función dentro de un plazo de diez (10) días hábiles de haber sido convocada.

10.4. El plazo establecido en el párrafo precedente podrá ser prorrogado, de común acuerdo, por cinco (5) días hábiles más, a los efectos de que las partes agoten las negociaciones.

10.5. Mientras se sustancia el procedimiento de autocomposición de conflictos establecido en esta cláusula, las partes se abstendrán de adoptar medidas de acción directa o de cualquier otro tipo que pudieran llegar a afectar la normal prestación del servicio. Asimismo, durante dicho lapso quedarán en suspenso las medidas de carácter colectivo adoptadas con anterioridad por la contraparte.

10.6. Si la CINA, agotado el período conciliatorio convencional referido precedentemente, no lograra arribar a una solución del conflicto, cualquiera de las partes deberá formalizar ante el Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación la solicitud de instancia obligatoria de conciliación en el marco de la legislación vigente.

10.7. El mecanismo de autocomposición de conflictos establecido precedentemente no invalida la intervención que prevé la normativa legal vigente a la autoridad administrativa del trabajo.

10.8. Las resoluciones que se adopten en el marco de la CINA deberán adoptarse por unanimidad. La CINA podrá pasar a cuarto intermedio cuantas veces resulte necesario, pero en todos los casos deberá cumplir su cometido dentro de los plazos precedentemente establecidos.

10.9. De las reuniones celebradas por la Comisión se labrará acta con mención de los comparecientes, asuntos tratados y resultado de las tratativas.

10.10 Las partes acuerdan no adoptar ningún tipo de medida de acción directa sin agotar las instancias previstas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, adecuando su accionar a la legislación vigente en la materia (Ley 25.877, normas concordantes y complementarias).

ARTICULO 11º — PROCEDIMIENTO DE RECLAMACIONES Y QUEJAS

El trabajador que estime haber sido objeto de una sanción infundada o encontrarse afectado por la no aplicación o aplicación indebida de las normas legales o convencionales que regulan la relación laboral, deberá plantear el cuestionamiento a su superior jerárquico inmediato, el cual recibirá el reclamo dejando constancia escrita de su recepción firmando el duplicado.

El superior jerárquico inmediato deberá: 1) resolver la cuestión; 2) canalizar el problema a las áreas que puedan resolverlo y luego contestar al trabajador, para lo cual tendrá un plazo de 5 (cinco) días hábiles.

En caso de silencio o que la respuesta no satisfaga al trabajador, éste podrá plantearla ante la instancia sindical que corresponda, sin perjuicio de entablar las acciones que eventualmente le asistan en sede administrativa o judicial.

ARTICULO 12º — HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

Serán de aplicación en la materia las normas emergentes de la Ley de Contrato de Trabajo, Ley 19.587 y su decreto reglamentario 351/79, y Ley 24.557, que por este instrumento se declaran como únicos dispositivos aplicables, reconociéndose en el análisis de salubridad del ámbito de trabajo sólo el procedimiento establecido en el artículo 200 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 13º — COMITE DE HIGIENE, SEGURIDAD Y MEDIO AMBIENTE EN EL TRABAJO

Las partes acuerdan la creación de un Comité de Higiene, Seguridad y Medio Ambiente, que estará integrado por igual cantidad de representantes por cada una de las partes y los asesores que las mismas designen, elegidos todos del seno de la CINA.

Esta Comisión tendrá por objeto nutrir permanentemente el marco de regulación en esta materia, monitorear esta disciplina, asesorar ad hoc en todo aquello que signifique un mejoramiento de la calidad de vida, el ambiente de trabajo y la capacitación de los trabajadores.

Las partes, en el ámbito de la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA) acordarán la composición y funcionamiento del presente Comité.

ARTICULO 14º — INNOVACIONES TECNOLOGICAS. CAPACITACION

Ante innovaciones tecnológicas, y dentro de sus necesidades, la empresa facilitará a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo la posibilidad de acceder a las actividades de formación y capacitación que apunten al mejoramiento de sus habilidades, los conocimientos y las aptitudes requeridas para la mejor y más segura realización de sus tareas.

Cuando por la incorporación de nueva tecnología se viera comprometido el plantel de personal de señaleros, el tema será tratado en el marco del mecanismo de interpretación y autocomposición (CINA).

ARTICULO 15º — COMITE DE CAPACITACION

La capacitación será un deber y un derecho de los trabajadores y un medio por excelencia para el logro de una mayor idoneidad y fuente de superación personal y profesional.

La empresa adoptará los medios a su alcance para facilitar a los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo la posibilidad de acceder a las actividades y capacitación que apunten al mejoramiento de las habilidades y los conocimientos que en cada caso se requieran.

Contemplando este objetivo, las partes acuerdan la creación de un Comité de Capacitación que estará integrado por igual cantidad de representantes por cada una de las partes y los asesores que las mismas designen, elegidos todos del seno de la CINA.

Las partes, en el ámbito de la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA) acordarán los objetivos, composición y funcionamiento del presente Comité.

ARTICULO 16º — REPRESENTACION SINDICAL DE TRABAJADORES EN LA EMPRESA

16.1. Representación gremial

La representación del personal en los lugares de trabajo y en el ámbito de la empresa será ejercida por los delegados que se elijan conforme la proporcionalidad dispuesta por el artículo 45 de la Ley 23.551, considerando a la empresa como un solo establecimiento. Las partes ratifican la cantidad total de delegados actuales, respecto de la cual no se innovará, salvo acuerdo de partes.

Los delegados del personal serán elegidos de acuerdo con el procedimiento establecido en la legislación vigente, por el voto directo y secreto de los trabajadores comprendidos en el ámbito de representación que será determinado previamente por EL SINDICATO, conforme la proporcionalidad mencionada precedentemente, y sus mandatos tendrán una duración de uno (1) o dos (2) años según lo determine. la entidad gremial. Ambas partes reconsiderarán, en el ámbito de la CINA, la cantidad de delegados del personal para el caso de que la variación del plantel así lo aconseje.

16.2. Delegados. Deberes y Derechos

La función de los delegados consistirá, por una parte, en representar al SINDICATO, en el ámbito que a cada uno de ellos corresponda, transmitiendo sus decisiones, difundiendo sus publicaciones y atendiendo los problemas laborales que se produzcan, respecto de los cuales brindarán a los trabajadores el asesoramiento necesario. Asimismo ejercerán la representación de los trabajadores del sector pertinente ante quienes representen a LA EMPRESA y órganos competentes del SINDICATO. Cuando los problemas laborales que se susciten no puedan ser solucionados con los representantes de LA EMPRESA, los delegados deberán comunicar esta circunstancia a los miembros de la CINA para que éstos procedan a su tratamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, en el marco de dicho órgano de autocomposición.

Los delegados, dada su condición de trabajadores de LA EMPRESA, estarán obligados a ejercer sus funciones atendiendo al mantenimiento de la prestación del servicio con calidad y eficiencia, cumpliendo las tareas que les corresponden en tiempo y forma, salvo en aquellos casos en que haga uso de crédito horario o permiso gremial, en los términos y condiciones que las partes establezcan.

LA EMPRESA otorgará a los delegados del personal un espacio físico a efectos de que los mismos puedan desarrollar su actividad gremial, en las condiciones que fije expresamente la CINA.

16.3. Créditos horarios y licencias gremiales

En el ANEXO C (REPRESENTACION GREMIAL-CREDITOS HORARIOS Y LICENCIAS GREMIALES) que se adjunta y forma parte integrante del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes establecen la regulación de los créditos horarios y/o licencias gremiales. Las partes, en el ámbito de la CINA, podrán acordar modificaciones al régimen que se establece en el citado anexo respecto de los créditos horarios y/o licencias gremiales de los delegados del personal, como así también respecto de los miembros de la Comisión Directiva de ASFA que sean designados como representantes sindicales en la CINA.

ARTICULO 17º — RESERVA DE PUESTO

De conformidad con lo establecido en el artículo 217 de la Ley de Contrato de Trabajo, los trabajadores que se encontraren en las condiciones previstas en el Capítulo IV de la Ley 20.744, y que por razón del desempeño de esos cargos, dejaren de prestar servicios, tendrán derecho a la reserva de su empleo por parte del empleador y a su reincorporación hasta 30 (treinta) días después de concluido el ejercicios de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante los plazos que fije la ley respectiva, a partir de la cesación de las mismas. El período de tiempo durante el cual los trabajadores hubieran desempeñado las funciones precedentemente aludidas será considerado período de trabajo en las mismas condiciones y con el alcance del artículo 215, segunda parte, de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 18º — CARTELERAS

LA EMPRESA permitirá al SINDICATO para que pueda informar al personal con relación a sus actividades gremiales, la colocación de carteleras en sus dependencias, y en lugares adecuados, en una cantidad suficiente para el cumplimiento de su finalidad.

Solamente podrán exhibirse en dichas carteleras comunicados que lleven papel con membrete del SINDICATO; debidamente firmados por las autoridades de la entidad, reconocidas por LA EMPRESA. El SINDICATO entregará a LA EMPRESA una copia del ejemplar expuesto en la cartelera.

ARTICULO 19º — DERECHO DE INFORMACION

La Empresa se compromete a observar la normativa vigente en materia de Balance Social, conforme a las previsiones establecidas en la Ley 25.877.

ARTICULO 20º — RETENCIONES. CUOTA SINDICAL

De acuerdo a las disposiciones legales vigentes, la empresa deberá retener de las remuneraciones del personal afiliado comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo la cuota sindical y demás conceptos autorizados por autoridad competente, y depositarlos a la orden de la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos a los fines de que ésta pueda cumplimentar su objeto y finalidades. A tal efecto, el sindicato deberá comunicar a la empresa, por escrito, antes del día 20 de cada mes, la nómina de sus afiliados así como las altas y bajas que se produjeran.

El sindicato deberá comunicar a la empresa la cuenta bancaria en que se deberán efectuar los depósitos mencionados precedentemente.

La empresa actuará como mero agente de retención no teniendo ninguna responsabilidad por los descuentos que realice de acuerdo a las comunicaciones que envíe la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos.

ARTICULO 21º — APORTE EMPRESARIO PARA EL FOMENTO DE ACTIVIDADES SOCIALES, CULTURALES Y DE CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

En el marco de lo previsto por el artículo 9º de la Ley 14.250 y artículo 9º de la Ley 23.551, reglamentado por el artículo 4º del Decreto 467/88 la Empresa procederá a abonar mensualmente un aporte a definir por las partes en el marco de la CINA que integrará la presente convención, el cual será depositado a la orden de la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos a los fines de que ésta pueda desarrollar actividades sociales, culturales y de capacitación de los trabajadores representados por la misma.

TITULO IV

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

ARTICULO 22º — DESCRIPCIONES DE CATEGORIAS LABORALES, FUNCIONES Y TAREAS

Las mismas se establecen en el ANEXO A (DESCRIPCION DE CATEGORIAS LABORALES, FUNCIONES Y TAREAS) que integra el presente Convenio Colectivo de Trabajo. Las funciones y tareas descriptas en el citado anexo revisten carácter enunciativo.

ARTICULO 23º — CONDICIONES ECONOMICAS

Las mismas se establecen en el ANEXO B (CONDICIONES ECONOMICAS) del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 24º — FORMAS DE PAGO. PLAZO

La empresa podrá abonar las remuneraciones otorgadas a sus trabajadores en efectivo, cheque a la orden del trabajador, mediante la acreditación en cuenta corriente o caja de ahorro en moneda de curso legal abierta a nombre del dependiente en entidad bancaria nacional o privada, o en cualquiera de las formas prescriptas en la legislación vigente o que se dicte en el futuro que faciliten el pago y correspondiente cobro de dichas remuneraciones, atento el alto grado de dispersión geográfica de los servicios prestados por la empresa y las necesarias condiciones de seguridad que se imponen.

La homologación del presente Convenio Colectivo de Trabajo será considerada como suficiente autorización de la autoridad de aplicación para la adopción de cualquiera de las formas de pago mencionadas precedentemente.

La empresa abonará las remuneraciones a su personal mensualmente, dentro de los plazos legales en vigencia.

ARTICULO 25º — ANTIGÜEDAD

La empresa reconocerá exclusivamente la antigüedad del personal por el tiempo acumulado en uno o varios períodos de relación de dependencia que el empleado haya mantenido con la empresa, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo, salvo aquellos casos de personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo que fueron transferidos por FEMESA e incorporados por el Concesionario en oportunidad de la toma de posesión, no así aquellos trabajadores que se incorporen a la Empresa y cuenten con años de servicios en FEMESA con anterioridad pero no hayan integrado la nómina de personal transferido.

TITULO V

ACCIDENTES, ENFERMEDADES Y LICENCIAS

ARTICULO 26º — ACCIDENTES DE TRABAJO Y/O ENFERMEDADES PROFESIONALES

Se aplicarán las disposiciones de la Ley 24.557, decreto reglamentario, resoluciones y leyes concordantes.

ARTICULO 27º — ACCIDENTES Y/O ENFERMEDADES INCULPABLES

Los accidentes y/o enfermedades inculpables quedan regulados de la siguiente manera:

27.1. Plazo. Remuneración

Cada accidente o enfermedad inculpable que impida la prestación del servicio no afectará el derecho del trabajador a percibir su remuneración durante un período de tres (3) meses, si su antigüedad en el servicio fuere menor de cinco años, y de seis (6) meses si fuere mayor. En los casos en que el trabajador tuviere cargas de familia y por las mismas circunstancias se encontrara impedido de concurrir al trabajo, los períodos durante los cuales tendrá derecho a percibir su remuneración se extenderán a seis (6) y doce (12) meses respectivamente, según si su antigüedad fuese inferior o superior a cinco (5) años. La recidiva de enfermedades crónicas no será considerada enfermedad, salvo que se manifestara transcurridos los dos (2) años.

La remuneración que en estos casos corresponda abonar al trabajador se liquidará conforme a la que perciba en el momento de interrupción de los servicios, con más los aumentos que durante el período de interrupción fueren acordados a los de su misma categoría por la aplicación de una norma legal, convención colectiva de trabajo o decisión del empleador.

Si el salario estuviera integrado por remuneraciones variables, se liquidará en cuanto a esta parte según el promedio de lo percibido en el último semestre de prestación de servicios, no pudiendo,

en ningún caso, la remuneración del trabajador enfermo o accidentado ser inferior a la que hubiese percibido de no haberse operado el impedimento. Las prestaciones en especie que el trabajador dejare de percibir como consecuencia del accidente o enfermedad serán valorizadas adecuadamente.

La suspensión por causas económicas o disciplinarias dispuesta por el empleador no afectará el derecho del trabajador a percibir la remuneración por los plazos previstos, sea que aquella se dispusiera estando el trabajador enfermo o accidentado, o que estas circunstancias fueren sobrevinientes.

27.2. Aviso al empleador

El trabajador, salvo casos de fuerza mayor, deberá dar aviso de la enfermedad o accidente y del lugar en que se encuentra, con la antelación suficiente a la primera jornada de trabajo respecto de la cual estuviere imposibilitado de concurrir por alguna de esas causas; la comunicación deberá ser realizada de acuerdo con los procedimientos establecidos por la empresa a tales fines. Mientras no lo haga, perderá el derecho a percibir la remuneración correspondiente, salvo que la existencia de la enfermedad o accidente, teniendo en consideración su carácter y gravedad, resulte luego inequívocamente acreditada.

27.3. Control

El trabajador está obligado a someterse al control que se efectúe por el facultativo designado por el empleador.

A estos efectos, si el trabajador no se encuentra en condiciones de deambular deberá permanecer en el domicilio denunciado ante la empresa o en el lugar donde se encuentre internado.

Si el trabajador estuviese en condiciones de deambular deberá presentarse en el consultorio médico de la empresa.

Todo lo anteriormente expuesto se deberá cumplimentar de conformidad con los procedimientos establecidos o a establecerse por la empresa.

27.4. Conservación del empleo

Vencidos los plazos de interrupción del trabajo por causa de accidente o enfermedad inculpable, si el trabajador no estuviera en condiciones de volver a su empleo, el empleador deberá conservárselo durante el plazo de un (1) año, contado desde el vencimiento de aquellos. Vencido dicho plazo, la relación de empleo subsistirá hasta tanto alguna de las partes decida y notifique a la otra su voluntad de rescindirla. La extinción del contrato de trabajo en tal forma exime a las partes de responsabilidad indemnizatoria.

27.5. Reincorporación

Vigente el plazo de conservación del empleo, si del accidente o enfermedad resultare una disminución definitiva en la capacidad laboral del trabajador y éste no estuviera en condiciones de realizar las tareas que anteriormente cumplía, el empleador deberá asignarle otras que pueda ejecutar sin disminución de su remuneración. Si el empleador no pudiera dar cumplimiento a esta obligación por causa que no le fuere imputable, deberá abonar al trabajador la indemnización establecida en la legislación vigente.

Si estando en condiciones de hacerlo no le asignare tareas compatibles con la aptitud física o psíquica del trabajador, estará obligado a abonarle la indemnización establecida en la legislación vigente. Cuando de la enfermedad o accidente se derivare incapacidad absoluta para el trabajador, el empleador deberá abonarle la indemnización establecida en la legislación vigente.

ARTICULO 28º — REGIMEN DE LICENCIAS

Las licencias que a continuación se enumeran se regirán por las disposiciones legales aplicables que se transcriben en su parte pertinente y de acuerdo con las normas que más abajo se establecen:

28.1. Por vacaciones

La concesión de la licencia anual por vacaciones será obligatoria por parte de la empresa y de usufructo irrenunciable por parte del trabajador, en los términos de los artículos 151, 152, 153 y subsiguientes de la LCT.

28.1.1. Plazos

a) Catorce (14) días corridos, cuando su antigüedad no exceda de cinco (5) años.

b) Veintiún (21) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de cinco (5) años y no exceda de diez (10) años.

c) Veintiocho (28) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de diez (10) años y no exceda de veinte (20) años.

d) Treinta y cinco (35) días corridos, cuando su antigüedad sea mayor de veinte (20) años.

Para determinar la extensión de las vacaciones atendiendo a la antigüedad en el empleo se computará como tal aquella que tendría el trabajador al 31 de diciembre del año de su otorgamiento.

28.1.2. Epoca de otorgamiento

Atento a las características especiales de la actividad de la empresa y la naturaleza permanente del servicio de transporte de pasajeros, la empresa podrá otorgar la licencia anual por vacaciones entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año. La homologación de este Convenio Colectivo de Trabajo surtirá los efectos de la autorización del segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Cuando un matrimonio se desempeñe al servicio de la empresa las vacaciones podrán otorgarse en forma conjunta y simultánea si así se solicita, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio.

A solicitud del trabajador se concederá el goce de la licencia por vacaciones acumulada a la que resulte de la aplicación de la licencia por matrimonio, aunque ello implique alterar la oportunidad de su concesión, siempre que no afecte notoriamente el normal desenvolvimiento del servicio. La licencia anual deberá concederse dentro del año que corresponda a su otorgamiento. El goce de las vacaciones podrá ser fraccionado por acuerdo de partes, no pudiendo acumularse más de un tercio de las mismas.

Cuando las vacaciones no se otorguen en forma simultánea a todos los trabajadores ocupados por la empresa en el establecimiento, lugar de trabajo, sección o sector donde los mismos se desempeñen, y las mismas se acuerden individualmente o por grupo, y atento las características especiales de la actividad de la empresa, ésta deberá proceder en forma tal que a cada trabajador le corresponda el goce de éstas por lo menos en una temporada de verano cada tres (3) períodos.

28.1.3. Notificación

La comunicación de la fecha de inicio de las vacaciones al trabajador se realizará por escrito, individualmente, haciendo constar en la notificación el año al que corresponden y la cantidad de días pertinentes. Dicha comunicación al trabajador deberá efectuarse con una anticipación no menor de treinta (30) días, la que podrá reducirse si mediare solicitud del trabajador, de acuerdo con lo establecido en el artículo 154, párrafo primero, in fine, de la Ley de Contrato de Trabajo.

28.1.4. Retribución. Forma de pago

La retribución correspondiente al período de vacaciones deberá ser satisfecha a la iniciación del mismo, la que se determinará de la siguiente manera:

a) Tratándose de trabajo remunerado con sueldo mensual, dividiendo por veinticinco (25) el importe del sueldo que percibe en el momento de su otorgamiento.

b) Si la remuneración se hubiera fijado por día o por hora se abonará por cada día de vacación el importe que le hubiere correspondido percibir al trabajador en la jornada anterior a la fecha en que comience el goce de las mismas, tomando a tal efecto la remuneración que deba abonarse conforme a las normas legales o convencionales o a lo pactado, si fuera mayor. Si la jornada habitual fuere superior a la de ocho (8) horas, se tomará como jornada la real, en tanto no exceda de nueve (9) horas. Cuando la jornada tomada en consideración sea por razones circunstanciales inferior a la habitual del trabajador, la remuneración se calculará como si la misma coincidiera con la legal. Si el trabajador remunerado por día o por hora hubiere percibido además remuneraciones accesorias tales como por horas extras o complementarias, se estará a lo que prevén los puntos siguientes.

c) En caso de remuneraciones variables, de acuerdo al promedio de los sueldos devengados durante el año que corresponda al otorgamiento de las vacaciones o, a opción del trabajador, durante los últimos seis (6) meses de prestación de servicios.

d) En aquellas situaciones en que no pueda determinarse el total de haberes para licencia por vacaciones, se hará una liquidación estimativa, efectuando el ajuste correspondiente en la liquidación subsiguiente.

28.1.5. Suspensión de las vacaciones

La licencia anual se suspenderá cuando el trabajador sea llamado por autoridad oficial competente, fehacientemente comprobado, para declarar en asuntos relacionados con el servicio, o por la empresa, por causas graves o urgentes. En estos casos deberá acordarse un período suplementario de licencia compensatorio.

La licencia anual también podrá suspenderse por enfermedad del trabajador debidamente controlada y/o justificada por la Empresa y por fallecimiento del cónyuge, padres o hijos, debiendo luego continuar en uso de la licencia por vacaciones.

28.1.6. Vacaciones. Extinción del Contrato de Trabajo

Cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de licencia proporcional a la fracción del año trabajada.

28.2. Licencia por matrimonio

En caso de matrimonio, el empleado gozará de una licencia de diez (10) días corridos.

En caso de matrimonio de un hijo del trabajador, éste gozará de una licencia de un (1) día.

28.3. Licencia por paternidad

En caso de nacimiento de hijos, el personal masculino tendrá derecho a dos (2) días corridos de licencia con goce de sueldo, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días subsiguientes a la fecha de nacimiento del hijo.

28.4. Licencia por fallecimiento

El trabajador gozará de una licencia de tres (3) días corridos en caso de fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, de hijos o de padres. Por fallecimiento de hermano gozará de un (1) día de licencia.

Se otorgará un (1) día de licencia por fallecimiento de padres políticos, abuelos o nietos del trabajador. Estas licencias se computarán desde el día en que se produzca el fallecimiento o desde el siguiente cuando el trabajador hubiere trabajado más de la mitad de la jornada y deberá necesariamente comprender en el período respectivo un día hábil.

La licencia por fallecimiento es independiente de cualquier otra a que tenga derecho el personal.

28.5. Licencia por donación de sangre

Conforme lo establecido por la Ley 22.990, los trabajadores que concurran a donar sangre a un banco de sangre legalmente autorizado por la autoridad de aplicación, tendrán derecho a la justificación de su inasistencia, sin pérdida de remuneración, por plazo de veinticuatro (24) horas, incluido el día de la donación, debiendo dar previo aviso al empleador del día en que se tomará la licencia, salvo casos de fuerza mayor justificada.

Cuando la donación de sangre sea realizada por hemaféresis, la justificación abarcará treinta y seis (36) horas corridas.

Para que el trabajador sea acreedor al cobro de sus remuneraciones, deberá presentar el certificado médico que le extenderá el banco de sangre en el cual efectuó la donación.

28.6. Licencia por Mudanza

Cuando el trabajador deba mudarse por cambio de domicilio, gozará de un (1) día de licencia. Para disponer de este beneficio el trabajador deberá notificar a la empresa esta circunstancia con tres (3) días de antelación.

Asimismo, y a fin de que le sea abonado el día por mudanza, el trabajador deberá en el transcurso de la semana siguiente de la mudanza, acompañar certificado que acredite el cambio de domicilio y la correspondiente declaración jurada para el legajo.

Esta licencia se otorgará hasta un máximo de una (1) vez cada dos (2) años.

28.7. Licencia por exámenes

Para rendir examen en la enseñanza media, el empleado gozará de una licencia paga de dos (2) días corridos por examen, con un máximo de diez (10) días por año calendario.

En caso de rendir examen en la enseñanza universitaria, el trabajador gozará de una licencia de tres (3) días por examen, con un máximo de doce (12) días por año calendario.

Los estudios terciarios no universitarios, se asimilarán a los secundarios, salvo aquellos vinculados específicamente con la actividad ferroviaria que se asimilarán a los universitarios.

28.8. Licencia por enfermedad grave de cónyuge e hijos menores

El trabajador que conviva y tenga a su exclusivo cargo a cónyuge o persona que conviva en aparente matrimonio y/o hijos menores de dieciocho (18) años, que se encuentren afectados de una enfermedad de extrema gravedad que ponga en riesgo la vida del paciente y requiera cuidados intensivos o continuos y sea insustituible su presencia para su cuidado, si estas circunstancias son debidamente fundamentadas, comprobadas y justificadas ante la empresa, accederá a una licencia con goce de sueldo de hasta treinta (30) días corridos por año aniversario y en tanto las posibilidades del servicio así lo permitan.

A los efectos de acceder a esta licencia, el trabajador deberá presentar su solicitud a la empresa por escrito acompañando los certificados médicos u otros elementos que ésta considere necesarios, teniendo la empresa la facultad de verificar la veracidad de los motivos invocados a través de su departamento médico.

Ambas partes procederán a reglamentar lo aquí pactado sin modificar el espíritu de este artículo dentro de los noventa (90) días de homologado el presente CCT.

28.9 Licencia sin goce de haberes

Se otorgará licencia sin goce de haberes en los siguientes casos:

1) Para desempeñar cargos en la Dirección de la Obra Social del Personal Ferroviario.

2) Para desempeñar cargos electivos o representativos en asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial o en organismos que requieran representación sindical (artículo 48, Ley 23.551).

3) Para desempeñar cargos electivos en el orden Nacional, Provincial o Municipal en los términos del artículo 215 de la Ley de Contrato de Trabajo.

El derecho de usar las licencias sin goce de sueldo precedentemente previstas, será por el término que dure su mandato, debiendo reintegrarse a sus tareas dentro de los 30 (treinta) días siguientes al término de sus funciones, para las que fue elegido o designado.

28.10. Las partes, en el ámbito de la CINA, podrán acordar otras licencias no previstas en la legislación vigente.

ARTICULO 29º — FERIADOS NACIONALES

Los feriados nacionales se regirán de acuerdo a lo establecido en la legislación vigente y de acuerdo a las disposiciones de la autoridad competente, con las particularidades especificadas en el presente artículo, considerando el carácter de servicio público esencial que reviste el servicio de transporte.

LA EMPRESA podrá disponer que determinados sectores o trabajadores no trabajen el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo permiten.

LA EMPRESA podrá disponer que determinados sectores o trabajadores trabajen el día feriado nacional si las necesidades operativas de la misma lo exigen.

ARTICULO 30º — DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO

Se reconoce el 1º de Marzo de cada año como DIA DEL TRABAJADOR FERROVIARIO. Dicho día será considerado a los efectos convencionales como feriado nacional.

Por ende, le son de aplicación la totalidad de las normas establecidas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo sobre feriados nacionales.

Este reconocimiento implica el formal compromiso de los trabajadores de no afectar de ninguna forma la prestación de los servicios en el mencionado día, debiendo concurrir a su trabajo si LA EMPRESA así lo dispusiese.

A solicitud del trabajador, el día del trabajador ferroviario puede ser acumulado a la licencia anual ordinaria correspondiente. En ese caso, el trabajador deberá comunicar la opción a la Empresa por escrito y con una anticipación no menor a treinta (30) días de la fecha de dicho feriado.

TITULO VI

REGULACION DE LAS CONDICIONES ESPECIALES DE TRABAJO

ARTICULO 31º — JORNADA DE TRABAJO - JORNADA NOCTURNA.

En esta materia serán de aplicación exclusiva la Ley de Contrato de Trabajo, art. 25 de la Ley 24.013, Ley 24.465, Ley 11.544 y el presente Título.

Las horas de trabajo prestadas en jornada nocturna serán computadas con un adicional de ocho (8) minutos por hora, como tiempo de trabajo, de acuerdo al régimen previsto por la Ley 11.544, y disposiciones concordantes de la L.C.T.

ARTICULO 32º — HORARIO DE TRABAJO

Los horarios de trabajo serán dispuestos por la empresa de acuerdo a las disposiciones legales vigentes y a este Convenio Colectivo de Trabajo.

ARTICULO 33º — TIEMPO DE TRABAJO. JORNADA LABORAL

Será considerado tiempo de trabajo el transcurrido desde la hora indicada para iniciar la tarea asignada por la empresa en residencia, hasta la hora de su terminación.

Se considerará Residencia, el lugar que la empresa asigna al trabajador para tomar servicio y dejar al proceder a su designación ya sea por ingreso, traslado, adjudicación de vacantes, etc. como asiento normal de sus funciones.

Quedan excluidos de la jornada de trabajo, los tiempos que el dependiente utilice para cambiarse, higienizarse, etc.

La jornada de trabajo del personal de Señaleros no podrá exceder de 7 (siete) horas diarias y 42 (cuarenta y dos) horas semanales.

A los efectos de asegurar la continuidad de los servicios en los casos imprevistos y/o de fuerza mayor, el personal no podrá rehusarse a excederse del límite máximo que para la jornada establezca la presente norma de organización. A tales efectos, el personal continuará trabajando si no hubiere concurrido su relevo hasta tanto sea efectivamente relevado, concluyendo con su servicio en su residencia.

ARTICULO 34º — JORNADA DE TRABAJO Y DESCANSOS SEMANALES DEL PERSONAL AFECTADO A SERVICIOS DIAGRAMADOS

La jornada de trabajo del personal afectado a los servicios diagramados será regulada por el régimen de ciclos establecidos en el apartado 1 y sus descansos semanales por lo establecido en el apartado 2. de este artículo.

1. CICLOS:

Atento a la naturaleza del servicio prestado por la Empresa, la misma podrá disponer el régimen de trabajo en ciclos, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 202 de la Ley de Contrato de Trabajo y disposiciones concordantes de la Ley 11.544 y Decretos Reglamentarios Específicos.

En estos supuestos, la empresa podrá adoptar, entre otros, cualquiera de los siguientes ciclos:

a) Ciclo de 1 (una) semana:

En este caso, el término medio de las horas de trabajo, computables dentro del ciclo, no podrán exceder las 42 (cuarenta y dos) horas semanales.

b) Ciclo de 2 (dos) semanas:

En este ciclo de 14 (catorce) días el término medio de las horas de trabajo, será de 84 (ochenta y cuatro) las horas de trabajo computables dentro del ciclo y no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las 42 (cuarenta y dos) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de 49 (cuarenta y nueve) horas semanales.

c) Ciclo de 3 (tres) semanas:

En este ciclo de 21 (veintiún) días el término medio de las horas de trabajo, será de 126 (ciento veintiséis) las horas de trabajo computables dentro del ciclo y no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las 42 (cuarenta y dos) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de 49 (cuarenta y nueve) horas semanales.

d) Ciclo de 4 (cuatro) semanas:

En este ciclo de 28 (veintiocho) días el término medio de las horas de trabajo, será de 168 (ciento sesenta y ocho) las horas de trabajo computables dentro del ciclo y no podrán exceder, en el promedio del ciclo, las 42 (cuarenta y dos) horas semanales.

En este caso el trabajo semanal no podrá exceder de 49 (cuarenta y nueve) horas semanales.

2. DESCANSOS SEMANALES:

El descanso semanal, cuando la Empresa hubiese adoptado el régimen de ciclos, tendrá las siguientes características:

a) Ciclo de 7 (siete) días:

El trabajador gozará de 1 (un) descanso semanal de 41 (cuarenta y una) horas.

b) Ciclo de 14 (catorce) días:

El trabajador gozará de 2 (dos) descansos semanales, que sumados serán de 82 (ochenta y dos) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a 37 (treinta y siete) horas, pero la suma total de los dos descansos será de 82 (ochenta y dos) horas.

c) Ciclo de 21 (veintiún) días:

El trabajador gozará de 3 (tres) descansos semanales, que sumados serán de 123 (ciento veintitrés) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a 37 (treinta y siete) horas, pero la suma total de los tres descansos será de 123 (ciento veintitrés) horas.

d) Ciclo de 28 (veintiocho) días:

El trabajador gozará de 4 (cuatro) descansos semanales, que sumados serán de 164 (ciento sesenta y cuatro) horas.

Uno de los dos descansos semanales podrá ser reducido a treinta y siete (37) horas, pero la suma total de los cuatro descansos será de 164 (ciento sesenta y cuatro) horas.

ARTICULO 35º — DESCANSOS

Los descansos entre jornada y jornada serán como mínimo de catorce (14) horas, sólo susceptibles de ser reducidos con carácter excepcional y por razones de emergencia. Las partes reconocen expresamente que por tratarse de un servicio público esencial, los trabajadores incluidos en el

presente Convenio Colectivo de Trabajo no están comprendidos en la prohibición establecida en el artículo 204 de la Ley de Contrato de Trabajo.

ARTICULO 36º — VIATICOS. NATURALEZA JURIDICA

Los viáticos establecidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, pese a la circunstancia de que los trabajadores no deberán presentar comprobantes de rendición de cuentas, pero que responden a gastos reales en los cuales deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, en ningún caso sufrirán descuentos ni cotización alguna con destino a los regímenes impositivos y de la seguridad social, por no formar parte de la remuneración del trabajador, en un todo de acuerdo con lo expresamente establecido en el artículo 106 in fine de la Ley de Contrato de Trabajo y la naturaleza del rubro convenido.

ARTICULO 37º — ROPA DE TRABAJO Y ELEMENTOS DE PROTECCION PERSONAL

La empresa proveerá, con cargo de devolución, la ropa de trabajo y los elementos de protección personal contemplados en la legislación vigente en la materia, los cuales no revisten carácter remunerativo por no constituir una contraprestación por las tareas realizadas.

En el ANEXO D (ROPA DE TRABAJO) que se adjunta y forma parte integrante del presente Convenio Colectivo de Trabajo, las partes establecen la composición y frecuencia de entrega de los mismos. Las partes, en el seno de la CINA, podrán acordar una composición o frecuencia distintas de las establecidas en el presente Convenio.

Los trabajadores se obligan a la utilización de la ropa de trabajo y elementos de protección personal en el desarrollo de sus tareas, considerándose falta disciplinaria grave el no uso o uso indebido de los mismos, debiendo utilizarlos para los fines para los cuales han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente, estando prohibido su uso en actividades ajenas a su labor en la empresa.

El empleado se hará responsable por el cuidado, aseo y limpieza de la ropa de trabajo, debiendo usarla obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza. La ropa de trabajo así provista por la empresa podrá contar con inscripciones o logos que la identifiquen.

ARTICULO 38º — HERRAMIENTAS DE TRABAJO

La empresa deberá proveer al personal las herramientas de mano y los dispositivos adecuados para la realización o ejecución de las tareas requeridas. Las herramientas de mano y los dispositivos se entregarán con cargo de devolución a cada empleado, el que será responsable de su cuidado y apropiado uso, debiendo realizar su devolución a la empresa cuando le sea requerido.

ARTICULO 39º — CREDENCIAL. PASE LIBRE

La empresa entregará, a su exclusivo cargo, a cada trabajador, una credencial identificatoria, personal e intransferible, y en tal caso será obligatorio portarla durante el trabajo, así como exhibirla cuando se la requiera, para ingresar a las instalaciones de la empresa o cuando le sea pedida por funcionarios de la misma.

En caso de pérdida o extravío, el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata, cumpliendo los procedimientos establecidos a efectos de su reposición.

Esta credencial deberá ser devuelta por el trabajador a su egreso, cualquiera fuere la causa de éste. Asimismo, la credencial provista por la empresa cumplirá la función de pase libre en la red objeto de la Concesión especificada en el artículo 1º (PARTES CONTRATANTES) del presente Convenio Colectivo de Trabajo, en las condiciones y con los alcances que determine la empresa.

ARTICULO 40º — MODALIDADES DE CONTRATACION

El período de prueba se regirá conforme lo establecido en la legislación vigente.

En el supuesto que la futura legislación prevea nuevas modalidades contractuales cuya habilitación dependa de acuerdo colectivo, la misma podrá ser dispuesta por la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA).

ARTICULO 41º — VACANTES

La empresa privilegiará la movilidad interna para la cobertura de las vacantes, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir a otras metodologías de elección.

Cuando la empresa así lo disponga y en los casos que la misma determine, la convocatoria se realizará conforme el procedimiento y pautas que aquella establezca.

En todos los casos quien se postule deberá contar con estudios secundarios completos, debiendo acreditar dicha circunstancia previo al examen de ingreso, mediante título debidamente legalizado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 42º — REEMPLAZOS

Las categorías profesionales enunciadas en el presente Convenio Colectivo de Trabajo no deberán interpretarse como estrictamente restringidas en lo funcional a las definiciones que en cada caso se expresan. Las mismas deberán entenderse y ejecutarse con amplitud de criterio y colaboración.

Al efecto, las tareas de menor calificación serán adjudicables, dentro de la especialidad, cuando sean complementarias o compatibles con el cometido principal de su desempeño. En ningún caso la aplicación de estos principios podrá efectuarse de manera que comporte menoscabo de las condiciones laborales ni disminución salarial, de conformidad con lo establecido en la legislación del trabajo.

Los trabajadores que transitoriamente realicen tareas comprendidas en categorías superiores percibirán la diferencia del sueldo y demás conceptos inherentes a la categoría superior en forma proporcional al tiempo efectivamente trabajado en dicha categoría.

ARTICULO 43º — PERMANENCIA EN EL SERVICIO. RELEVOS

Atento a las particulares condiciones y características del tráfico ferroviario, tanto respecto a las regulaciones y exigencias en materia de seguridad y permanente control del tráfico como la seguridad de los pasajeros transportados, queda establecido para el caso del personal asignado en forma permanente o transitoria a funciones o tareas que puedan afectar el funcionamiento normal de las operaciones de la Empresa, del tráfico y de la marcha segura de los trenes, en situaciones imprevistas o que previstas no pudiesen ser evitadas, la prohibición de retirarse o abandonar el puesto de trabajo y funciones asignadas hasta tanto sea autorizado o se produzca su relevo. La Empresa procurará el relevo del trabajador afectado por esta circunstancia dentro del menor tiempo posible y si fuera factible tratará que en el día subsiguiente no se repita esta situación siempre que se conozca con certeza que se repetirá el hecho que dio origen a la permanencia en el puesto. Asimismo, ante situaciones de emergencia o extraordinarias, la Empresa podrá citar al personal a prestar tareas.

El trabajador no podrá negarse a prestar servicios en horas extraordinarias cuando la Empresa lo establezca por razones de servicio, peligro, accidente, teniendo en cuenta el carácter de servicio público que presta y las obligaciones que impone el criterio de colaboración en el logro de los fines de la Empresa.

A los efectos de lo establecido en los párrafos anteriores el trabajador directamente involucrado en un accidente que no se encontrara en condiciones físicas o psíquicas de un normal desenvolvimiento de sus tareas frente a la emergencia deberá ser relevado a su pedido, a la brevedad posible. Lo antedicho no exime a la Empresa de tomar todos los recaudos posibles para que la permanencia extraordinaria del trabajador sea la menor posible, manteniendo los planteles de personal de señaleros adecuados.

ARTICULO 44º — CAMBIO DE ORDENES

El trabajador deberá cumplimentar las órdenes de servicio que reciba de sus superiores.

La empresa podrá modificar las órdenes de servicio emitidas. En este supuesto, el trabajador estará obligado a cumplir la última orden recibida, quedando sin efecto las órdenes previas.

ARTICULO 45º — EVALUACION PERIODICA DEL PERSONAL

La Empresa podrá instrumentar la evaluación del desempeño del personal, mediante una calificación periódica, a los fines de garantizar una mayor eficiencia en el servicio.

La Empresa podrá determinar la metodología y frecuencia de los períodos de evaluación, hecho que hará conocer previamente a la representación gremial.

ARTICULO 46º — CONDICIONES DE APTITUD FISICA Y PSIQUICA

Atento las características de la actividad, considerando las funciones de los trabajadores íntimamente vinculadas a la seguridad del tráfico, los mismos, al momento de presentarse a tomar servicios y durante su desarrollo, deberán estar en condiciones normales de aptitud física y psíquica para cumplimentar sus prestaciones.

Queda estrictamente prohibido, durante la jornada laboral, la ingestión de bebidas alcohólicas, calmantes, estimulantes y/u otros productos medicinales que puedan afectar las condiciones físicas y psíquicas del trabajador.

Atento a lo expuesto, la empresa podrá someter al trabajador a controles y/o exámenes psicofísicos a fin de constatar que el mismo se encuentra en las mencionadas aptitudes, los que se realizarán en la oportunidad y circunstancias que la empresa estime convenientes.

TITULO VII

ARTICULO 47º — MARCO NORMATIVO

Las partes ratifican que tanto el presente Convenio Colectivo de Trabajo, sus anexos, los acuerdos complementarios que eventualmente se suscriban entre las partes y toda decisión adoptada por el órgano de interpretación y autocomposición (CINA) constituyen la voluntad colectiva que, juntamente con las normas generales de aplicación, serán las únicas y exclusivamente aplicables a las relaciones de la empresa con los trabajadores encuadrados en el presente Convenio Colectivo de Trabajo, reemplazando a toda otra norma de cualquier origen o nivel que haya estado vigente en la actividad ferroviaria anterior que pasó a desarrollar la empresa en forma privada.

ARTICULO 48º — AUTORIDAD DE APLICACION

Las partes reconocen por el carácter interjurisdiccional y de interés nacional del servicio público que presta la empresa, como única autoridad administrativa de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo, al Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, con sede en Capital Federal.

ARTICULO 49º — PUBLICIDAD DEL CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

La empresa se compromete a entregar a todo el personal comprendido en el presente Convenio Colectivo de Trabajo un ejemplar del mismo.

Asimismo, la empresa notificará al personal de todas las normas, instructivos o procedimientos que estime necesarios para el mejor desempeño del trabajo.

ARTICULO 50º — HOMOLOGACION

Atento al trámite impuesto a esta negociación por ante la Autoridad de Aplicación, y habiéndose alcanzado el acuerdo precedente, solicitan la homologación del mismo y de los Anexos adjuntos que forman parte del presente Convenio de conformidad con las normas legales vigentes.

ANEXO A

ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS

DESCRIPCION DE CATEGORIAS LABORALES

FUNCIONES Y TAREAS

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de Trabajo realizarán las tareas y funciones según sus categorías, que continuación se indican.

Señalero (Nivel IV)

Solicita y concede vía libre a los trenes.

Opera los cambios y señales efectuando los movimientos de palancas y/o consolas de comandos respectivos.

Está atento al correcto funcionamiento de los cambios y señales, de las líneas de comunicación radiotelefónica (u otras disponibles) y demás elementos operativos.

Efectúa las registraciones correspondientes a la circulación de trenes.

Recibe y ejecuta en tiempo y forma las instrucciones impartidas por sus superiores por los diversos medios de comunicación.

Opera los sistemas ubicados en el área de trabajo que comanda las barreras en pasos a nivel, así como también cumplimenta las tareas de accionamiento y atención de las mismas.

Cumple con todas las tareas asignadas en el plano operativo y de seguridad de la Empresa, conforme a los horarios, diagramas de servicios y a las variaciones que los mismos puedan tener.

Delega solamente la responsabilidad al señalero debidamente autorizado para relevarlo.

Realiza tareas de mantenimiento y otras de menor relevancia en el sector de trabajo asignado. Es responsable de la limpieza de su área de trabajo.

Efectúa cualquier otra tares relacionada con su especialidad, que le sea asignada por sus superiores, propia o circunstancial al área a la cual ha sido asignada.

Mantiene actualizado los registros de movimiento de personal de su área de trabajo.

Cumple funciones, cuando las circunstancias lo hagan necesarios y a requerimiento de sus superiores, en cualquier tipo de cabina y con cualquier clase de tecnología.

Interpreta, registra y da el curso correspondiente a los avisos de anormalidades en las instalaciones que se brindaren o recibieren en las Cabinas de Señales.

Proceden en concordancia con el aviso recibido.

Opera los interruptores eléctricos para iluminación y fuerza motriz que se encuentren instalados en la Cabina de Señaleros.

Opera sistemas y asume la responsabilidad operativa sobre tecnología instalada.

Opera el tablero de corte de corriente del tercer riel, cuando así lo soliciten.

Conoce y aplica las técnicas para racionalizar los recursos disponibles de su área de trabajo y posee criterio independiente para resolver problemas del servicio.

Señalero intermedio (Nivel III)

Opera los cambios y señales de entrada, salida y maniobras de trenes en cabinas según esquemas descriptos en Anexo C.

Tiene a su cargo en patio de maniobras, en lo relacionado a movimientos de cambios y señales operados desde la cabina.

Coopera y comparte las tareas con otros señaleros cuando la intensidad de la misma así lo aconseje.

Solicita y concede vía libre a los trenes en empalmes ferroviarios de intenso tráfico de trenes.

Coordina las tareas de los señaleros, cuando así se lo soliciten sus superiores.

Señaleros Principales (Nivel II)

Opera los cambios y señales de entrada y maniobras de trenes de cabinas según lo descripto en Anexo C.

Coopera y comparte las tareas con otros señaleros (cualquiera sea su jerarquía), cuando la intensidad de la misma así lo aconseje.

Coordina las tareas de los señaleros (o señaleros intermedios), cuando así se lo soliciten sus superiores.

Realiza además todas las tareas asignadas al Señalero y al Señalero intermedio.

Encargado de Señaleros (Nivel I)

Es responsable de todas las tareas desarrolladas, durante su turno, en las cabinas que preste tareas.

En caso de ausencia, cualquiera sea su duración, podrá ser reemplazado por personal que presente la idoneidad técnica requerida para ese puesto.

Conduce y coordina las tareas del personal a su cargo.

Posee los conocimientos técnicos para racionalizar los recursos disponibles de su área de trabajo y tiene criterio amplio para resolver en forma autónoma los problemas inherentes al servicio.

Coopera y comparte las tareas con otros señaleros (cualquier sea la jerarquía de éstos), cuando la intensidad de las mismas así lo aconseje.

Opera los cambios de señales de entrada, salida y maniobras de trenes en las cabinas mencionadas.

Realiza además todas las tareas asignadas al Señalero y demás categorías contempladas en el presente convenio.

Señalero Instructor

Encuadrar cada una de las acciones de capacitación en las que participe bajo los criterios pautados por el Departamento de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Recursos Humanos, basados en la formación de sujetos adultos en situación de aprendizaje en espacios laborales.

Identificar las necesidades de formación de las categorías establecidas en el Convenio Colectivo de Trabajo, que originen la demanda de actividades de capacitación.

Analizar estas demandas en el marco del Departamento de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Recursos Humanos, a los efectos de establecer la pertinencia y viabilidad de las mismas.

Implementar dichas acciones de acuerdo a los objetivos de aprendizaje fijados para los destinatarios de las actividades de capacitación, la organización de contenidos pautada, las estrategias definidas, los materiales didácticos aprobados y los criterios de evaluación establecidos.

Participar de toda actividad de formación permanente fijada por el Departamento de Planeamiento y Desarrollo de la Gerencia de Recursos Humanos.

Responder a la convocatoria de las correspondientes Gerencias de Línea en los casos que requieran de sus competencias laborales, realizando los relevos que se estimen necesarios.

Los trabajadores comprendidos en el presente Convenio Colectivo de trabajo realizarán las tareas y funciones indicadas para cada categoría, así como aquellas que se le asignen como conexas, accesorias, complementarias y/o adicionales a las propias. El encuadramiento de los trabajadores en las categorías del presente convenio se realizará conforme a la aptitud, capacidad, idoneidad y experiencia de los mismos.

La Empresa asignará a cada trabajador incluido en este Convenio Colectivo de Trabajo, una categoría profesional conforme la evaluación individual técnica (teórica/práctica). A tal fin, se tendrá en cuenta la preparación, experiencia, desarrollo y en general, la aptitud y actitud requerida para desempeñar las tareas inherentes a la categoría profesional que se le asigne.

La Empresa asignará los puestos de trabajo, las dotaciones y el personal idóneo, en todas las líneas, conforme a las necesidades técnicas operativas del servicio.

La dotación del personal dispuesta para la operación de las cabinas de “Retiro Cabina 1” y “Once Cabina B”, deberá contar con un trabajador que revista la categoría de Encargado de Señalero por turno.

Lo precedentemente dispuesto, así como todo lo relativo a categorías profesionales, deberá ser permeable a las modificaciones operativas, y/o tecnológicas, y/o servicios, cuando así lo exija la operación.

El cambio tecnológico previsto en el Contrato de Concesión, modificará indefectiblemente los esquemas y condiciones actuales. Por lo tanto, se prevé una evolución y adaptabilidad de los convenios a las circunstancias técnicas/económicas.

ANEXO B

ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS

CONDICIONES ECONOMICAS

A) ADICIONAL ANTIGÜEDAD

Se establece para cada trabajador, en concepto de adicional por antigüedad, una bonificación mensual equivalente al 1% del básico de la categoría por año de antigüedad. La bonificación por antigüedad que surja de la aplicación del método de cálculo mencionado precedentemente, se abonará al trabajador juntamente con el resto de las remuneraciones y beneficios correspondientes al mes en que acreditare un nuevo año de servicio, y en los plazos legales correspondientes.

Para la liquidación del adicional por antigüedad se acumulará la antigüedad reconocida al trabajador conforme el artículo 25. ANTIGÜEDAD del convenio.

El adicional por antigüedad constituye una asignación que la Empresa abona a sus agentes independientemente del salario que le corresponde por su categoría.

La Empresa liquidará el adicional por antigüedad por año aniversario de servicio.

B) ADICIONAL CABINA UNIPERSONAL

La Empresa abonará exclusivamente al personal que preste servicios en aquellas cabinas que operativamente la Empresa ha determinado que pueden accionarse con un solo trabajador y que durante todo el mes considerado deba desempeñarse sin la ayuda o colaboración de otro personal encuadrado dentro de las previsiones del presente Convenio Colectivo de Trabajo el ADICIONAL CABINA UNIPERSONAL que ascenderá a un 10% (diez por ciento) del salario Básico correspondiente a dicho trabajador, abonándose el mismo con periodicidad mensual y juntamente con las demás remuneraciones y beneficios que se abonen al personal. En aquellos casos en que el personal que deba laborar en las condiciones precedentemente citadas, no pudiere concurrir con motivo de gozar de alguna de las licencias legales o convencionales, el reemplazante de éste percibirá la parte proporcional del adicional unipersonal y por cada día efectivo en esa cabina. Percibirá también este adicional el personal que trabaje sin ayudante en horas nocturnas, feriados y/o domingos, en forma proporcional a las horas nocturnas y los días mencionados efectivamente trabajados sin ayudante.

D) ADICIONAL ALTAVOZ

El personal que efectúe las tareas de comunicar y avisar al público cuestiones vinculadas con el desarrollo del servicio (accidentes ferroviarios, cambios de andén, descarrilos, etc.) o con relación a información que provea la Empresa para ser comunicada a los usuarios, utilizando los sistemas de sonido instalados o a instalarse en las cabinas, percibirán un ADICIONAL de $ 55,00.- (pesos cincuenta y cinco con 00/100).

E) ADICIONAL A.U.V.

Trenes de Buenos Aires S.A. reconocerá el pago de la suma de $ 123 (Pesos Ciento veintitrés) en concepto de Adicional AUV a cada trabajador que desempeñe funciones exclusivamente en las Cabinas Campana, Bancalari y José León Suarez en la Línea Mitre y Merlo, Moreno, Cabina B de Once, Luján Este, Centro y Oeste y Empalme Lobos en la Línea Sarmiento.

En el supuesto que el trabajador preste servicio alternativamente, durante un período de tiempo determinado entre las cabinas antes mencionadas y cabinas que no son alcanzadas por este adicional, se le abonará al dependiente la suma de $ 4.10 (Pesos Cuatro con 10/100) por día efectivamente trabajado.

Asimismo, percibirá este adicional quien oficie de Señalero Instructor.

F) ADICIONAL CABIN CABECERA

En virtud a la responsabilidad que implica su función, la empresa abonará a todos aquellos que se desempeñen como Encargados Señaleros en los Cabines Once y Retiro, un adicional equivalente al 18% de su sueldo básico, mientras que, a quienes se desempeñen como Señaleros principales en los mismos Cabines se les abonará un adicional equivalente al 12% que será calculado sobre su sueldo básico.

G) VIATICO REFRIGERIO

El personal percibirá, por cada día que asista efectivamente a su trabajo, un viático por refrigerio. Para aquellos trabajadores a los que se les programe y diagrame la cobertura de ausencias por licencias legales o convencionales predeterminadas por la Empresa, cumplimiento así funciones de relevo, en el supuesto que la prestación efectiva de tareas no alcance a los 25 días mensuales, se les computará como si así fuera sólo a los fines de cálculo del presente.

El presente viático se abonará por cada día efectivamente trabajado y presentará una vigencia de 24 meses contados a partir de la puesta en marcha de la nueva convención colectiva. El presente viático será liquidado mensualmente juntamente con las remuneraciones y beneficios pactados por el presente.

Dicho viáticos así como cualquier otro que se pacte en el futuro en el marco del presente convenio, compensará gastos reales en los que deberán incurrir los trabajadores para el desempeño de sus labores, por ello no integran la remuneración a ningún efecto, de acuerdo a lo prescripto por el artículo 34 del presente Convenio Colectivo de Trabajo.

En consecuencia, y pese a que los trabajadores no deberán presentar comprobante de rendición de cuentas, los viáticos no sufrirán descuentos ni cargas sociales con destino a los regímenes impositivos y de seguridad social.

H) ADICIONAL LICENCIA PAGA

Durante el período de licencia paga por vacaciones la Empresa abonará un suplemento remunerativo, consistente en una suma fija de $ 31 (pesos treinta y uno con 00/100) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas.

I) ADICIONAL ENFERMEDAD PROLONGADA

En aquellos casos de licencia paga por accidentes y/o enfermedades inculpables prolongadas; esto es, que presente una duración mayor a diez días corridos, la empresa abonará un suplemento remunerativo de $ 31 (pesos treinta y uno con 00/100) por cada día hábil de duración de las mismas, reconociendo como límites temporarios de la presente obligación, sólo el plazo con derecho a percibir salarios y en condiciones normadas por el art. 208 de la L.C.T.

3) ADICIONAL ACCIDENTE LABORAL

Asimismo, durante los períodos de licencias pagas por accidente de trabajo y/o enfermedad profesional que tengan más de diez días corridos de duración, la Empresa reconocerá un suplemento remuneratorio consistente en una suma fija de $ 31 (pesos treinta y uno con 00/100) por cada día hábil que abarque la duración de las mismas, reconociendo asimismo como límites temporarios de la presente obligación, sólo el plazo con derecho a percibir salarios y en condiciones normadas por el art. 208 de la L.C.T.

K) REMUNERACION POR PRODUCTIVIDAD

PRIMERO: Las partes adoptan un índice de productividad equivalente al exigido por la Comisión Nacional de Regulación del Transporte al concesionario, en este caso Trenes de Buenos Aires S.A.; y que consiste en el INDICE DE REGULARIDAD ABSOLUTA MENSUAL GLOBAL, que surge del parte Diario de Circulación de Trenes Suburbanos (P 1 del SCOT), para determinar el porcentual de incremento salarial variable a percibir por la totalidad del personal incluido en este acuerdo, conforme al cuadro y equivalencias descriptas en el Anexo 1, tomando como referencia que en caso que este índice arroje como resultado un piso de 97% para trenes eléctricos, calculado entre la totalidad de los trenes programados para cada período y la cantidad de trenes efectivamente corridos en el mismo período, el personal percibirá un adicional remuneratorio variable equivalente al 5% de la remuneración básica de convenio vigente. Ahora bien, tratándose de trenes Diesel el piso de efectividad será del 95% y se liquidará de idéntica manera a lo establecido precedentemente.

Dentro de los porcentuales de regularidad absoluta mensual referidos precedentemente, no se incluirán aquellos trenes programados que no puedan ser efectivamente corridos por cancelaciones derivadas de problemas técnicos.

SEGUNDO: La empresa se compromete a notificar y demostrar mensualmente a la entidad sindical el índice de efectividad en el servicio descripto precedentemente, sin perjuicio de establecerse el alcance de este adicional remunerativo variable por módulos trimestrales, percibiendo los trabajadores anticipos de la productividad alcanzada en base a los registros parciales arrojados en cada uno de los meses que integran cada módulo, los que se regularizaran en oportunidad de abonarse las remuneraciones correspondientes al mes siguiente de vencido cada uno de los trimestres seguidos. Se establece que para el caso en que alguno de los meses que integran cada uno de los módulos de medición trimestral arrojara un índice de efectividad inferior al 97%, en los trenes eléctricos, o del 95% en los trenes diesel, los trabajadores no accederán a este adicional variable.

TERCERO: Se conviene un adicional remuneratorio mensual en concepto de ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD, equivalente al 1,5% del salario básico de categoría que integra la convención colectiva de trabajo del cual este instrumento es parte inescindible, con una vigencia de 12 meses contados a partir de la puesta en marcha de la nueva convención colectiva. Se establece que, toda ausencia que se verifique durante cada período mensual, como así también tres faltas de puntualidad en un mismo período determinarán la pérdida del presente adicional, con excepción de ausencias previstas generadas por la concurrencia de enfermedad debidamente justificada por la Empresa, o ante enfermedad grave de familiar directo en primer grado de consanguinidad, autorizado fehacientemente por la empresa.

CUARTO: Finalmente las partes consideran indispensable para la medición de la productividad global, introducir dentro de la ecuación, una última variable que surgirá de la verificación de atrasos producidos en los trenes por causas o razones vinculadas con el personal de señaleros, en el entendimiento que la omisión de este valor impide la medición integral de la productividad que por este acuerdo se procura.

En este contexto y conforme los diagramas e itinerarios, la Empresa abonará un adicional individual que, como condición sine qua non, solo se devengará cuando el índice por demoras en el servicio para los servicios ferroviarios no supere las 10 Demoras Mes respecto del horario previsto en el diagrama, aceptándose en tales casos una tolerancia de cinco (5) minutos para la determinación de la existencia de la demora, entendiéndose por demora, aquella vinculada al atraso del servicio por razones atribuibles al trabajador, excluyendo todas aquellas que surjan de cuestiones técnicas o operativas. El adicional que aquí se crea, será un adicional remuneratorio variable que ascenderá a un 30%, siempre aplicados tales porcentuales sobre el ADICIONAL POR REGULARIDAD, y que pasa a denominarse “PREMIO POR AGILIZACION DEL SERVICIO”, al que accederá la totalidad del personal de SEÑALEROS en cada mes y a tenor de las demoras o atrasos mayores a cinco (5) minutos que la Empresa informará juntamente con el índice de Regularidad Absoluta Mensual.

QUINTO: Sin perjuicio de la incidencia que pudiera derivarse por aplicación del mecanismo regulado en la cláusula precedente, los adicionales remuneratorios previstos en las cláusulas SEGUNDA, TERCERA y CUARTA, en caso de corresponder, integrarán el “ADICIONAL POR PRODUCTIVIDAD”, conformando de este modo los distintos conceptos contenidos en el presente instrumento.

L) ADICIONAL RELEVO-PERMANENCIA EN EL SERVICIO

En el caso de darse el supuesto previsto en el Art. 41 del presente convenio, la Empresa proveerá una vianda al personal que se excedió en su jornada por más de 2 (dos) horas. Para el caso de que el relevo alcance las 4 (cuatro) horas en turno noche el personal percibirá un viático especial de $ 31,00.- (pesos treinta y uno con 00/100).

M) VIATICO ESPECIAL POR DECLARACION JUDICIAL

Cuando el personal deba prestar declaración judicial o policial por cuestiones relacionadas con el servicio, fuera de su horario de labor, la Empresa le abonará un viático especial de pesos treinta y uno ($ 31) por el día en que ello suceda.

El trabajador deberá acreditar con la certificación correspondiente la asistencia a la dependencia judicial o policial de que se trate.

N) ADICIONAL PERSONAL

Considerando que la Empresa hubo de Ingresar personal transferido de Ferrocarriles Metropolitanos Sociedad Anónima, a la fecha de adjudicación de las líneas Ferroviarias Mitre y Sarmiento (Grupo de servicio 1 y 2) esto es, fecha 27/05/95, conforme pliego de concesión, y que tal personal a la fecha de Ingreso se la encuadró conforme la escala salarial pactado y que se encuentra vigente (Anexo A), se reconoció un Adicional a cuenta, pagadera bajo el concepto “intangibilidad Salarial”, que reflejaba la diferencia en exceso existente entre los conceptos fijos (excluidas las horas extras) que venía percibiendo el trabajador de la Empresa F.E.M.E.S.A. y los conceptos que recibiría de la Empresa Trenes de Buenos Aires S.A., al haberse verificado a su ingreso a esta última el encasillamiento del personal en la nueva estructura de puesto y categorías y correlativamente la aplicación del nuevo esquema remuneratorio vigente. Una vez conformada la plantilla e ingresados que fueran los trabajadores a la época de la concesión de la que la Empresa resultó adjudicataria, el adicional que reconocía su génesis en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 156/95 “E” deviene abstracto por carecer de causa jurídica que lo sustente. Sin perjuicio de ello, la Empresa reconocerá y solo respecto de aquel personal que hoy viene percibiendo la voz de pago “Intangibilidad Salarial” un adicional que reemplace y sustituya en su totalidad a este último y que se identificará como “Adicional Personal”.

O) ADICIONAL COBERTURA PROGRAMADA

Las partes convienen un adicional remunerativo a percibir exclusivamente por aquellos trabajadores a los que se les programe y diagrame la cobertura de ausencias por licencias legales o convencionales predeterminadas por la Empresa.

Dicho adicional consistirá en una suma equivalente al 8% (ocho por ciento) del salario básico de convenio que revista el trabajador.

En caso que el trabajador cumpla dicha función en forma parcial, el adicional le será abonado de manera proporcional a la cantidad de días cubiertos.

A tales fines la empresa confeccionará el cuadro de personal que podrá cumplir dicha función, quedando excluido todo aquel empleado que no se encuentre allí contemplado.

Dicho personal deberá, cualquiera sea la causa, cubrir toda plaza que sea necesaria en cualquiera de las cabinas de las líneas en el horario de trabajo que se lo requiera.

P) ADICIONAL EMPALME COGHLAN

En virtud de las características operativas propias del Cabín de Empalme Coghlan, el personal que preste servicios con cargo de titular en dicho Cabín percibirá un plus cuya suma será equivalente al 8% (ocho por ciento) del salario básico de convenio que revista el trabajador. Este adicional no será acumulable con el Adicional Cobertura Programada previsto en el presente CCT.

ANEXO C

ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS

REPRESENTACION GREMIAL

CREDITOS HORARIOS Y PERMISOS GREMIALES

1) En caso de ser designado como representante de la Comisión de Interpretación y Autocomposición (CINA) miembros de la Comisión Directiva de la asociación sindical, se conviene que no obstante la importancia y acumulación de ambas funciones, el tope de retribución que le abonará la empresa será equivalente a la remuneración que le correspondería percibir a dicho representante por la categoría laboral en el cumplimiento de la jornada normal de trabajo.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo precedente, y dado que el cúmulo de tareas durante la prestación de ambas funciones —como Directivo y miembro de la CINA— es de una importancia muy significativa, La Empresa reconocerá sólo mientras ocupen ambos cargos y como condición excluyente la diferencia hasta llegar al básico de la categoría máxima del convenio colectivo aplicable, reconocimiento éste que cesará al dejar una o ambas funciones. Esta diferencia se abonará bajo en concepto Adicional Tarea CINA.

2) Si bien cada delegado de personal gozará de licencia gremial por el término de su mandato, la misma se ejercerá en forma rotativa, de modo tal que uno de ellos se mantenga a órdenes mientras otro ejercite la mencionada licencia. La Comisión Directiva de ASFA notificará en cada caso a la Empresa los nombres de los delegados afectados a la rotación.

3) Una vez agotado el período del mandato, el Delegado del Personal se deberá reintegrar en forma inmediata a sus actividades laborales anteriores.

4) La empresa, otorgará a los Delegados del Personal un espacio físico a efectos que puedan desarrollar la actividad gremial en las condiciones que fija expresamente la CINA, el cual podrá coincidir con el espacio de descanso asignado a los trabajadores representados por estos.

5) En el caso de los Delegados Congresales, los mismos gozarán de una licencia de hasta un máximo de cinco días al año para asistir a los Congresos Ordinarios y/o Extraordinarios convocados por la Entidad Gremial.

ANEXO D

ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS

ROPA DE TRABAJO

La ropa de trabajo, zapatos, herramientas de trabajo y/o cualquier otro equipo o elemento cuya entrega debe efectuar la EMPRESA según lo descrito más abajo, no revisten carácter remuneratorio por no ser una contraprestación de las tareas realizadas.

1 - Elementos de Protección Personal (EPP)

La Empresa proveerá al personal, con cargo de devolución, los elementos de protección personal y de seguridad correspondientes a cada función y puesto de trabajo y teniendo en cuenta las condiciones climáticas zonales. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE el no uso o uso indebido de los mismos.

Asimismo se obligan a utilizarlos para los fines para los cuales han sido provistos, conservarlos y cuidarlos adecuadamente.

2 - Zapatos

La empresa proveerá con cargo de devolución, al personal afectado zapatos, a razón de 1 (un) por cada año calendario. Los zapatos serán de uso obligatorio durante la jornada de trabajo, debiendo cada empleado a quien le fuera provisto hacerse cargo del cuidado y limpieza del mismo. Los trabajadores se obligan a la utilización de los mismos, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE el no uso o el uso indebido de los mismos.

3 - Ropa de trabajo

La Empresa proveerá con cargo de devolución a cada empleado 1 (un) juego por año calendario del uniforme de trabajo, de acuerdo al siguiente detalle:

a) Entrega de Ropa Estacional por año:

EPOCA ESTIVAL	EPOCA INVERNAL
2 Chombas	2 Camisas
1 Pantalón	1 Pantalón

b) Entrega de Ropa no Estacional:

1 Par de zapatos por recambio según necesidad

1 Campera Institucional y pullover cada 2 años.

El empleado se hará responsable por el cuidado, aseo y limpieza de la ropa de trabajo, debiendo usarlo obligatoriamente durante la prestación de tareas en adecuadas condiciones de limpieza, considerándose FALTA DISCIPLINARIA GRAVE un uso en contrario de las previsiones expuestas precedentemente. La ropa de trabajo así provista por la EMPRESA podrá constar con inscripciones o logos que la Identifiquen.

Para la reposición de la ropa de trabajo será requisito la devolución de la ropa en uso y transcurso del tiempo en años calendarios que se indicaron, con un plazo adicional de 3 (tres) meses para los uniformes y de 6 (seis) meses para la ropa de abrigo, atento las dificultades que puedan plantearse para su confección y compra respetando la época.

ANEXO E

ASOCIACION DE SEÑALEROS FERROVIARIOS ARGENTINOS

CLASIFICACION DE CABINAS DE SEÑALES

La Empresa asignará los puestos de trabajo, las dotaciones y el personal idóneo, en todas las líneas, conforme las reales necesidades técnicas operativas del servicio, y en un todo de acuerdo a la clasificación de cabinas de señales que más abajo se describen:

1. CABINA CABECERA

LINEA MITRE	LINEA SARMIENTO
Retiro Cabina I	Once Cabina B

2. CABINA DE SEÑALEROS ENCARGADOS

LINEA MITRE	LINEA SARMIENTO
Victoria	Haedo
Villa Ballester (Ayudante)	Castelar
J.L. Suárez (Ayudante)	Merlo
	Moreno

3. CABINA DE SEÑALEROS PRINCIPALES

LINEA MITRE	LINEA SARMIENTO
Empalme Maldonado (Ayudante)	Caballito (Ayudante)
Avilés (Ayudante)	Liniers Este (Ayudante)
Belgrano R (Ayudante)	
Empalme Coghlan (Ayudante)	
Migueletes	
San Martín II	
Lacroze (Ayudante)	
Retiro II	

4. CABINA SEÑALEROS INTERMEDIAS

LINEA MITRE	LINEA SARMIENTO
Pueyrredón	Talleres Liniers
Drago	
Urquiza	
3 de San Martín	
Florida	

5. CABINAS SEÑALEROS
El resto de las cabinas no descriptas precedentemente se considerarán incluidas en esta categoría.

ANEXO F

CAPACITACION

La política de capacitación apuntará a incluir toda acción de enseñanza aprendizaje que se desarrolle en la compañía de un sistema de gestión integrado por dos subsistemas de educación, el formal y el no formal.

EDUCACION FORMAL

Será aquel subsistema implementado por la Empresa y regulado por los entes oficiales legalmente establecidos. Las acciones destinadas al personal podrán comprender los niveles inicial, medio y terciario. Por tratarse de procesos de educación general, la Empresa no estará obligada a dictar dichas actividades dentro de la jornada habitual de trabajo.

EDUCACION NO FORMAL

Como no formal, se clasificarán todas las acciones establecidas como respuestas ad-hoc a demandas de la organización, impartidas exclusivamente por ésta a través de cursos y prácticas programadas y regulares.

El tiempo destinado a estas actividades dentro de la jornada habitual será considerado tiempo de trabajo, el que en todos los casos será abonado como jornada ordinaria. Si por razones de programación las actividades se extendieran fuera del horario, o se debieran cumplir en días y/u horas inhábiles, el pago de las diferencias salariales derivadas de esta situación será resuelta entre las partes.

Objetivos

Son objetivos generales del proceso:

a) Concebir todas las instancias de formación diseñadas, aplicadas y evaluadas por la Empresa, como acciones de educación de adultos.

b) Fundamentar la educación de adultos en lógicas teóricas y metodológicas que se organicen dentro del sistema educativo formal y fuera de este.

c) Integrar la gestión de dichos sistemas como procesos educativos permanentes.

d) Operar sobre el déficit de alfabetización funcional de aquellos empleados que no hubieren completado la escolaridad obligatoria, básica y general.

Son objetivos específicos del proceso:

a) Generalizar las posibilidades de crecimiento y empleabilidad.

b) Lograr motivación, identificación y promoción social.

c) Mejorar el desempeño y la calidad de trabajo.

d) Basar el crecimiento del empleado en sus aptitudes.

e) Incrementar la calidad del servicio al cliente externo.

f) Aumentar la productividad.

g) Mejorar la comunicación intrainstitucional.

h) Incrementar la calidad de servicio al cliente interno.

i) Permitir el desempeño eficiente y seguro de funciones accesorias, en concordancia con lo establecido en el art. 20.

ANEXO G

LICENCIAS

1) LICENCIA POR MATERNIDAD

Queda prohibido el trabajo del personal femenino durante los cuarenta y cinco (45) días anteriores al parto y hasta cuarenta y cinco (45) días después del mismo. Sin embargo podrá optar porque se reduzca la licencia anterior al parto, que en tal caso no podrá ser inferior a treinta (30) días, al resto del período total de licencia se acumulará el período de descanso posterior al parto. En caso de nacimiento pre-término se acumulará al descanso posterior todo el lapso de licencia que no hubiere gozado antes del parto, de moda de completar los noventa (90) días.

1.1 Notificación

La trabajadora deberá comunicar fehacientemente su embarazo al empleador, con presentación de certificado en el que conste la fecha presunta de parto o requerir su comprobación por el empleador.

La trabajadora conservará su empleo durante los períodos indicados y gozará de las asignaciones que le confieren los sistemas de seguridad social que le garantizarán la percepción de una suma igual a la retribución que corresponda al período de licencia legal, todo de conformidad con las exigencias y demás requisitos que prevean las reglamentaciones respectivas. Garantízase a toda mujer durante la gestión el derecho a la estabilidad en el empleo. El mismo tendrá carácter de derecho adquirido a partir del momento en que la trabajadora practique la notificación a que se refiere el párrafo anterior. En caso de permanecer ausente de su trabajo durante un tiempo mayor, a consecuencia de una enfermedad que, según certificación médica, deba su origen al embarazo o parto y la incapacite para reanudarlo vencidos aquellos plazos, la mujer será acreedora a los beneficios previstos por el artículo 208 de la Ley de Contrato de Trabajo.

1.2 Descansos diarios por lactancia

Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha de nacimiento salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por un lapso más prolongado.

1.3 Opción a favor de la mujer. Estando de excedencia

La mujer trabajadora que, vigente la relación laboral, tuviera un hijo y continuara residiendo en el país podrá optar entre las siguientes situaciones:

a- Continuar su trabajo en la Empresa, en las mismas condiciones en que lo venía haciendo.

b- rescindir el contrato de trabajo, percibiendo la compensación por tiempo de servicio que le asigna el art. 183 de la Ley 20.744.

c- quedar en situaciones de excedencia por un período no inferior a tres meses ni superior a seis meses.

Se considera situación de excedencia la que asume voluntariamente la mujer trabajadora que le permite reintegrarse a las tareas que desempeñaba en la Empresa a la época del alumbramiento,

dentro de los plazos fijados. La mujer trabajadora que hallándose en situación de excedencia formalizara nuevo contrato de trabajo con otro empleador quedará privada de pleno derecho de la facultad de reintegrarse.

Lo nombrado en los incs. b) y c) del presente artículo es de aplicación para la madre en el supuesto justificado de cuidado de hijo enfermo menor de edad a su cargo, con los alcances y limitaciones que establezca la reglamentación.

1.4 Requisitos de antigüedad

Para gozar de los derechos de los incs. b) y c) del artículo 183 de la Ley de Contrato de Trabajo, la trabajadora deberá tener un (1) año de antigüedad, como mínimo en la empresa.

2) LICENCIA ESPECIAL POR ADOPCION

En caso de adopción, se concederá a la trabajadora una licencia especial remunerada de treinta (30) días corridos, a partir del momento en que la autoridad competente, administrativa o judicial, le confiera la tendencia del niño y en tanto medie un trámite regular de adopción.

Si el menor se encontrase en período de lactancia corresponderá también el otorgamiento de los beneficios de los descansos diarios por lactancia previstos en el punto 2.2.

Para hacer uso de este beneficio la trabajadora deberá efectuar la correspondiente comunicación a la Empresa, acompañando las constancias del caso para acreditar el otorgamiento de la tenencia, deberá acreditar en la empresa una antigüedad mínima de seis meses.

El personal masculino tendrá derecho a dos (2) días de licencia, que deberá disfrutar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha del discernimiento de la tenencia.

3) LICENCIA ESPECIAL POR DECLARACION

En caso de que el trabajador deba efectuar una declaración judicial, por hechos relacionados con el servicio, La Empresa concederá ese día en carácter de Licencia Especial por Declaración Judicial, la cual abonará bajo ese concepto y contra la presentación de su asistencia al juzgado correspondiente.

4) LICENCIA SIN GOCE DE SUELDO

Se otorgará licencia sin goce de sueldo en caso de enfermedad grave de los padres o hijos mayores, el trabajador tendrá derecho a solicitar una licencia sin goce de haberes de hasta 30 (treinta) días corridos y/o alternados por año aniversario.

5) LICENCIA POR MUDANZA

De ocurrir casos excepcionales o de fuerza mayor, debidamente justificados, se podrá otorgar la licencia correspondiente.

6) LICENCIA POR FALLECIMIENTO

La duración de las licencias por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en las condiciones establecidas en la ley, de hijos o de padres, y por fallecimiento de hermano, se prolongará a cuatro (4) y dos (2) días, respectivamente, cuando el lugar de fallecimiento de los familiares directos mencionados en dichas normas se encuentre a más de doscientos kilómetros del domicilio del trabajador declarado ante la empresa.

ANEXO H

REGIMEN DE VACANTES

Los candidatos a cubrir la vacante deberán ser de la categoría inmediata inferior a la publicada.

En el supuesto de que exista más de un postulante, los mismos serán sometidos a una prueba de suficiencia (examen), la que se considerará aprobada habiendo alcanzado o superado el setenta por ciento (70%) del total del puntaje. En dicha prueba estará presente un miembro del Cuerpo Directivo de ASFA en calidad de observador.

En tal sentido la vacante será otorgada a quien haya obtenido la mejor calificación. En caso de coincidencia entre dos o más candidatos con Igual puntaje, la vacante será otorgada a quien posea los mejores antecedentes laborales; y para el supuesto que los mismos se encuentren en igualdad de condiciones se resolverá a favor de quien tenga mayor antigüedad en la empresa.

En el caso de las vacantes de la categoría de Encargado, los postulantes deberán registrar una antigüedad mínima de dos años en la cabina correspondiente.

En los casos de vacantes de la categoría de señalero, se dará prioridad en el ingreso a los familiares de los trabajadores representados por la ASFA que reúnan los requisitos exigidos por la empresa para ocupar esa posición. En todos los casos los postulantes deberán contar con estudios secundarios completos.

Con carácter de excepción, para el supuesto que una categoría se encuentre desierta, cualquier empleado encuadrado en el presente convenio podrá postularse para cubrir la misma independientemente de la categoría laboral que revista.

ANEXO I

BENEFICIO SOCIAL PASE PARA GRUPO FAMILIAR

La Empresa otorgará a cada trabajador y su grupo familiar primario, entendiéndose por este el conformado por el trabajador, su esposa o conviviente e hijos del trabajador hasta los 18 (dieciocho) años de edad, un pase libre personal e intransferible para viajar en los ramales objeto de la concesión de Trenes de Buenos Aires S.A. Líneas Metropolitanas, siendo su portación obligatoria mientras utilice el servicio. En caso de pérdida o extravío el trabajador deberá denunciarlo a la empresa en forma inmediata y seguir los procedimientos que ésta establezca.

Quedan excluidos de este beneficio social no remunerativo otorgado en los términos del artículo 103 bis de la LCT, todos aquellos servicios considerados por la empresa como "Diferenciales", entre los que se cuentan el servicio Retiro - Rosario/Santa Fe y el servicio Puerto Madero - Castelar.

La Empresa dictará la reglamentación respectiva que regule el otorgamiento de este beneficio.

Este beneficio en ningún caso admitirá su conversión y/o compensación en dinero.

ANEXO J

REGIMEN DISCIPLINARIO

La inobservancia o cumplimiento parcial de las normas legales, convencionales o de las normas internas de la empresa, podrá dar lugar, en un todo de acuerdo a lo prescripto por el art. 67 de la LCT, a las siguientes sanciones:

LLAMADO DE ATENCION

APERCIBIMIENTO

SEVERO APERCIBIMIENTO

SUSPENSION

DESPIDO

Cualquier medida disciplinaria que tome, de las detalladas precedentemente, serán notificadas la trabajador, con la especificación precisa y clara del motivo que le da origen, entregándose copia de la misma para constancia.

En ningún caso, el trabajador podrá negarse a suscribir o firmar la notificación de la sanción que se le cursa, la cual deberá ser notificada dentro del horario de trabajo.

La empresa como previo a la resolución de aplicar alguna de las sanciones reseñadas, remitirá un formulario de descargo (informe de comportamiento laboral) en papel membretado de la empresa por intermedio del JEFE DE BASE, con indicación de fecha de envío y fecha de devolución por parte del trabajador, y con los demás datos identificatorios del trabajador, a efectos de que éste proceda a efectuar el descargo de los hechos que se imputan, debiendo efectuar el mismo en el término de 48 horas, contados a partir de la entrega del formulario de descargo.

Una vez cumplimentado por el trabajador el descargo respectivo, la empresa evaluará los hechos que se debaten y aplicará o no alguna de las sanciones previstas en el presente artículo, en caso de suspensiones graves o despidos se comunicarán en forma inmediata al gremio.

En ningún caso, el trabajador podrá negarse a suscribir o firmar la constancia de recepción del Formulario "Comportamiento Laboral - Descargo del Trabajador" ni la notificación de la sanción que se le curse, sin que la firma de estos documentos signifique la conformidad con la medida ni la aceptación de las causas que se invocan.

ANEXO K

CAMBIO DE ORDENES

Las órdenes de servicio deben ser realizadas por radio abierta.

ACTA CINA

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 1 días del mes de diciembre de 2009, se reúnen los miembros de la Comisión Paritaria del CCT Nº 745/05 "E", homologado por Resolución S.T. Nº 510 suscripto entre la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos, representado en este acto por Raúl J. Epelbaum, Ricardo Fernández y Jorge Suárez y Trenes de Buenos Aires S.A., representada por el Lic. Roberto Gagliardi; dentro de las atribuciones conferidas por el Art. 9 del CCT; acuerdan que:

En virtud de las características, responsabilidades y cúmulo de tareas propio de la misión a desempeñar por quienes prestan funciones como Directivos de la Asociación de Señaleros Ferroviarios Argentinos y miembros de la CINA, lo cual es de una importancia muy significativa, la Empresa les reconocerá con efecto retroactivo al 01/11/09 y mientras ocupen ambos cargos y como condición excluyente, la diferencia salarial habida hasta llegar al básico de la categoría máxima del convenio colectivo aplicable, contemplando asimismo las sumas correspondientes a los adicionales Antigüedad, Cabín Cabecera, Cabina Unipersonal, Adicional AUV y Adicional Altavoz, reconocimiento éste que cesará al dejar una o ambas funciones. Esta diferencia se abonará bajo el concepto Adicional Tarea CINA.

En este acto se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, en prueba de pleno conocimiento y aceptación del presente, en el lugar y fecha mencionados.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 357/2010

Registro Nº 415/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.301.031/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 155/158 del Expediente Nº 1.301.031/08 obra el acuerdo celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA, por la parte gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que cabe destacar que el acuerdo de marras se celebra en el marco del Convenio Colectivo de Trabajo Nº 80/75 y del Acuerdo registrado ante esta Cartera de Estado bajo el Nº 653/08, el cual modifica parcialmente el Convenio precitado.

Que, corresponde dejar asentado que los celebrantes del acuerdo cuya homologación se persigue en el presente trámite son las mismas que suscribieron los textos convencionales antes mencionados.

Que bajo el presente acuerdo las partes convienen incorporar a los salarios básicos las sumas no remunerativas que fueran pactadas en los acuerdos de fecha 16 de abril de 2009, y 8 de octubre

de 2009 homologados en los presentes obrados por Resoluciones Nº 1308/08 y 1534/09 respectivamente, de acuerdo al detalle obrante a fojas 155.

Que por otra parte, convienen el pago de una suma no remunerativa por única vez de CIENTO CINCUENTA PESOS ($ 150), abonable en forma conjunta con los haberes correspondientes al mes de diciembre de 2010.

Que como período de vigencia se establece que el presente acuerdo regirá hasta el 31 de enero de 2011.

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado acuerdo.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que por último, correspondería que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del acuerdo de referencia, se proceda a elaborar, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo, dependiente de la SECRETARIA DE TRABAJO, el pertinente proyecto de base promedio y tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescripto en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, que impone a este Ministerio la obligación de fijar los promedios de las remuneraciones y el tope indemnizatorio al cálculo de la indemnización que le corresponde a los trabajadores en caso de extinción injustificada del contrato de trabajo.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el acuerdo obrante a fojas 155/158 del Expediente Nº 1.301.031/08, que ha sido celebrado entre la UNION OBRERA SALINERA ARGENTINA, por la parte gremial y la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES E INDUSTRIALIZADORES DE SAL, por el sector empresario, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento de Coordinación registre el acuerdo obrante a fojas 155/158 y del Expediente Nº 1.301.031/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de las escalas salariales que por este acto se homologan y de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Cumplido, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 80/75.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.301.031/08

Buenos Aires, 22 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 357/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 155/158 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 415/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Bs. As. a los 12 días del mes de febrero de 2010 se encuentran reunidos por la parte sindical UNION OBRERA SALINERA (UOSA) sus representantes Sres. Gastón ORELLANA, Segundo QUIROGA, Julio AGUILAR y Adolfo MUÑIZ, con domicilio en Buenos Aires 135 de la ciudad de Macachín, Pcia. de La Pampa, y en representación de la FEDERACION ARGENTINA DE PRODUCTORES DE SAL, sus miembros paritarios Liliana MENDILARZU, Luis GONTAN y Luis RAMIREZ BOSCO con domicilio en Leandro N. Alem 1067 - Piso 13 - CABA quienes de total conformidad y mandato que le fuera otorgado suscriben el siguiente Acuerdo sometido a las siguientes cláusulas:

1º) Se establece la incorporación a los básicos de las sumas no remunerativas otorgadas en los Acuerdos de abril 2009 y octubre 2009. A partir del 1 de febrero de 2010 los básicos son:

PRODUCCION – CALIDAD – RECEPCION Y DESPACHO

OPERARIO - $ 1.603

OPERARIO CALIFICADO - $ 1.729

OPERARIO EMBOLSADOR CARGADOR - $ 1.867

OFICIAL - $ 2.016

OFICIAL CALIFICADO - $ 2.180

OFICIAL ESPECIALIZADO - $ 2.353

MANTENIMIENTO

MEDIO OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.016

OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.180

OFICIAL ESPECIALIZADO MANTENIMIENTO - $ 2.353

ADMINISTRACION

AUXILIAR ADMINISTRATIVO - $ 1.729

ADMINISTRATIVO - $ 2.009

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO - $ 2.250

2º) Las empresas que por voluntad propia hubieran otorgado incrementos a su personal a cuenta de futuros aumentos o acuerdos convencionales, desde el 1/11/09 hasta la firma del presente, absorberán las cifras pactadas hasta su concurrencia las sumas y/o incrementos porcentuales que bajo estos conceptos hayan liquidado.

3º) Se establece por única vez el pago de una suma no remunerativa equivalente al 10% de los básicos vigentes a partir del 1/02/10, la cual se liquidará con los haberes de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2010, bajo el concepto "Asignación no remunerativa - Acuerdo CCT Feb/10.

4º) Se establece la incorporación de las sumas no remunerativas mencionadas en el art. 3º del presente acuerdo a los básicos, los cuales, con vigencia 1/9/2010, serán:

OPERARIO - $ 1.796

OPERARIO CALIFICADO - $ 1.938

OPERARIO EMBOLSADOR CARGADOR - $ 2.092

OFICIAL - $ 2.258

OFICIAL CALIFICADO - $ 2.442

OFICIAL ESPECIALIZADO - $ 2.636

MANTENIMIENTO

MEDIO OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.258

OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.442

OFICIAL ESPECIALIZADO MANTENIMIENTO - $ 2.636

ADMINISTRACION

AUXILIAR ADMINISTRATIVO - $ 1.938

ADMINISTRATIVO - $ 2.251

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO - $ 2.521

5º) Se establece por única vez el pago de una suma no remunerativa equivalente al 8% de los básicos vigentes a partir del 1/2/10, la cual se liquidará con los haberes de julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre 2010, bajo el concepto "Asignación no remunerativa Acuerdo CCT Feb/10- 2da. Parte".

6º) Se establece la incorporación de las sumas no remunerativas mencionadas en el art. 5º del presente acuerdo a los básicos, los cuales, con vigencia 1/1/2011, serán:

OPERARIO - $ 1.950

OPERARIO CALIFICADO - $ 2.104

OPERARIO EMBOLSADOR CARGADOR - $ 2.272

OFICIAL - $ 2.453

OFICIAL CALIFICADO - $ 2.652

OFICIAL ESPECIALIZADO - $ 2.863

MANTENIMIENTO

MEDIO OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.453

OFICIAL MANTENIMIENTO - $ 2.652

OFICIAL ESPECIALIZADO MANTENIMIENTO - $ 2.863

ADMINISTRACION

AUXILIAR ADMINISTRATIVO - $ 2.104

ADMINISTRATIVO - $ 2.444

ADMINISTRATIVO ESPECIALIZADO - $ 2.738

7º) Las sumas no remunerativas pactadas en las cláusulas 3ª y 5ª del presente acuerdo, durante su vigencia, serán objeto de descuento de cuota sindical y cuota de solidaridad de los trabajadores, y de la contribución solidaria empresaria.

8º) Se acuerda el pago por única vez, bajo el concepto de "Gratificación única vez" de la suma de $ 150, juntamente con los haberes de diciembre de 2010.

9º) Se establece que los trabajadores encuadrados en el CCT UOSA que no estén afiliados a la Unión Obrera Salinera Argentina, abonarán en concepto de "Cuota solidaria sindical" el equivalente al 0,8% de sus remuneraciones brutas. Las empresas se obligan a retener y depositar los importes derivados de esta deducción en los plazos y términos en que habitualmente lo realizan con la Cuota sindical.

10º) El presente acuerdo tendrá vigencia hasta el 31 de enero de 2011 período hasta el cual las partes se comprometen a tener armoniosas relaciones laborales dentro de un marco de paz social.

11º) Las partes se comprometen a iniciar las conversaciones relativas a la negociación salarial a partir del 1/2/11.

En el lugar y fecha antes indicado, se suscriben dos ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, uno para cada parte.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 358/2010

Registro Nº 417/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 632.529/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 22.250 (t.o. 1980), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del Acuerdo suscripto entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES por la parte gremial y la ASOCIACION TUCUMANA DEL CITRUS por la parte empleadora, obrante a foja 2 del Expediente Nº 632.448/08 agregado como foja 23 a las actuaciones citadas en el Visto, conforme la Ley de Negociaciones Colectivas Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes establecen que los trabajadores permanentes y de temporada, de cosecha y de empaque comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/96, del que resultan signatarios, percibirán en concepto de adicional por antigüedad, el equivalente al UNO POR CIENTO (1%) por año de prestación de servicios, tal como surge del texto acompañado.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que en tal sentido, cabe indicar que el ámbito de aplicación del presente instrumento, se corresponde con la representación empresaria signataria y la representatividad de los trabajadores por medio de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que las partes han ratificado a fojas 51 y 1 del Expediente Nº 635.255/10 agregado como foja 94 al Expediente Nº 632.529/08 el contenido y firmas del instrumento cuya homologación se peticiona.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo ha tomado la intervención que le compete.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES por la parte gremial y la ASOCIACION TUCUMANA DEL CITRUS por la parte empleadora, obrante a foja 2 del Expediente Nº 632.448/08 agregado como foja 23 al Expediente Nº 632.529/08.

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a foja 2 del Expediente Nº 632.448/08 agregado como foja 23 al Expediente Nº 632.529/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 271/96.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuita del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 632.529/08

Buenos Aires, 22 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 358/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2 del expediente 632.448/08, agregado como fojas 23 al expediente de referencia, quedando registrado con el número 417/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

MINISTERIO DE TRABAJO
DE LA NACION

Ref. Expte. 619.464

En la ciudad de San Miguel de Tucumán, a los veintidós días del mes de julio del año dos mil ocho, los Sres. PEDRO EMILIO LOBO DNI 20.498.766, RICARDO ANDRES FERREIRA, DNI 21.811.828, ENRIQUE HORACIO LEDESMA, DNI 21.074.710 y RAMON CEFERINO JUAREZ, DNI 21.989.137 en el carácter de Delegados Paritarios de la UNION ARGENTINA DE TRABAJADORES RURALES Y ESTIBADORES (UATRE), en Representación de los Trabajadores conforme disposición Nro. 33/91 de Convenciones Colectivas de Trabajo, con domicilio en calle 9 de Julio Nro. 129 de esta ciudad, y por el Sector empleador en el carácter de Paritarios de la ASOCIACION TUCUMANA DEL CITRUS (ATC) los Sres. LUIS RICO DNI 18.276.673, FERNANDO SOSA DNI 12.293.108, JORGE ARCE DNI 13.729.708 y ALEJANDRO BLECKWEDEL DNI 13.067.174, con domicilio en calle Monteagudo Nro. 492, 1er. Piso de esta ciudad, como lo tienen acreditado, ambas partes en el Expte. Nro. 619.464-U-96, luego de negociaciones mantenidas entre las partes en Sede de la Asociación Tucumana del Citrus, el Sector Trabajador y Empleador acuerdan incorporar al Acta ACUERDO SALARIAL del 01/04/08 el punto que se consigna a continuación:

Art. 8 – Las partes signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo 271/96 acuerdan que los trabajadores permanentes y de temporada, de cosecha y de empaque comprendidos en la presente Convención Colectiva de Trabajo percibirán en concepto de ADICIONAL POR ANTIGÜEDAD, el equivalente al 1 (uno) por ciento por año de prestación de Servicios, de acuerdo a lo especificado por el artículo 18 de la Ley de Contrato de Trabajo. Dicho adicional será abonado en forma quincenal junto a los haberes y será calculado sobre el salario básico de la categoría que corresponda al trabajador.

Este adicional se hará efectivo a los trabajadores a partir del mes de junio del año 2008.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 361/2010

Registro Nº 421/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.372.845/10 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 25.877, el Decreto Nº 900 de fecha 29 de junio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que se solicita la homologación del acuerdo suscripto entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 14/16 de autos, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que al respecto es dable destacar que el acuerdo traído a estudio estipula el pago de una suma no remunerativa y extraordinaria de fin de año para los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 76/75. En tal sentido, a fojas 16 del acuerdo de marras, las precitadas partes manifiestan que el mismo será también aplicable a los trabajadores amparados bajo los Convenios Colectivos de Trabajo Nº 545/08 y Nº 577/10.

Que el ámbito territorial y personal del mismo se corresponde con la actividad principal de la entidad empresaria signataria y la representatividad de la parte sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada ante esta Cartera de Estado y ratificaron en todos sus términos mentado acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el acuerdo suscripto entre la UNION OBRERA DE LA CONSTRUCCION DE LA REPUBLICA ARGENTINA, la CAMARA ARGENTINA DE LA CONSTRUCCION, la FEDERACION ARGENTINA DE ENTIDADES DE LA CONSTRUCCION y el CENTRO DE ARQUITECTOS, INGENIEROS, CONSTRUCTORES Y AFINES, obrante a fojas 14/16 del Expediente Nº 1.372.845/10, conforme a lo dispuesto en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el presente acuerdo, obrante a fojas 14/16 del Expediente Nº 1.372.845/10.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Gírese a la Dirección de Negociación Colectiva de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo para la notificación a las partes.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.372.845/10

Buenos Aires, 23 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 361/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 14/16 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 421/10. — JORGE ALEJANDRO INSUA, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los 8 días del mes de marzo de 2010, comparecen por una parte el Sr. Gerardo Alberto Martínez, en representación de la Unión Obrera de la Construcción de la República Argentina, UOCRA y por la otra el Ingeniero Carlos E. G. Wagner, en representación de la Cámara Argentina de la Construcción; el Arquitecto Eduardo Sprovieri en representación de la Federación Argentina de Entidades de la Construcción y el Sr. Jorge A. De Filippo, en representación del Centro de Arquitectos, Ingenieros, Constructores y Afines, y expresan que han alcanzado un acuerdo en los siguientes términos:

1.- Establecer el pago de una suma de carácter no remunerativa y extraordinaria de fin de año 2009, de $ 500 (pesos quinientos) para el personal comprendido en el CCT 76/75.

2.- Esta suma no remunerativa se abonará a los trabajadores activos al 31/01/2010.

3.- La suma acordada en el punto 1 será pagada de la siguiente manera:

a) A los trabajadores ocupados en las obras radicadas en las zonas geográficas denominadas Centro (Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Santa Fe y Entre Ríos); Cuyo (San Juan, Mendoza y San Luis); y Patagonia (La Pampa, Neuquén, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego) será pagado en dos cuotas iguales de $ 250 (pesos doscientos cincuenta) cada una que serán abonadas con la primera y segunda quincena del mes de marzo de 2010, o al momento del pago de su liquidación final si el trabajador se desvinculara con anterioridad.

b) A los trabajadores ocupados en las obras radicadas en las zonas geográficas denominadas NOA (Provincias de Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, Santiago del Estero y la Rioja) y NEA (Provincias de Chaco, Misiones, Formosa y Corrientes) será pagado en cuatro cuotas iguales de $ 125 (pesos ciento veinticinco) cada una que serán abonadas con la primera y segunda quincena del mes de marzo, y con la primera y segunda quincena del mes de abril de 2010, o al momento del pago de su liquidación final si el trabajador se desvinculara con anterioridad.

4.- Habida cuenta del carácter no remunerativo y extraordinario de la suma acordada, la misma no se incorporará a los salarios básicos, ni será tenida en cuenta a los efectos del cálculo de horas extras, aguinaldo, vacaciones, asignación por Fondo de Cese Laboral y ninguna indemnización y/o concepto cuyo cálculo module sobre el salario. Tampoco estarán sujetos a aportes y contribuciones de la seguridad social, salvo los correspondientes a la Obra Social.

5.- El pago de la suma no remunerativa y extraordinaria de fin de año 2009 acordado, será compensado hasta su concurrencia con cualquier gratificación y/o asignación que se hubiere liquidado tanto voluntariamente o como consecuencia de acuerdos y/o convenios firmados individualmente por los empleadores con la representación gremial, los que mantendrán su vigencia, por el concepto establecido en la cláusula primera del presente acuerdo.

6.- Ambas partes solicitan la homologación del presente acuerdo a la Autoridad de aplicación a los efectos de su respectiva vigencia.

Previa lectura y ratificación, las partes firman cinco ejemplares de idéntico tenor y a un solo efecto.

CLAUSULA COMPLEMENTARIA DEL ACUERDO PARITARIO DE FECHA 8 DE MARZO DE 2010

Las partes signatarias acuerdan que lo precedentemente convenido para los trabajadores comprendidos en el CCT 76/75, resulta plenamente aplicable respecto del personal comprendido en el CCT 545/08 y en el CCT 577/10 (ex CCT 227/93) por lo que solicitan que la homologación a dictarse se haga extensiva a los referidos instrumentos.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 364/2010

CCT Nº 1122/2010 "E"

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.230.617/07 del registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 134/169 del Expediente de referencia, obran el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexo celebrados entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH), por el sector gremial y la empresa INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, por el sector empleador, conforme a lo establecido en la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que corresponde dejar constancia que el presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa es renovación de su anterior Nº 515/03 "E".

Que en el presente plexo las partes acuerdan las condiciones de trabajo del personal de la empresa INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que los agentes negociales han ratificado el plexo convencional de marras, acreditando la personería y facultades para negociar colectivamente invocadas, con las constancias obrantes en autos.

Que el ámbito de aplicación del presente Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que en la cláusula "4.3.- Mayor estímulo" las partes acuerdan la posibilidad de establecer sistemas de reconocimientos retributivos excepcionales y circunstanciales con el objeto de estimular un mejor rendimiento laboral, previendo que sobre los montos que eventualmente se abonen por tal concepto, no se efectuarán aportes y contribuciones con destino a la seguridad social.

Que en relación a ello, cabe dejar expresamente aclarado que la determinación del carácter no contributivo de conceptos que se abonen al trabajador no resulta materia disponible por las partes, siendo de aplicación lo previsto en los artículos 6º y 7º de la Ley Nº 24.241.

Que en cuanto a las prescripciones emergentes del Artículo 17 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), debe estarse a la manifestación vertida a foja 170.

Que resulta necesario dejar expresamente establecido que las partes deberán eventualmente ajustar los valores salariales acordados a los efectos de que la remuneración a percibir por los trabajadores en ningún caso sea inferior al monto fijado para el salario mínimo vital y móvil, por el CONSEJO NACIONAL DEL EMPLEO, LA PRODUCTIVIDAD Y EL SALARIO MINIMO, VITAL Y MOVIL mediante Resolución Nº 2/09.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales establecidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en virtud de lo expuesto, correspondería dictar el acto administrativo de homologación de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que por último, corresponde que una vez dictado el acto administrativo homologatorio del Convenio Colectivo de referencia, se remitan estas actuaciones a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el cálculo del tope previsto por el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declaránse homologados el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa y Anexo celebrados entre la FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS E HIDROCARBURIFEROS (SUPEH) y la empresa INCEI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, que lucen a fojas 134/169 del Expediente Nº 1.230.617/07, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Convenio Colectivo de Trabajo y Anexo obrantes a fojas 134/169 del Expediente Nº 1.230.617/07.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Finalmente, procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto de que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Convenio Colectivo de Trabajo y Anexo homologados y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.230.617/07

Buenos Aires, 25 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 364/10, se ha tomado razón de la Convención Colectiva de Trabajo de Empresa obrante a fojas 134/169 del expediente de referencia, quedando registrada con el número 1122/10 "E". — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

FEDERACION SUPeH

INCEI S.R.L.

Año 2009

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

ANTECEDENTES DEL EMPRENDIMIENTO LABORAL

CARPETA ANEXA

INTRODUCCION

— CAPITULO 1º: Del objeto y las conductas.

• 1.1.- Objeto.

• 1.2.- Conducta de buena fe de las partes.

— CAPITULO 2º: Del Desarrollo laboral del trabajador.

• 2.1.- Ingresos.

• 2.2.- Sistemas de contratación.

• 2.2.1.- Formas de contratación.

• 2.2.2.- Período de prueba.

• 2.2.3.- Polivalencia laboral.

• 2.3.- Derecho a la carrera.

• 2.3.1.- Ascensos.

• 2.3.2.- Mayor Función.

• 2.3.3.- Adecuación Funcional

• 2.3.4.- Estructura salarial básica.

— CAPITULO 3º: De la conducción y la protección laboral-social.

• 3.1.- Condiciones generales.

• 3.1.1.- Régimen de licencias.

• 3.1.1.1.- Licencia Ordinaria.

• 3.1.1.2.- Licencias especiales remuneradas.

• 3.1.1.3.- Licencias por razones de salud.

• 3.1.1.4.- Licencias especiales.

• 3.1.1.5.- Actividad Gremial.

• 3.1.1.6.- Feriados Laborales

• 3.1.1.7.- Día del Trabajador Petrolero e Hidrocarburífero.

• 3.1.2.- Régimen de transferencia o extinción del contrato.

• 3.1.2.1.- Transferencia del contrato de trabajo.

• 3.1.2.2.- Extinción del contrato de trabajo.

• 3.1.3.- Régimen de Obra Social.

• 3.2.- Protección y prevención laboral.

• 3.2.1.- Régimen de Seguridad e Higiene Industrial y Medicina laboral.

• 3.2.1.1.- Seguridad e Higiene Industrial.

• 3.2.1.2.- Medicina laboral.

— CAPITULO 4º: Del Régimen Laboral y Retributivo.

• 4.1.- Jornada de Trabajo.

• 4.1.1.- Tareas insalubres.

• 4.1.2.- Tareas especiales.

• 4.1.3.- Francos no aplicados.

• 4.1.4.- Posibilidad de acción empresaria.

• 4.1.5.- Traslado desde la sede del Area a la Base Operativa.

• 4.2.- Régimen retributivo.

• 4.2.1.- Sueldo básico.

• 4.2.2.- Adicional tareas de turno.

• 4.2.3.- Tiempo en viaje.

• 4.2.4.- S.A.C.

• 4.2.5.- Asignaciones familiares.

• 4.2.6.- Viáticos.

• 4.2.7.- Horas extras.

• 4.3.- Mayor estímulo.

• 4.4.- Personas Discapacitadas.

ANEXO I: DESCRIPCION DE TAREAS:

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO

INTRODUCCION

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, 1 de julio de 2009 Partes intervinientes: Por el sector empresario INCEI SRL con domicilio legal en calle Salta 1506 Pta. Alta de la ciudad de Mendoza, representada por Juan Carlos Cattáneo DNI 5.542.033 y Sergio Roberto Lucero DNI 16.868.430 en su carácter de Socios Gerentes y por el sector laboral, FEDERACION SINDICATOS UNIDOS PETROLEROS DEL ESTADO "SUPeH", con domicilio en Rivadavia 869, Buenos Aires, representada por su Secretario General Dn. Antonio CASSIA, su Secretario Asuntos Gremiales y Capacitación D. Julio SCHIANTARELLI y su Secretario de Administrativa y Actas D. Pedro CEREZO.

Actividad Regulada: Actividades de Consultoría, Estudios de Factibilidad y Aplicación de Proyectos, Análisis de Ingeniería Básica. Ejecución de Ingeniería de Detalle en las áreas Civil, Mecánica, Eléctrica, Industrial, Instrumentación Procesos y su realización.

Campos de aplicación: Petroquímica, Refinación de Petróleo, Gas e Industrias en general. Cálculos y análisis por métodos de Elementos Finitos.

Desarrollo de Ingeniería y Montaje de recipientes bajo presión, intercambiadores de calor, aeroenfriadores, sistemas de cañerías, sistemas de esferas para almacenaje de gas, sistemas contra incendios, aislaciones térmicas, estructuras metálicas y de concreto armado. Provisión de mano de obra especializada y tareas generales. Ejecución de obras civiles, electromecánicas e inspección de obras, que YPF S.A. realizaba por administración y en su proceso de transformación y privatización procedió a tercerizarla en la persona del Emprendimiento Laboral, suscriptor de este acuerdo convencional, que tuvo su origen en los canales precitados.

Personal comprendido: Personal de las ramas de la actividad regulada y cuyas categorías y puestos de trabajo estén expresa y exclusivamente comprendidos en el desarrollo de los capítulos del presente convenio colectivo de trabajo.

Número de beneficiarios: Veintiocho (28) trabajadores, con constancia que esta cantidad resultará fluctuante en directa relación con la expansión o retracción que demuestren las evoluciones tecnológicas, la diversificación de los trabajos y el desarrollo de la demanda potencial en el mercado oferente.

Ambito de aplicación: Todo el territorio nacional.

Período de vigencia: La presente Convención Colectiva regirá por un período de veinticuatro (24) meses, a partir de la fecha de suscripción, destacándose que durante este lapso de vigencia las partes intervinientes podrán pactar modificaciones, supresiones e inclusiones que respondan a necesidades expresamente fundadas, las que sólo tendrán efecto práctico a partir del momento en que resulten homologadas por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La no denuncia de vencimiento por ambas o una de las partes hará que el presente acuerdo convencional resulte automática y sucesivamente prorrogado por similares períodos al procedentemente pactado.

CAPITULO 1º — DEL OBJETO DE LAS CONDUCTAS.

• 1.1.— OBJETO: El objeto de este Convenio se funda en el establecimiento de un digesto normativo que asegure el ordenamiento institucional de las relaciones individuales y colectivas de trabajo, con alcance al orden laboral y socio-asistencia entre el "Emprendimiento Laboral precitado" en representación del sector empresario y "Federación SUPeH", en representación de los trabajadores, según los siguiente principios:

• Asegurar la constitución de una comunidad de trabajo fundada en la justicia social, animada en una auténtica vocación de servicio y concientizada en asumir la permanente defensa de la Empresa y de sus intereses, en forma constante y responsable.

• Asegurar la adecuada protección del personal y de los derechos del trabajador, considerado como persona individual y como integrante de la organización sindical suscriptora de este acuerdo.

• Asegurar el ejercicio armónico y razonable de los derechos de que es titular cada trabajador en relación directa con los derechos de la Empresa, entendida como unidad de producción.

• Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio un sistema de remuneraciones, dignas y actualizadas, que compensen el esfuerzo realizado, estimulen su eficiencia, premien su dedicación y promuevan su capacitación laboral-técnica-profesional.

• Asegurar a los trabajadores comprendidos en este convenio un sistema integrado y solidario de cobertura socio-médica asistencia, regulado por la significación de los recursos económicos provenientes de los aportes personales y contribuciones patronales prescriptas legalmente.

• Asegurar la participación de Federación SUPeH en su calidad de único órgano de representación de todos los trabajadores comprendidos en este convenio colectivo, en la formación de actos que creen, modifiquen o extingan derechos de los trabajadores.

• 1.2.— CONDUCTA DE "BUENA FE" DE LAS PARTES

Del Trabajador.

• Observar la cumplimentación estricta de las órdenes e instrucciones que se le impartan sobre el modo de ejecución del trabajo.

• Procurar el buen uso de los elementos y útiles de trabajo que se le provean, especialmente aquellos que hacen a su seguridad psicofísica en el ejercicio de sus funciones.

• Actuar con diligencia, prestando su servicio con puntualidad y asistencia regular y con dedicación y eficiencia adecuada a las características del trabajo y a los medios instrumentales que se le provean al efecto.

• Mantener un alto espíritu de colaboración e integración, obviando toda reticencia que conduzca a frenar el procedo productivo.

• Comunicar sus posibles inasistencias en tiempo y forma tal que el empresario pueda ordenar la prestación de los servicios para el cumplimiento del plan de producción.

• Prestar los auxilios o ayudas extraordinarias que se le requiera en caso de peligro grave e inminente para las personas o para los bienes empresarios.

Del Empleador

• Cumplir en los tiempos y formas legalmente establecidos, con el pago del salario convenido en el presente acuerdo de partes.

• Dar ocupación efectiva en la categoría y actividad contractualmente acordadas, pudiendo variar la segunda sólo cuando concursan necesidades o razones probadas.

• Cumplir con las obligaciones de orden socioprevisionales en forma que no obstaculice al trabajador el goce de los beneficios respectivos.

• Ejercer sus facultades de dirección, organización y administración empresarias y sus potestades de orden legal y disciplinarias, con expreso respeto sobre la dignidad del trabajador y sus derechos particulares y con exclusión de toda acción que implique abuse de derecho.

CAPITULO 2º — DEL DESARROLLO LABORAL DEL TRABAJADOR.

• 2.1.— Ingresos: Frente a la necesidad de cubrir cargos vacantes en su estructura orgánica, la Empresa tendrá la facultad de incorporar personal que observe un perfil laboral compatible con las

exigencias del puesto, destacándose que precederá al ingreso definitivo en período de prueba durante el cual se evaluará objetivamente la idoneidad y contracción puesta de manifiesto en el desarrollo activo del trabajo.

La actitud gremial en esta temática será la de proponer los candidatos que tuviere registrados, quedándole a la Empresa la facultad de aceptarlas o rechazarlas según cumplimenten o no los requisitos exigidos por el puesto o en caso de no darse la existencia de postulantes en el ámbito sindical, procurar por sí misma su convocatoria.

• 2.2.— Sistemas de contratación:

• 2.2.1.— Formas de contratación: Delimitada la capacidad del postulante a través del procedimiento de selección preconcebido, es decir compatibilizados los requerimientos del puesto con el perfil del trabajador, la Empresa resolverá su ingreso en categoría equivalente a la función asignada y bajo la figura de relación de dependencia, ajustándose el tipo de contratación al de “tiempo indeterminado ‘u’ otras figuras legalmente previstas”, conforme lo impongan las exigencias de funcionabilidad y/o tiempos de necesidad previsibles que observe la tarea a cubrir.

• 2.2.2.— Período de prueba: Producida la incorporación del trabajador bajo el régimen de contratación por tiempo indeterminado, la Empresa contará con el tiempo máximo, que la legislación vigente conceptúa como “período de prueba”, para formalizar una acabada evaluación de rendimiento, eficiencia y capacidad laborativa demostrada en el ejercicio de su función, ello a efectos de su confirmación o desvinculación según procediera.

• 2.2.3.— Polivalencia laboral: Con el único y expreso objetivo de eficientizar su potencial productivo, reconvertir en positivos los lucro-cesantes que se planteen en su organización y racionalizar adecuadamente su estructura de costos, todo ello en favor de un mejor posicionamiento en un mercado altamente competitivo, la Empresa aplicará sus indelegables facultades de administración y dirección implementando formas y criterios de polivalencia laboral como medio de mejor aprovechamiento de su mano de obra disponible ante situaciones que comprometan el normal desarrollo de su gestión.

Con carácter general la implementación de medidas de tal naturaleza que implican cambios relativos a las formas de la prestación laboral, será consensuada por las partes intervinientes y bajo ningún concepto, importará un ejercicio irrazonable en las modalidades esenciales del contrato o causara perjuicios de índole material o moral al trabajador.

• 2.3.— Derecho a la carrera:

• 2.3.1.— Ascensos: El trabajador ejercerá el derecho a su superación en la estructura organizacional, a cuyos efectos la Empresa cubrirá los cargos vacantes que se produzcan a través del ascenso de quienes se encuentren ubicados en niveles inferiores en tanto acrediten idoneidad y capacidad laborativa compatibles con las exigencias del puesto, ponderación y proyección ésta, que se efectuará en consenso con la organización gremial.

A los efectos de mantener la debida eficiencia laboral el trabajador seleccionado para el ejercicio de un puesto de trabajo de nivel superior al que desempeña, cumplirá un proceso de aceptación y prueba por el término de noventa días, lapso durante el cual la Empresa evaluará su desempeño a fin de ratificar o rectificar su ascenso informando de ello a la organización gremial para lograr consenso en la decisión adoptada.

Durante este período conceptuado “de adaptación y prueba” el trabajador acreditará derecho al cobro de las diferencias salariales que se presenten entre el ganancial de su categoría de revista y el correspondiente a su nueva función, ello lógicamente con carácter temporario y reversible a fin de asegurar el derecho al cobro de una mayor función, ejercida que será ratificada o rectificada según procediera o no su confirmación en el cargo vacante.

• 2.3.2.— Mayor función: Cuando por razones de organización, ausencia temporal de más de treinta días corridos o cobertura a prueba un trabajador deba circunstancial y temporariamente desempeñar tareas de nivel escalafonario superior al que él mismo acredita, la consecuente diferencia de ganancial se liquidará y abonará a través del concepto “mayor función”, que dejará de reconocerse desde el mismo momento en que desaparezca la causal generada del desempeño transitorio, ya sea porque se de la confirmación en el nuevo cargo o porque opere la retoma de su puesto de trabajo original.

• 2.3.3.— Adecuación funcional: Cuando por distintos motivos (Por Ejemplo Asignación tareas adecuadas por enfermedad), pueda producirse la adecuación en la categorización del trabajador se cumplirá con el principio legal de intangibilidad del salario.

• 2.3.4.— Estructura salarial básica: Mediante la implementación del catálogo de funciones a desarrollar en común por las partes, la estructura salarial reconocible a los trabajadores del “Emprendimiento Laboral” estará conformada por un único ganancial fijo y estable denominado “Sueldo Básico” que contará con un grado cierto de flexibilización al mediar dos valores por categoría, debiéndose considerar el primero como “Básico Standard”, que constituye el mínimo exigible y aplicable para la categoría que responda al nivel del puesto y el segundo como “Básico Máximizado”, aclarándose que ambas variarán con ajuste a los méritos personales y a los efectos de constituir una banda de flexibilización entre ambos valores, que posibilite el otorgamiento de mayores asignaciones de darse determinadas condiciones (mayor potencial laboral, méritos personales destacables, tipificación diferenciada de una misma tarea, etc.).

La banda de flexibilización que se registre entre ambos sueldos básicos “standard” y “maximizado” la aplicará el Emprendimiento, por sí y en forma gradual, a la asignación de mejoras individuales de carácter definitivo o transitorio, es decir que estos incrementos por causas o circunstancias especiales que resultaran debida y convenientemente evaluados podrán acreditar principios de “intangibles” o “modificables” respectivamente.

Cabe dejar sentada la obligatoriedad de la notificación previa y escrita al trabajador respecto al alcance económico de la mejora y a la figura de permanente o temporaria que acredita.

CAPITULO 3º — DE LA CONDICION Y PROTECCION LABORAL

• 3.1.— Condiciones Generales.

• 3.1.1.— Régimen de Licencias.

• 3.1.1.1.— Licencia Ordinaria: El trabajador gozará de los períodos mínimos y regulados que dispone la legislación laboral vigente en materia de descanso anual remunerado, quedando expresamente acordado que los procedimientos, requisitos, tiempos y períodos para su usufructo guardarán las formas dispuestas por las normas legales vigentes.

• 3.1.1.2.— Licencias especiales remuneradas: El trabajador gozará de los siguientes beneficios:

• Por nacimiento de hijo: dos días corridos.

• Por matrimonio: diez días corridos.

• Por fallecimiento del cónyuge o de la persona con la cual estuviese unido en aparente matrimonio, en tanto cumplen los requisitos legales vigentes: tres días corridos.

• Por fallecimiento de hijos, padres o padres políticos: tres días corridos.

• Por fallecimiento de hermano: dos días corridos.

• Para rendir examen en la enseñanza media universitaria, dos días por examen hasta un máximo de diez días anuales.

De darse la coincidencia que los días asignados resulten inhábiles, deberá concederse al trabajador un día hábil de licencia, a fin de facilitarle la realización de trámites y gestiones que puedan devenir de la causal generadora.

• 3.1.1.3.— Licencias por razones de salud.

• Por accidentes o enfermedades culposas o inculposas, se estará a lo prescripto para cada una de estas situaciones en la legislación vigente.

• 3.1.1.4.— Licencias y permisos especiales.

• Por embarazo, pre y post parto, excedencia, lactancia, servicio militar, convocatorias especiales y desempeño de cargos electivos en el orden Nacional, Provincial, Municipal o Sindical, se ajustarán los procedimientos de adopción a las prescripciones legales vigentes.

• 3.1.1.5.— Actividad gremial: En cuanto respecta a delimitación de delegados y concesión de permisos especiales, se actuará conforme a las prescripciones legales vigentes.

• 3.1.1.6.— Feriados Laborales: En materia de “feriados laborales” y de “Días no laborables”, se aplicará lo dispuesto por la legislación vigente en la materia.

• 3.1.1.7.— Día del Trabajador Petrolero: El día 20 de setiembre será considerado como feriado por celebrarse el “Día del Trabajador Petrolero”, ajustándose el desarrollo de dicha jornada a lo dispuesto en las normas legales vigentes a tales fines, quedando establecido que en el caso que la Empresa disponga el normal desarrollo de las tareas durante dicho día, se deberá proceder a abonar el mismo con los recargos legales correspondientes.

• 3.1.2.— Régimen de transferencia o extinción del contrato de trabajo.

• 3.1.2.1.— Transferencia del contrato de trabajo: Los procedimientos que delimitan las acciones que deben cumplimentarse ante la transferencia definitiva, arrendamiento o cesión transitoria de la Empresa, se ajustarán a lo que al respecto prescribe la vigente legislación laboral.

• 3.1.2.2.— Extinción del contrato de trabajo: Los procedimientos que delimitan las acciones que deben cumplimentarse ante la extinción del contrato de trabajo por las distintas causales concurrentes (justa causa, acuerdo de partes, fallecimiento, etc.), se ajustarán a lo que al respecto prescribe la vigente legislación laboral.

• 3.1.3.— Régimen de Obra Social.

La Empresa atenderá la cobertura médico-asistencial de los trabajadores y su grupo familiar primario “a cargo” a través de la Obra Social sindical “O.S.Pe.” estando la extensión de sus alcances compatibizado con las posibilidades económicas que ofrezca la eficiente y correcta administración de los recursos provenientes de los aportes personales y contribuciones patronales con menos la derivación porcentual dispuesta en favor del A.N.S.A.L., dejándose clara y taxativamente consignado que la cobertura mínima será la fijada por el Plan Médico Obligatorio de Emergencia (PMOE) y toda otra complementaria que la autoridad de aplicación considerase también su reconocimiento de obligatoriedad.

El Plan Asistencial será de aplicación integral y uniforme en función al principio de solidaridad en que se funda el concepto de Obra Social, es decir que sin distingos ni discriminación de tipo alguno todos los trabajadores y familiares adheridos acreditarán igualdad de derechos en cuanto a prestación, utilización, condiciones, calidad y eficiencia de los servicios respecta.

Sin perjuicio de este criterio de equidad e igualdad de trato en lo básico, el trabajador no está inhibido de procurar y obtener beneficios adicionales en cuanto concierne a amplitud de cobertura o en la categorización de los servicios, en tanto se haga personal y directamente responsable de enfrentar por sí y con sus recursos económicos los mayores costos que su opción pudiere generar a la Obra Social, debiéndose destacar que, con las limitaciones que la propia legislación dispone, el trabajador acredita derecho a la elección de la cobertura socio-asistencial que considere más ajustada a sus necesidades, ya que es suyo el derecho a la opción de acuerdo a la normativa vigente en cuanto a tiempos y prestadores respecta.

• 3.2.— Protección y prevención laboral.

• 3.2.1.— Régimen de Seguridad e Higiene Industrial y de Medicina Laboral.

• 3.2.1.1.— Seguridad e Higiene Industrial: Se precisa como un modo de acción empresaria de insustituible, imprescindible e inexcusable observancia la filosofía de la protección de la vida, de la salud y de la integridad psicofísica de los trabajadores amparados en este convenio, debiendo para ello cumplimentar los principios y las metodologías que la ciencia y la técnica moderna aconsejan para el desarrollo de una constante y efectiva política de prevención de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

A tales efectos complementariamente de la obligatoriedad de implementar medidas y acciones que otorguen la debida seguridad de uso y operatividad en las maquinarias, herramientas, instalaciones y equipos aplicados al trabajo, la Empresa deberá proveer al trabajador de los elementos e indumentarias de protección y seguridad que para cada actividad resulten técnicamente aconsejables.

En salvaguarda del objetivo de seguridad y protección perseguido, los trabajadores acreditarán la responsabilidad inexcusable de utilizar, durante las horas de prestación de servicios, todos los elementos e indumentarias especiales que le fueran suministrados por la Empresa, considerándose falta grave la no observancia de estos principios.

El trabajador deberá procurar el buen uso de los elementos e indumentaria de protección y seguridad que le fueran entregados, siendo responsabilidad de la Empresa la reposición inmediata de aquellos que demuestren un desgaste tal que inutilicen su función preventiva, a cuyo defecto deberá acompañarse al requerimiento el bien de uso determinado.

Asimismo y observando términos lógicos de reposición, la Empresa entregará a los trabajadores, aplicados a las actividades operativas, la ropa de trabajo adecuada a las características regionales

y sus variables meteorológicas, sin dejar de atender la provisión de capas impermeables y botas de agua para protección de lluvias.

• 3.2.1.2.— Medicina laboral: La Empresa desarrollará los principios preventivos que, en materia de medicina e higiene laboral prescriben las normas legales vigentes en la materia, debiendo concretar en tiempo y forma establecidos los exámenes de evaluación médica de pre-ingreso y egreso, los controles periódicos de salud, los primeros auxilios, el seguimiento de la atención asistencial de los accidentes de trabajo, la evaluación de las condiciones de higiene laboral en común con Seguridad e Higiene Industrial y los procedimientos para el uso y manipuleo de elementos contaminantes o corrosivos.

La Empresa, a través de Medicina Laboral, delimitará y asignará tareas adecuadas por razones de salud, dejando aclarado que en los cases caratulados “definitivas” actuará conforme a derecho, es decir readecuando funciones cuando las necesidades del servicio lo hagan factible o rescindiendo el contrato de trabajo cuando esta alternativa no se plantee como posible por no darse la viabilidad de su reubicación laboral, operando en este supuesto el derecho al resarcimiento económico que la legislación establece en carácter de indemnización.

En uso de las atribuciones que le son legalmente propias y a través de su servicio de medicina laboral, la empresa ejercerá el poder de controlar o verificación de las ausencias por enfermedad en que incurra el trabajador, actuando con ajuste a derecho de comprobarse falseamiento en la pretendida justificación respetando los procedimientos legales que en estos casos resultan de aplicación.

CAPITULO 4º — DEL REGIMEN LABORAL Y RETRIBUTIVO

• 4.1.— Jornada de trabajo: Se considerará jornada de trabajo a todo el tiempo durante el cual el trabajador esté a disposición de la Empresa exacta y precisamente en el lugar o ámbito donde desarrolla práctica y efectivamente las tareas que le están asignadas (oficina, taller, boca de pozo, etc.).

Es de destacar que, para su posicionamiento en un mercado altamente competitivo como lo es el de la industria petrolera, los “Emprendimientos laborales”, constituidos con la finalidad de mantener las fuentes de trabajo y propender al sostenimiento de la paz social y al desarrollo de las economías regionales, justifican el que extremen todas las posibilidades a su alcance ya que deben mantener niveles óptimos de eficiencia, índices positivos de productividad y bajos valores de costo integral para poder así constituir una oferta compatible con los intereses técnico-económicos que persigue la demanda constituida.

Embuidos de este concepto de racional aplicación de los recursos, las partes acuerdan que la jornada de trabajo se ajustará a las limitaciones impuestas por la legislación vigente, quedando la Empresa autorizada a implementar sistemas de trabajo en regímenes de jornadas diurnas o de trabajo por equipo en turnos de características comunes o especiales respetando que los promedios de tiempos aplicados al trabajo se adecuen a los topes máximos establecidos en las normales legales de aplicación que se encuentran vigentes.

Estas alternativas de diagramaciones horarias excepcionales ajustadas a las limitaciones legales se implementarán y desarrollarán con pleno acuerdo de las partes intervinientes “Empresa-Organización Gremial” y expresa aprobación del trabajador.

• 4.1.1.— Tareas insalubres: El ciclo semanal de labor y la jornada de trabajo para las funciones calificadas insalubres, será el que determinan las normas legales vigentes en la materia.

• 4.1.2.— Tareas especiales: En los casos de actividades especiales que por su naturaleza se encuentren comprendidas en regímenes especiales establecidos por disposiciones legales, la jornada a cumplir se ajustará a las mismas.

• 4.1.3.— Francos no aplicados: Cuando el trabajador asignado a un régimen de turnos deba laborar en uno de los días de descanso programado se le reconocerá el pago de la jornada trabajada y el descanso compensatorio pertinente.

• 4.1.4.— Situaciones horarias especiales: En ningún caso, la Empresa podrá referir la duración del trabajo al cumplimiento de la tarea asignada al trabajador o al cumplimiento del acto o conjunto de actos que éste deba ejecutar, salvo en casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor o por exigencias excepcionales de la Empresa, en cuyo caso se retribuirá de acuerdo a la ley.

La Empresa tendrá la facultad de implementar otro sistema de distribución de las jornadas de trabajo en tanto medien razones valederas que así lo justifiquen, como ser necesidades de mejoramiento de la producción, redimensionamiento de sus costos, integración de nuevas fuentes de trabajo, razones tecnológicas u organizacionales, desarrollo de estrategias alternativas a afianzar su posicionamiento en el mercado.

Indudablemente estas variantes resultarán consecuencia de una acción consensuada que no generará desviaciones en la relación laboral ni desvirtuará principios básicos existentes en la relación trabajo-descanso y que será recompensada económicamente en un orden de concordancia con el sistema remunerativo establecido en este convenio.

4.1.5.— Traslado desde la Sede del Area a la Base Operativa: Cuando las distancias y condiciones de carencia de movilidad pública así lo justifiquen, la Empresa facilitará a su exclusivo cargo el transporte aéreo o terrestre desde la Sede del Area hasta la Base Operativa y viceversa, no constituyendo estos viajes jornadas de trabajo ya que el trabajador no estará a disposición ni desempeñará tarea alguna durante el mismo, debiendo por ello considerarse la acción como la concesión de un beneficio adicional extraordinario.

4.2.— Régimen retributivo.

4.2.1.— Sueldo Básico: Con ajuste a la ubicación de las distintas funciones operativas y administrativas dentro del esquema numérico de categorización, y en función a los méritos personales o las características de la fórmula de jornada laboral, los sueldos básicos estarán así conformados:

SALARIOS BASICOS AL 1 DE JULIO DE 2009

CATEGORIA	SUELDO BASICO STANDARD	SUELDO BASICO MAXIMIZADO
	STANDARD	MAXIMIZADO
1-SECRETARIA ADMINISTRATIVA	1364,00	1452,00
2-DIBUJANTE	1595,00	1730,30
3-DIBUJANTE JUNIOR	1730,30	1863,40
4-DIBUJANTE SENIOR	1863,40	1996,50
4a-ADMINIST.-TECNICO-SEGURIDAD	1863,40	1996,50
5-PROYECTISTA JUNIOR	1996,50	2129,60
6-PROYECTISTA SENIOR	2129,60	2262,70
7-ESPECIALISTA DE 2da.	2057,00	2178,00
8-ESPECIALISTA DE 1ra.	2178,00	2420,00
9-ESPECIALISTA JUNIOR	2420,00	2722,50
10-ESPECIALISTA SENIOR	2722,50	

• 4.2.2.— Adicional Tareas de Turno: Este adicional es de alcance a quienes desarrollan tareas bajo el régimen de “turnos fijos diurnos”, “turnos fijos” y “turnos rotativos diagramados” y su determinación económica responde a lo siguiente:

Jornada diurna rotativa: 5% Básico de revista.

Turno rotativo y diagramado:

• Turno fijo 10%

• Cubriendo 2 turnos 15%

• Cubriendo 3 turnos 30%

Destácase que el coeficiente precisado resulta compensatorio de la tarea de turno, y las consecuencias que genera este especial tipo de trabajo rotativo y en equipo que opera bajo el sistema conocido como “almanaque negro”.

• 4.2.3.— Tiempo en viaje: Se abonará este concepto al personal que realice tareas específicas en zonas a las cuales, por las distancias que las separan de la Base Operativa e inexistencia de medios de transportes públicos, sólo puedan acceder a través de locomoción que les facilite la Empresa.

Respecto a este reconocimiento queda expresamente acordado que:

• El tiempo de traslado desde la Base Operativa hasta el lugar de trabajo, cualquiera sea su extensión en medida de distancia, no integra la jornada laboral a ninguno de los efectos previstos por la legislación pertinente, ello en razón a que, durante el mencionado tiempo de traslado, el trabajador no realiza tarea alguna ni se encuentra al servicio de la Empresa.

• Tratándose de un caso particular y específico de la industria petrolera, se determina como un valor uniforme y común a todas las categorías la suma de catorce con 35/100 ($ 14,35) por hora de viaje, destacándose que el tiempo normal de viaje ida y vuelta de media hora o menos no generará derecho a pago de este adicional.

• Si dicho tiempo excediera de media hora las fracciones menores de quince minuto no serán tenidas en cuenta, pero las de quince minutos o más se redondearán a la media hora o a la hora siguiente, según correspondiere.

• Las horas de viaje desde donde indique la Empresa hasta el lugar de trabajo correspondiente y por el trayecto que fije la misma, pudiendo variar este concepto de darse la introducción posterior de otras medidas de locomoción públicas de cambios de trayecto o de cualquier otra causal que, a criterio empresario valedero y demostrado, variará en forma permanente la duración de los viajes.

• El pago de este adicional operará sólo cuando el personal desarrolle servicio activo y esté efectivamente afectado a este tipo de viaje, es decir que su reconocimiento, liquidación y efectivización estará condicionado a la concreción de estos viajes.

• 4.2.4.— Sueldo Anual Complementario: En los tiempos y formas legalmente establecidos, la Empresa dispondrá la liquidación y pago de ambos semestres del Sueldo Anual Complementario o su parte proporcional, cuando se produzca el distracto laboral anticipado y proceda practicar la liquidación final de haberes.

• 4.2.5.— Asignaciones familiares: Con ajuste a los importes, conceptos y coeficientes de corrección legalmente establecidos, la Empresa dispondrá la liquidación y pago ordinario y extraordinario de las asignaciones familiares.

• 4.2.6.— Viáticos: El personal afectado a las tareas de turno y que por las características propias de sus funciones y lugar de residencia distante deban alojarse en campamentos, hoteles o trailers, serán acreedores al siguiente sistema de viáticos por los gastos de alimentación, alojamiento y mayores costos que impone esta modalidad de vida, en tanto la Empresa no otorgue estas concesiones en especie:

• La Empresa anticipará, en función a la previsión y proyección de los días aplicados al trabajo, los recursos económicos necesarios para el trabajador atienda sus necesidades básicas de subsistencia, como lo son el alojamiento y la alimentación, sin afectar los recursos provenientes de su sueldo.

• Al cese de la actividad laboral que genera el derecho a la percepción de viáticos, el trabajador rendirá a la Empresa los gastos realizados acompañando los comprobantes respectivos, restituyendo los montos correspondientes cuando el gasto haya resultado inferior a lo anticipado o percibiendo la diferencia correspondiente cuando se presente una situación inversa, es decir cuando el gasto supere lo anticipado.

• El sistema implementado convencionalmente se tipifica bajo la figura de “reintegro de gastos efectivamente realizados y comprobados” por lo que, al no producir incremento o disminución en el patrimonio del trabajador, está exceptuado de la conceptualización “remuneración” por imperio de lo prescripto en el Artículo 106º de la Ley de Contrato de Trabajo y su modificatoria por Ley 24.700.

• 4.2.7.— Horas extras: La liquidación de las horas extras que pudiere realizar el personal se practicará con ajuste a los procedimientos y alcances prescriptos en la legislación laboral vigente.

No obstante ello, la Empresa compromete la adopción de previsiones técnicas y administrativas en procura de que la prestación de servicios por parte de los trabajadores, se cumplimente dentro de los límites impuestos para las jornadas normales de trabajo, utilizando el recurso del recargo laboral sólo ante la eventual concurrencia de razones de fuerza mayor que afecten la seguridad a los intereses empresarios.

• 4.3.— Mayor estímulo: Las partes acuerdan que resultará facultativo del “Emprendimiento laboral” establecer sistemas de reconocimientos retributivos excepcionales y circunstanciales que actúen como estímulo ante el mejor y mayor rendimiento que pudiera demostrar la organización en su generalidad, o un área específica o un trabajador como unidad individual, según procediere.

• Estos reconocimientos especiales “no sentarán precedente de salario fijo intangible”, toda vez que su asignación será consecuencia de un hecho o acto puntual que implique un beneficio económico adicional al programa de gestión trazado por el “Emprendimiento laboral” y del que, por este sistema, resultará partícipe el trabajador.

• Asimismo resultará "excepcional", al estar su aplicación condicionada al resultado de la gestión empresaria y "circunstancial" al establecerse su reconocimiento en función a la concurrencia de un hecho que puede darse en una oportunidad y repetirse o no en el tiempo.

• En razón a tratarse entonces de un concepto que demuestra características de excepcional, circunstancial, no intangible y de actuar como estímulo ante el mayor y mejor rendimiento laboral, el Artículo 4º de la Ley 24.241 lo ubica como exceptuado de aportes y contribuciones.

• 4.4.— Personas Discapacitadas: Las partes acuerdan favorecer las acciones tendientes a procurar en lo posible, la incorporación de personas discapacitadas cuyo perfil de viabilidad laboral se ajuste a los requerimientos del cargo a cubrir, previéndose durante el período de prueba el desarrollo de un programa de capacitación y adaptación al puesto de trabajo que incluso prevea una constante readaptación ante los avances tecnológicos.

ANEXO I

Julio 2009

DESCRIPCION DE LAS TAREAS:

CATEGORIA "1" "SECRETARIA ADMINISTRATIVA".

1. MISION

* Realizar la atención de clientes y proveedores, personal y telefónicamente, preparar presentaciones de documentación para Empresas y Organismos Públicos, documentaciones para ingreso de personal, control de asistencia, colabora con tareas administrativas y contables, etc. …

2. RESPONSABILIDAD

* Cumplimentar los requerimientos en tiempo y forma.

* Supervisar la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

* Disponibilidad horaria full time.

4. REQUERIMIENTOS

* Perito Mercantil o Bachiller. Conocimientos de ingles, lenguaje coloquial.

* Computación: Manejo de Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access.

* Un año comprobable de experiencia y/o evaluación práctica correspondiente.

CATEGORIA "2" "DIBUJANTE"

1. MISION

* Confección de planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD y corrección de planos realizados.

* Aprendizaje de la función de Dibujante Junior.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

2. RESPONSABILIDAD

* Confección y corrección de planos.

* Aprendizaje de la función del Dibujante Junior.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la información necesaria para realizar o corregir planos técnicos.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos y/o copias en papel para revisión del Líder de Obra o Representante Técnico.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico Mecánico, Electromecánico, Maestro Mayor de Obra o Técnico Universitario.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Manejo de sistemas CAD. Con la evaluación práctica correspondiente.

* Capacidad para trabajar en equipo (a verificar durante período de prueba).

* Capacidad de concentración (a verificar durante período de prueba).

* Responsabilidad (a verificar durante período de prueba).

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Dibujante Ingresante o un Dibujante Junior.

CATEGORIA "3" "DIBUJANTE JUNIOR"

1. MISION

* Realización de planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

2. RESPONSABILIDAD

* Confección y corrección de planos.

* Aprendizaje de la función de Dibujante Senior.

* Colabora en relevamientos en campo.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la información necesaria para realizar o corregir planos técnicos.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos o copias en papel para revisión del Líder de Obra, o Representante Técnico.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Maestro Mayor de Obra o Técnico Universitario.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel.

* Capacidad para trabajar en equipo (a verificar durante período de prueba).

* Capacidad de concentración (a verificar durante período de prueba).

* Responsabilidad (a verificar durante período de prueba).

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Conocimiento de materiales y accesorios.

* Seis meses comprobables de experiencia y/o evaluación práctica correspondiente.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Dibujante Junior o un Dibujante lngresante con experiencia.

CATEGORIA "4" "DIBUJANTE SENIOR"

1. MISION

* Realización de planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD y apoyo al Proyectista Junior, Proyectista Senior e Ingenieros.

2. RESPONSABILIDAD

* Confección y corrección de planos.

* Aprendizaje de la función de Proyectista.

* Colabora en relevamientos en campo.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la información necesaria para realizar o corregir planos técnicos.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos o copias en papel para revisión del Líder de Obra, o Representante Técnico.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Maestro Mayor de Obra o Técnico Universitario.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Capacidad para resolver problemas de diseño en su especialidad.

* 1 año mínimo comprobable de experiencia como Dibujante Junior en la empresa y evaluación práctica correspondiente.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Dibujante Senior o un Dibujante Junior con experiencia.

CATEGORIA "4a" "ADMINISTRATIVO TECNICO / TECNICO EN SEGURIDAD"

1. MISION

* Manejo de la documentación Técnica entre la Empresa y las diferentes dependencias de los Clientes.

* Funciones de Seguridad de la Empresa.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para el trabajo seguro del personal.

* Revisión periódica de equipamiento de Seguridad de personal y de la Empresa.

* Confección de Permisos de Trabajo.

* Estimación de riesgos en áreas de trabajo

* Colabora en proyectos de seguridad.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico la información a tramitar.

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico la información sobre permisos de trabajo a realizar.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos o copias en papel para revisión y/o aprobación por parte de los clientes.

* Información referente al estado del equipamiento del personal y/o elementos de seguridad de la Empresa.

* Permisos de trabajo.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico en Seguridad Matriculado.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de proyectos.

* Debe tener una experiencia comprobable mínima de 3 años en la realización de tareas de Seguridad en proyectos industriales menores.

* Manejo de Normas y Especificaciones Técnicas.

* Manejo de Normas de Seguridad.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Técnico en Seguridad.

CATEGORIA "5" "PROYECTISTA JUNIOR"

1. MISION

* Realización de Proyectos menores bajo supervisión del Proyectista Senior y/o Líder de Obra.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Puede cumplir la función de Líder en Proyectos Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Colabora con el Proyectista Senior o Ingeniero en la ejecución de proyectos.

* Diseña proyectos menores según su especialidad.

* Aprendizaje de la función de Proyectista Senior.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior y/o Dibujante Senior los planos Técnicos dibujados para su revisión.

* Del Ingeniero Especialista los cálculos efectuados para la realización del proyecto.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos o copias en papel para revisión del Líder de Obra, o Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos o copias papel para Aprobación.

* Relevamientos y/o planos para la ejecución de cálculos del proyecto.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Maestro Mayor de Obra o Técnico Universitario.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de proyectos menores.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Colabora con el Proyectista Senior o Ingeniero en la ejecución de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Proyectista Senior.

* Debe tener una experiencia mínima de 3 años en la realización de proyectos industriales menores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de Normas y Especificaciones Técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Proyectista Junior o un Dibujante Senior con experiencia.

CATEGORIA "6" "PROYECTISTA SENIOR"

1. MISION

* Realización y aprobación de Proyectos mayores y/o menores en colaboración, (en caso de diferentes especialidades) con otro Proyectista Senior y/o Líder de Obra.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Puede cumplir la función de Líder en Proyectos Mayores y Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Diseña proyectos mayores y menores según su especialidad.

* Colabora con otro Proyectista Senior o Ingeniero en la ejecución de proyectos.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

* Mantener la limpieza y el orden en baños, cocina y en su lugar de trabajo.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior, Dibujante Senior o Proyectista Junior los planos Técnicos dibujados para su revisión.

* Del Ingeniero Especialista los cálculos efectuados para la realización del proyecto.

Registra y Emite:

* Planos en medios magnéticos o copias en papel para revisión del Líder de Obra, o Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos o copias papel para Aprobación.

* Relevamientos y/o planos para la ejecución de cálculos del proyecto.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Técnico Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Maestro Mayor de Obra o Técnico Universitario.

* Debe tener una experiencia mínima de 3 años en la realización de proyectos industriales mayores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de proyectos menores.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Colabora con el Proyectista Senior o Ingeniero en la ejecución de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Proyectista Senior.

* Manejo de normas y especificaciones técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Proyectista Senior o por un Especialista de 2da.

CATEGORIA “7” “ESPECIALISTA DE 2da.”

1. MISION

* Realización y aprobación de Proyectos mayores y/o menores en colaboración, (en caso de diferentes especialidades) con otro Especialista y/o Líder de Obra.

* Diseño y cálculos relacionados con su especialidad.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Cumple la función de Líder en Proyectos Mayores y Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Diseña proyectos mayores y menores según su especialidad.

* Colabora con otros especialistas en la ejecución de proyectos.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior, Dibujante Senior o Proyectista Junior los planos Técnicos dibujados para su aprobación.

Registra y Emite:

* Diseños según su especialidad para ser dibujados por el personal a su cargo.

* Los cálculos necesarios efectuados para la realización del proyecto.

* Planos en medios magnéticos y/o copias en papel para entrega de la obra al Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos y/o copias papel para entrega de la Obra terminada.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Ingeniero Civil, Mecánico, Electromecánico, Electrónico o calculista especializado con experiencia comprobada.

* Debe tener una experiencia mínima de un (1) año en la realización de proyectos y cálculos industriales mayores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access y programas específicos para los cálculos de su especialidad.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad:

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de diseños y cálculos de obras.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Especialista de 1ra.

* Manejo de normas y especificaciones técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Especialista de 2da. o por un Especialista de 1ra.

CATEGORIA “8” “ESPECIALISTA DE 1ra.”

1. MISION

* Realización y aprobación de Proyectos mayores y/o menores en colaboración, (en caso de diferentes especialidades) con otro Especialista y/o Líder de Obra.

* Diseño y cálculos relacionados con su especialidad.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Cumple la función de Líder en Proyectos Mayores y Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Diseña proyectos mayores y menores según su especialidad.

* Colabora con otros especialistas en la ejecución de proyectos.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior, Dibujante Senior o Proyectista Junior los planos Técnicos dibujados para su aprobación.

Registra y Emite:

* Diseños según su especialidad para ser dibujados por el personal a su cargo.

* Los cálculos necesarios efectuados para la realización del proyecto.

* Planos en medios magnéticos y/o copias en papel para entrega de la obra al Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos y/o copias papel para entrega de la Obra terminada.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Ingeniero Civil, Mecánico, Electromecánico, Electrónico o calculista especializado con experiencia comprobada.

* Debe tener una experiencia mínima de tres (3) años en la realización de proyectos y cálculos industriales mayores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo de sistemas de dibujo CAD 2 D y 3 D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access y programas específicos para los cálculos de su especialidad

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de diseños y cálculos de obras.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Especialista Senior.

* Manejo de normas y especificaciones técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Especialista de 1ra. o por un Especialista Senior.

CATEGORIA “9” “ESPECIALISTA JUNIOR”

1. MISION

* Realización y aprobación de Proyectos mayores y/o menores en colaboración, (en caso de diferentes especialidades) con otro Especialista y/o Líder de Obra.

* Diseño y cálculos relacionados con su especialidad.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Cumple la función de Líder en Proyectos Mayores y Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Diseña proyectos mayores y menores según su especialidad.

* Colabora con otros especialistas en la ejecución de proyectos.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior, Dibujante Senior o Proyectista Junior los planos Técnicos dibujados para su aprobación.

Registra y Emite:

* Diseños según su especialidad para ser dibujados por el personal a su cargo.

* Los cálculos necesarios efectuados para la realización del proyecto.

* Planos en medios magnéticos y/o copias en papel para entrega de la obra al Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos y/o copias papel para entrega de la Obra terminada.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Ingeniero Civil, Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Químico o Hidráulico con experiencia comprobada.

* Debe tener una experiencia mínima de CINCO (5) años en la realización de proyectos y cálculos industriales mayores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM.

* Computación: Manejo sistemas de dibujo CAD 2D y 3D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access y programas específicos para los cálculos de su especialidad.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de diseños y cálculos de obras.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Especialista Senior.

* Manejo de normas y especificaciones técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO:

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Especialista Junior o por un Especialista Senior.

CATEGORIA “10” “ESPECIALISTA SENIOR”

1. MISION

* Realización y aprobación de Proyectos mayores y/o menores en colaboración, (en caso de diferentes especialidades) con otro Especialista y/o Líder de Obra.

* Diseño y cálculos relacionados con su especialidad.

* Dibujo planos Técnicos mediante sistemas de dibujo CAD.

* Cumple la función de Líder en Proyectos Mayores y Menores.

2. RESPONSABILIDAD

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Diseña proyectos mayores y menores según su especialidad.

* Colabora con otros especialistas en la ejecución de proyectos.

* Como Integrante de la empresa es responsable del Sistema de Gestión de Calidad.

3. INFORMACION

Recibe:

* Del Líder de Obra, o Representante Técnico, la Ingeniería básica o la información necesaria para realizar el proyecto.

* Del dibujante Ingresante, Dibujante Junior, Dibujante Senior o Proyectista Junior los planos Técnicos dibujados para su aprobación.

Registra y Emite:

* Diseños según su especialidad para ser dibujados por el personal a su cargo.

* Los cálculos necesarios efectuados para la realización del proyecto.

* Planos en medios magnéticos y/o copias en papel para entrega de la obra al Representante Técnico.

* Información referente al proyecto en medios magnéticos y/o copias papel para entrega de la Obra terminada.

* Proyectos aprobados.

4. REQUERIMIENTOS

* Ingeniero Civil, Mecánico, Electromecánico, Electrónico, Químico o Hidráulico, con experiencia comprobada.

* Debe tener una experiencia mínima de DIEZ (10) años en la realización de proyectos y cálculos industriales mayores y evaluación práctica correspondiente.

* Manejo de dibujo técnico según normas IRAM y normas internacionales.

* Computación: Manejo sistemas de dibujo CAD 2D y 3D; Internet, Correo Electrónico, Word, Excel, Access y programas específicos para los cálculos de su especialidad.

* Capacidad para trabajar en equipo.

* Capacidad de concentración.

* Responsabilidad.

* Conocimiento de Inglés Técnico/básico.

* Interpretación de relevamientos y planos técnicos.

* Manejo de especificaciones de materiales.

* Experiencia en la ejecución de diseños y cálculos de obras.

* Realiza relevamientos en campo para la elaboración de proyectos.

* Aprendizaje de la función de Especialista Senior.

* Manejo de normas y especificaciones técnicas.

5. ESPECIFICACIONES DEL PUESTO

* Disponibilidad horaria full time.

6. REEMPLAZO

* Su función es remplazada por otro Especialista Senior.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 365/2010

Registro Nº 423/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.357.791/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.791/09 obra el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, ratificado a foja 27, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo el mentado Acuerdo, los agentes negociadores convienen otorgar a partir del 1º de julio de 2009, en forma excepcional y extraordinaria, un incremento en los planes de prejubilación correspondientes a los años 1997, 1998 y Plan Proyecta 2007, conforme a los términos del texto pactado.

Que las partes son signatarias del Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 “E”.

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre el SINDICATO LUJAN DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.791/09, ratificado a foja 27, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin que el Departamento Coordinación registre el presente Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.357.791/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo de Empresa Nº 819/06 “E”.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.357.791/09

Buenos Aires, 25 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 365/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 423/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 28 días del mes de septiembre de 2009, se reúnen, por una parte el Sr. Osvaldo Pagano en representación de SLOEESIT LUJAN, junto con los Sres. Daniel Di Filippo, Norberto Carlotto y Hugo Re por la otra parte, en representación de TELEFONICA ARGENTINA S. A. manifestando que han arribado al siguiente acuerdo:

CONSIDERANDO:

Que en el acta suscripta entre las partes con fecha 26 de mayo de 2009, se acordaron incrementos de carácter remunerativos para el personal representado por SLOEESIT LUJAN con vigencia a partir del 1º de julio de 2009, los cuales se incorporarán al sueldo básico convencional a partir del 1º de julio de 2010.

Que los planes de egreso denominados “Programa especial de egreso Prejubilable” vigente durante los años 1997/1998, “Programa de egreso asistido en cuotas” y “Plan Proyecta en cuotas hasta la edad de jubilación” vigente durante el año 2007, prevén cláusulas de ajustes en las cuotas vinculadas con el incremento del sueldo básico del convenio colectivo de trabajo.

Que en atención a que las sumas acordadas a partir del 1º de julio de 2009 no se encuentran actualmente incorporadas al sueldo básico, los montos que se pactan en el presente acuerdo tendrán carácter extraordinario y excepcional y serán abonados teniendo como objetivo colaborar con los empleados egresados a fin de complementar las sumas percibidas como cuotas de egreso.

En virtud de lo manifestado, las partes acuerdan:

PRIMERO: Otorgar a partir del 1º de julio de 2009 —en forma excepcional y extraordinaria— un incremento de $ 190 en la cuota que vienen percibiendo los prejubilados incluidos en los planes de Prejubilación de los años 1997/98, incremento de $ 315 en la cuota que vienen percibiendo los egresados por planes asistidos en cuotas, y un incremento del 15% en la cuota que vienen percibiendo los egresados bajo el Plan Proyecta del año 2007.

SEGUNDO: Ambas partes reconocen que a la fecha los aumentos acordados en el acta del 26 de mayo de 2009 no se encuentran incorporadas al sueldo básico convencional. Por lo que se establece que una vez que las sumas remunerativas acordadas, se incorporen al sueldo básico convencional, es decir, el 1º de julio de 2010, el aumento especificado en la cláusula PRIMERO de la presente acta será absorbido y/o compensado en el incremento que correspondiera otorgar a los involucrados según lo establecido en cada uno de los acuerdos individuales de desvinculación vigente.

TERCERO: Este incremento que otorga la Empresa de carácter extraordinario, de ningún modo significa dejar sin efecto lo establecido en cuanto a actualización de cuotas, en cada una de las actas individuales suscriptas oportunamente entre el empleado egresado y la Empresa, las cuales no resultan alteradas ni modificadas por este acuerdo, y serán cumplimentadas según lo previsto.

Por último, el presente acuerdo no implica que la Empresa reconozca derecho alguno para los involucrados más allá de lo expresamente pactado.

Las partes acuerdan solicitar a la Autoridad de Aplicación la homologación del presente acuerdo.

Sin más, se firman tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 366/2010

Registro Nº 422/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.331.943/09 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.331.943/09, obra el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) por el sector sindical y TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, en el marco de la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que mediante el citado Acuerdo las partes adecuan la jornada laboral de los trabajadores que prestan tareas de telegestión en la empresa, de acuerdo a las prescripciones y demás consideraciones que obran en el texto al cual se remite.

Que la vigencia del Acuerdo opera a partir del día 1º de marzo de 2009.

Que dicho Acuerdo es de aplicación a los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92 que se desempeñan en la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA.

Que de las constancias de autos surge la personería invocada por las partes y la facultad de negociar colectivamente.

Que el ámbito de aplicación del mentado Acuerdo, se corresponde con la actividad principal de la empleadora signataria, como así como también con el ámbito de representatividad que ejerce la entidad sindical firmante, emergente de su personería gremial.

Que de las cláusulas pactadas no surge contradicción con la normativa laboral vigente y se encuentra acreditado en autos el cumplimiento de los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que sin perjuicio de ello, cabe homologar el presente como Acuerdo marco, dejando a salvo el derecho individual de los trabajadores involucrados.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete en las presentes actuaciones.

Que corresponde dictar el pertinente acto de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que de las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárase homologado el Acuerdo celebrado entre la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIA DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (FOEESITRA) y la empresa TELEFONICA DE ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.331.943/09, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento de Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva, a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo obrante a fojas 2/3 del Expediente Nº 1.331.943/09.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, procédase a la guarda del presente legajo, juntamente con el Convenio Colectivo de Trabajo Nº 201/92.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.331.943/09

Buenos Aires, 25 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 366/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 2/3 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 422/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 10 días del mes de marzo de 2009, se reúnen los Sres. Rogelio Rodríguez, Osvaldo Castelnuovo, Daniel Rodríguez y Julio Bustamante, presentación de la FEDERACION DE OBREROS, ESPECIALISTAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS E INDUSTRIAS DE LAS TELECOMUNICACIONES DE LA REPUBLICA ARGENTINA; y los Sres. José María Pastor Bedoya y Daniel Di Filippo en representación de TELEFONICA DE ARGENTINA S.A., quienes manifiestan lo siguiente exclusivamente para el ámbito del personal representado por FOEESITRA convencionado en el CCT 201/92, que presta servicios para Telefónica de Argentina S.A.

Que han arribado al siguiente acuerdo aplicable al personal comprendido en el CCT 201/92 que realiza tareas de “telegestión” y manifiestan:

1) Que conforme surge del punto 3 del Acta Nº 1 de fecha 30/07/2007, suscripta entre las partes en el Expediente MTSS Nº 1.220.270/07, a partir del 1º de septiembre de 2007 la jornada de trabajo del personal que realiza tareas de telegestión convencionado por la FOEESITRA es de seis horas y treinta minutos (6.30 horas).

2) Que a la fecha existe un grupo de trabajadores que prestan tareas de telegestión cuyo horario de trabajo es de seis horas (6.00 horas).

3) Que en atención a lo establecido a la ley 26.474 promulgada el 12/01/09, sustitutoria del artículo 92 ter de la Ley de Contrato de Trabajo Nº 20.744, que en su artículo 1º define que el contrato de trabajo a tiempo parcial debe tener una jornada laboral inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada laboral completa.

4) Que como consecuencia de lo expuesto se hace necesario adecuar la jornada laboral de los trabajadores comprendidos en el apartado 2 conforme a la Ley Nº 26.744, por lo que los mismos deberán optar entre:

a) Extender su jornada hasta la jornada convencional de 6,30 horas establecida en el CCT 201/92, incrementando sus salarios al correspondiente de jornada completa.

b) Reducir su jornada a una duración inferior a las dos terceras (2/3) partes de la jornada convencional de 6,30 horas establecida en el CCT 201/92, es decir una jornada a tiempo parcial de 4 horas, ajustando sus salarios en forma proporcional al correspondiente de jornada completa.

5) Que a los fines del artículo 66 de la Ley de Contrato de Trabajo, de acuerdo a la opción que realice el trabajador, deberá prestar su conformidad en forma escrita.

6) Que la vigencia del presente acuerdo regirá a partir del 01/03/2009.

7) Que a los efectos de adecuar los horarios de trabajo a la nueva modalidad implementada y organizar adecuadamente la prestación del servicio, Telefónica de Argentina S.A. podrá modificar los horarios de ingreso o egreso de los trabajadores involucrados, que en ningún caso podrá constituir un menoscabo o perjuicio para los mismos.

8) Por su parte la organización sindical manifiesta que, sin perjuicio de lo acordado en los puntos precedentes, continuará realizando gestiones ante la empresa a fin de reclamar el pago de las diferencias salariales generadas desde el 12/1/09 al 28/2/09 en razón de lo establecido en la Ley 26.474.

9) Las partes acuerdan poner en conocimiento del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social el presente acuerdo para lo cual presentarán un ejemplar firmado del mismo.

No siendo para más, finaliza el acto firmando los comparecientes tres ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto, previa lectura y ratificación. CONSTE.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 367/2010

Registro Nº 424/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.159.968/06 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 189/197 y 217/219 del Expediente Nº 1.159.968/06, obran el Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria celebrados entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES y la empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, ratificados a fojas 208, 220 y 221, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que en el mentado Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria las partes convienen modificaciones salariales para los trabajadores de la empresa, conforme surge de los términos y contenido del texto pactado.

Que de la lectura de la cláusula quinta del acuerdo de fojas 189/197 surge que los agentes negociadores convienen el pago de adicionales con carácter no remunerativo, desde el mes de julio de 2009.

Que en tal sentido, debe tenerse presente que la atribución de carácter no remunerativo a los conceptos que componen el ingreso a percibir por los trabajadores es, en principio, de origen legal y de aplicación restrictiva. Correlativamente la atribución autónoma de tal carácter es excepcional y, salvo en supuestos especiales legalmente previstos, debe tener validez transitoria.

Que en función de ello, se indica que en eventuales futuros acuerdos las partes deberán establecer el modo y plazo en que dichas sumas cambiarán tal carácter.

Que por otra parte, en relación al listado de personal contenido en el Anexo IV del Acuerdo de marras obrante a fojas 197/202, se advierte que el mismo no es materia de homologación. En este orden de ideas, Ramírez Bosco ha dicho: “...El convenio es colectivo cuando sus partes no son individuos sino colectividades de individuos...es una pluralidad de individuos colectivamente considerada y, lo que es más relevante, subjetivamente no identificado ni identificable (cada individuo) sino en cuanto entre a formar parte de la colectividad...” (Ramírez Bosco, Luis, Convenciones Colectivas de Trabajo, Edit. Hammurabi, 1985, págs. 15 y 55).

Que el ámbito de aplicación del presente Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria se corresponde con la actividad principal de la parte empleadora signataria y la representatividad de las entidades sindicales firmantes, emergentes de sus personerías gremiales.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que las partes acreditan la representación que invocan con la documentación agregada en autos y ratifican en todos sus términos el mentado Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria.

Que una vez dictado el presente acto administrativo homologando el Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria de referencia, por intermedio de la Dirección de Regulaciones del Trabajo se procederá a evaluar la procedencia de efectuar el cálculo de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que la Asesoría Técnico Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Decláranse homologados el Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria celebrados entre la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS, el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES y la empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES SOCIEDAD ANONIMA, que lucen, respectivamente, a fojas 189/197 y 217/219 del Expediente Nº 1.159.968/06, ratificados a fojas 208, 220 y 221, conforme a lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento Coordinación registre el Acuerdo y su Acta Acuerdo Complementaria obrantes, respectivamente, a fojas 189/197 y 217/219 del Expediente Nº 1.159.968/06.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de elaborar el Proyecto de Base Promedio

y Tope Indemnizatorio, de conformidad a lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, y procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación gratuita del Acuerdo, su Acta Acuerdo Complementaria y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5º de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.159.968/06

Buenos Aires, 25 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 367/10, se ha tomado razón del acuerdo y acta aclaratoria obrantes a fojas 189/197 y 217/219 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 424/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

ACTA ACUERDO SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 24 días del mes de JUNIO de 2009, se reúnen, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS – Personería Gremial Nº 580, representada en éste acto por el Señor Secretario General Don Rubén Héctor Pereyra, en adelante LA FEDERACION NACIONAL; y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES; representado en este acto por el Secretario General Don Adrián Ricardo Bernal y el Secretario Adjunto Don Juan Eduardo Zanivan, en adelante EL Sindicato, con domicilio constituido en Avda. Tambor de Tacuarí 151 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; por una parte; y la Empresa SERVICIOS DE AGUA DE MISIONES S.A., con domicilio en López y Planes 2577 de la ciudad de Posadas, Misiones, representada en este acto por el Ing. Christian Hilbert, en su carácter de Gerente General, el Ing. Juan Luis Recio en su carácter de Vicepresidente y el Dr. Gustavo Gallo, en su carácter de Asesor Jurídico, suscriben la presente ACTA ACUERDO SALARIAL en los siguientes términos:

ANTECEDENTES: Visto el Expediente Nº 1.159.968/06, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y Empleo de la Nación, en el que las partes tramitan la Negociación Paritaria. Que las partes han arribado a un Acuerdo en los términos económicos de la Nueva Estructura Salarial, que se agrega a las Actas anteriores, de este mismo Expediente.

CLAUSULA PRIMERA: Las partes APRUEBAN, la Nueva Escala Salarial, la Planilla de Niveles y Funciones y los Adicionales que conforman los Anexos I, II y III respectivamente.

CLAUSULA SEGUNDA: Las partes Acuerdan que el Sueldo Básico Mensual Inicial —Nivel Z— de la Escala Salarial, No será menor al importe fijado por el Gobierno Nacional en el ámbito del Consejo del Salario Mínimo Vital y Móvil. Al cual deberá ajustarse en forma automática cuando se produzcan modificaciones. Todo ello, sin perjuicio de que en el futuro por acuerdo de partes se establezca para el Nivel Inicial Z un importe superior.

CLAUSULA TERCERA: Las partes APRUEBAN el Reencasillamiento en Niveles y Funciones de los Trabajadores beneficiados por este acuerdo, que se Adjunta como Anexo IV y forma parte del presente.

CLAUSULA CUARTA: El presente acuerdo tendrá vigencia a partir de las liquidaciones del mes junio de 2009, y con excepción de los Adicionales debidamente indicados en Cláusula siguiente. En ningún caso las liquidaciones de haberes de los trabajadores serán inferiores a las que perciben actualmente; para los casos en que se produzca diferencias en las liquidaciones del mes de junio de 2009 la misma será compensada con un suplemento extraordinario por única vez.

CLAUSULA QUINTA: Las partes acuerdan que los Adicionales correspondientes a TITULO y PRESENTISMO, tendrán vigencia a partir de liquidaciones de los haberes del mes de julio de 2009 y que los mismos serán de carácter no remunerativo.

CLAUSULA SEXTA: En virtud de lo establecido en la Cláusula segunda del presente Acuerdo las partes acuerdan que, a partir de la liquidación de haberes del mes de junio de 2009, queda sin efecto al concepto SUPLEMENTO EVENTUAL Y EXTRAORDINARIO, cuyo importe actualmente es de pesos setenta y cinco ($ 75,00) y que forma parte del acta acuerdo suscripto en fecha 17 de julio de 2008. Asimismo, el nuevo importe del sueldo bruto que resulte de la reestructuración salarial, podrá absorber total o parcialmente aquellos adicionales existentes en concepto de Suplemento.

CLAUSULA SEPTIMA: APORTE SOLIDARIO BENEFICIARIOS DEL ACUERDO

Las partes acuerdan que La Empresa retendrá un importe equivalente al 1.5% de la remuneración bruta mensual total y permanente de todos los trabajadores beneficiarios del presente Acuerdo, y depositará a nombre del SPOSM a la cuenta bancaria que el mismo determine. Quedan exceptuados de lo acordado en este artículo todo el personal que acredite ser afiliado cotizante del SPOSM. Esta cláusula tendrá vigencia a partir de la liquidación de haberes del mes de julio de 2009.

CLAUSULA OCTAVA: Las partes acuerdan continuar en estado permanente de negociación a los efectos de definir los aspectos restantes de estas Paritarias; estipulando como fecha tope el 30 de julio de 2009 para la firma del Nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

CLAUSULA NOVENA: Las partes expresan que, lo acordado en esta Acta Acuerdo completa al aspecto económico, que junto a lo acordado en Actas anteriores se integrará como un Título del nuevo C.C.T. que se negocia en estas Paritarias.

En el lugar y fecha ut supra mencionados se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

ANEXO I

ESCALA SALARIAL

NIVELES	INDICE	NUEVO SBM
INCIAL Z	1	$ 1.240,00
A	1,05	$ 1.302,00
A1	1,10	$ 1.364,00
A2	1,15	$ 1.426,00
A3	1,20	$ 1.488,00
A4	1,25	$ 1.550,00
B	1,30	$ 1.612,00
B1	1,35	$ 1.674,00
B2	1,40	$ 1736,00
B3	1,45	$ 1.798,00
B4	1,57	$ 1.946,80
C	1,69	$ 2.095,60
C1	1,81	$ 2.244,40
C2	1,93	$ 2.393,20
C3	2,05	$ 2.542,00
C4	2,25	$ 2.790,00
D	2,45	$ 3.038,00
D1	2,65	$ 3.286,00
D2	2,85	$ 3.534,00
D3	3,05	$ 3.782,00
D4	3,30	$ 4.092,00
E	3,85	$ 4.774,00
E1	4,45	$ 5.518,00
E2	5,25	$ 6.510,00

ANEXO II

NIVELES Y FUNCIONES

NIVEL INICIAL Z — (S.B.M.I.)	Corresponde a funciones o tareas simples y rutinarias
NIVEL A	Corresponde a actividades simples y no rutinarias que suponen una parte significativa de una función desempeñada en diversos contextos, van de una tarea sencilla a otra más compleja que implica un bajo grado de responsabilidad, no requieren toma de decisiones.
NIVEL B	Corresponde a funciones o tareas de oficio propias del servicio, cubren puestos bien delimitados que requieren capacidad para utilizar instrumentos máquinas, equipos y técnicas que le son propias y envuelven un grado medio de dificultad. Las tareas se ejecutan con cierto grado de autonomía, iniciativa y responsabilidad. Resuelve problemas en situaciones predecibles, requiriendo de supervisión en las impredecibles.
NIVEL C	Corresponde a funciones, tareas o actividades de oficio con cierto grado de especialización, requiere la aplicación de métodos y técnicas analíticas e instrumentales que exigen un grado alto de especialización. Las funciones y tareas se realizan con autonomía e iniciativa (partiendo de la orden inicial de trabajo, procedimientos preestablecidos, manuales, operativos, etc.), responsabilidad de control de calidad de su trabajo o de otros trabajadores. Conduce grupo de operarios para tareas específicas.
NIVEL D	Corresponde a actividades profesionales que implican complejidad técnica e intelectual. Funciones de integración y coordinación de los trabajos realizados por el/la trabajador/trabajadora, y/o por los/a trabajadores/as a su cargo así como la organización de esos trabajos. Realiza los trabajos con importante grado de autonomía e iniciativa, que incluye la solución de problemas técnicos y de su aplicación. Corresponde a actividades de conducción de agrupamientos administrativos o técnico-profesional.
NIVEL E	Corresponde a actividades profesionales relacionadas con estamentos jerárquicos técnico-profesionales que requieren de competencias para proponer, administrar y controlar objetivos operativos de su sector y/o área departamental, responsabilidad directa sobre resultados, capacidades para liderar o participar en proyectos intergerenciales, así como seleccionar, administrar, evaluar y desarrollar los recursos humanos. Actividades de conducción de agrupamientos multidisciplinarios.

ANEXO III

ADICIONALES

Se reconocerán los adicionales que se indican seguidamente, al personal que en forma efectiva preste los servicios y durante el tiempo que se desempeñe:

1) Adicional tareas peligrosas

La Empresa, extremará al máximo la aplicación de medidas tendientes a asegurar la integridad física de los trabajadores en las distintas tareas que se realicen. Para ello a través del Area que corresponda aplicará los sistemas de señalización y protección personal de acuerdo a las normas técnicas que establezca la legislación vigente en la materia. A tal fin instruirá amplia y regularmente al personal en forma teórica y práctica sobre la Seguridad e Higiene Industrial, conforme a las Normas e Instrumentos que se establezcan a los efectos.

Se entenderá por tareas peligrosas, aquellas que por las condiciones del medio en que se realicen, el modo operativo que imponga la tarea, y las características de las instalaciones sobre las que se opere; impliquen en conjunto o individualmente un riesgo potencial para la integridad física y la salud del trabajador.

Se considerarán tareas peligrosas sin perjuicio de las puedan agregarse las siguientes:

1 — Manipulación de productos químicos. (Plantas Potabilizadoras, Planta Depuradoras y sus Laboratorios)

2 — Reparación y mantenimientos de redes cloacales.

3 — Operación y mantenimiento de Estaciones Elevadores de Líquidos Cloacales.

4 — Operación y mantenimiento de Plantas de Tratamientos de Líquidos Cloacales

5 — Trabajos en más de dos (2) mts de profundidad y más de cuatro (4) metros altura.

6 — Reparación e instalación de elementos en los sistemas eléctricos bajo tensión.

Se liquidará por este concepto un diez por ciento (10%) del Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z.

Para aquellos trabajos que se realicen de forma extraordinaria se liquidará por jornada, al valor proporcional y acumulativo en el mes.

Las partes Acuerdan que este Adicional se incrementará al veinte por ciento (20%) del Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z a partir de los haberes correspondientes al mes de julio de 2010.

2) Adicional Guardia Pasiva o Técnico-Operativa:

Se entiende por guardia pasiva o técnico-operativa aquella que prestada por el personal que estando fuera de su jornada normal de trabajo permanezca a disposición de la Empresa pudiendo ser convocado por razones de servicio.

Cuando el personal deba permanecer en situación de guardia pasiva o técnico-operativa en domicilio, será encuadrado en las siguientes normas:

a) Durante la guardia, el personal estará provisto de un equipo de comunicación de alto alcance y deberá organizar sus actividades personales de manera tal que pueda llegar al lugar en que se requiera su presencia en un plazo razonable. La hora extraordinaria se reconocerá desde el momento que el trabajador se presenta a su lugar de trabajo.

b) La duración de la guardia pasiva o técnico-operativa será de una semana por mes; pudiendo extenderse la misma con un máximo de dos semanas por razones operativas, se indicarán el momento en el que comienza y en el que concluye.

Se liquidarán en porcentajes del Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z.

1º) de Nivel inicial (Z) al Nivel B-2	Diez por ciento (10%).
2º) del Nivel B-3 al Nivel C-1	Trece por ciento (13%).
3º) del Nivel C-2 en adelante	Dieciocho por ciento (18%).

En los casos que el trabajador no realice el total de la semana pactado por la guardia se pagará el total dividido 7 (siete) y multiplicado por los días realmente laborados.

3) Adicional por Presentismo.

Se liquidará a los agentes que cumplan con sus tareas habituales en el mes calendario, con un valor del 5% del Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z, quedando exceptuado del mismo aquellos agentes que tengan inasistencias por motivos de enfermedad, atención familiar, licencias especiales o con más de dos tardanzas mensuales. En el caso de licencias ordinarias y o accidentes de trabajo, por maternidad, por fallecimiento de familiar de primer grado los agentes no perderán el beneficio. Así mismo las partes acuerdan que este adicional se incrementará al 13% del Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z, a partir de los haberes correspondientes al mes de Julio de 2010.

4) Adicional por Título.

Corresponde a todos los trabajadores encuadrados en el presente acuerdo que acrediten fehacientemente el título por estudios realizados, otorgados o expedidos por autoridades Educativas Nacionales, Provinciales o Privadas habilitadas competentes. Se liquidará tomando como base el Sueldo Básico Mensual Inicial (S.B.M.I.) NIVEL Z, de la siguiente forma

a) TITULO SECUNDARIO: El Dieciocho por ciento (18%).

b) TITULO SECUNDARIO TECNICO: El Veinticuatro por ciento (24%).

c) TITULO TERCIARIO: El Treinta por ciento (30%).

d) TITULO PREUNIVERSITARIO: El Treinta y cinco por ciento (35%).

e) TITULO UNIVERSITARIO: El Cuarenta por ciento (40%).

f) TITULO MASTER: El Cincuenta por ciento (50%).

g) TITULO DOCTORADO: El Sesenta por ciento (60%).

Se liquidará únicamente por un título, el correspondiente al mayor nivel alcanzado.

5) Extensión de Jornada.

Este Adicional corresponderá al personal que designe formalmente la Empresa y que se encuentre en ejercicio efectivo del cargo y que deba extender su jornada normal de labor permanentemente con un máximo de 2 (dos) horas diarias y no más de 10 (diez) horas semanales. La percepción de este adicional es incompatible con el cobro de Horas Extras y Guardias Rotativas. Su liquidación consistirá en el 25% del Sueldo Básico Mensual (SBM) del trabajador (1/4 un cuarto).

6) Jerarquización.

Este Adicional corresponderá al personal que designe formalmente la Empresa para ejercer el cargo efectivo con dedicación exclusiva y que se encuentre encasillado a partir del nivel D. La percepción de este adicional es incompatible con el cobro de Horas Extras y Guardias Rotativas y se liquidará calculando sobre el Sueldo Básico Mensual Inicial (SBMI), los siguientes porcentajes:

RESPONSABLES - ENCARGADOS	25%
JEFES DE AREA - PERSONAL DE RANGO SUPERIOR	40%

7) Permanencia en el Nivel:

Este concepto se liquidará siempre que el trabajador no sea promovido después de dos años calendarios de permanencia en el mismo Nivel, que se contarán a partir de la firma del presente, y será del 60% mensual de la diferencia entre el Sueldo Básico Mensual en que revista el trabajador y el inmediato superior. En el momento que el trabajador sea promovido se absorberá este concepto.

8) Adicional Suplencia o Relevante de Guardias Rotativas:

Se entiende por “relevante de guardias rotativas”, aquella tarea prestada por el personal que, estando fuera de su jornada normal de trabajo y/o de su tarea habitual fuera convocado por la Empresa a cubrir guardias rotativas, en ausencia del titular.

Dicha tarea será remunerada con un adicional del quince por ciento (15%) del SBM del trabajador, que se liquidará en forma mensual para el agente designado en esta tarea.

El relevante de guardias rotativas, en ejercicio de esa función, será encuadrado en las siguientes normas:

a) Cubrirá guardias rotativas hasta un máximo de siete (7) días por mes calendario, con sus respectivos descansos compensatorios, quedando exceptuado de su tarea habitual. Una vez finalizada la/s suplencia/s de la/las guardia/s rotativa/s y los descansos compensatorios, se reintegrará a sus tareas habituales.

b) Para los casos que exceda en los días establecidos en el punto a) y hasta catorce (14) días se abonará más, el dos por ciento (2%) del SBM del trabajador, por c/día demás de siete (7) trabajado.

c) En los casos que deba cubrir más de catorce días y hasta un mes calendario completo de acuerdo al diagrama de guardia rotativa del titular, se le abonará la del porcentaje correspondiente al ADICIONAL Guardia Rotativa, del agente.

GRATIFICACION EXTRAORDINARIA POR AÑOS DE SERVICIO

Como reconocimiento extraordinario, el personal que haya cumplido veinticinco (25) años de servicios continuos o discontinuos en la Empresa se hará acreedor de una compensación única y total, equivalente a dos sueldos mensuales, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho aniversario.

Asimismo, como reconocimiento especial, el personal que haya cumplido treinta (30) años de servicios continuos o discontinuos en la Empresa, se hará acreedor a una gratificación única y total, equivalente a tres sueldos mensuales, la que será abonada en el mes siguiente al que cumpla dicho aniversario.

ANEXO IV

Nro.	LEGAJO	APELLIDO Y NOMBRE	NIVEL
1	120	ACOSTA FABIO LISANDRO	B3
2	264	ACOSTA FERNANDO MARTIN	B2
3	326	ACOSTA LIZA JORGELINA	B2
4	317	ACOSTA MARIO ALBERTO	B2
5	190	AGUILERA SANDRA ESTELA	C2
6	257	AGUINAGALDE FERNANDO ANDRES	B1
7	228	ALIPRANDINI JOSE FERNANDO	C2
8	283	ALMADA GLADYS ADELINA	B2
9	298	ALMADA PAMELA CAROLINA	B1
10	302	ALONSO LAURA MABEL	B2
11	95	ALONZO TEODOSIO	C0
12	348	ALVARENGA CARINA ALEJANDRA	B0
13	175	ALVARENGA GUSTAVO RAFAEL	C1
14	122	AMARILLA JUAN ARNALDO	B3
15	300	AMARILLA LILIANA ELIZABETH	B0
16	75	AMARILLA RUBEN HORACIO	B4
17	268	ANDRADA LEONARDO GABRIEL	C0
18	282	APONTE LILIAN MICAELA	C0
19	199	ARRIETA ARNALDO ARIEL	C4
20	223	BAEZ SERGIO ARIEL	B3
21	121	BARGAS CIRILO ALBERTO	C1
22	332	BARGAS LUIS ALBERTO	B2
23	280	BARRIOS ADALBERTO MARCELO	B3
24	59	BARRIOS ANDRES GUSTAVO	C4
25	254	BARRIOS CECILIA GRACIELA	B2
26	355	BARRIOS JORGE ALFREDO	B2
27	309	BARRIOS VICTOR MANUEL	B3
28	197	BASILE MARIA MARTHA	B2
29	30	BENCZEARKI SERGIO ALEJANDRO	C1
30	318	BENITEZ FACUNDO NAHEL	B3

ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 22 días del mes de enero de 2010, se reúnen, la FEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DE OBRAS SANITARIAS— Personería Gremial Nº 580, representada en este acto por el Señor Secretario General Don Rubén Héctor Pereyra, D.N.I. Nº 6.038.515, y el SINDICATO DEL PERSONAL DE OBRAS SANITARIAS MISIONES; representado en este acto por el Secretario General Don Adrián Ricardo Bernal, D.N.I. Nº 14.946.714 y el Secretario Adjunto Don Juan Eduardo Zanivan D.N.I. Nº 14.209.494, con domicilio constituido en Avda. Tambor de Tacuarí 151 de la ciudad de Posadas, Provincia de Misiones; por una parte, en adelante “Parte Sindical”; y la Empresa SERVICIOS DE AGUAS DE MISIONES S.A., en adelante SAMSA, con domicilio en López y Planes 2577 de la ciudad de Posadas, Misiones, representada en este acto por el Ing. Christian Hilbert, en su carácter de Gerente General, el Ing. Oscar Sanzo en su carácter de Presidente, y el Dr. Federico Castro Nevares, en su carácter de Asesor Jurídico, por la otra parte, en adelante denominada “La Empresa”; y ambas denominadas las Partes cuando sean citadas en forma conjunta, suscriben la presente ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES:

a) En el Expediente Nº 1.159.968/06, del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social de la Nación, se tramita la Negociación Paritaria que tiene por objeto arribar a un nuevo Convenio Colectivo de Trabajo.

b) En dicho marco, el 24/6/2009 se ha celebrado un Acuerdo Salarial, en adelante el ACUERDO, estableciendo una nueva Escala Salarial, Planilla de Niveles y Funciones, y los Adicionales, desde el nivel Z hasta el nivel E, a regir a partir del 1/6/2009.

c) En el ACUERDO, se dispuso asimismo un sistema automático de actualización del Sueldo Básico Mensual Inicial Nivel —Z— de la Escala Salarial.

d) Del ACUERDO, no surge claramente cuál será a futuro, el mecanismo de corrimiento de los salarios básicos correspondientes a los distintos niveles y categorías.

Por ello, las partes celebran la presente ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL en adelante el ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL en los siguientes términos:

CLAUSULA PRIMERA:

Se acuerda que los nuevos Salarios Básicos Mensuales de los distintos Niveles y sus respectivos índices (coeficientes) de la escala salarial, que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2010, serán los que a continuación se detallan:

ESCALA SALARIAL CON VIGENCIA A PARTIR 01 DE

ENERO DE 2010

NIVELES	BASICOS	INDICE
Z	$ 1.500,00	1
A	$ 1.575,00	1,05
A1	$ 1.650,00	1,10
A2	$ 1.725,00	1,15
A3	$ 1.800,00	1,20
A4	$ 1.875,00	1,25
B	$ 1.950,00	1,30
B1	$ 2.025,00	1,35
B2	$ 2.100,00	1,40
B3	$ 2.175,00	1,45
B4	$ 2.355,00	1,57
C	$ 2.535,00	1,69
C1	$ 2.715,00	1,81
C2	$ 2.895,00	1,93
C3	$ 3.075,00	2,05
C4	$ 3.375,00	2,25
D	$ 3.675,00	2,45
D1	$ 3.975,00	2,65
D2	$ 4.275,00	2,85
D3	$ 4.575,00	3,05
D4	$ 4.950,00	3,30
E	$ 5.775,00	3,85
E1	$ 6.675,00	4,45
E2	$ 7.875,00	5,25

CLAUSULA SEGUNDA:

El ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL, modifica parcialmente lo estipulado en el ACUERDO, únicamente en las Cláusulas que a continuación se detallan, así como en todo lo que a ellas se refieran, a saber:

Cláusula Primera del ACUERDO: El “ANEXO I” rige únicamente desde el 1º de junio de 2009 hasta el 31 de diciembre de 2009.

Cláusula Segunda del ACUERDO: Queda sin efecto.

Cláusula Sexta del ACUERDO: quedará de la siguiente manera: En virtud de la nueva escala salarial expresada en la cláusula primera del ACTA COMPLEMENTARIA Y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL, las partes acuerdan que continúa en vigencia la absorción del SUPLEMENTO EVENTUAL Y EXTRAORDINARIO, cuyo importe fue de pesos setenta y cinco ($ 75,00) y que formaba parte del acta acuerdo suscripta en fecha 17 de julio de 2008. Como así también los suplementos que fueron absorbidos en forma total o parcial con los nuevos brutos resultantes en junio de 2009.

CLAUSULA TERCERA:

El presente ACUERDO COMPLEMENTARIO Y ACLARATORIO, fija el total entendimiento y acuerdo entre las Partes en relación al mecanismo de corrimiento de los salarios básicos correspondientes a las categorías superiores. En consecuencia, el Sueldo Básico Mensual de cada Nivel de la Escala Salarial, será determinado conforme a los Números índices (coeficientes) a aplicar sobre el Sueldo Básico Mensual del Nivel Inicial - Nivel “Z”.

CLAUSULA CUARTA:

Las partes acuerdan modificar la fecha establecida en la Cláusula OCTAVA del ACUERDO, estipulando que se deberá presentar el texto definitivo de los puntos faltantes del Convenio Colectivo de Trabajo, como fecha tope el 30 de abril de 2010.

CLAUSULA QUINTA:

Las partes manifiestan que, a los seis (6) meses contados a partir de la firma del Convenio Colectivo de Trabajo que se presentará según lo estipulado en la cláusula cuarta del presente, se iniciarán las negociaciones tendientes a revisar las condiciones económicas pactadas en el presente y en el ACUERDO. A partir de entonces, las revisiones de las condiciones económicas se realizarán anualmente.

CLAUSULA SEXTA:

SAMSA se compromete a efectuar una contribución mensual con destino a la Obra Social Federal de la Federación Nacional de Trabajadores de Obras Sanitarias —OSFFENTOS— equivalente al Dos por ciento (2%), calculado sobre el total de los Haberes sujetos a retenciones de los trabajadores beneficiarios del ACTA COMPLEMENTARIA y ACLARATORIA DEL ACUERDO SALARIAL a partir de enero de 2010.

En el lugar y fecha ut supra mencionados, se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor y a un solo efecto.

MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

SECRETARIA DE TRABAJO

Resolución Nº 359/2010

Registro Nº 416/2010

Bs. As., 19/3/2010

VISTO el Expediente Nº 1.294.911/08 del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004), la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias y la Ley Nº 25.877, y

CONSIDERANDO:

Que a fojas 138 del Expediente Nº 1.294.911/08 obra el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la empresa GALENO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que bajo dicho Acuerdo las precitadas partes convienen un incremento salarial para los profesionales médicos a partir del 1 de enero de 2010 del DIEZ POR CIENTO (10%) sobre los haberes vigentes al mes de agosto de 2009.

Que el ámbito de aplicación del presente se circunscribe a la representación personal y territorial de la entidad sindical signataria emergente de su personería gremial y al sector de la actividad de la parte empresaria firmante y de conformidad a lo expresamente pactado por las partes en el texto acordado.

Que sin embargo, una vez dictado el presente acto administrativo homologando el acuerdo, se estima pertinente que las partes acompañen las escalas correspondientes a efectos que la Dirección de Regulaciones del Trabajo, realice el pertinente proyecto de Base promedio y Tope Indemnizatorio, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias.

Que de la lectura de las cláusulas pactadas, no surge contradicción con la normativa laboral vigente.

Que la Asesoría Legal de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo de este Ministerio, tomó la intervención que le compete.

Que asimismo se acreditan los recaudos formales exigidos por la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

Que las partes han acreditado la representación invocada con la documentación agregada a los actuados y ratificaron en todos sus términos el mentado Acuerdo.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades de la suscripta para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el Decreto Nº 900/95.

Por ello,

LA SECRETARIA
DE TRABAJO
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Declárese homologado el Acuerdo celebrado por la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA y la empresa GALENO ARGENTINA SOCIEDAD ANONIMA, que luce a fojas 138 del Expediente Nº 1.294.911/08, conforme lo dispuesto en la Ley de Negociación Colectiva Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 2º — Regístrese la presente Resolución en el Departamento Despacho dependiente de la SUBSECRETARIA DE COORDINACION. Cumplido, pase a la Dirección de Negociación Colectiva a fin de que el Departamento de Coordinación registre el Acuerdo, obrante a fojas 138 del Expediente Nº 1.294.911/08.

ARTICULO 3º — Remítase copia debidamente autenticada al Departamento Biblioteca para su difusión.

ARTICULO 4º — Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, pase a la Dirección de Regulaciones del Trabajo, a fin de evaluar la procedencia de efectuar el Proyecto de Base Promedio y Tope Indemnizatorio, de conformidad con lo establecido en el Artículo 245 de la Ley Nº 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias. Posteriormente procédase a la guarda del presente legajo.

ARTICULO 5º — Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito del Acuerdo homologado y de esta Resolución, las partes deberán proceder de acuerdo a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley Nº 14.250 (t.o. 2004).

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dra. NOEMI RIAL, Secretaria de Trabajo.

Expediente Nº 1.294.911/08

Buenos Aires, 22 de marzo de 2010

De conformidad con lo ordenado en la RESOLUCION ST Nº 359/10, se ha tomado razón del acuerdo obrante a fojas 138 del expediente de referencia, quedando registrado con el número 416/10. — VALERIA ANDREA VALETTI, Registro de Convenios Colectivos, Departamento Coordinación - D.N.R.T.

Expediente Nº 1.294.911/08

En la ciudad de Buenos Aires, a los siete días del mes de enero de dos mil diez, siendo las 10.30 horas, comparecen en el MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, Dirección Nacional de Relaciones Laborales, ante mí Ricardo D’OTTAVIO, Secretario de Relaciones Laborales del Departamento Nº 3, el Dr. Héctor GARIN, D.N.I. Nº 4.369.324, en representación de la ASOCIACION DE MEDICOS DE LA ACTIVIDAD PRIVADA, acompañado por el Delegado de Personal de la firma reclamada, Dr. Luis JAPAS, D.N.I. Nº 12.825.499, por una parte, y por la otra lo hace el señor Jorge KAPLOEN ARGUELLO, D.N.I. Nº 92.190.200, en su carácter de apoderado de la firma GALENO ARGENTINA S.A., quienes concurren a la audiencia fijada para el día de la fecha.

Declarado abierto el acto por el funcionario actuante y concedida que le fue la palabra a la representación empresaria, dice: Que en atención al requerimiento sindical, su representada responde que dispone con vigencia a partir del 1º de enero de 2010 de un incremento salarial APRA los profesionales médicos del orden del 10% (diez por ciento) sobre los haberes vigentes al mes de agosto de 2009, complementarios del 10% oportunamente otorgado. Este incremento supera el reconocido por la Empresa al personal no convencionado en general.

En uso de la palabra la representación sindical, expresa: Que, si bien el incremento ofertado no satisface plenamente las expectativas de los trabajadores médicos de la firma, presta su plena conformidad al ofrecimiento formulado, solicitando la elevación de las actuaciones a la Superioridad a los efectos de su homologación. Asimismo, hace saber a la representación empresaria que en futuras negociaciones deberá considerar el establecimiento de un aporte solidario a cargo de los trabajadores no afiliados, del orden del UNO Y MEDIO POR CIENTO (1,5%) sobre la totalidad del salario.

Ambas partes de mutuo y común acuerdo expresan, a los efectos de la homologación requerida, que la representación invocada en estas actuaciones permanece vigente, por lo que poseen plenas facultades para asumir el compromiso que suscriben.

Con lo que terminó el acto, siendo las 11.00 horas, firmando los comparecientes previa lectura y ratificación para constancia, ante mí que certifico.